



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Agosto 2004
No. 1125, Año 95°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Fianza. En la especie, el acusado estaba siendo procesado como inculpado de homicidio voluntario y no se encontraron razones poderosas para hacer cesar el estado de prisión preventiva en que se encontraba el impetrante. Se rechazó la solicitud. 4/8/04.
Wilfredo Antonio Suárez Polanco 3
- Acción en inconstitucionalidad. Expropiación por causa de utilidad pública. Inadmisibile. 4/8/04.
Sucesión Paniagua Herrera 8
- Disciplinaria. Abogado. Reabiertos los debates y ordenada la continuación de la causa. 10/8/04.
Clemente Anderson Grandel 11
- Estafa. La recurrente era parte civil constituida y no desarrolló los medios en los que fundamenta su recurso, algo que es fundamental. Declarado nulo el recurso. 11/8/04.
Amaro Motors, C. por A. 16
- Libertad bajo fianza. Se determinó que era contrario a la Constitución de la República el Art. 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, pero se rechazó el recurso. 11/8/04.
Francisco Venancio Jáquez Peña 23

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- Daños y perjuicios. Poder soberano de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 4/08/04.
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Nelson R. Núñez García . . . 33

- **Incumplimiento de contrato. Contrato de seguros. Motivos imprecisos y confusos. Casada la sentencia. 11/08/04.**
Compañía de Seguros Palic, S. A. Vs. Higinia de Jesús Vda. Macario y compartes 40
- **Inscripción en falsedad. Convicción de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 11/08/04.**
Macao Caribe Beach, S. A. (Hoteles Riu) Vs. Ricardo Montero 50
- **Daños y perjuicios. Facultad de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 11/08/04.**
Centro Médico De León, S. A. y compartes Vs. María Cristina Pérez Guzmán 58
- **Daños y perjuicios. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia. 11/08/04.**
Ramón de Jesús Delgado Vs. Bancomercio, S. A. (anteriormente Banco del Comercio Dominicano, S. A.) 67
- **Cobro de pesos. Violación a los efectos procesales de los medios de inadmisión. Casada la sentencia. 11/08/04.**
Constructora Cris-Car, S. A. Vs. Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón 76
- **Divorcio. Aquiescencia. Apelación. Rechazado el recurso. 18/08/04.**
Nelson Antonio Pimentel Pimentel Vs. María Josefina Martínez Rodríguez 83

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Libertad bajo fianza. Es inconstitucional no conocer una solicitud de libertad bajo fianza. En el caso ocurrente la denegación de libertad procedía. 4/8/04.**
Anthony Gil Zorrilla 91

Índice General

- **Libertad bajo fianza. No se notificó la instancia a la parte civil constituida. Se ordenó el reapresamiento de los acusados liberados. 4/8/04.**
Olivero de la Cruz Félix y compartes 102

- **Habeas corpus. El querellante había desistido de la acusación constreñido a ello. Al no ser libre su consentimiento, la Corte a-gua actuó bien al mantener en prisión al recurrente. Rechazado. 4/8/04.**
Ramón Trinidad Tirado 109

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 4/8/04.**
Michel Holzwarth 113

- **Homicidio voluntario. Uno de los acusados era sobrino de la víctima. Contrató a los demás para matarla y robarle. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 4/8/04.**
Luis Ramón Mejía Rodríguez y Leandro de Jesús Calderón
González 116

- **Desistimiento. Se dio acta. 4/8/04.**
Juan Bautista Pérez González 125

- **Recurso de casación. Para recurrir hay que ser parte en el proceso. La impetrante ni fue parte en éste, ni tenía poder del acusado para representarlo. Declarado inadmisibile su recurso. 4/8/04.**
Cecilia Viola Lorenzo 128

- **Accidente de tránsito. El prevenido hizo un rebase temerario y fue culpable del accidente. Nulo por falta de motivos y rechazado. 4/8/04.**
Bernardo Antonio Henríquez y compartes 132

- **Incendio y homicidio. El acusado le pegó fuego al dormitorio de la occisa, sufriendo una pariente suya quemaduras graves. Condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 4/8/04.**
Manuel Antonio Méndez 138

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 4/8/04.**
Edwin Basden y Reyna Isabel Núñez 144
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 4/8/04.**
José Enrique Reyes y Manuel Antonio Vásquez Tineo 148
- **Accidente de tránsito. El motorista fue considerado el único culpable y no se le retuvo ninguna falta al conductor del vehículo contra el cual chocó por detrás. Rechazado el recurso. 4/8/04.**
Saturnino del Rosario Familia y compartes 152
- **Violación sexual. El acusado recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 4/8/04.**
Rafael Molina García 159
- **Homicidio voluntario. El encartado y otro amigo, agarraron a la víctima después de buscarla en su residencia y el acusado le propinó 33 puñaladas. Alegó más tarde que fue en legítima defensa. Condenados principal y cómplice. Rechazado el recurso. 4/8/04.**
Marcialito Sánchez López (Chulo). 163
- **Homicidio voluntario. El acusado admitió haber inferido las heridas mortales, pero alegó legítima defensa. Nulo por falta de motivos en lo civil y rechazado en lo penal. 4/8/04.**
Elvin García Suárez 168
- **Violación sexual. El acusado alegó que el médico legista no indicó que él había sido el autor de la violación y que no se precisó la fecha de los hechos. Un simple error material no invalida la acusación y se consideró pueril el argumento. Desestimados los medios. Rechazado el recurso. 4/8/04.**
José Antonio Almonte Torres 174
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue culpable de la colisión, pero fue condenado a una pena mayor de la indicada por la ley. Nulos los de los compartes, y casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a la prisión correccional del prevenido. 4/8/04.**
Rafael Antonio Castillo Félix y compartes 180

Índice General

- **Homicidio voluntario.** El acusado era miembro de la Policía Nacional cuando le disparó por la espalda al occiso que rogaba que le perdonara la vida. Luego alegó legítima defensa, pero no prosperó su alegato. No motivó en lo civil. Declarado nulo en ese aspecto y rechazado en lo penal. 4/8/04.
Carlet Eliazar Pozo García. 186
- **Desistimiento. Se dio acta.** 11/8/04.
Luis María Campos 192
- **Recurso de casación.** Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 11/8/04.
Joel Velásquez Salgado. 195
- **Accidente de tránsito.** El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no depositó constancia para apelar. La parte civilmente responsable alegó nulidades frente al acto de notificación, pero las mismas no existen. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 11/8/04.
Venancio Peña Matías y Operadora del Transporte, S. A.
(OPETRASA). 199
- **Desistimiento. Se dio acta.** 11/8/04.
Víctor Matos Ferreras 206
- **Drogas y sustancias controladas.** Le ocuparon en un aeropuerto, en el forro de unos trajes que llevaba, el alijo comprometedor. Rechazado el recurso. 11/8/04.
Blais Pier 209
- **Accidente de tránsito.** Se determinó la culpabilidad del prevenido como único culpable. Rechazado el recurso. 11/8/04.
Andrés Sierra Villavizar y compartes 215
- **Accidente de tránsito.** El prevenido cometió la falta que provocó el accidente. No motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado. 11/8/04.
Cristian A. Cuello Mambí y compartes 223

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos y el prevenido confesó su falta. Declarados nulos y rechazados. 11/8/04.**
César Mora Ramírez y La Monumental de Seguros, C. por A. 229
- **Desistimiento. Se dio acta. 11/8/04.**
Carlos Rafael Espinal Francis 234
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/04.**
Rosadalia Bourdier. 237
- **Asesinato. Porque presuntamente la víctima le había quemado una moticicleta, el acusado la acechó y la mató delante de sus familiares. No motivó su recurso. Nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/8/04.**
Wilson Cuevas y Cuevas 240
- **Desistimiento. Se dio acta. 11/8/04.**
Reynaldo Peña Laureano. 245
- **Accidente de tránsito. Ni el prevenido ni los compartes recurrieron la sentencia de primer grado y estos últimos no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibile y nulos. 11/8/04.**
Ciprián Encarnación Valdez y compartes 248
- **Desistimiento. Se dio acta. 11/8/04.**
Emilio Cadenas Adán y María Teresa Armenteros 253
- **Desistimiento. Se dio acta. 11/8/04.**
Wifredo o Wilfrido Pérez 258
- **Accidente de tránsito. Declararon que el único culpable del accidente fue el prevenido. La otra parte perdió la vida. No motivó su recurso la entidad aseguradora. Declarado nulo y rechazado el del prevenido. 11/8/04.**
Luis Bolívar Ramos Betances y Seguros América, C. por A. 261
- **Desistimiento. Se dio acta. 11/8/04.**
Henry Antonio Guzmán Polanco 267

Índice General

- **Libertad bajo fianza. Si es denegada por la cámara de calificación, no es susceptible por mandato legal del recurso de casación. Declarado inadmisibile el recurso. 18/8/04.**
Carmen Antonia de Aza Cortorreal 271
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/8/04.**
Robert Teodoro de la Cruz Díaz 274
- **Recurso de casación. El recurrente, sin ser abogado motivó su recurso al interponerlo en la secretaría de la Corte a-qua, pero la ley indica que debe ser con ministerio de abogado a pena de nulidad. Declarado nulo. 18/8/04.**
Federico Camacho 277
- **Homicidio voluntario. Declaró ser el autor del crimen. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Luis Francisco Dicent Rosario (Carlos) 282
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/8/04.**
Candelario Ortiz 286
- **Homicidio voluntario. Admitió haber disparado sobre su víctima. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Heriberto Sánchez Guzmán (Omi) 289
- **Asesinato. Se comprobó la asechanza, pero se acogieron circunstancias atenuantes y le rebajaron un tercio de la pena. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 18/8/04.**
Daniel de Jesús Esperanza Santana 294
- **Homicidio voluntario. El acusado confesó su crimen, pero alegó legítima defensa, se comprobó que fue una riña por motivos personales. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Amado Cornielle López 300
- **Robo agravado. Recurrió pasado el plazo legal para hacerlo. Declarado inadmisibile su recurso. 18/8/04.**
Alexandro Benítez Pimentel 305

- **Desistimiento. Se dio acta. 18/8/04.**
Teófilo Veras Muñoz. 309
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 18/8/04.**
Noelia Bencosme 312
- **Homicidio voluntario. Reconoció haber herido al occiso. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Alfonso David Adames (Cacato) 316
- **Homicidio voluntario. Confesó que mató a la víctima porque ésta había matado un hermano suyo. Se le aplicaron circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Eladio Confesor Salas Osvaldo (Macorís). 321
- **Drogas y sustancias controladas. Alegaron discrepancias entre el acta de allanamiento y el análisis en cuanto al peso de la droga. Eso es irrelevante, porque el hecho se comprobó en un allanamiento legal. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Ramón Báez Rosario. 326
- **Robo con violencia en casa habitada. Fue reconocido por sus acusadores porque era “ñoco”. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte o Silverio Pimentel Hernández (Lele) 331
- **Asociación de malhechores. Convictos y confesos de la imputación. Condenados a la pena mayor. 18/8/04.**
Ramón Antonio Morel Paulino (Ñito) y Ricardo Paulino Rodríguez (Calotre) 338
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/8/04.**
Víctor Méndez Capellán y compartes 342
- **Drogas y sustancias controladas. El encartado arrojó en solar vacío el elemento comprometedor cuando era perseguido como sospechoso. Los jueces por su íntima convicción lo consideraron culpable. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Lorenzo Vásquez Marte (Lencho). 347

Índice General

- **Drogas y sustancias controladas. Le ocuparon en un aeropuerto en el doble fondo de una maleta miles de pastillas de éxtasis. Se confesó culpable y alegó ser menor, pero no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Rafael Den Haage o Rafael Hirujo 352
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/8/04.**
Pascual Rafael Monclús (Morenaí). 358
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/8/04.**
Cristian Genao Arias. 362
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/8/04.**
Rubesindo o Rudesindo Cuevas Sena 365
- **Accidente de tránsito. No motivaron su recurso. Culpabilidad evidente. Se declaró la inadmisibilidad contra una sentencia incidental, y nulos los recursos en lo civil y rechazado en lo penal. 25/8/04.**
José A. Morales y compartes. 368
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/8/04.**
Francisco Alberto Sánchez 376
- **Robo con violencia. El acusado fue identificado por las víctimas de los múltiples robos y asaltos cometidos por tener una herida bajo el ombligo y ser media lengua, como había sido descrito por éstas. Rechazado el recurso. 25/8/04.**
José Miguel Sosa Marte 379
- **Recurso de casación. En la especie hubo un homicidio como producto de una riña y la Corte a-qua ponderó las situaciones de hecho. Eso escapa al control de casación. Rechazado el recurso. 25/8/04.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís 384
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/8/04.**
José Antonio Mata Rojas (Pacheco) 391

- **Habeas corpus. A pesar de que se hizo un allanamiento normal y el acusado aceptó que era suya la droga que tenía en un bolsillo y el tribunal de primer grado consideró que había motivos suficientes para mantenerlo en prisión, la Corte a-qua se fundamentó en la declaración del indiciado para considerar que no había indicios graves, sin referirse a la legalidad del acta de allanamiento, dejando sin base legal su sentencia. Casada con envío. 25/8/04.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 394
- **Violación sexual. El recuso se incoó pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 25/8/04.**

Francisco Félix Carrasco. 399
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/8/04.**

Héctor Pérez Jiménez 403
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió en oposición una sentencia en la cual había sido puesta en causa la entidad aseguradora. Declarada inadmisibile por la Corte a-qua. Los compar-tes no recurrieron en casación. Declarados nulos en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 25/8/04.**

Bienvenido Núñez Rosario y compartes 406
- **Homicidio voluntario. Le disparó al occiso con su arma de re-glamento por una vieja rencilla. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 25/8/04.**

Nelio García Alcántara. 414
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/8/04.**

César Rafael Gil Marte (Cachón) 419
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/8/04.**

Leonel Sánchez Morillo 422
- **Homicidio voluntario. El acusado fue convicto y confeso y la in-demnización no fue excesiva. Rechazado el recurso. 25/8/04.**

Ramón Antonio García Paulino (Héctor) 426

- **Desistimiento. Se dio acta. 25/8/04.**
Pelagio Núñez de Paula 432
- **Drogas y sustancias controladas. Hizo alegatos de hechos que no fueron presentados ante la Corte a-qua y que no se pueden alegar en casación. Fue apresado e incriminado de modo legal. Rechazado el recurso. 25/8/04.**
Juan Bautista Maldonado 437
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada en su bulto personal en una inspección de rutina, mientras iba con otros que también llevaban porciones en una guagua y aunque dijo que la droga ocupada pertenecía a otra persona, se le consideró culpable. Rechazado el recurso. 25/8/04.**
Antonio Roberto Rosario Guzmán 443
- **Violación sexual. Abusaba de una menor de once años, y su esposa, tía de ella, no lo evitaba. Ambos fueron considerados culpables. Rechazado el recurso. 25/8/04.**
Andrés Cedano 448
- **Accidente de tránsito. Era evidente la culpabilidad del prevenido y del otro conductor. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en el aspecto civil y rechazado en lo penal. 25/8/04.**
Máximo Rodríguez y compartes 453

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Falta de base legal. Sentencia impugnada incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa. Casada con envío. 4/8/04.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Sarah Inés Ramos Jiménez 463

- **Laboral. Suspensión de ejecución. Fianza debe ser pagadera al primer requerimiento para impedir nuevo litigio. Rechazado. 4/8/04.**
Stanford School Of Santo Domingo Vs. Mayra Altigracia
De León y compartes 469
- **Demanda laboral. Despido. Tribunal da por establecido existencia contrato de trabajo mediante su soberano poder de apreciación. Rechazado. 4/8/04.**
Carlos Antonio Ares Vs. Agapito Paula Severino 475
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Tribunal aprecia la justa causa de la dimisión mediante su soberano poder de apreciación. Rechazado. 4/8/04.**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA). Vs. Rafael de Jesús Fernández . . . 482
- **Demanda laboral. Despido. La sustitución del empleador no produce terminación contrato de trabajadores que permanezcan laborando con la nueva empresa. Rechazado. 11/8/04.**
American Airlines, Inc. Vs. Ángel de Jesús Miguel y compartes 489
- **Demanda laboral. Prescripción de la acción. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 11/8/04.**
Miguel Ángel Encarnación Vs. Fundición Reyes 500
- **Tierras. Revisión por causa de fraude. Resolución impugnada no tiene el carácter de una sentencia definitiva sino de una disposición administrativa. Inadmisible. 11/8/04.**
Sucesores de Ramón Antonio Santos Oviedo, Pilar D. Monegro Vda. Santos y compartes Vs. Sucesores de Emilio Martínez 506
- **Demanda laboral. Validez de renuncia de derechos después de la culminación del contrato y antes de que sean reconocidos por los tribunales. Rechazado. 11/8/04.**
Elizabeth Díaz Vs. American Airlines, Inc. 511
- **Contencioso-Tributario. El plazo del artículo 144 para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario es franco. Rechazado. 11/8/04.**
Cervecería Bohemia, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos. 517

Indice General

- **Demanda laboral. Solicitud de autorización para embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca judicial. Caducidad. Recurso fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días establecido por la ley. Caduco. 11/8/04.**
Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc.
Vs. Yolanda Rivera de los Santos 526
- **Laboral. Prestaciones laborales. Corte a-quo ponderó la inexistencia del contrato de trabajo sin desnaturalizar. Rechazado. 11/8/04.**
Leonardo del Rosario y compartes Vs. Español Schiffino & Asociados, C. por A.. 530
- **Demanda laboral. La recurrente debía probar que el tiempo de la prestación del servicio y el salario eran distintos a los invocados por el demandante y no lo hizo. Rechazado. 11/8/04**
Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA) Vs. Silvestre Melanio Gómez 542
- **Contrato de trabajo. Despido justificado. Tribunal a-quo aprecia justa causa del despido sin desnaturalizar. Rechazado. 11/8/04.**
Nicolás Solano Cedano Vs. Corporación de Hoteles, S. A. 549
- **Demanda laboral. Pago de derechos adquiridos. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al monto del salario. 11/8/04.**
Caribbean Export Development Agency Vs. Oscar Guillermo Cury Paniagua 556
- **Demanda laboral. Recurso no indica las violaciones de la sentencia impugnada. Inadmisibile. 11/8/04.**
César Ramón Gómez Vs. American Airlines, Inc. 563
- **Demanda en solicitud de autorización a entregar valores embargados. Falta de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 11/8/04.**
Distribuidora Loreley, S. A. Vs. Juan Benjamín Ceballo Almonte . . . 573
- **Demanda laboral. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 11/8/04.**
Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez y Lina Lorena Caro Gutiérrez Vs. Daysi Sarduy Arisso 579

- **Litis sobre terreno registrado. Aprobación de trabajos de replanteo y deslinde. Venta de la cosa ajena es nula. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 11/8/04.**
 Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa Vs.
 Amaury Altagracia Frías Rivera 585

- **Demanda laboral. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en lo relativo al monto del salario devengado y la reparación de daños y perjuicios. 18/8/04.**
 Virgilio Antonio Muñoz Vs. Funeraria Comunitaria y/o Rafael Díaz 597

- **Demanda laboral. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la devolución de la suma descontada por el empleador al trabajador. 18/8/04.**
 Rafael Lachapelle Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 602

- **Solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva. Recurso interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original. Inadmisibile. 18/8/04.**
 Eduardo Valera Tamarez y Julio Daniel Vargas Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) 608

- **Demanda laboral. Despido. Empleador no prueba el disfrute de vacaciones del trabajador. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 18/8/04.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Vs. Frank H. Cruz Rojas. 613

- **Demanda laboral. Despido sin justa causa. Ausencia de pruebas de la comunicación de despido. Rechazado. 18/8/04.**
 Carpintería La Moderna, S. A. y Humberto Cossio Vs. Jorge Emilio Ramírez Beltré 620

- **Demanda laboral. Desahucio. Tribunal a-quo da por establecido que el empleador no probó disfrute de vacaciones. Rechazado. 18/8/04.**
 Decameron Super Club & Casino Vs. Yolanda Acta Caraballo. 627

Índice General

- **Litis sobre derechos registrados. Replanteo. Resolución con carácter de disposición administrativa. Inadmisible. 18/8/04.**
Mercedes Emilia Guzmán Vs. Miguel Nesrala Murani 635
- **Litis sobre terreno registrado. Inclusión de herederos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 18/8/04.**
Sucesores de Eleuteria Ventura y compartes Vs. Ernesto Ventura 640
- **Demanda laboral. Despido. Reclamaciones por accidente que no fue de trabajo al haberse originado fuera de la prestación de servicios del demandante. Rechazado. 18/8/04.**
Nazario Suardy Rosario Vs. Compañía Los Rojos de Cincinnati 651
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la proporción del salario navideño y el monto del salario devengado. 18/8/04.**
Compañía Los Rojos de Cincinnati Vs. Nazario Suardy Rosario 658
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 25/8/04.**
Construcciones & Asesorías, S. A. e Ing. Ignacio Collado R. Vs.
Teófilo Guzmán 667
- **Demanda laboral. Desahucio. Ausencia de fuero sindical al momento de cesar contratos de trabajo. Uso correcto del poder de apreciación. Rechazado. 25/8/04.**
Edwin Sánchez Marte y compartes Vs. Amhsa Marina Hotels &
Resort y compartes 672
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 25/8/04.**
Juancito Sport y/o Juan de los Santos Vs. Alexandra Castillo
Brito 679
- **Demanda laboral. Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 25/8/04.**
Lioichi Sasaki Vs. Luis Manuel Batista Suero, Luis Nova García,
Andito Pérez y Ney Marrero 684

- **Litis sobre terreno registrado. Recurso de apelación declarado inadmisibile por extemporáneo. Revisión de oficio confirma que el juez de primer grado aplicó correctamente la ley. Rechazado. 25/8/04.**
Carmen de la Cruz Guillén Caró Vs. Francisco Vizcaíno Cuevas. . . . 688
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de actos de venta. Violación del derecho de defensa. Casada con envío. 25/8/04.**
Fernando Domínguez Vs. Francisco Rodríguez y compartes. 694

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos 705



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Gorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 1

Materia:	Fianza.
Impetrante:	Wilfredo Antonio Suárez Polanco.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Cedeño y Luis Conrado Cedeño.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy cuatro (4) de agosto del año 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Wilfredo Antonio Suárez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1185962-5, domiciliado y residente en la calle “S”, No. 11, Invi-mosa, de Hainamosa, provincia Santo Domingo, preso en la Cárcel de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Miguel Ángel Cedeño y Luis Conrado Cedeño, en representación del impetrante, quienes les asisten en sus medios de defensa;

Visto la instancia depositada en fecha 9 de enero del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. Miguel Ángel Cedeño y Luis Corado Cedeño, quienes actúan a nombre del impetrante;

Visto los actos Nos. 1446/2004 y 1447/2004, ambos de fecha 9 de junio del 2004, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Sr. Luis Manuel Hernández Martínez, parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 12 de mayo del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante; Segundo: En cuanto al fondo denegar y rechazar la medida solicitada, primero por no existir a la fecha razones poderosas que la justifiquen y en segundo lugar, que al revisar el expediente se ha podido determinar la ausencia de notificación a la parte civil constituida la cual fue beneficiada en su interés particular”, y el abogado del impetrante por su parte concluyó así: “ Solicitamos el reenvío para cumplir con lo que la ley pone a mi cargo; reiteramos nuestra petición de que se le otorgue la fianza”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Wilfredo Antonio Suárez Polanco; Segundo: Se reenvía el conocimiento de la vista con la finalidad de dar oportunidad de que se dé cumplimiento al artículo 115 de la Ley sobre la materia en el sentido de notificar la solicitud de libertad provisional bajo fianza a la parte civil constituida y al ministerio público; Tercero: Se fija la audiencia pública del día veintitrés (23) de junio del 2004, a las 9:00

horas de la mañana, para la continuación de la vista; Cuarto: Se ordena al Alcaide de Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Quinto: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia conoció de la audiencia el día nueve (9) de junio del 2004, en la cual el Ministerio Público dictaminó: “Primero: A los documentos no tenemos nada que agregar, no tiene objeción; Segundo: Tenemos nuestro dictamen en el sentido de que sea denegada por la inexistencia de razones poderosas que aconsejen el otorgamiento de la fianza” y las conclusiones de la defensa fueron las siguientes: “En cuanto a la forma declarar buena y válida la presente solicitud y en cuanto al fondo se otorgue la fianza”;

Resulta, que la Corte, en la audiencia del 23 de junio del 2004 después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Wilfredo Antonio Suárez Polanco, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cuatro (4) de agosto del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento;

Considerando, que el impetrante Wilfredo Antonio Suárez Polanco, está siendo procesado como inculpado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Valerio Hernández Martínez; que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de un recurso de casación intentado por el impetrante Wilfredo Antonio Suárez, contra la sentencia No. 252-2003, de fecha 18 del mes de marzo del año dos mil tres (2003), de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con relación a este expediente, según consta en certificación del veintiséis (26) de marzo del año dos mil tres (2003), emitida por Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no se encuentran razones poderosas para hacer cesar el estado excepcional de prisión preventiva, cautelar, en que se encuentra Wilfredo Antonio Suárez Polanco; que, por consiguiente, procede rechazar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No.

1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Wilfredo Antonio Suárez Polanco y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 2

Decreto impugnado:	Decreto No. 531-02, del 11 de julio del 2002.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Sucesión Paniagua Herrera.
Abogado:	Dr. Luis Alberto García Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la sucesión Paniagua Herrera, debidamente representada por el Ing. Domingo Andrés Paniagua Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0057043-1, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza esquina San Vicente de Paúl No. 233, proyecto Covinfa, Alma Rosa II, de la provincia de Santo Domingo Este, contra el Decreto No. 531-02, de fecha 11 de julio del 2002 dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre del 2002, suscrita por el Dr. Luis Alberto García Ferre-

ras, cédula de identidad y electoral No. 001-0097728-0, la cual termina así: “En virtud de lo antes expuesto es que recurrimos a la acción de declaración en inconstitucionalidad del Decreto No. 531-02, de fecha 11 del mes de julio del año 2002”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 30 de marzo del 2004, que termina así: “**Único:** Declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la sucesión Paniagua Herrera, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 8, inciso 13, 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que los impetrantes solicitan la declaración de inconstitucionalidad del Decreto No. 531-02 de fecha 11 de julio del 2002, dictado por el Poder Ejecutivo, alegando en resumen: a) que la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, con un área de 135.62 tareas, era propiedad de su finado padre señor Nicolás Paniagua y que pasó a manos de ellos como herederos del de cujus; b) que por el Decreto No. 531-02, de fecha 11 de julio del 2002, el Poder Ejecutivo declaró “de utilidad pública e interés social”, para ser destinada a la reforma agraria la zona donde se encuentra ubicada dicha parcela, la cual fue tomada por el Estado Dominicano, para realizar asentamientos agrarios de manera irregular, afectando con ello a la Sucesión Paniagua Herrera; que este Decreto constituye un atentado al principio de la división de los poderes del Estado y a la institucionalidad de la República, quedando claramente evidenciado que se

ha cometido un atropello contra los intereses de la Sucesión, del Poder Judicial y de las leyes que regulan la institucionalidad de nuestro país como lo es la Constitución de la República;

Considerando, que, aparte de que las sucesiones, per se, carecen de personalidad jurídica lo que no les permite a accionar en justicia en como demandante ni como demandada, como es el caso de la Sucesión Paniagua Herrera, en los casos de expropiaciones de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que por tanto, la acción a que se contrae la instancia precedentemente indicada, por las razones apuntadas, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada a nombre de la Sucesión Paniagua Herrera, contra el Decreto el Poder Ejecutivo No. 531-02 del 11 de julio del 2002, que declara de utilidad pública la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 2 de mayo del 2002.
Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Clemente Anderson Grandel.
Abogados:	Dres. Gloria Decena de Anderson, Miguel Álvarez Hazim, Cándido Simó Polanco y Bienvenido Montero de los Santos.
Querellantes:	Isaías Félix Coats y Daniel Coats.
Abogado:	Dr. José Antonio Adames Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo, en la sala donde celebra sus audiencia, hoy 10 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación en materia disciplinaria, interpuesto por el Dr. Clemente Anderson Grandell, contra la sentencia No. 003-2002, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 2 de mayo del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a dicho alguacil llamar al apelante Dr. Clemente Anderson Grandell, quien comparece y declara ser dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación y electoral No. 065-0016478-2 domiciliado y residente en la calle El Carmen No. 124, Las Terrenas, Samaná;

Oído a los Dres. Gloria Decena de Anderson, Miguel Álvarez Hazim y Cándido Simó Polanco ratificando sus calidades y al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien se integra a la defensa del Dr. Clemente Anderson Grandell;

Oído al Dr. José Antonio Adames Acosta ratificando calidades a nombre y representación de Isaías Félix Coats y Daniel Coats, parte apelada;

Oído al querellante Isaías Félix Coats declarar que es dominicano, mayor de edad, cédula de identificación y electoral No. 065-002-8337-6 domiciliado y residente en la calle 2 No. 31 del Mejoramiento Social de Santo Domingo;

Oído a los testigos Leoncio King Fermín, Diego Cabrera Francisco, agrónomo, Gregorio Antonio Gómez Pérez, agrónomo José Danilo Jiménez y Crucito Kery Castillo, en sus generales del ley;

Oído a la secretaria en la lectura de la sentencia anterior de fecha 19 de abril del 2004, la cual expresa: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de que esté presente el representante del Ministerio Público encargado del presente proceso, a lo que dio aquiescencia la defensa del prevenido y se opuso el abogado de los querellantes; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día ocho (8) de junio del dos mil cuatro (2004) a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de José Danilo Jiménez, Pelagio Castillo y Ramón Bratini, para la audiencia ya señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale cita-

ción para las partes presentes y para Crucito Kery Castillo, Diego Cabrera Francisco, Gregorio Antonio Gómez Pérez y Leoncio King Fermín, propuestos a ser oídos en calidad de testigos”;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados de la defensa en sus conclusiones “in limi ni litis”, en las cuales solicitan: “Declarar la inadmisibilidad de la querrela de que se trata en virtud de los artículos 30, 31, 63 y 65 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que el querellante señor Williams Coats había fallecido el 10 de agosto de 1980 conforme a partida de defunción registrada en el libro 43, folio 97 del año 1980, expedida por el departamento correspondiente de la Oficialía Civil, toda vez que una persona fallecida que no otorgó poder en vida, mal podría validarse un poder para que lo represente después de fallecida; Bajo reservas de derecho, estas son de manera principal; y de manera subsidiaria, que en virtud de que la sentencia de que esta honorable Corte se encuentra apoderada de fecha 1ro. de noviembre del 2001 no está numerada ni firmada por ninguno de los jueces que evacuaron la misma y en virtud de que dichos hechos son sancionados por el artículo 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, su nulidad se reputa de pleno derecho, por vía de consecuencia, os solicitamos declarar nula y sin ningún valor y efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso de apelación de que vosotros os encontráis apoderados; bajo reservas; Conclusiones subsidiarias, una vez declarada inadmisibile la querrela de que se trata por las razones indicadas precedentemente, pronunciar sobre esa base la nulidad de la sentencia impugnada por estas y las razones indicadas por los colegas que me han precedido la palabra”;

Oído al abogado del querellante en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa concluir: “Con relación al pedimento y basamento en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clemente Anderson Grandell sobre la sentencia No. 0032-2002 de fecha 2 de mayo del año 2002 no comparece (sic) el proyecto de sentencia depositada ante esta honorable Corte todo ello basamentado en

que tanto el dispositivo de dicha sentencia como la fecha en que fue evacuada la misma no tiene ningún tipo de relación, en tal virtud dicho pedimento debe ser también rechazado; De manera subsidiaria, nosotros en virtud de que se realice una sana administración de justicia, le solicitamos a esta Honorable Suprema Corte de Justicia en su condición de Tribunal de Alzada, que aplace el conocimiento de la presente instancia a fin de depositar la sentencia debidamente certificada y registrada ante esta Honorable Corte y con la finalidad de despejar cualquier tipo de duda y se haga una sana y justa administración de justicia”;

Oído a los abogados de la defensa ratificar sus conclusiones y al Ministerio Público dejar la solución del asunto a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta que en la audiencia efectivamente celebrada el 8 de junio del 2004, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por la defensa del prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell y de los producidos por el abogado denunciante, en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al primero, dejados a la apreciación de esta Corte por el Ministerio Público, para ser pronunciado en al audiencia del día diez (10) de agosto del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se otorga a las partes un plazo de quince días a partir de mañana 9 de junio del 2004, para el depósito de documentos de su interés; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para el prevenido, el denunciante y para Leoncio King Fermín, Diego Cabrera Francisco, Gregorio Antonio Gómez Pérez, José Danilo Jiménez y Crucito Kery Castillo, propuestos a ser oídos en calidad de testigos”;

Visto los documentos depositados por los abogados de la parte apelada en fecha 21 de junio del 2000;

Considerando, que esta Corte estima procedente, para una mejor sustanciación de la causa y sana administración de justicia, acoger el pedimento de la parte querellante en el sentido de que se aplace el conocimiento y fallo de la presente instancia, a fin de que

las partes puedan debatir y hacer contradictorios los documentos cuyo depósito fue ordenado en la audiencia anterior, y se les permita formular sus conclusiones sobre el fondo en igualdad de condiciones;

Considerando, que una vez depositados los documentos a que se ha hecho referencia, como consta en el expediente, y haberse mantenido sobreeséda la decisión sobre el medio de inadmisión presentado por el prevenido, se impone que las partes formulen, una vez debatidos los mismos, sus conclusiones al fondo o medios de inadmisión.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Se reabren los debates y en consecuencia se ordena la continuación de la causa.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 4

Sentencia Impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Amaro Motors, C. por A.
Abogada:	Dra. Maritza Castillo.
Intervinientes:	Teruel & Co., C. por A. y Diego Teruel Espinal.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Nulo

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaro Motors, S. A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Maritza Castillo, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril del 2002 a requerimiento de Pedro J. Amaro Barrera, en representación de la recurrente, en la cual se exponen los medios de casación que más adelante se enunciarán;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, Teruel & Co., C. por A. y/o Diego Teruel Espinal, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Edgar Hernández Mejía para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de julio del 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre de 1994 Amaro Motors, S. A., previa solicitud de una cotización, adquirió una motobomba a la compañía Teruel & Co., S. A., la cual, posteriormente Amaro Motors, S. A., vendió a la compañía Geraldino Contratista, S. A., la cual la usó durante tres meses; b) que al cabo de los tres meses, ésta elevó una

queja formal a su vendedora Amaro Motors, S. A., aduciendo que la motobomba no era de las especificaciones acordadas, por lo que a su vez, Amaro Motors, S. A., hizo una reclamación formal a su vendedora Teruel & Co., S. A., pretendiendo que le rescindiera el contrato de compraventa y le devolviera su dinero, a lo que esta última se negó; c) que ante tal situación, Amaro Motors, S. A., presentó una querrela con constitución en parte civil por estafa, en violación al artículo 405 del Código Penal, en contra de Teruel & Co., S. A., por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó en sus atribuciones correccionales al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 18 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que ésta fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por Amaro Motors, S. A., el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Teruel & Co., C. por A., dictando sentencia el 29 de octubre de 1998, figurando su dispositivo, conjuntamente con el del Tribunal a-quo en la sentencia recurrida en casación por segunda vez, dictada luego que en fecha 30 de mayo del 2001 la Suprema Corte de Justicia fallara casando la misma y enviándola por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual a su vez, dictó su decisión en fecha 9 de abril del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 7 de marzo de 1997, por el Lic. Virgilio C. Méndez Amaro, a nombre y representación de la sociedad comercial Amaro Motors, S. A.; b) en fecha 26 de febrero de 1997, por el Lic. Jaime Fernández, a nombre y representación de Diego Teruel y la sociedad comercial Teruel & Co., S. A., ambos en contra de la sentencia No. 33 de fecha 18 de febrero de 1997, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil, cuyo dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, que dice así: se declara al nombrado Diego Teruel Espinal, residente en la calle García

Godoy No. 75, La Vega, R. D., no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Amaro Motors, S. A.; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas. Este dictamen se acoge porque en el juicio oral no quedó establecido a su cargo el elemento moral de la infracción, es decir, que no se probó el dolo en las actuaciones del procesado, y si no nos olvidamos del principal cardinal que es la presunción de la inocencia, no es a este procesado a quien le correspondía establecer la no fraudulencia de su actuación, sino al ministerio público le correspondía establecer todos los elementos constitutivos de la infracción;

Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Amaro Motors, S. A., a través de sus abogados, Licdos. Virgilio Antonio Méndez Amaro y César A. Guzmán Lizardo, contra el señor Diego Teruel H. y la sociedad comercial Teruel & Co., S. A., por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, este tribunal, a pesar del descargo, le retiene una falta de naturaleza civil, porque aunque se alega que es un uso corriente, lo cierto es que al querellante, independientemente de la falta de la intención delictuosa, le fue vendido un aparato de menor capacidad que la acordada. Es por esta falta civil que el tribunal condena a Diego Teruel H. y la sociedad comercial Teruel & Co., S. A., a pagar a favor de Amaro Motors, S. A. la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios, suma ésta que el tribunal ha estimado que cubre los daños morales y materiales sufridos y también se tomó en cuenta el largo tiempo que la persona a quien el querellante le vendió el artefacto hizo uso de él, lo que demuestra que aunque no fuera el esperado y acordado le rindió servicios;

Tercero: Se condena a Diego Teruel y la sociedad comercial Teruel & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Virgilio Ant. Méndez Amaro y César A. Guzmán Lizardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por Amaro Motors, S. A., ratificada en esta instancia a través de sus abogados

constituidos y apoderados especiales Licdos. Virgilio Antonio Méndez Amaro, Guillermo Silvestre Gabriel y Ángel de la Rosa Vargas, contra Diego Andrés Teruel Espinal y la sociedad comercial Teruel & Co., C. por A., en cuanto a la forma por estar de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la predicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente e infundada en derecho por las razones siguientes: a) Los hechos imputados por la parte civil al señor Diego Andrés Teruel Espinal y la sociedad comercial Teruel & Co., C. por A., no configuran una infracción penal, en la especie violación al artículo 405 del Código Penal, como lo ha admitido la sentencia recurrida, que en el aspecto penal ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; b) se trata de una litis nacida de la ejecución de un contrato civil entre las partes, sobre la compraventa de una motobomba descrita en el expediente, de fecha 29 de noviembre de 1994; c) en consecuencia, no procede la retención de una falta civil, fundada en un delito o cuasidelito civil, artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ejercida la acción civil accesoriamente a la acción penal; **CUARTO:** Se condena a la Amaro Motors, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia a favor del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la parte civil constituida por improcedentes e infundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso de Amaro Motors, S. A.,
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, al levantar el acta de casación invocó los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Ausencia, insuficiencia, contradicción de motivos y tergiversación de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley”, los cuales no fueron desarrollados;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enuncia-

ción de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ésta disposición se hace imperativa, a pena de nulidad para el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad no ha desarrollado los medios en que fundamenta su recurso, por lo que el mismo se encuentra afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Teruel & Co., C. por A. y a Diego Teruel Espinal en el recurso de casación interpuesto por Amaro Motors, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y ordena la distracción de las civiles a favor del Lic. José B. Pérez Gómez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 5

Materia:	Fianza.
Impetrante:	Francisco Venancio Jáquez Peña.
Abogada:	Licda. Aylin Corcino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy once (11) de agosto del año 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Francisco Benancio Jáquez Peña, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad No. 102592, serie 31, domiciliado y residente en la calle Palmar Arriba del municipio de Villa Gonzáles, de la provincia de Santiago, preso en la Cárcel Modelo de Rafey, Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Aylin Corcino, Defensora Judicial, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Vista el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago, el 13 de junio del 2003 a requerimiento del impetrante;

Visto los actos No. 82/04 de fecha veintiséis (26) de marzo del 2004, del ministerial Freiky Ramón Pérez Pérez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y 393/2004, del ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificando al Magistrado Procurador General de la República, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 14 de julio del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Que sea denegada la solicitud de libertad provisional bajo fianza presentada por el recluso Francisco Benancio Jáquez Peña, en razón de que en nuestro criterio no existen razones atendibles suficientes para acoger dicha solicitud; Segundo: En lo que respecta a la solicitud de declarar inconstitucional e inaplicable en la presente solicitud de fianza el artículo 49 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sea rechazado por improcedente y mal fundado”; que por otra parte, la abogada del impetrante concluyó:” Primero: En el caso de Francisco Benancio Jáquez Peña sea declarado inconstitucional e inaplicable en el caso de la especie el párrafo del artículo 49 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por contravenir lo dispuesto por el artículo 8.2e, 8.5, 100 CRD, artículo 7.1 2 y 8.2 CADH, en aplicación del artículo 46 CRD; Segundo: Que tengáis a bien otorgar el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Fianza a favor del señor Francisco Benancio Jáquez Peña; Tercero: Que fijéis el monto y la modalidad en que el solicitante deberá fijar su fianza, tomando en consideración su condición económica, a fin de que la medida pueda ser efectiva”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetada por Francisco Benancio Jáquez Peña, para ser pronunciado en la audiencia pública del día once (11) de agosto del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Rafey, Santiago, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a la abogada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que el impetrante plantea, en síntesis, como se ha dicho, en el ordinal tercero de sus conclusiones, lo cual se examina en primer término por su carácter prioritario, lo siguiente: “En el caso de Francisco Benancio Jáquez Peña sea declarado inconstitucional e inaplicable en el caso de la especie el párrafo del artículo 49 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por contravenir lo dispuesto por el artículo 8.2e, 8.5, 100 CRD, artículo 7.1 2 y 8.2 CADH, en aplicación del artículo 46 CRD”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la referida Resolución 1920-2003, ha proclamado que la República Dominicana se rige por un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva;

Considerando, que, además, es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, fuente primaria y superior de sus decisiones, mediante la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y solución, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos entre estos, las normas que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución;

Considerando que, por consiguiente, una norma o acto público o privado, es válido cuando, además de su conformidad formal con el bloque de constitucionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro éste, que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone: “ Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución”;

Considerando, que en observancia de estos principios sustantivos, la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala que ésta se puede solicitar en todo estado de causa; que, sin embargo, la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 49, párrafo único, modificado por la Ley 589, del 8 de julio de 1970, dispone: “que los prevenidos o acusados de haber violado esta Ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza...”;

Considerando, que como se observa, la normativa adjetiva citada precedentemente, prohíbe de manera absoluta la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza a aquellas personas indiciadas o imputadas de haber cometido cualquiera de las infracciones previstas en dicha Ley, haciendo todos los casos de la prisión preventiva una norma imperativa y no una excepción;

Considerando, que el párrafo del artículo 49 de la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contraviene el principio de la presunción de inocencia de todo imputado establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino, como se ha dicho, cuando concurren razones suficientes para acordar la prisión preventiva, atendiendo a la peligrosidad del imputado por su apreciable condición de individuo que ha incurrido en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad;

Considerando, que es un deber ineludible a todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo procede la negación o concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente siempre tomar en cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aun-

que el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de una condenación final y definitiva; que la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas de los imputados y en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir a priori la culpabilidad del imputado;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede que ha lugar a declarar no conforme con la Constitución las disposiciones del párrafo único del artículo 49 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que, como se ha dicho, prohíbe absolutamente y en todos los casos, la libertad provisional bajo fianza en las infracciones previstas en ella;

Considerando, que el hecho de establecer jurisprudencialmente que no está conforme con la Constitución la disposición que imposibilita el otorgamiento de libertad bajo fianza, teniendo solamente en cuenta la acusación, no significa, en modo alguno que el juez apoderado del asunto deba irreflexivamente disponer la libertad de un imputado contra quien sea obvia su peligrosidad, toda vez que actuar de ese modo sería lesivo a los más altos intereses de la sociedad, a la cual el Poder Judicial está en el deber de siempre proteger;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Francisco Benancio Jáquez Peña, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 381 y 382 del Código Penal y 1, 39, 40 y 47 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Bautista Almonte Liriano, José Hernández Caba y el Estado Dominicano; que con relación a este hecho, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia criminal No. 27, del 17 de enero del 2000, mediante la cual con-

dena al recurrente a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y tres (3) años de reclusión menor por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por su parte confirmó estas penas; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esa Corte de Apelación de fecha 13 de junio del presente año;

Considerando, que por éste hecho el procesado Francisco Benancio Jáquez Peña, se encuentra en estado de prisión preventiva en la Cárcel Pública de Rafey, Santiago;

Considerando, que en el presente caso, no se encuentran razones poderosas para hacer cesar el estado excepcional de prisión preventiva, cautelar, en que se encuentra Francisco Benancio Jáquez Peña; que, por consiguiente, procede rechazar su otorgamiento.

Por tales motivos y vistos los artículos 8 numeral 2 letra J) y numeral 5; 10, 46 y 100 de la Constitución; Ley No 341, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; 49, párrafo, de la ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Cívicos y Políticos,

FALLA:

Primero: Declara no conforme con la Constitución las disposiciones del párrafo único, del artículo 49, de la Ley No. 36, modificado por la Ley No. 589, del 2 de julio de 1970, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Francisco Benancio Jáquez Peña y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de octubre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Newton Vargas y Cristian M. Zapata Santana.
Recurrido:	Nelson Rafael Núñez García.
Abogados:	Dres. Francisco García Rosa y Fausto Bidó Quezada.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de agosto de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. (continuador jurídico y causahabiente a título universal del Banco Hipotecario Popular, S. A.), institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el número 20, de la avenida Jhon F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, contra la sentencia civil No. 421, de fecha 16 de octubre de 2002, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Vargas, por sí y por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 421 de fecha 16 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, por sí y por la Licda. Carmen A. Taveras V., abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2002, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa y Fausto Bidó Quezada, abogados de la parte recurrida, Nelson Rafael Núñez García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios intentada por Nelson Rafael Núñez García contra el Banco Hipotecario Popu-

lar, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por Nelson Rafael Núñez García, en contra del Banco Hipotecario Popular, S. A., por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata y Carmen A. Taveras V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por Nelson Rafael Núñez García, contra la sentencia No. 2382/98, de fecha 31 del mes de julio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Banco Hipotecario Popular, S. A., por los motivos antes expuestos; **Segundo:** En consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada, y por consiguiente: a) Ordena al Banco Hipotecario Popular, S. A., la ejecución del artículo 7^{mo.} del contrato objeto del presente litigio, en cuanto a la parte perteneciente a la señora Rosa Patricia Torres Rodríguez; b) Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Nelson Rafael Núñez García, contra el Banco Hipotecario Popular, S. A., por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido en puntos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra el literal a), del segundo ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos cuando ignoró flagrantemente la certificación que en fecha 12 de mayo de 2000 expidió la Superintendencia de Seguros, señalando: “que de acuerdo con la investigación realizada por esta Superintendencia, se comprobó que en el contrato de préstamo hipotecario No. 302-3-05964-9, suscrito entre el Banco Hipotecario Popular, S. A., y la señora Rosa Patricia Torres Rodríguez, no incluyó el Seguro de Vida, debido a que dicha deudora no se practicó los exámenes médicos correspondientes; de ahí que dicho contrato sólo incluye un Seguro de Protección a la Propiedad, amparado con la Póliza No. I-3536, expedida por un pool de compañías aseguradoras, administrado por la Universal de Seguros”; que como se puede apreciar, el hecho de que la Corte a-qua haya ponderado la existencia del artículo 7^{mo.} del contrato, tomando este en cuenta por encima de la certificación citada, lleva a dicho tribunal a establecer normas no escritas sobre el derecho contractual, pasándole por encima a un peritaje ordenado por un juez, que de haber sido tomado en cuenta le hubiese dado una solución diferente al caso y no hubiese desnaturalizado los hechos de la causa; que la Corte a-qua violó el artículo 1168 del Código Civil, al no ponderar que el contrato impugnado contenía una obligación condicionada, tal como señaló la Superintendencia de Seguros, de que la señora Rosa Patricia Torres tenía que realizarse unos exámenes médicos para poder optar por el seguro; que, también violó la Corte a-qua el artículo 1156 del Código Civil, cuando señala que en el artículo séptimo del contrato de préstamo hipotecario se menciona el seguro de vida, pero, como se demostró, eso sencillamente fue un desliz de quien confeccionó el contrato, toda vez que en la intención de las partes no estuvo nunca presente la idea de contratar un seguro de vida, sino (sic) se hubiera estipulado un pago por dicho seguro, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que, en cuanto al aspecto aquí examinado, la Corte a-qua estimó que en el artículo 7^{mo.} del contrato hipotecario se contrató un seguro de vida para la parte deudora; que, por otro lado, el párrafo III de dicho artículo prescribe que “la cancelación del préstamo en las formas previstas en éste contrato, conllevan la extinción de los seguros de vida y de propiedad”; que, en tal virtud, la Corte a-qua entendió que no se trató de un desliz de quien confeccionó el contrato, como alegaba la apelada; que, respecto a que el monto a pagar por la póliza para el seguro de vida no fue acordado por las partes en el contrato, dicha Corte expresó que “es práctica en este tipo de contrato que el monto a pagar por este tipo de seguros se estipule conjuntamente con el monto a prestar y con los intereses a pagar por la suma prestada”; que, por tales motivos, la Corte a-qua consideró que el mencionado artículo 7^{mo.} del contrato en cuestión, es totalmente válido, por cumplir con todos los requisitos legales;

Considerando, que, en cuanto al alegato del recurrente, de que los jueces del fondo dieron mayor importancia al artículo 7^{mo.} del contrato en cuestión que a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, se impone advertir que los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que se les someten, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la censura de la casación, salvo que se involucre alguna desnaturalización que, aunque se ha alegado, no resulta establecida en la especie; que el hecho de que la Corte a-qua edificara su convicción en base al artículo 7^{mo.} del contrato hipotecario, y no en base a la certificación mencionada, la cual a juicio del actual recurrente debió ser preferida, no es más que el simple ejercicio de tal potestad, y que no ha implicado, por cierto, desnaturalización de los hechos ni falta de ponderación de dicha certificación, cuestiones no ocurridas en la especie, según consta en el fallo impugnado, sino que el elemento que prevaleció en la religión de los jueces de la Corte a-qua fue la primacía de las estipulaciones pactadas libre y voluntariamente por los contratantes; que, además, contra-

rio al criterio del recurrente, las cláusulas claras y precisas establecidas en los contratos no son susceptibles de ser interpretadas, salvo ambigüedad en las mismas, lo que, según consta en el fallo atacado, no ha ocurrido en el presente caso, cuando en el mismo se expresó que el mencionado “artículo 7^{mo.} del contrato suscrito entre las partes es totalmente válido, pues cumple con todos los requisitos legales”; que, por lo tanto, la Corte a-qua entendió, dentro de su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, que la cláusula en cuestión, mediante la cual el banco prestamista declaró haber “contratado un seguro de protección a la propiedad... conforme a la Póliza No. I-3536..., mediante la cual quedará asegurada la vida... de EL DEUDOR”, como consta en el contrato de préstamo hipotecario que reposa en el expediente de la presente casación, no fue un desliz del redactor del mismo, como alega el recurrente, sino el resultado de una negociación, como se ha dicho, libre y voluntariamente concertada; que, además, en cuanto al alegato de que la aplicación del seguro de vida en cuestión estaba condicionada a que Rosa Patricia Torres Rodríguez se realizara ciertos exámenes médicos, es preciso puntualizar que esa estipulación condicional no figura en el referido artículo 7^{mo.} del contrato de préstamo; que, como se ha dicho, al no existir la alegada condición contractual, resulta improcedente presumir la misma, como pretende el recurrente en sus alegaciones; que, en consecuencia, procede rechazar los medios de casación examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. contra la sentencia civil del 16 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Francisco García Rosa y Fausto Bidó Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros Palic, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo.
Recurridos:	Higinia de Jesús Vda. Macario y compartes.
Abogado:	Dr. Marino Mendoza.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de agosto de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Palic, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas en la Avenida Abraham Lincoln esq. José Amado Soler, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis Adolfo Victoria, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 238414, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 17 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau, por sí y en representación del Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ramón Vásquez, en representación del Dr. Marino Mendoza, abogado de la parte recurrida, Higinia de Jesús Vda. Macario, Luis Virgilio Macario de Jesús y Pedro Antonio Macario de Jesús, esposa superviviente e hijos de Andrés Macario Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Marino Mendoza, abogado de la parte recurrida, Higinia de Jesús Vda. Macario, Luis Virgilio Macario de Jesús y Pedro Antonio Macario de Jesús, esposa superviviente e hijos de Andrés Macario Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Ber-

gés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que le sirve de base revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en “incumplimiento de contrato” lanzada por el causante de los actuales recurridos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de mayo de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Compañía de Seguros Palic, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a la Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), en favor de la parte demandante, más el pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Marino Mendoza y Raiza Prestol de Campos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que, una vez recurrido en apelación dicho fallo, la Corte a-qua rindió la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Seguros Palic, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Marino Mendoza y Raiza Prestol de Campos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el primer medio de casación se refiere, en síntesis, a que en el contrato de agente sobre seguro de vida, intervenido entre las partes ahora en causa el 15 de julio de 1971, “se observan a simple vista y se distinguen claramente las denominadas ‘comisiones’ y los ‘bonos de persistencia’; que las comisiones propiamente dichas se dividen en ‘comisiones de primer año’, correspondientes a las primas cobradas en el primer año de las pólizas del seguro de vida y de incapacidad colocadas por el agente, y en ‘comisiones de servicio’, que son las comisiones sobre las primas pagadas desde el segundo hasta el décimo año”; que, asimismo, “el literal D del artículo II del contrato, relativo al ‘pago de incentivo de persistencia’, comienza a partir del undécimo año, como remuneración al servicio prestado por el agente a sus tenedores de pólizas, si se encuentra activamente sirviendo a sus clientes”; que, sigue argumentando la recurrente, si bien el ordinal 7 literal F, artículo II del convenio, “establece una garantía para el pago de comisiones, después que el agente haya completado 10 años bajo contrato, dispone también que los pagos por incentivos de persistencia y el bono de persistencia no son garantizados, y que el artículo II examinado comienza señalando que es aplicable ‘mientras este contrato se encuentre vigente’, pero como el contrato en cuestión había terminado por una de las causas previstas en su artículo VII, ordinal I, relativo a la terminación unilateral, con causa justificada o sin ella, según consta en carta de fecha 11 de enero de 1982 suscrita por el agente Andrés Macario Rodríguez, todos los beneficios acordados a éste operan mientras el contrato esté vigente y es el propio agente que da por terminado el mismo y si esto es así para las comisiones, como reza el inicio del

artículo II, con mayor razón para la remuneración de incentivos y bono de persistencia, cuyos pagos no están garantizados; que, aunque la sentencia impugnada aplica el párrafo III del artículo 55 de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados, que se refiere a la propiedad exclusiva de la cartera producida por un agente de seguros generales o por un corredor de seguros, y que por tal razón las comisiones de las renovaciones de los seguros deberán ser pagadas al agente aún cuando haya dejado de trabajar para el asegurador, hasta que expire el término por el cual fue suscrita la póliza, la Corte a-qua olvidó la parte capital del referido artículo 55, que establece su aplicación cuando los servicios de personas físicas como agentes o corredores ‘queden interrumpidos en forma permanente a causa de incapacidad o fallecimiento’, y que este no es el caso de la especie, porque Andrés Macario Rodríguez renunció voluntariamente a los beneficios del contrato que le ligaba a la Compañía de Seguros Palic, S. A., por carta del 11 de enero de 1982”; que una opinión jurídica externada por la Superintendencia de Seguros el 30 de julio de 1993, dice la recurrente que “es totalmente errada y se aparta de la letra del contrato, porque el artículo II del mismo, en su letra D, expresa que los pagos de incentivos de persistencia a partir de undécimo año se harán al agente ‘si se encuentra activamente sirviendo a sus clientes’, como remuneración al servicio prestado por dicho agente, aparte de que el ordinal 7 del literal F de ese mismo artículo II, dispone que los referidos pagos de incentivos ‘no son garantizados’, por todo lo cual la sentencia recurrida no ha considerado que el acuerdo de fecha 15 de julio de 1971 tiene fuerza de ley para los contratantes y que, en tal virtud, ha violado el artículo 1134 del Código Civil y que dicho fallo debe ser casado”, culminan los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación que una lectura del contrato intervenido entre las partes, fechado a 15 de julio de 1971, “permite apreciar que el artículo II, párrafo 7, de dicho contrato establece una estipulación particular y excepcional, con el título ‘comisiones concedidas’, distinguién-

dolas de aquellas de primer año (letra B, artículo II) y de las comisiones de servicios (letra C, artículo II), y ese párrafo 7 en su última parte define que ‘después de que el agente haya completado 10 años bajo contrato’ (sin exigirse más tiempo), ‘la compañía garantiza el pago de todas las comisiones sobre pólizas vendidas por el agente, conforme se recauden las primas correspondientes’, y aunque la letra A del artículo II del contrato se inicia con la expresión ‘mientras el contrato se encuentre en vigor’, la Compañía remunerará los servicios del agente, con las comisiones, bonos de persistencia y pagos incentivos de persistencia descritos más adelante, esto es, en las letras B, C, D y E del contrato; pero lo que se estipula en el párrafo 7, es excepcional, como ocurre con la letra B del artículo III del contrato, en caso de fallecimiento del agente, que establece que ‘además se pagarán las comisiones, pero no los bonos de persistencia y los pagos incentivos de persistencia, que hubiesen sido devengadas, si el agente hubiere vivido, sobre pólizas en vigor en la fecha de su fallecimiento’, y cuando en la letra B del artículo VII del contrato, se lee que ‘al terminarse este contrato de acuerdo con los párrafos 1, 2, 3 y 4 arriba citados’ (entre ellos terminación del contrato por una de las partes y muerte del agente), ‘cesará toda remuneración al agente, excepto’ (palabra ésta que omitió el intimante al transcribir, en su escrito ampliatorio dicha estipulación), ‘según queda estipulado anteriormente en el contrato’; que, sigue analizando la Corte a-quá, “todo lo que se ha indicado en el considerando anterior sobre el contrato de agente, no es más que un fiel cumplimiento (sic) de la hoy intimante de lo que establece el artículo 52 de la ley 126, más aún que el propio artículo 55; y aunque el artículo 55 plantea la eventualidad de la incapacidad física o el fallecimiento del agente, no contradice el 52 y mantiene el mismo tenor de éste, al establecer que en esas eventualidades los aseguradores continuarán pagando las comisiones de los seguros en que intervenía, pero ‘sin embargo en el caso del seguro de vida el intermediario no podrá ser sustituido y las comisiones continuarán siendo pagadas por el tiempo acordado’; y en el párrafo III de dicho artículo se establece que ‘la cartera producida por

un agente de Seguros Generales o un Corredor de Seguros será de su exclusiva propiedad, en consecuencia las comisiones de las renovaciones de los seguros en que intervenía deberán ser pagadas aún cuando haya dejado de trabajar para un asegurador determinado...’;

Considerando, que el análisis de los conceptos que sustentan el fallo atacado, transcritos anteriormente, pone de manifiesto que la Corte a-qua ha realizado una exégesis del contrato de agente de seguro de vida intervenido el 15 de julio de 1971 entre las partes ahora litigantes, pero examina de manera aislada las estipulaciones contractuales convenidas, sin interpretarlas o aplicarlas las unas por las otras, ni otorgándole a las mismas, en tal caso, el sentido general que a su juicio deba resultar de la voluntad de los contratantes; que, en efecto, cuando dicha Corte retiene en forma expresa lo tratado en el párrafo 7 del artículo II del contrato, calificando su texto de “particular y excepcional”, para deducir y admitir pura y simplemente que después de 10 años bajo contrato, “la Compañía garantiza el pago de las todas las comisiones sobre pólizas vendidas por el agente”, no se detiene a ponderar que tal estipulación contractual forma parte integral de la cláusula II – literal f)-, que trata sobre las modalidades de la “remuneración “al agente, ni determina, en ese escenario, si la expresión “mientras este contrato se encuentre en vigor” está limitada a ser aplicada al literal A de dicho artículo II o, por el contrario, resulta aplicable a esta cláusula en toda su extensión, abarcando el numeral 7 en cuestión, ni pondera la posibilidad, si hubiese llegado a la convicción de que este último numeral no está regido ni ligado al literal A antes dicho, de reconocer que después de 10 años de vigencia del convenio, la compañía aseguradora debe pagar al agente todas las comisiones, aunque el contrato no esté en vigor, y así poder avalar la calificación de “particular y excepcional” que le atribuye la Corte a-qua al referido numeral 7;

Considerando, que aunque la sentencia criticada se refiere en su contexto a la frase “mientras este contrato se encuentre en vigor”,

no expone en forma clara y explícita su incidencia o relación conceptual con las demás estipulaciones convenidas, en especial, como se ha dicho, respecto del numeral 7 en mención, ni en torno a las posibles implicaciones jurídicas con las otras cláusulas del contrato en cuestión; que, además, dicho fallo retiene la cláusula VII del contrato de referencia, que prevee las formas de terminación del mismo, y se refiere específicamente a su literal B), que dice “al terminar este contrato de acuerdo con los párrafos 1, 2, 3 y 4 arriba citados” (terminación unilateral, por incumplimiento contractual, por muerte o por jubilación), “cesará toda remuneración al agente, excepto según queda estipulado anteriormente en el contrato”, pero no elabora razonamiento alguno para justificar su aplicación en beneficio de la parte hoy recurrida, particular y señaladamente en lo que respecta al alcance y sentido jurídico de la excepción aludida en su contexto y su incidencia sobre las comisiones acordadas en dicha sentencia al reclamante, conforme a “lo estipulado anteriormente en el contrato”, que no define la Corte a-qua;

Considerando, que, conforme con el artículo 1ro. de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados, existe una notable diferencia entre los intermediarios denominados “Agente de Seguro de Vida” y “Agente de Seguros Generales”; que, en efecto, la definición legal del primero es “toda persona física que sea autorizada como tal... para que en virtud de un contrato de representación suscrito con el asegurador, se dedique a gestionar la venta de seguros sobre la vida, exclusivamente para dicho asegurador, mediante el pago de una comisión pactada”; y del segundo es “toda persona física que sea autorizada como tal... para que, en virtud de contrato suscrito con un asegurador o con un Agente General, etcétera, se dedique a gestionar solicitudes de seguros de todas clases, excepto vida, exclusivamente para dicho asegurador o intermediario, mediando como única y exclusiva remuneración una comisión pactada”;

Considerando, que finalmente la Corte a-qua, para apoyar la decisión hoy impugnada, hizo aplicación, por una parte, del artículo

52 de la citada Ley 126, que dispone el pago de comisiones de manera exclusiva a los intermediarios, en sus distintas acepciones legales, para prohibir en su parte final, que es el objetivo principal de ese texto legal, que los intermediarios puedan dar participación alguna de dichas comisiones a los “asegurados o a cualquier otra persona”; que, por otro lado, dicha Corte aplica también, como soporte de su fallo, el artículo 55 de la misma ley, principalmente su parte capital y su párrafo III, pero al actuar así desconoce el verdadero significado y alcance de esos preceptos legales, como lo denuncia la recurrente, porque no advierte, en un aspecto, que el citado artículo 52 sólo establece una regla general en materia de pago de comisiones, focalizando ese pago únicamente a los agentes y demás intermediarios, sin participación alguna de nadie más, lo que no es tema de la presente contestación; y, por otra parte, no repara dicha Corte que la parte principal del indicado artículo 55 se refiere exclusivamente a los Corredores de Seguros y a los Agentes de Seguros Generales, cuyos servicios queden interrumpidos en forma permanente solamente por incapacidad física o por fallecimiento, sin incluir la resolución contractual voluntaria y sin alusión en esta parte a los Agentes de Seguros de Vida; que la aplicación en la especie del párrafo III del citado artículo 55 resulta errónea por improcedente, ya que dicho cánón legal sólo es aplicable taxativamente, como se extrae de su contenido, a los Corredores de Seguros y a los Agentes de Seguros Generales, este último con funciones de intermediario que excluyen de manera expresa el seguro sobre la vida, según dispone el literal p) del artículo primero de la Ley 126 en mención;

Considerando, que como se desprende de los motivos y consideraciones expuestos precedentemente, la sentencia objetada está concebida en términos imprecisos y confusos, limitándose a copiar in-extenso algunas estipulaciones contenidas en el contrato debatido y las disposiciones legales a su juicio aplicables al caso, sin exponer de manera clara y suficiente los razonamientos jurídicos pertinentes, incurriendo en la aplicación errónea de textos le-

gales que no se corresponden con la controversia en cuestión; que, en ese tenor, la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en su primer medio, por lo que procede casar dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de agosto de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de abril del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Macao Caribe Beach, S. A. (Hoteles Riu).
Abogados:	Dres. Ángel Ramos B. y Práxedes J. Castillo, y Lic. Ney de la Rosa.
Recurrido:	Ricardo Montero.
Abogados:	Dres. Damaris Cedeño y Pedro Ramón Castillo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Macao Caribe Beach, S. A. (Hoteles Riu), sociedad comercial por acciones organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la calle Padre Billini No. 364, de la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Antonio Aranda Luna, español, mayor de edad, casado, empresario hotelero, cédula de identidad y electoral No. 028-0076639-2, con domicilio en Playa Arena Gorda, Hoteles Riu, Bávaro, Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia No. 82-2003 del 15 de abril del 2003 dictada por la Cámara Civil y Co-

mercantil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney De la Rosa, por sí y por los Dres. Ángel Ramos B. y Práxedes J. Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Macao Caribe Beach, S. A. (Hoteles Riu), contra la sentencia civil No. 82-2003 de fecha 15 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2003, suscrito los Dres. Angel Ramos Brusiloff y Américo Moreta Castillo y Licdo. Ney B. de la Rosa Silverio, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2003, suscrito por los Dres. Damaris Cedeño Jiménez y Pedro Ramón Castillo Cedeño, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la sustenta revelan que, en ocasión de una demanda incidental

de inscripción en falsedad incoada a nivel de la Corte a-qua por la ahora recurrente, intervino el fallo atacado dictado por dicha Corte en instancia única, cuyo dispositivo se expresa así: “**Único:** Desechando por falta de seriedad de motivos la inscripción en falsedad en cuestión y compensando las costas causadas entre las partes”;

Considerando, que la empresa recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falsos motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir.- Fallo extra petita. Falta de motivos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Falsos motivos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 231 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios formulados por la recurrente en apoyo de su recurso, reunidos para su examen por estar vinculados y convenir a la mejor solución del caso, ponen de manifiesto en esencia, que fueron aportados a la Corte a-qua “los documentos que demuestran claramente que el acto No. 426 mediante el cual la parte recurrida supuestamente notificó la sentencia” dictada en la especie en primera instancia, “nunca fue notificado a Macao Caribe Beach, S. A. (Hoteles Riu)”, las cuales piezas documentales “comprueban hechos reales planteados objetivamente, cuya omisión y ausencia de ponderación conducen a una desnaturalización y a la deformación de los hechos planteados”, específicamente el hecho de que “quien figura recibiendo el acto no es, ni ha sido empleado del destinatario del mismo...”, limitándose la Corte a-qua “a consignar una supuesta ‘falta de seriedad de motivos’, para justificar su decisión de no admitir la inscripción en falsedad sin ni siquiera apreciar las certificaciones donde se hicieron invertir el apellido de la persona a quien se alega haber notificado el acto de alguacil “en cuestión; que la Cámara Civil a-qua, expresa la

recurrente, no obstante existir en el expediente hechos, documentos y circunstancias que demuestran la gravedad del patrón de conducta observado por la recurrida, “haya omitido referirse a los mismos en su sentencia, limitándose a rechazar por supuesta falta de seriedad la admisión del procedimiento de inscripción en falsedad”, sin exponer motivo alguno para “rechazar el valor probatorio de los hechos y circunstancias probadas documentalmente”; que, continúa alegando la recurrente, “del mismo modo, la expresión ‘falta de seriedad de motivos’ contenida en el dispositivo de la sentencia impugnada constituye una afirmación completamente vacía, que no ofrece... a la Suprema Corte de Justicia ninguna ley, razón o justificación... para rechazar las pruebas contundentes e inequívocas... en cuanto a que la persona que el acto argüido de falsedad afirma haber recibido, no es empleado de la recurrente”, dejando a la referida expresión sin “explicación de ningún motivo para deducir dicha falta de seriedad..., con lo cual coartó el derecho de defensa de Macao Caribe Beach, S. A., cerrándole las puertas al medio de instrucción que de manera inequívoca determinaría la veracidad de sus argumentaciones, consistente en hacer comparecer al ministerial actuante y a la persona de Ricardo Dicen Montero”, quien alegadamente recibió el acto en cuestión; que, continúa argumentando la recurrente, ésta formuló “conclusiones tendentes a ordenar la comparecencia del alguacil actuante en la supuesta notificación del acto No. 426 argüido de falsedad, así como del señor Ricardo Dicen”, lo cual fue rechazado por la Corte a-qua, incurriendo ésta en el vicio de omisión de estatuir y en la desnaturalización de los hechos”; que “las deducciones sacadas por la Corte de Apelación, en el sentido de que al afirmar en la ‘declaración en inscripción en falsedad’ que Alcibíades Montero había sido alguna vez empleado de Macao Caribe Beach, S. A., esta sociedad ‘asentía’ a que el señor Ricardo Montero laboró en el departamento de seguridad de la empresa recurrente, lo que ha resultado totalmente falso; que la Corte a-qua rechazó la solicitud de la comparecencia personal de las partes, cuestión que revestía suma importancia en la solicitud de admisión en falsedad y al rechazarla

erróneamente cerró la posibilidad de la instrucción del proceso, violando el derecho de defensa, y se extralimita en sus poderes de apreciación respecto a admitir o no la inscripción en falsedad, rechazando la comparecencia personal de las partes, del ministerial actuante y del señor Ricardo Dícen Montero, sobre la base de que tal solicitud era extemporánea”, culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua para dirimir la inscripción en falsedad de que se trata, como se expresará más adelante, señaló que “de momento, el móvil que nos ocupa es pura y simplemente definir la primera de las etapas en que se descompone el procedimiento de inscripción, determinando el tribunal apoderado si existen méritos o no para admitir la susodicha demanda; que la autoridad judicial a quien la ley confía demandas de esta naturaleza goza, según jurisprudencia constante, de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirlas o desestimarlas en su primera fase”;

Considerando, que la sentencia atacada fundamenta su dispositivo en que “el estudio de las piezas anexadas al expediente... y de las alegaciones en que los demandantes hacen reposar sus pretensiones, no han alertado a la Corte sobre elementos de atendible consistencia que por la seriedad de los mismos, pudieran hacer a los señores Macao Caribe Beach, S. A., admisibles en su demanda en falsedad; que, por el contrario, para cuando hicieran los primeros depósitos referentes a su inscripción, véase en especial su ‘declaración en inscripción en falsedad’ fechada a 22 de noviembre de 2002, pero recibida en la Corte el 26 de ese mes y año, hablan de que la persona que recibió la actuación argüida de falsedad, Sr. Ricardo Montero, ya no trabajaba en la compañía desde el 20 de junio de 2002 y que, en consecuencia, era materialmente imposible que él hubiera recibido la notificación del referido acto en septiembre 11 de 2002; que con ello también se asentía en que el señor ‘Montero’ o ‘Dícen Montero’, como fuera, laboró entre ellos, concretamente en el departamento de seguridad, estuviera o no

despedido a la fecha en que se instrumentara el acto de marras; que más adelante, empero, la parte demandante cambia el sentido de su discurso y pasando entonces a admitir que en el instante en que se hizo la notificación del acto No. 426/2002 la persona en cuyas manos lo dejara el alguacil actuante sí estaba trabajando para ellos, ahora sostiene que no es verdad que éste lo haya recibido; que”, sigue argumentando la Corte a-qua, “poco importa que el vigilante o ‘seguridad’ a quien el alguacil confiara el acto, no tuviera instrucciones de tomarlo o que por sus funciones careciera de capacidad para recibirlo, siendo estos pormenores ajenos al alguacil y más aún a la requeridora del instrumentum; que lo que cuenta es que el ministerial actuante se trasladara al domicilio de su requerida y dejara la notificación en manos de una persona mayor de edad que por ejercer funciones laborales en la empresa a quien estaba dirigido el acto, era de suponerse que daría al documento su destino correcto; que si así no estuvieron las cosas (sic), mal pudiera deducirse de ello una causal de falsedad ni nada que se le parezca”, culminan los razonamientos incursos en el fallo objetado;

Considerando, que, según se ha visto, las razones expuestas precedentemente evidencian que los jueces de la Corte a-qua, apoderados de la demanda en inscripción en falsedad en cuestión, ejercieron plenamente su poder discrecional para rechazarla desde un principio, al encontrar en los documentos producidos y en los hechos de la causa, los elementos de juicio que le permitieron formar su convicción para desestimar la falsedad perseguida, resultando innecesario agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento concerniente a la falsedad como incidente civil; que, al hacerlo así, la referida Corte no violó los textos señalados por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, ya que, como lo señala dicha Corte, la jurisprudencia constante ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de “amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase”, según las cir-

cunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; que, por consiguiente, si ellos determinan que en los documentos producidos y en los hechos de la causa existen elementos suficientes para formar su religión, en uno u otro sentido, no están obligados, como se ha dicho, a consumir todos los trámites de instrucción previstos por la ley en esta materia, ni las diferentes etapas del procedimiento; que esto es así, para evitar que el mismo, en cuyo desarrollo sin duda está interesado el orden público, se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso del proceso de inscripción en falsedad, en casos en que, como el de la especie, resulta innecesario cumplir todo el procedimiento instituido por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en cuanto a los argumentos relativos a pedimentos supuestamente formulados por conclusiones de audiencia, tendientes a ordenar la comparecencia del alguacil actuante, del señor Ricardo Dicen y de las partes litigantes, alegadamente no contestados por la Corte a-qua y por ello causante de los vicios de omisión de estatuir, falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como consta en el memorial de casación, es preciso puntualizar que, independientemente de que tales medidas no resultaron necesarias para sustanciar la convicción de los jueces del fondo y así poder estatuir en la forma en que lo hicieron, el examen del fallo atacado no revela que dichas conclusiones fueran vertidas en barra, toda vez que las mismas no figuran en dicha sentencia, ni existe otra prueba documental al respecto, por lo que la Corte a-qua no estuvo en condiciones de pronunciarse en torno a esos pedimentos; que, en ese tenor, los referidos vicios y violaciones carecen de sentido y deben ser desestimados;

Considerando, que, en resumen, al proceder del modo descrito en el cuerpo de este fallo, la Corte a-qua hizo uso de los poderes de que está investida para la solución del caso, y lejos de violar los textos legales indicados e incurrir en los vicios denunciados por la re-

corriente, actuó correctamente, por lo que los medios examinados no tienen fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Macao Caribe Beach, S. A. (Hoteles Riu) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Damaris Cedeño Jiménez y Pedro Ramón Castillo Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de agosto de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Médico De León, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Reyes Berroa, José Ramón Martínez y Ramón Alfonso Ortega M.
Recurrida:	María Cristina Pérez Guzmán.
Abogados:	Dres. Manuel Pineda, María Victoria Méndez y Pedro Manuel González.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico De León, S. A., Doris De León Santana y Félix Orlando De León Santana, dominicanos, mayores de edad, casados, médicos, portadores de las cédulas de identidad y personal Nos. 023-0024489-0 y 023-0075743-8, domiciliados y residentes en ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 283-00 de fecha 25 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Reyes Berroa, por sí y por el Dr. José Ramón Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Pineda, por sí y por los Dres. María Victoria Méndez y Pedro Manuel González, abogados de la parte recurrida María Cristina Pérez Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 283-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2000, suscrito por los Dres. Ramón Alfonso Ortega Martínez, Juan Reyes De León y José Ramón Martínez Sosa, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2000, suscrito por los Dres. María V. Méndez Castro y Pedro Ml. González Martínez, abogados de la parte recurrida, María Cristina Pérez Guzmán;

Visto el auto del 4 de agosto de 2004 dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de indemnización por daños y perjuicios intentada por María Cristina Pérez Guzmán contra el Centro Médico De León, y los Dres. Doris De León Santana y Félix De León Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 3 de agosto de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogiendo parcialmente las conclusiones de la parte demandante, declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena de manera solidaria, al Centro Médico De León, S. A., y a la Dra. Doris De León al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) a favor de María Cristina Pérez Guzmán, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta como consecuencia de la falta cometida por los indicados demandados; **Tercero:** Condena solidariamente a los demandados, Centro Médico De León, S. A., y a la Dra. Doris De León al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. María Victoria Méndez Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo en la forma la apelación principal y la apelación incidental que conforman nuestro actual apoderamiento, por estar ambas en entera correspondencia con los textos que rigen la materia; **Segundo:** Confirmando en sus orientaciones fundamentales,

la sentencia actualmente recurrida, empero modificándola en cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios a ser acordados y reconocidos a la demandante originaria, concediéndosele, en ese mismo orden, para ser pagados solidariamente tanto por el “Centro Médico De León, S. A.” como por la Dra. Doris De León Santana, una indemnización por valor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por lo concerniente al daño moral que experimentara con motivo de las incidencias del caso, quedando pendiente el resarcimiento del perjuicio material, a los fines de hacerlo liquidar por estado, en correspondencia con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil y en atención a los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Condenando en costas a los apelantes principales, “Centro Médico De León, S. A.” y Dra. Doris Milagros De León Santana, distrayéndolas en privilegio de los Dres. María Victoria Méndez Castro y Pedro Ml. González Martínez, letrados que afirman haberlas adelantado de su propio peculio”;

Considerando, que los recurrentes alegan en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que solicitaron en primer grado un experticio mediante una junta médica, que fue rechazado sin ninguna ponderación ni razones jurídicas concretas, la que de haberse ordenado hubiera dado una solución distinta a la que llegó dicha juez, solución que respaldó la Corte a-qua; que no fue aportado ningún medio de prueba que diera base legal a una sentencia condenatoria; que procedía una comparecencia personal, así como ordenar que una junta médica comprobara que hubo o no una mala práctica médica, por lo que la sentencia quedó sin base legal que la justifique, al no ponderar situaciones de hecho que inciden en un punto vital para la solución del proceso;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada respecto de los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por

los hoy recurrentes y la hoy recurrida contra el fallo impugnado; que de su examen se desprenden los siguientes hechos y circunstancias: a) que a la recurrida le fue practicada una histerectomía en el Centro Médico de León, S. A., el 30 de octubre de 1995 por un equipo médico encabezado por la Dra. Doris M. De León Santana, habiendo sido utilizadas, según se estila en operaciones de ese tipo, compresas de gasa destinadas a aislar la zona donde se practicaría la operación; b) que por persistir serias molestias durante el periodo de su convalecencia, el 3 de noviembre de 1995 la recurrida fue sometida a una sonografía pélvica en el Centro Médico De León, no arrojando éste ninguna novedad, considerándose éstas normales y propias de su estado post-operatorio; c) que una nueva sonografía practicada el 13 de noviembre del mismo año, practicada en el Centro Hospitalario Universidad Central del Este, puso de manifiesto la presencia de un cuerpo extraño en la zona pélvica, por cuya razón fue internada de urgencia en el Hospital Público Dr. Carl Theodore Georg de San Pedro de Macorís, donde se le practicó el 13 ó 14 de noviembre de 1995 una segunda intervención quirúrgica, con la consiguiente extracción del cuerpo extraño, o sea, una compresa con gran fetidez y pus, datos que, afirma la Corte, se expresan en el informe del Dr. Marcos Santana, cirujano, que practicó dicha operación, que reposa, junto con la primera sonografía ya mencionada, en el historial clínico emitido por dicho cirujano, en el que se especifica el estado de salud de la hoy recurrida, el hallazgo de la compresa, y accesos múltiples que resumían un caso de peritonitis, hechos que posteriormente dicho médico confirmó en la comparecencia personal celebrada en la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que tales hechos, afirma la Corte a-qua, ponen de relieve, la gravedad del perjuicio ocasionado a la recurrida, al dejársele inadvertida y negligentemente en el interior de su cuerpo una compresa de gasa durante la cirugía que le fuera practicada en el Centro Médico de León por la Dra. Doris De León Santana, que ocasionaron las graves complicaciones de salud ya indicadas,

asi como erogaciones en las que hubo que incurrir para enfrentar el tratamiento médico correspondiente, a más del tiempo transcurrido sin poder integrarse a labores productivas; que, a pesar de que los apelantes principales alegaron que el tribunal de primer grado no reparó si fue intencional o no el daño causado a la hoy recurrida, lo que hubiera servido para fijar el alcance de la indemnización, sin embargo, dicho planteamiento no fue objeto de discusión entre las partes en litis, puesto que éste se redujo a la obligación que no fue cumplida, de diligencia, prudencia o pericia que se impone al médico, por lo que el elemento intencional no tenia que influir en la evaluación de los daños y perjuicios por constituir una mala práctica médica; que en lo relativo a dicha evaluación la Corte a-qua expresa que en razón de que ésta tiene un aspecto moral y otro material, si bien el primero (aspecto moral) que la Corte apreció soberanamente, es razonable otorgar a la demandante originaria una indemnización de un millón de pesos como justa reparación, respecto del perjuicio material, en razón de que en el expediente del caso no reposa ningún factor probatorio que contribuya a sostener que, como alega la recurrida, debió hipotecar su vivienda que luego perdió para cubrir los gastos que demandó su quebranto de salud, asi como del lucro cesante, la Corte no puede reconocerle de momento estas reparaciones sin incurrir en las violaciones legales que son de rigor; que si bien existen en el expediente decenas de facturas sometidas de manera un tanto desorganizadas, algunas repetidas, que bien o mal hacen prueba de numerosas compras de medicamentos, radiografías, laboratorio, etc., se pone de manifiesto la necesidad de hacer liquidar por estado las indemnizaciones en el aspecto material, ello así puesto que de conformidad con el artículo 1149 del Código Civil el perjuicio material se evalúa en correspondencia con las pérdidas que hubiera sufrido la víctima o las ganancias de que hubiera sido privada;

Considerando, que se incurre en falta de base legal cuando en la sentencia impugnada no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que no permiten a la Corte de Casación con-

trolar la regularidad de la decisión impugnada, o más precisamente, que los jueces del fondo no han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que la Corte a-qua pudo establecer, por los documentos, hechos y circunstancias de la causa, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre el daño moral sufrido por la hoy recurrida y la falta atribuida a los recurrentes constitutivos de una mala práctica médica, por existir una vinculación de naturaleza contractual que liga al médico con su paciente, que genera con cargo a éste, una obligación de prudencia y diligencia, atribuidos tanto a la Dra. Doris M. De León Santana quien practicó la intervención quirúrgica, como al Centro Médico De León, en cuya clínica se practicó la referida intervención quirúrgica;

Considerando, que constituye una facultad de los jueces del fondo en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil la liquidación de daños y perjuicios por estado; que en la especie la Corte a-qua comprobó la existencia de daños materiales sufridos por la recurrida pero carecía de elementos suficientes para establecerlos, razón por la cual ordenó su liquidación a justificar por estado; por lo que los alegatos contenidos en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos en razón de que estableció la existencia de una mala práctica médica, a causa de la cual la recurrida sufrió perjuicios limitándose a crear situaciones de hecho que no fueron probadas, por lo que estos fueron desnaturalizados; que los documentos probatorios sometidos por los recurrentes establecían la verdadera situación médica de la recurrida, que de haber sido ponderados, hubieran dado una solución diferente a la sentencia;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no resulta establecido en la especie, puesto que la Corte se edificó en base a las pruebas aportadas al debate, como la escrita, especialmente el informe rendido por el Dr. Marcos Santana, cirujano del Hospital Público Carl Theodore Georg que finalmente concluyó con la extracción del cuerpo extraño dejado en el abdomen de la hoy recurrida y su posterior ratificación en su comparecencia personal, hechos y documentos que la Corte a-qua consideró suficientes y pertinentes para formar su convicción, situación que no configura el vicio de desnaturalización de los hechos; que, por otra parte, cuando la Corte a-qua comprueba que la cirugía que fue practicada por un equipo médico encabezado por la Dra. Doris M. De León Santana en el Centro Médico De León, S. A., con material quirúrgico de dicho centro y la participación de su personal de enfermeras y auxiliares, e independientemente de que los propietarios de la citada clínica estuvieran o no enterados de los problemas resultantes de la cirugía practicada a la recurrida, lo que para la Corte resultó dudoso por los hechos y circunstancias de la causa, la responsabilidad civil de la aludida clínica y el personal médico que practicó la intervención quirúrgica quedó gravemente comprometida por el hecho citado; que así como la especialista que dirigiera la citada operación debió asegurarse de que no quedara ningún cuerpo extraño en la zona intervenida, también el personal de la clínica que la asistiera pudo ser más diligente y cuidadoso y advertir a tiempo la falta, por lo que cabe presumir comitencia en tales situaciones, siendo el comitente el que debía demostrar al tribunal el hecho de la exclusiva incumbencia del preposé, lo cual no hizo; por lo que el aludido segundo medio debe ser también desestimado y con ello, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico De León, S. A., y los Dres. Doris De León Santana y Félix De León Santana, contra la sentencia No.

283 del 25 de abril de 2000 dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. María V. Méndez Castro y Pedro Ml. González Martínez, abogados de la recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en la audiencia pública del 11 de agosto de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de junio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón de Jesús Delgado.
Abogados:	Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Guillermo Galván.
Recurrido:	Bancomercio, S. A. (anteriormente Banco del Comercio Dominicano, S. A.).
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Roberto González Ramón, Semiramis Olivo de Pichardo y Magnolia Nogueira de Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de agosto de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 61293, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil No. 25 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de junio de 1995, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 1997, suscrito por los Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Guillermo Galván, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1997, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Roberto González Ramón, Semiramis Olivo de Pichardo y Magnolia Nogueira de Rodríguez, abogados de la parte recurrida Bancomercio, S. A. (anteriormente Banco del Comercio Dominicano, S. A.);

Visto el auto del 28 de junio del 2004, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre del 1998, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a breve término en daños y perjuicios, y sustitución de embargo por una fianza interpuesta por el recurrente con-

tra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó el 31 de octubre de 1994, la sentencia No. 1258 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes el acto introductivo de instancia por ser justo y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en perjuicio de la señora Kenner de Guerrero por no haber comparecido y concluido no obstante haber sido legalmente emplazado y a los fines, se designa al ministerial Alfredo Valdez Núñez, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se ordena a la empresa “Banco del Comercio Dominicano, S. A.”, sucursal de La Vega, o de cualquier sitio del país la entrega inmediata a favor del demandante señor Ramón de Jesús Delgado Delgado o cualquier otra denominación de todas las sumas de dinero, en capital, intereses y accesorios, que deba, deberé, detente o de cualquier modo tenga en su poder, perteneciente o de propiedad del señor Ramón de Jesús Delgado Delgado, en principal intereses y cualquier otro accesorio, sin importar bajo que título, calidad e interés legal; **Cuarto:** Se ordena que la referida entrega se haga de manera inmediata, a presentación de la simple copia de la sentencia rendida o a minuta sin necesidad de notificación previa a interesado (a) y sin observación de plazos algunos y de cualquier otro requisito sin importar su naturaleza o contenido; **Quinto:** Se ordena a la demanda acoger en todas sus partes la sustitución de garantía operada a favor del demandante por la empresa “La Colonial de Seguros, S. A.” o cualquier otra denominación, conforme a contrato de póliza suscrito en fecha indicada en la presente decisión; **Sexto:** Se condena de manera individual a la empresa bancaria denominada “Banco del Comercio Dominicano, S. A.” o cualquier otra denominación así como a la señora Kenner de Guerrero, o cualquier otra denominación, al pago a favor del demandante de la suma de RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos), moneda nacional de curso legal por todos los daños y perjuicios, morales y materiales, que les han causado al demandante, acogiendo así parcialmente sus conclusiones al respecto; **Sépti-**

mo: Se condenan además de manera individual, al pago a favor del demandante de todos los intereses legales de la (s) suma (s) acordada (s) a contar de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena además, de manera individual, al pago de un astreinte de RD\$500.00 pesos oro, moneda nacional de curso legal, por cada día de retardo en ejecutar la sentencia que se dicta por este tribunal; **Noveno:** Se condenan además de manera individual, al pago de las costas distrayéndola en provecho del doctor Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra, sin prestación de fianza y a presentación de simple copia o minutas, sin necesidad de notificación previa y sin plazo previo, así sin requisitos legales previos”; b) que sobre el recurso interpuesto contra el indicado fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Jorge A. Víctor, en nombre del Banco del Comercio Dominicano, S. A. y la señora Kenner de Guerrero, contra la sentencia civil No. 1258 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por ser contraria al derecho; **Tercero:** En cuanto a la demanda reconventional se acoge en la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Ramón de Jesús Delgado Delgado, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del Banco del Comercio Dominicano, S. A. y la señora Kenner de Guerrero, como justa reparación de todos los daños y perjuicios sufridos acogiendo así parcialmente sus conclusiones al respecto; **Cuarto:** Se condena al demandado reconventional, señor Ramón de Jesús Delgado Delgado, a favor de los demandantes reconventionales Banco del Comercio Dominicano y la señora Kenner de Guerrero, al pago de los intereses legales de la suma acordada a contar de la fecha de la

demanda reconvenional; **Quinto:** Se condena además al señor Ramón de Jesús Delgado Delgado, al pago de las costas a favor de los abogados licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Roberto González Ramón, Semiramis Olivo de Pichardo y Magnolia Nogueira de Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, acápite j) de la Constitución, y los artículos 44, 46 y 47 de la Ley 834-78, 345 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano y artículos 6, 1155 y 1690 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Los mismos causales que el anterior medio acumulados con la violación del artículo 39 de la referida Ley No. 834- del 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos materia del proceso y del régimen de garantías. Violación a los artículos 67, en su acápite a) de la Ley No. 126 del 22 de mayo de 1971 y artículos 1932 y 1933 del Código Civil Dominicano, y numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1382 del Código Civil. Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que por haber operado la desaparición total del apelante y actual recurrido en casación era obligación imperativa del nuevo actor procesal promover una renovación de instancia en el segundo grado por aplicación del artículo 345 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por supuesto con posterioridad al cumplimiento del artículo 1690 del Código Civil; que todas esas normas imperativas de sustancia garantizan el debido proceso establecido por la Constitución; que la Corte debió ponderar la copia del acta de la asamblea general constitutiva de la sociedad Bancomercio, S. A., para determinar la calidad del apelante, condición fundamental en toda actuación jurisdiccional; que las fianzas ofertadas por las empresas asegurado-

ras constituyen obligaciones subsidiarias del interés asegurable conforme al artículo 42 de la referida ley y no principal según se evidencia por la simple lectura de sus contratos aseguradores de las líneas asegurables; que al otorgarle este último carácter a la obligación subsidiaria asumida por el garantizador la Corte incurrió en el evidente vicio de la desnaturalización del hecho jurídico originado en el contrato en cuestión, desnaturalizando además sus términos, incurriendo además en el vicio de falta legal al no consignarlos en el cuerpo de la sentencia actualmente recurrida, como se expresará posteriormente por vía del medio correspondiente; que no existe texto legal que ordene al banco a realizar la liberación de los fondos retenidos por efecto de la medida retentiva bajo existencia de la fianza aseguradora del monto de los mismos gastos, honorarios y daños y perjuicios que eventualmente pudieran derivarse, pero tampoco existe texto legal alguno que lo prohiba, por lo que la actuación realizada bajo esa prédica carece de toda falta imputable al actor siendo antes al contrario una actuación lícita por no estar prohibida; que basta un simple cotejo de las fechas de las actuaciones ejecutorias en cuestión con la fecha de la decisión que ordena su suspensión para determinar que las mismas fueron anteriores a la fecha de partida de la decisión que las suspendió, lo que implica que el exponente fue condenado a carga indemnizatoria en segundo grado de manera retroactiva, esto es, antes de que existiera el impedimento;

En cuanto al ordinal segundo de la sentencia impugnada

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa, para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y la correcta aplicación del derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el fallo atacado la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, sin decidir en esta última la suerte del fondo de la controversia; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el status de la causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la condenación de sumas de dineros en perjuicio de la recurrida por deuda contraída, por daños y perjuicios causados y por fijación de un astreinte, todo a favor del recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, cuestión de orden público, que obligaba al tribunal de alzada a resolver el fondo del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra, juzgando en las mismas condiciones que el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a si mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al ordinal tercero de la sentencia impugnada

Considerando, que en el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte al acoger en la sentencia impugnada la demanda reconventional, ordenando así una indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios sufrido por la

recurrida, pudo ésta establecer que, sobre la demanda reconvenicional ante esta Corte, reparación por alegados daños y perjuicios, la sentencia recurrida en apelación fue suspendida por el Presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos; que pese a dicha suspensión el demandado reconvenicional realizó en base a una sentencia suspendida las siguientes actuaciones: a) embargo inmobiliario por acto No. 427/24 del 23 de noviembre de 1994, contra el inmueble donde está localizada la sucursal del Banco del Comercio Dominicano; b) embargo ejecutivo de fecha 21 de enero de 1994, contra el Banco del comercio Dominicano; c) embargo ejecutivo de fecha 5 de diciembre de 1994, contra la señora Kenner de Guerrero; que sigue diciendo la Corte que, “que a juicio de esta Corte dichos actos constituyen violaciones a la ley, a la decisión de la Corte y por tanto un ejercicio abusivo de las vías de ejecución, actos que constituyen faltas suficientes para comprometer la responsabilidad de los demandados reconvenicionales fundamentados en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que por otra parte dice la Corte, que si bien es cierto que el litigante temerario o de mala fe debe ser condenado en costas y el abogado será condenado a una multa, ello es a condición de que la culpa sea manifiestamente en la litis, no teniendo esta Corte la prueba irrefutable de que los abogados incurrieron en culpa manifiesta;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos formado en ocasión de este recurso, cuyos documentos fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua, en especial la ordenanza en referimiento No. 439 del 14 de diciembre de 1994, dictada por el magistrado Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, y los actos de alguacil de fechas 21 y 23 de noviembre de 1994 y 5 de diciembre de 1994, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que los actos de procedimiento a los cuales se hace referencia, fueron practicados con anterioridad a la ordenanza en referimiento; que dada esa condición la Corte no podía acoger como lo hizo

la demanda reconventional en daños y perjuicios sin la Corte tomar en cuenta que los actos de procedimiento estaban bajo el amparo de una sentencia condenatoria la cual es ejecutoria provisoriamente, y que en la fecha en que se practicaron la ordenanza en suspensión aún no había sido dictada, que en esa medida la Corte ha desnaturalizado los hechos de la causa, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia recurrida;

Considerando, que conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se produce la casación de un fallo en base al vicio de desnaturalización de los hechos, como ha ocurrido en la especie, procede la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de junio de 1995 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Cris-Car, S. A.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria Ma. Hernández.
Recurrido:	Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de agosto de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Cris-Car, S. A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle Correa y Cidrón No. 9, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Máximo de Jesús Cambiaso P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 59116, serie 1^{ra}, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, quien declaró que representaba a los abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 393 de fecha 18 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1998, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández de González, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos intentada por Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón contra Constructora Cris-Car, S. A.,

la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza todos los medios de inadmisión planteados por la parte demandada en la audiencia del 16 de abril de 1985, por los motivos precedentemente expuestos; y en consecuencia declara admisible la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Arq. Máximo Ant. de Jesús Grullón contra la compañía Constructora Cris-Car, S. A., mediante el acto de fecha 14 de diciembre de 1984; del ministerial Jorge Santana, ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Cris-Car, S. A., contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia por los motivos antes dados; **Tercero:** Retiene en su universalidad el presente caso, para instruirlo y fallarlo conforme a derecho, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Cuarto:** Fija la audiencia del día jueves 11 de diciembre de 1997, a las 9:00 a.m., a fin de que las partes se presenten por ante este tribunal a presentar sus conclusiones al fondo del litigio; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión; **Sexto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos y motivos erróneos. Violación a

los principios básicos que regulan la conformación de una sentencia. Violación a nuestro derecho de defensa. Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a una mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en una contradicción grave entre su dispositivo y sus motivos, porque si bien en su dispositivo declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo nuestro recurso de apelación, fijando una próxima audiencia para conocer el fondo del asunto, sin embargo, en sus próximos considerandos rechaza estos mismos medios, dando para ello motivos estrechamente relacionados al fondo del asunto; que el mismo error que la Corte a-qua aduce que cometió el tribunal de primer grado, es el mismo error que comete ella al rechazar nuestros medios de inadmisión, dando motivos de fondo para ello, entre los cuales figura que el demandante sí era arquitecto cuando trabajó con la empresa, que la empresa sí le debe por esa razón la suma de dinero que reclama el demandante por los trabajos realizados, que él sí tenía calidad y derecho para demandar a la empresa, y que sus reclamaciones están basadas en razones de hecho y de derecho conforme a la ley; que, sigue alegando la recurrente, si la Corte a-qua consideró que el tribunal de primer grado falló incorrectamente al rechazar nuestros medios de inadmisión, al fallar el fondo del asunto, dicha Corte incurrió en una falta peor, porque en sus motivaciones comete el mismo error, pero además incurre en una contradicción de estas motivaciones con el dispositivo de su sentencia, que es una cosa totalmente distinta; que al haber la Corte a-qua fundamentado su rechazo a los medios de inadmisión, dando por establecido cuestiones de hecho que únicamente atañen al fondo del asunto, desnaturalizó no sólo la naturaleza misma y el alcance de esos medios de inadmisión, sino la existencia misma de los hechos en que ella sustenta su fallo;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, estimó que al basar el juez de primer grado su decisión de rechazar los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, en el sentido de que “con los pedimentos hechos por la parte demandada, esta quiere señalar que el actual demandante nunca tuvo derecho a ejercer su acción por falta de calidad, interés legal, capacidad o por cualquier otro motivo, y que por ello tiene que prescribir, porque al no existir derecho tampoco existió acción”, dicho juez motivó mal su decisión, ya que este fundamento carece de base legal; pero, en cuanto al fondo, la decisión de rechazar los referidos medios de inadmisión es correcta por lo siguiente: **a)** porque las conclusiones principales de la apelante tendentes a hacer declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante, no proceden en virtud de que el demandante original, hoy intimado, sí tiene calidad para actuar en justicia, tal y como lo demuestran: 1) La Certificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1985, en la que consta que el diseñador de los planos del proyecto de Urbanización Miosotis, lo es el arquitecto Máximo Gómez; 2) Certificación de fecha 28 de febrero de 1981, suscrita por el Ing. Rafael Bisonó en la cual consta que el Sr. Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón trabajó en la Constructora Cris-Car, S. A., por espacio de 13 meses, desde el 8 de enero de 1980 hasta el 26 de febrero de 1981, desempeñando las funciones de Arquitecto del Departamento de Arquitectura; y 3) Diferentes oficios dirigidos por el Director General de Planeamiento Urbano al Arq. Máximo Gómez Grullón, todos en referencia al desarrollo del anteproyecto de la Urbanización Miosotis, las que obran en el expediente; **b)** porque, en cuanto a las conclusiones subsidiarias de la recurrente, éstas también deben ser rechazadas, toda vez que de los documentos que figuran en el expediente se comprueba que el hoy intimado recibió desde abril de 1980 hasta enero de 1981, la suma de RD\$4,747.50, por concepto de salarios por servicios prestados a Cris-Car, S. A., pero no existen en el expedientes documentos que prueben que el Ing. Gómez Grullón recibió el 10% convenido en el “Contrato de promesa de ven-

ta a crédito con renuncia de privilegio y participación en beneficio de proyecto”, de fecha 16 de septiembre de 1980, suscrito entre la Constructora Cris-Car, S. A., el Ing. Rafael V. Bisonó y el Sr. Ramón Eugenio Hernández Fernández, en retribución de las labores de diseño y supervisión del proyecto, que al estar pendiente el pago de este porcentaje, el interés para actuar en justicia del Arq. Máximo Gómez Grullón permanece vigente; y c) porque, respecto de las conclusiones más subsidiarias presentadas por la Constructora Cris-Car, S. A., solicitando que se declare inadmisibles la demanda por prescripción de la acción, la misma debe ser rechazada, al igual que las conclusiones principales y subsidiarias valiéndose estas decisiones sentencia al respecto y sin necesidad de hacer constar estos rechazos en la parte dispositiva de esta decisión, ya que estos trabajos de urbanización no están bajo el régimen de las cortas prescripciones que establecen los artículos 2271 y siguientes del Código Civil, sino que se rige por lo pactado en el contrato de fecha 16 de septiembre de 1980, precitado, lo cual establece que los beneficios se harán efectivos a medida que se hagan los cierres de las ventas de las cincuenta y tres (53) unidades de viviendas de que constara el indicado proyecto, concluye el fallo atacado;

Considerando, que, respecto al argumento que invoca la recurrente de que la Corte a-qua, al rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados, motivó su decisión con precisiones que tocan el fondo del asunto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, efectivamente, la Corte a-qua se refirió en su fallo a cuestiones de fondo, tales como que “no existen en el expediente documentos que prueben que el Ing. Gómez Grullón recibió el 10% convenido...”, “...que al estar pendiente el pago de este porcentaje, el interés para actuar en justicia del Arq. Máximo Gómez Grullón permanece vigente”; que uno de los efectos de los medios de inadmisión es impedir la discusión del fondo de la demanda, sea en primera instancia o en grado de apelación, hasta que el tribunal se haya pronunciado sobre la inadmisibilidad, es decir, constituye una forma para eludir el debate al fondo; que resulta

evidente, por tanto, que al decidir como lo hizo la Corte a-qua, violó los efectos procesales de los medios de inadmisión, pues, cuando establece, por ejemplo, la existencia de una deuda proveniente de un 10% convenido entre las partes, dicha Corte está estatuyendo sobre el fondo, aunque de manera parcial, pero prematura y obviamente comprometedora de su criterio, y sin haberle dado oportunidad a la hoy recurrente de plantear sus conclusiones sobre lo principal del litigio al declarar la existencia de la deuda, lo que anuncia obviamente la suerte de la demanda a favor del recurrido si la Corte a-qua retuviera el asunto para discutirlo en la audiencia por ella fijada para el 11 de diciembre de 1997; que, en consecuencia, la sentencia impugnada merece ser casada por el vicio antes señalado, denunciado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda y de la Licda. Gloria Hernández de González, abogados suscribientes del recurso de casación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Antonio Pimentel Pimentel.
Abogados:	Licdos. Anny Romero, Juan Tomás Vargas y Sergio Juan Serrano Pimentel.
Recurrida:	María Josefina Martínez Rodríguez.
Abogados:	Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, y Dres. Anny Romero Pimentel y Sergio Juan Serrano Pimentel.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Pimentel Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0527877-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anny Romero por sí y por los Licdos. Juan Tomás Vargas y Sergio Juan Serrano Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia No. 606 de fecha 18 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2003, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2003, suscrito por el Licdo. Juan Tomás Vargas Decamps, y los Dres. Anny Romero Pimentel y Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrida, María Josefina Martínez Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 03 de septiembre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de

una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora María Josefina Martínez Rodríguez, contra el señor Nelson Antonio Pimentel Pimentel, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto el 19 de marzo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio entre la señora María Josefina Martínez Rodríguez y el señor Nelson Ant. Pimentel Pimentel, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Laura Patricia, Claudio Antonio y Braulio Ernesto Pimentel Martínez, quede en manos a la madre demandante, María Josefina Martínez Rodríguez; **Tercero:** Ordena al señor Nelson Antonio Pimentel Pimentel, una pensión alimenticia de RD\$20,000.00, mensuales a favor de los menores Laura Patricia, Claudio Antonio y Braulio Ernesto Pimentel Martínez; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una litis entre esposos (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Antonio Pimentel Pimentel, limitado al ordinal tercero del dispositivo de la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 00475-99, dictada en fecha 19 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de normas procesales; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente expone en síntesis, que, la Corte a-quá no le permitió presentar sus alegatos, negándole asimismo el depósito de los documentos

en apoyo a sus pretensiones por lo que le fue violado su derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en cuanto a la violación a su derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que las partes tuvieron oportunidad suficiente ante la Corte a-qua para depositar las piezas y los documentos de lugar ajustados a su conveniencia, pues ante dicho tribunal fueron celebradas tres audiencias en las que fueron concedidas las medidas de comunicación de documentos y prórroga de las mismas, concediéndoseles sendos plazos a las partes en causa para depósito y comunicación de los documentos que harían valer, reservándose la Corte el fallo en la tercera y última audiencia celebrada; por lo que el alegato contenido en el medio antes examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente expone en síntesis que dicha Corte se limitó a acumular, para fallar conjuntamente con el fondo, las medidas que le fueron solicitadas, conminando atropelladoramente(sic) al abogado de la parte recurrente a concluir al fondo del recurso, bajo el entendido de que dichas medidas serían celebradas en su oportunidad, para luego señalar en su sentencia que no examinó el fondo porque se limitó a fallar un medio de inadmisión; que la Corte no ha dado motivos serios para negarse a examinar el recurso en su conjunto, lo que equivale a una falta de motivos;

Considerando, que como consta en la sentencia impugnada a la audiencia celebrada el 20 de julio de 2000 comparecieron ambas partes en causa, solicitando el apelante la comparecencia personal de las partes a lo que se opuso su contraparte, por lo que la Corte a-qua invitó nuevamente a las partes a concluir sobre el recurso de apelación; que la hoy recurrente presentó conclusiones sobre el fondo y la recurrida conclusiones tendentes a la nulidad del recur-

so y subsidiariamente a la inadmisibilidad del mismo, a lo que posteriormente se opuso la parte recurrente; que sobre estas conclusiones la Corte a-qua se reservó el fallo, para decidirlo en su oportunidad; que al hacerlo así la Corte a-qua ha actuado conforme a derecho, pues la acumulación de los incidentes procesales se admite con la finalidad de no eternizar los procedimientos; que, según ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas decidir, como se ha hecho en la especie, todos los incidentes procesales que sean promovidos, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos, tal y como ha acontecido, en este caso;

Considerando, que para fundamentar su decisión sobre la inadmisibilidad del recurso, la Corte a-qua indicó que Nelson Antonio Pimentel carecía de interés para recurrir en apelación, por haber dado aquiescencia a la demanda original presentada en su contra, ya que al concluir en barra solicitando que se acogieran las conclusiones del acto de esa demanda de divorcio, le dio aquiescencia expresa a los términos de la misma, que las conclusiones que ligaban al tribunal de primera instancia al momento de estatuir, eran precisamente estas y no las que fueron depositadas luego de cerrados los debates;

Considerando, que como se puede apreciar en los motivos y en el dispositivo de la sentencia impugnada la situación de falta de interés para recurrir en apelación contra la sentencia de primer grado, fue verificada por la Corte a-qua a pedimento formal de la recurrida, quien concluyó en esos fines, entre otros; que, efectivamente, dicha Corte pudo determinar que el hoy recurrente concluyó ante el primer tribunal dando aquiescencia en la forma ya expresada al acto contentivo de la demanda original de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres de que se trata, por lo que ciertamente dicha parte no podía recurrir en apelación la sentencia que acogió esa demanda en toda su extensión, como fue solicitado por ambas partes litigantes, basada en la

supuesta inconformidad con la decisión apelada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Pimentel Pimentel contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 18 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, por ser una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de agosto de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Barra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 1

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 28 de enero del 2004.
Materia:	Fianza.
Impetrante:	Anthony Gil Zorrilla.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161 ° de la Independencia y 141 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Anthony Gil Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 029-0001483-4, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 9, Miches, R. D., Juez de Paz del municipio de Miches, provincia de El Seibo, actualmente suspendido en funciones, contra la decisión sobre libertad provisional bajo fianza No. 10-FCC-2004, del 28 de enero del año 2004, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Manuel Antonio García, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Vista el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el

18 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Manuel Antonio García, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Anthony Gil Zorrilla por ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 28 de enero del 2004, ésta dictó la Resolución No. 10-FCC-2004 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza excepción de inconstitucionalidad propuesta por el impetrante; ya que el procesado Anthony Gil Zorrilla fue privado de su libertad por orden motivada de autoridad competente, como lo es el Juez del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por las causas y condiciones fijadas de antemano, por la Constitución de la República y las leyes dictadas conforme a ella, tal como lo establecen los artículos 7 numeral 2 y 7 numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 8 inciso 2 literal b), de la Constitución de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Rechaza, la solicitud de libertad provisional bajo fianza realizada por el impetrante Anthony Gil Zorrilla, en razón de que los artículos 87 y 88 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana prohíben el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a los procesados, por violación a dicho texto legal; **TERCERO:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente al nombrado Anthony Gil Zorrilla”;

Resulta, que la misma decisión fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, fijando para el día 9 de junio del 2004 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó: “Tenemos un pedimento en limine litis, que es la medida siguiente: Primero: En vista de los artículos 113 y 117 de la Ley No. 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, declarar inadmisibles el presente recurso de apelación, y de manera subsidiaria y en segundo lugar: En caso de que no sea acogida nuestras primeras conclusiones, rechazar el presente recurso de apelación, en razón de que el impetrante está formalmente acusado por violación a la Ley No. 36, asunto que no lo beneficia para

otorgarle la libertad provisional bajo fianza”; mientras que el abogado del procesado concluyó: “Primero: El dictamen del Ministerio Público es improcedente, mal fundado y carente de base legal, agregando sus conclusiones principales, cuyo texto se copia a continuación: **Primero:** Se ratifican las conclusiones vertidas en el escrito introductorio del recurso, que rezan como sigue: **Primero:** Que los honorables Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 3 de febrero, del año dos mil cuatro (2004), interpuesto por el Dr. Manuel Antonio García, actuando a nombre y representación del apelante Anthony Gil Zorrilla, en contra de la resolución No. 10-FCC-2004, de fecha 2 de febrero del año dos mil cuatro del (2004), dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme a como lo establece el debido proceso; **Segundo:** En cuanto al fondo, que la Suprema Corte de Justicia, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley, revoque en toda sus partes, la Resolución No. 10-FCC-2004, emitida por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declare nulo y sin ningún efecto jurídico y por tanto no aplicable para el presente caso, los artículos 87 y 88 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y el artículo 49, párrafo único, de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por agravio a la Constitución de la República en sus artículos 3, 4, 8 (ordinales 4 y 5, 9 y 10; a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969, en sus artículos 7 (ordinal 5) y 8 (ordinales 1 y 2 y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 1966, en su artículo 14 (ordinal 2); y por ser dichos textos de leyes adjetivas contrarios a los principios de presunción de inocencia, juicio previo, proporcionalidad, racionalidad y utilidad de la ley, que sirven de fundamento irrenunciable al Derecho Procesal Dominicano y al debido proceso de ley; y además, por devenir la prisión preventiva, no sujeta a posibilidad de poder obtenerse la libertad mediante algún recurso

efectivo, en una pena anticipada, que viola el principio de la presunción de inocencia y el estatuto de libertad de que goza todo imputado, convirtiéndose así en una medida arbitraria e irrazonable para las personas sometidas por algunos delitos o crímenes, lo que en definitiva puede traducirse en motivos de control social o pesquisas antojadizas que atan el poder jurisdiccional que tienen los jueces, únicos con capacidad para decidir sobre la libertad de las personas, y que puedan acarrear atropellos a los más elementales derechos fundamentales de todos los ciudadanos; **Cuarto:** Que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien fijar el monto de la fianza que deberá pagar el procesado Anthony Gil Zorrilla, quien se encuentra inculcado de violación a los artículos 5, literal a), 58 literal a), y 59 párrafo I, 60, 75 párrafos II y III y 85 literales a), b), c) y h) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y artículos 2 y 39 párrafo II de la Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, para obtener su libertad provisional bajo fianza, y como una garantía que obligue al prevenido a presentarse a todos los actos del proceso; **Quinto:** Que en virtud de lo que establece el artículo 2, párrafo 2do., de la Ley 200, del año 1964, le sea puesto impedimento de salida del país al Lic. Anthony Gil Zorrilla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por el impetrante Lic. Anthony Gil Zorrilla, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiuno (21) de julio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta que el día fijado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para la lectura del referido fallo, como se dice anteriormente, se pospuso la lectura del mismo por razones atendibles;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento o denegación;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante plantea, en síntesis, como se ha dicho, en el ordinal tercero de sus conclusiones, lo cual se examina en primer término por su carácter prioritario, lo siguiente: “que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 87 y 88 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como, el artículo 49, párrafo único, de la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificado por la Ley 589, del 2 de julio de 1970, no sólo por ser contrarios a la Constitución, sino también a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la referida Resolución 1920-2003, ha planteado que la República Dominicana tiene un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva;

Considerando, que, además, es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria y superior de sus decisiones, realizando, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos y, por ende, las normas que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución;

Considerando que, por consiguiente, una norma o acto, público o privado, es válido cuando, además de su conformidad formal con el bloque de constitucionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro de los principios de la norma superior; que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone. “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución”;

Considerando, que en ese orden, la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala que ésta se puede solicitar en todo estado de causa; que, sin embargo, la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 49, párrafo único, modificado por la Ley 589, del 8 de julio de 1970, dispone: “que los prevenidos o acusados de haber violado esta Ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza...”; que de igual manera, la Ley No 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, también disponen en los artículos 87 y 88 respectivamente: “Para los fines de esta Ley, no tendrán aplicación, las leyes que establecen la libertad provisional bajo fianza...” y “en los casos en que las sanciones por la violación a las disposiciones de esta Ley, lleven prisión, o multa, o ambas penas a la vez, la prisión preventiva será siempre obligatoria”;

Considerando, que como se observa, las dos primeras normativas adjetivas citadas precedentemente, prohíben de manera absoluta la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza a aquellas personas indiciadas o imputadas de haber cometido cualquiera de las infracciones previstas en dichas leyes, y de manera específica el artículo 88 de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas, hace en todos los casos de la prisión preventiva una norma imperativa;

Considerando, que la supresión de libertad ordenada en el artículo 88 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en forma preventiva, cautelar, contra una persona contra quien existen indicios o pruebas de haber cometido esa infracción, supone la posibilidad de que aquella se haya comportado con peligrosidad y de manera antisocial y por ende pueda intentar evadirse para evitar ser sometida a juicio, y supone que éste podría resultar condenada y tenga que sufrir los rigores de una prisión o que, de alguna manera, por sus acciones u omisiones, obstaculice el curso de las investigaciones para averiguar la verdad de lo acontecido, sea haciendo desaparecer los indicios o pruebas, sea ocultándolas

o desnaturalizándolas, o que por alguna razón, las personas agraviadas que han sufrido una conculcación en sus derechos, puedan accionar en su contra, por venganza o represalia; que por consiguiente, en la medida en que la privación de la libertad no se desnaturalice en sus verdaderos fines, como se analizará más adelante, en nada contradice las normas constitucionales;

Considerando, que, a pesar de todo ello, la privación de libertad preventiva, de manera indefinida, es decir, sin tener un tiempo razonable para su vigencia, no puede nunca constituirse en una sanción en sí misma y mucho menos, caracterizar una sanción o pena anticipada, en razón de que la única finalidad o función de esta medida es asegurar el normal desenvolvimiento de todo enjuiciamiento en los tribunales, del debido proceso de ley y de una correcta ejecución de la sanción, si la hubiere, o de una puesta en libertad, en tiempo razonable, si esa es la solución que adoptare el juzgador;

Considerando, que el párrafo del artículo 49 de la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y el artículo 87 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contravienen el principio de la presunción de inocencia de todo imputado establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino, como se ha dicho, cuando concurran razones suficientes para acordar la prisión preventiva, atendiendo a la peligrosidad del imputado por su apreciable condición de individuo que ha incurrido en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad;

Considerando, que es un deber ineludible a todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuando procede la negación o autorización de la libertad provisio-

nal bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente siempre tomar en cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los seres humanos en estado de prisión antes de una condenación final y definitiva; que la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas de los imputados y en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir a priori la culpabilidad del imputado;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede declarar que ha lugar a declarar no conforme con la Constitución las disposiciones de los artículos 87 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sólo en lo referente a la libertad provisional bajo fianza, así como el párrafo único del artículo 49 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que, como se ha dicho, prohíben absolutamente y en todos los casos, la libertad provisional bajo fianza en las infracciones previstas en ellas y, ha lugar a declarar el artículo 88 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, conforme a las normas constitucionales, con las limitaciones antes apuntadas;

Considerando, que el hecho de establecer jurisprudencialmente que no está conforme con la Constitución la disposición que imposibilita el otorgamiento de libertad bajo fianza, teniendo solamente en cuenta la acusación, no significa, en modo alguno que el juez apoderado del asunto deba irreflexivamente disponer la libertad de un imputado contra quien sea obvio su peligrosidad, toda vez que actuar de ese modo sería lesivo a los más altos intereses de la sociedad, a la cual el Poder Judicial está en el deber de siempre proteger;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Anthony Gil Zorrilla está siendo procesado, acusado de violar los artículos 5 literal a), 58 literal a), 58 y 59 párrafo I, 60 y 75 párrafos II y III, 85 literales a), b), c) y h) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 y artículos 2 y 39 párrafo II de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; que con relación a este hecho, el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa No. 131-03, de fecha 17 de julio del año 2003, mediante la cual califica el expediente como criminal; que esta providencia calificativa fue apelada y la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó sobre el asunto su decisión el dos (2) de febrero del año dos mil cuatro (2004); que el inculpado solicitó a dicha Cámara de Calificación una libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 28 de enero del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por éste hecho el procesado Anthony Gil Zorrilla se encuentra en estado de prisión preventiva en la Cárcel Pública de Najayo;

Considerando, que, en relación a la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza se ha establecido, luego de un sereno análisis de todas las circunstancias del caso, que no resulta procedente otorgarla.

Por tales motivos y vistos los artículos 8 numeral 2 letra J) y numeral 5; 10, 46 y 100 de la Constitución; Ley No 341, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; 87 y 88 de la Ley No 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 49, párrafo, de la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Cívicos y Políticos;

Falla:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Anthony Gil Zorrilla contra la

resolución en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 28 de enero del 2004, por haber sido hecha de acuerdo a la ley sobre la materia; **Segundo:** Declara no conforme con la Constitución las disposiciones de los artículos 87 de la Ley No 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, sólo en lo relativo a la libertad provisional bajo fianza, así como el párrafo único, del artículo 49, de la Ley No. 36, modificado por la Ley No. 589, del 2 de julio de 1970, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Tercero:** Declara conforme con la Constitución el artículo 88 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en el sentido de denegar la libertad provisional bajo fianza al impetrante Anthony Gil Zorrilla; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de junio del 2003.
Materia:	Fianza.
Prevenidos:	Olivero de la Cruz Félix y compartes.
Abogados:	Licda. Giselle Pichardo y Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Rafael Moquete de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Olivero de la Cruz Félix, Orlando Félix de la Cruz, Keyla de la Cruz y compartes, partes civiles constituidas, contra la sentencia administrativa No. 121 del 9 de junio del 2003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la causa seguida a Luis Vásquez Batista y Watson Lafontaine Medina;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Pichardo, al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, por sí y por el Dr. Rafael Moquete de la Cruz, quienes representan a la parte civil constituida Olivero de la Cruz, Claudio Félix,

Miguel Ángel de la Cruz, Abraham de la Cruz, Keyla Altigracia Díaz Batista y Ana C. Florián Morales;

Oído al ministerio público en su dictamen, que termina así: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fue quien dio requerimiento anterior, pero como quien va a conocer de eso es la Cámara Penal, vamos a solicitar: el reenvío de esta audiencia para regularizar la citación de las personas señaladas en la audiencia anterior, como para darnos oportunidad de estudiar el expediente”;

Oído a los abogados de la parte civil apelantes en cuanto al pedimento del ministerio público y concluir: “El pedimento del ministerio público debe rechazarse por improcedente e infundado y que se continúe el conocimiento de la audiencia”;

El tribunal debe abocarse al conocimiento del fondo del asunto; quiere que se lea el acto que se le notificó a Watson Lafontaine;

Oído nuevamente al ministerio público: Ratificamos nuestras conclusiones;

La Cámara Penal, después de haber deliberado produjo la siguiente sentencia: “**Falla:** Se rechaza el pedimento formulado por el representante del ministerio público y se ordena la continuación de la vista sobre el recurso de apelación impetrado por Olivero de la Cruz Félix y compartes”;

Resulta, que los abogados de la parte civil constituida apelante, hicieron una exposición de los hechos y concluyeron de la siguiente forma: Solicitamos que tengáis a bien acoger las conclusiones contenidas en el escrito de motivación del recurso de apelación contra la sentencia administrativa No. 121-2003 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 9 de junio del 2003, el cual fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio del 2003;

Oído al ministerio público en su dictamen: Deja la solución del caso a la soberana apreciación de los jueces;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de deliberar, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo de la presente vista pública en grado de apelación para el día cuatro (4) de agosto del 2004 a las nueve (9) de la mañana; **Segundo:** Quedan citadas las partes presentes y ordena al ministerio público citar a la parte apelada para oír ese fallo; **Tercero:** Se reservan las costas;

Resulta, que los señores Luis Vásquez Batista (a) Tomás y Watson Lafontaine Medina, están acusados del crimen perpetrado en la persona de quien en vida se llamó Joaquín de la Cruz Féliz, hecho ocurrido en la jurisdicción de Barahona;

Resulta, que por Resolución de la Suprema Corte de Justicia, y debido a motivos de seguridad pública, el caso fue declinado al Distrito Judicial de Peravia, cuya cámara penal descargó a los acusados,

Resulta, que la parte civil y el ministerio público apelaron esa decisión por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual todavía no ha conocido el fondo;

Resulta, que los acusados Luis Vásquez Batista (a) Tomás y Watson Lafontaine Medina, solicitaron y obtuvieron de dicha Cámara Penal de la Corte a-qua su libertad provisional bajo fianza mediante Resolución No. 121 del 9 de junio del 2003, la cual fue recurrida en apelación por la parte civil constituida Keyla Altagracia Díaz Batista, Ana Celia Florián Morales, Olivero de la Cruz, Claudia Féliz, Miguel Ángel de la Cruz y Abraham de la Cruz;

Resulta, que los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Rafael Moquete de la Cruz, depositaron por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, motivando su recurso de alzada ya mencionado, el cual concluye así: “**Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida en contra de la sentencia administrativa No. 121-2003, de fecha 9 de junio del año 2003, ejecutada en fecha 26 de junio del 2003, de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la forma, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, de manera principal, declarar nula la referida sentencia por haberse dictado violentando los principios constitucionales del sagrado derecho de defensa de la parte civil constituida, al no notificársele la solicitud de la instancia de libertad provisional bajo fianza ni en su domicilio real ni de elección; en consecuencia, ordenar el reapresamiento de los nombrados Luis Vásquez Batista (a) Tomás y Watson Lafontaine Medina, por haber éstos obtenido su libertad violentando las normas legales antes mencionadas; **Tercero:** De manera subsidiaria, pero sin renunciar a las conclusiones principales, revocar en todas sus partes la mencionada sentencia administrativa No. 121-2003, de fecha 9 de junio del año 2003, ejecutada en fecha 26 de junio del año 2003, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haberse dictado violentando el sagrado derecho de defensa de la parte civil constituida, como se denunció precedentemente; en consecuencia, ordenar el reapresamiento de los nombrados Luis Vásquez Batista (a) Tomás y Watson Lafontaine Medina, por haber éstos obtenido su libertad violentando las normas legales antes mencionadas; **Cuarto:** Que se condene a los señores Luis Vásquez Batista (a) Tomás y Watson Lafontaine Medina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Rafael M. Moquete de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la vista para conocer del referido recurso de apelación para ser conocido el día 28 de abril del 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que en la fecha indicada comparecieron los abogados de los apelantes y el acusado Luis Vásquez Batista, concluyendo los primeros en la misma forma consignada en su escrito de motivación de la apelación depositada en el expediente, arriba transcrita;

Resulta, que el ministerio público a su vez dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Olivero de la Cruz Félix, Claudia Félix de la Cruz y Keyla de la Cruz, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, procede confirmar la sentencia apelada que otorgó la libertad provisional bajo fianza a los nombrados Luis Vásquez Batista (a) Tomás y Watson Lafontaine Medina (a) Sayo, por los motivos expuestos”;

Resulta, que el 28 de abril del 2004 la Suprema Corte de Justicia después de deliberar dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente vista sobre el recurso de apelación interpuesto por Olivero de la Cruz Félix y compartes, parte civil constituida, a fines de que sea regularizada la citación de las personas favorecidas de la libertad provisional bajo fianza cuya revocación persigue la parte civil constituida; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día dieciséis (16) de junio del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Terce-ro:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir las citaciones señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que el 16 de junio del 2004 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente: “Mediante auto de la Suprema Corte de Justicia de esta misma fecha, se declina el presente asunto a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley 156-97, a fin de que conozca del recurso de apelación de que se trata;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia continuó conociendo del recurso de apelación ya mencionado, desarrollándose en la forma como se ha expresado al inicio de esta sentencia y concluyendo los abogados de los apelantes y el ministerio público en la forma ya expresada;

Considerando, que los apelantes, por medio de sus abogados solicitan la nulidad de la sentencia que concedió la libertad provisional bajo fianza a Luis Vásquez Batista (a) Tomás y Watson Lafontaine Medina, en razón de que se violentaron los principios constitucionales al no notificársele a la parte civil constituida la instancia de libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostienen los apelantes, el artículo 115 de la Ley 341-98 establece la obligación de que quien solicite la libertad bajo fianza deberá notificársela al ministerio público y a la parte civil constituida, a fin de mantener el equilibrio de los debates y para que éstos hagan sus observaciones;

Considerando, que se ha comprobado que en el expediente no hay constancia de que la instancia de solicitud de fianza ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, elevada por Luis Vásquez Batista y Watson Lafontaine Medina haya sido notificada a las personas constituidas en la parte civil desde primera instancia, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por lo que procede acoger la solicitud formulada por dicha parte civil;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados,

Falla:

Primero: Pronuncia el defecto contra los nombrados Luis Vásquez Batista (a) Tomás y Watson Lafontaine Medina, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Keyla Altagracia Díaz Batista, Ana Celia Florián Morales, Olivero de la Cruz, Claudia Féliz, Miguel Ángel de la Cruz y Abraham de la Cruz, por haber sido realizado conforme al derecho; **Tercero:** Revoca la Resolución No. 121-2003 del 9 del mes de junio del 2003, dictada en Cámara de Consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, ordena el reapresamiento de los ape-

lados Luis Vásquez Batista (a) Tomás y Watson Lafontaine Medina; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, y las distrae en favor de los abogados recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de diciembre del 2002.
Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Ramón Trinidad Tirado.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Trinidad Tirado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0024605-3, domiciliado y residente en la calle D No. 12 del sector SAVICA de la ciudad de La Romana, acusado, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr.

Juan Pablo Villanueva, a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1941 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 22 de abril del 2002 por Rafael Gómez Puello contra Ramón Trinidad Tirado acusándolo de violación sexual a una hija suya menor de edad; b) que luego el impetrante interpuso una acción de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; c) que este tribunal ordenó, mediante sentencia del 17 de julio del 2002, el mantenimiento en prisión de Ramón Trinidad Tirado; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del recurso de apelación interpuesto por el acusado, este tribunal de segundo grado pronunció sentencia el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio del 2002, intentado por el impetrante Ramón Trinidad Tirado (a) Rafo, a través de sus abogados Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Máximo Antonio Polanco, en contra de la sentencia de esa misma fecha, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

**En cuanto al recurso de
Ramón Trinidad Tirado, procesado:**

Considerando, que aun cuando el recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la Corte a-qua, ni en los diez días subsiguientes a la redacción de la misma, mediante un memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso de un procesado, procede examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado y ordenando el mantenimiento en prisión del impetrante, por existir indicios graves, precisos, serios y concordantes que comprometen su responsabilidad penal, expresó en síntesis, lo siguiente: “a) Que en la especie, por el análisis de las piezas que integran el expediente y las declaraciones vertidas en el plenario por las partes, se ha podido establecer que el padre de la menor, mediante acto notarial desistió de la querella presentada en contra del impetrante por violación al artículo 33 del Código Penal, pero éste declaró en el plenario que firmó el documento previamente redactado en la cárcel preventiva de La Romana donde guardaba prisión por una querella que le había puesto el hoy impetrante de sustraerle Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y una pistola, ratificando que firmó el documento que reposa en el expediente para salir en libertad, pero ratifica su querella en contra de Ramón Trinidad Tirado; b) Que si bien es cierto que el artículo 8, literal h, de la Constitución establece que: “nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa”, en la especie el impetrante Ramón Trinidad Tirado no ha sido juzgado en razón de que el señor Rafael Gómez Cuello padre de la menor, firmó el acto notarial mediante el cual desistía y/o renunciaba de la querella presentada en contra del impetrante, mediante coerción, tal como lo establecen sus declaraciones vertidas por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y por

ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mientras se le conocía la acción constitucional de habeas corpus por ilegalidad en la prisión a favor del impetrante, por lo que se infiere que su consentimiento estuvo viciado; por otra parte la renuncia a la acción civil no puede suspender ni paralizar el ejercicio de la acción pública”;

Considerando, que el juez de habeas corpus es un juez de indicios, por consiguiente, la Corte a-qua, al establecer los antes transcritos elementos indiciarios, pudo correctamente mantener en prisión al impetrante, confirmando así la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Trinidad Tirado contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 4

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Michel Holzwarth.
Abogados:	Dra. Fermina Reynoso y Lic. Héctor de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michel Holzwarth, alemán, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 097-002195-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante No. 32 del municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 31 de mayo del 2002, interpuesto por el señor Michael Holzwarth, en su propio nombre, contra la providencia calificativa No. 100-2002 auto de envío al tribunal criminal, de fecha 27 de mayo del 2002, dictada por la Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la providencia calificativa No. 100-2002 auto de envío al tribunal criminal, de fecha 27 de mayo del 2002, por considerar la Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Héctor de los Santos, por sí y por la Dra. Fermina Reynoso, actuando a nombre y representación del recurrente Michel Holzwarth;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Fermina Reynoso, actuando a nombre y representación del recurrente Michel Holzwarth;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modi-

ficado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Michel Holzwarth contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Luis Ramón Mejía Rodríguez y Leandro de Jesús Calderón González.
Abogados:	Licdos. Hernán H. Mejía Rodríguez y Héctor E. Mojica y Dr. Cristino Paniagua Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Luis Ramón Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Mella No. 12 de esta ciudad de San Cristóbal y Leandro de Jesús Calderón González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 68412 serie 2, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala No. 135 de la ciudad de San Cristóbal, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Hernán H. Mejía Rodríguez, actuando en representación de Luis Ramón Mejía, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Héctor E. Mojica, actuando en representación de Leandro de Jesús Calderón González, en la cual se expone lo siguiente: “que recurre por no estar de acuerdo con la misma y porque ha habido una mala aplicación de la ley, violentándose el sagrado derecho de defensa en cuanto a la confesión del acusado, que nunca fueron contradicho por nadie y que los jueces deben aceptar, como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en varias sentencia”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, actuando en representación de Leandro de Jesús Calderón González, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II y 379 y 385 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 10 de enero de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Luis Ramón Mejía Rodríguez, Frank Isidro Peña Sánchez (a) Tato, y Leandro de Jesús

Calderón González (a) Leo La Murallita, acusados de homicidio en perjuicio de Carmen Pérez Urbáez; b) quien apoderó el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal del expediente para que instruyera la sumaria correspondiente, el cual dictó en fecha 20 de marzo de 1996, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados, la cual fue recurrida y confirmada por la Cámara de Calificación de ese departamento judicial; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 29 de octubre del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Variar como al efecto varía, la calificación del expediente acusatorio contra Luis Ramón Mejía Rodríguez, Frank Isidro Peña Sánchez (a) Tato y Leandro de Jesús Calderón González, culpables de violar los artículos 295, 296, 298, 302, 379, 385 y 386 del Código Penal por lo que establecen los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, párrafo II, 379, 381, 384, 385, 386 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmen Pérez Urbáez; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, a Luis Ramón Mejía Rodríguez y Leandro de Jesús Calderón González, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379, 381, 384, 385 y 386 del Código Penal; en consecuencia, les condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la fortaleza Antonio Duvergé de esta ciudad; **TERCERO:** En cuanto a Frank Isidro Peña Sánchez, le declara culpable de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386 del Código Penal; en consecuencia, le condena a sufrir la pena de diez (10) años de detención para ser cumplidos en la fortaleza Antonio Duvergé de esta ciudad; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena, a Luis Ramón Mejía Rodríguez, Frank Isidro Peña Sánchez y Leandro de Jesús Calderón González, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Daysi Valdez Pérez, a través de sus abogados licenciados Co-

lomba Lamarche y Juan Manuel Berroa, por la misma ser justa y estar basada en derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condenar como al efecto condena, a Luis Ramón Mejía Rodríguez, Frank Isidro Peña Sánchez y Leandro de Jesús Calderón González, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso a favor de la señora Daysi Valdez Pérez, por los daños morales sufridos por ésta como consecuencia de la acción criminal y bochornosa cometida en contra de su madre la señora Carmen Pérez Urbáez; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condena, a Luis Ramón Mejía Rodríguez, Frank Isidro Peña Sánchez y Leandro de Jesús Calderón González, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Colomba Lamarche y Juan Manuel Berroa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que la decisión objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 22 de agosto del 2002, la que intervino en virtud del recurso de alzada elevado por los acusados y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación incoados: a) en fecha 1ro. de noviembre de 1999 por la Licda. Colomba M. Lamarche Aliés y el Lic. Juan Manuel Berroa, en representación de la señora Daysi Valdez Pérez, parte civil constituida y del Dr. Hernán H. Mejía a nombre del procesado Luis Ramón Mejía Rodríguez; b) en fecha 4 de noviembre de 1999 por el Dr. Cristino Paniagua Rodríguez a nombre del procesado Leandro de Jesús Calderón González; c) en fecha 5 de noviembre de 1999 por el propio procesado Leandro de Jesús Calderón González, contra la sentencia criminal No. 1736 de fecha 22 de octubre de 1999 (Sic), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales la cual fue anulada mediante sentencia incidental No. 300 de fecha 18 de julio del 2001, dictada por la Cámara Penal de esta corte de apelación; **SEGUNDO:** Se varía la calificación de los hechos originalmente dados por la de violación a los artículos 295, 304 , párrafo II, 379 y 385 del Código Pe-

nal Dominicano, en perjuicio de la nombrada Carmen Pérez Urbáez; **TERCERO:** Se declara a los procesados Luis Ramón Mejía Rodríguez y Leandro de Jesús Calderón González, culpables de violar los artículos 295, 304, párrafo II, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Pérez Urbáez; y en consecuencia, a cada uno se le condena a 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la defensa del procesado Luis Mejía Rodríguez, planteados por sus abogados, en el sentido de que se rechace la constitución en parte civil, de la señora Daysi Valdez Pérez, por no haberse depositado el desistimiento de los abogados que iniciaron el proceso mediante instancia de fecha 27 de enero de 1997 de dicha constitución en parte civil; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Daysi Valdez Pérez en su calidad de hija de la occisa Carmen Pérez Urbáez, por mediación de sus abogados constituidos Licdos. Colomba Altagracia Lamarche Aliés y Juan Manuel Berroa Reyes, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condenan a los procesados al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Daysi Valdez Pérez como justa reparación de los daños causados; **SEXTO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones de los abogados de los procesados Luis Ramón Mejía Rodríguez y Leandro de Jesús Calderón González por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Leandro de Jesús Calderón González, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Leandro de Jesús Calderón González en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación,

está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para condenar a Leandro de Jesús Calderón González a 20 años de reclusión mayor, estableció de acuerdo a los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, entre estos las declaraciones ofrecidas ante el plenario por el procesado Luis Ramón Mejía Rodríguez, que el nombrado Leandro de Jesús Calderón González, participó en la muerte de la señora Carmen Urbáez Pérez junto a Luis Ramón Mejía Rodríguez, a quien dieron muerte con el fin de sustraerle dinero y prendas del hogar, causándole traumas en el cráneo y cerebro, con heridas en la región occipital y estrangulamiento, planificando este crimen, ya que ambos procesados ejecutaron el hecho penetrando a la residencia de la occisa para materializar sus propósitos; que los jueces formaron su convicción, en el sentido de que el inculpado concibió y cometió el hecho de sangre en contra de Carmen Urbáez Pérez, circunstancia que es suficiente para dejar plenamente caracterizado los elementos constitutivos de los crímenes de homicidio y robo, actos previstos y sancionados por la ley; que a pesar de negar la comisión de los hechos, la corte entendió que existían suficientes elementos de juicio para indicar su participación, quedando de este modo tipificada la comisión de los hechos, sancionados por nuestro ordenamiento por los artículos 295, 304, párrafo II; 379 y 385 del Código Penal, con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado y condenarle a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

**En cuanto al recurso de Luis Ramón Mejía Rodríguez,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente por medio de sus abogados Dres. Hernán H. Mejía R. y Víctor Hugo Silié invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta

de base; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; sentencia confusa”;

Considerando, que en el desarrollo de los indicados medios, el recurrente, en síntesis, alega que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa cuando no establece en la sentencia la fecha exacta de la muerte de la occisa Carmen Pérez Urbáez y violando su derecho de defensa; que asimismo se desnaturalizaron los hechos al no determinarse la calidad de las personas que se constituyeron en parte civil y al no solicitarle a los nuevos abogados el desistimiento formal por escrito de su constitución; al no permitir que los objetos depositados ante el juez de instrucción no fueron aportados al debate, como son el acta de allanamiento donde supuestamente se le ocupó la suma de RD\$1,685.00 en efectivo al recurrente; y al no motivar su sentencia de acuerdo a las pruebas concretas, serias, concordantes y precisas;

Considerando, que contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada se expresa, respecto de los alegatos del primer medio, de la forma siguiente: “que del referido documento de sometimiento judicial se extrae, que siendo las 20:00 horas del 31 de diciembre de 1994, fue encontrada muerta en el interior de su residencia... Carmen Pérez Urbáez a consecuencia de trauma craneo cerebral con herida en la región occipital y asfixia por estrangulamiento, según certificado médico legal anexo, que se la ocasionaron Luis Ramón Mejía Rodríguez, Francisco Peña Sánchez o Frank Isidro Peña Sánchez (a) Tato y Leandro de Jesús Calderón González (a) Leo, al propinarle golpes con una plancha y estrangularla con el cable de la misma”; que figura en el expediente un extracto del acta de defunción, en la cual se hace constar que el fallecimiento de Carmen Pérez Urbáez ocurrió el 31 de diciembre de 1994, documento probatorio que le mereció crédito a la corte, y cuyo valor probatorio no admite discusión;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega el recurrente, la corte hizo consignar en una parte de la sentencia, una fecha distinta, pero ésto no invalida la decisión, pues la certeza de la muer-

te, como consecuencia del hecho delictivo de que se trata, permanece inalterable y un error de esta naturaleza, es irrelevante;

Considerando, que en cuanto a la calidad de la señora Daysi Valdez Pérez como hija de la occisa, la corte a-qua hizo constar lo siguiente: “Que la referida constitución en parte civil, la señora Daysi Valdez Pérez la avala mediante la declaración de nacimiento expedida en fecha 1ro. de junio de 1973, por el Oficial del Estado Civil de San Cristóbal”; que el acta de nacimiento es el documento legal que prueba la filiación; en consecuencia, no es imprescindible realizar la determinación de herederos a que hace referencia el recurrente para reconocer la calidad de hija que se arguye; por lo tanto la Corte a-qua, al reconocerle al acta de la oficialía del estado civil ese valor probatorio, no incurrió en la desnaturalización que se alega, y ese medio también debe ser desestimado;

Considerando que, en cuanto a la falta de ponderación de las pruebas aportadas, en la sentencia recurrida se indica: “Que el señor Ramón Antonio Pérez Medina, sobrino de la occisa en sus declaraciones, ante el juzgado de instrucción en fecha 28 de noviembre de 1995, acusó al señor Luis Ramón Mejía Rodríguez de haber planificado la muerte de su tía, en compañía de un tal Leo Muralla, e informó que en todos los medios televisivos, Mejía, admitió haber participado en el horrible hecho de sangre, acompañado de “La Muralla”, que el procesado, no obstante negar los hechos puestos a su cargo, dice que esa fue la primera vez que entró a la casa de la occisa, y que, no obstante a su negativa, su admisión ante el juez de instrucción y su declaración ante la Policía Nacional, mediante la cual, admitió haber participado en la muerte de la occisa...”, circunstancias que indujeron a la Corte a-qua a inferir la existencia de responsabilidad penal en su contra, por cuyas razones, contrario a lo alegado por el recurrente, no se violaron las disposiciones legales en su perjuicio, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por Luis Ramón Mejía y

Leandro de Jesús Calderón, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara nulo el recurso de Leandro de Jesús Calderón González en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su calidad de acusado; **Tercero:** Rechaza el recurso de Luis Ramón Mejía Rodríguez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Bautista Pérez González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Pérez González, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial, cédula de identificación personal No. 539211 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 11 No. 15 del barrio 27 de Febrero del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Pérez González en representación de sí mismo, en fecha 25 de febrero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 65-02 de fecha 25 de febrero del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en

tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose del expediente seguido a los nombrados Verruguita, Boletriz, Ney, Ruddy, David, El Alemán, Carlos Ricardo, Marcos y Yuya, prófugos, para que sean procesados tan pronto sean arrestados o en contumacia según lo dispone el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Bautista Pérez, de generales: dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11 No. 15 del sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la cárcel de La Victoria; culpable del crimen de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario, golpes y heridas y asesinato, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Juan Hernández Osorio y Pedro Evaristo Gutiérrez, hechos previstos y sancionados por los artículos 258, 265, 266, 295, 296, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 385, 386, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el inciso 1ro. del artículo 463 del Código Penal Dominicano, variando así la providencia calificativa al no estar estipulado la violación al artículo 381; **Tercero:** Se condena además al acusado Juan Bautista Pérez González, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Juan Bautista Pérez González a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, al declararlo culpable de violación a los artículos 258, 265, 266, 295, 296, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 385, 386, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Bautista Pérez González al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2002 a requerimiento del Juan Bautista Pérez González, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2003 a requerimiento de Juan Bautista Pérez González, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Bautista Pérez González ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Bautista Pérez González del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cecilia Viola Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Viola Lorenzo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 023-0055856-2, domiciliada y residente en la calle Danilo B. Mendoza No. 49 del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2002 a requerimiento de Cecilia Viola Lorenzo, en nombre y representación de Simón Taveras

Mena (a) Luis, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 17 de octubre del 2000 el señor Ovidio Beltré Santana presentó formal querrela en contra de Simón Taveras Mena (a) Luis, por el hecho de haber seducido una hermana suya menor de 15 años de edad y haber sostenido relaciones sexuales en varias ocasiones con ésta; b) que sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual produjo la providencia calificativa de fecha 3 de enero del 2001, enviando al acusado, al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderada del conocimiento del fondo del asunto en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 21 de febrero del 2002, que intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Elina Rijo, en fecha 5 de abril del 2001 y por el acusado Simón Taveras Mena, en fecha 10 de abril del 2001, ambos contra la sentencia de fecha 3 de abril del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en tiempos hábiles y conforme al derecho, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a conti-

nuación: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, se declara culpable al nombrado Simón Taveras Mena (a) Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 59954 serie 23, domiciliado y residente en la calle Danilo Mendoza No. 49, Bo. México de esta ciudad, acusado de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de su hijastra S. L.; en consecuencia, se condena al cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad, anula la sentencia objeto de los presentes recursos por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Simón Taveras Mena, de los hechos puestos a su cargo de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, de fecha 27 de enero de 1997, en perjuicio de S. L.; en consecuencia, se condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas del proceso”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Cecilia Viola Lorenzo:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que lo que ha querido el legislador ha sido reservar de modo exclusivo el derecho de recurrir en casación, a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, y no figurando Cecilia Viola Lorenzo como parte en la sentencia impugnada, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para impugnar el fallo de referencia; que no siendo abogada, ni es-

tando provista de poder por Simón Taveras Mena, tampoco puede recurrir a nombre de éste; y en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cecilia Viola Lorenzo contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de junio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bernardo Antonio Henríquez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Díaz Méndez.
Interviniente:	José Ramón Casado.
Abogados:	Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José Ramón Casado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo Antonio Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 182421 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Tiradentes No. 148 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Juan Biaggi, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26173, serie 26, domiciliado y residente en la avenida José Contre-ras No. 98 de esta ciudad, y/o Empresa Petrauni, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por sí y por el Dr. José Ramón Casado en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de julio de 1992 en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento del Dr. Juan Bautista Díaz Méndez, a nombre y representación del señor Bernardo Antonio Henríquez y Juan Biaggi y/o Empresa Petrauni en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del Dr. José Ramón Casado, suscrito por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso;

Visto el auto dictado el 28 de julio del 2004 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que conforme al acta policial del 22 de diciembre de 1989 mientras Bernardo Antonio Henríquez conducía el autobús Mercedes Benz, propiedad de Empresa Petrauni y/o Juan Biaggi, por la avenida Independencia de esta ciudad, en dirección de oeste a este, al llegar a la esquina Cervantes, se produjo un choque con el carro marca Isuzu, conducido por José Ramón Casado, resultando este último vehículo con desperfectos; b) que ambos prevenidos fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, el cual dictó, en sus atribuciones correccionales su sentencia el 11 de julio de 1991, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que el fallo de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 23 de junio de 1992, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido y la persona civilmente responsable y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Juan Francisco Vásquez Acosta, a nombre y representación de Bernardo Antonio Henríquez, Juan Biaggi y/o Empresa Petrauni, contra la sentencia No. 3124, del 11 de julio de 1991, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, en cuanto a la forma, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Bernardo Antonio Henríquez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al señor Bernardo Antonio Henríquez, conductor del autobús marca Mercedes Benz, modelo 1985, de color amarillo y azul, con placa No. AT1019, chasis No. VOB310386-10-7195, registro No. 553677, asegurado en la Compañía San Rafael, C. por A., con póliza No. AI-106021, culpable de violación a los artículos 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara al coprevenido Dr. José Ramón Casado, conductor del vehículo marca Isuzu, carro color negro, modelo 1986, placa No. 191-155,

chasis No. JABRT-697105126366, registro No. 798070, no culpable; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Dr. José Ramón Casado, en contra de los señores Bernardo Antonio Henríquez, Juan Biaggi y/o Empresa Petrauni, por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Bernardo Antonio Henríquez, Juan Biaggi y/o Empresa Petrauni, al pago de una indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del Dr. José Ramón Casado, que abarca los daños sufridos por su vehículo, la depreciación del mismo y el lucro cesante; **Sexto:** Se condena a los señores Bernardo Antonio Henríquez, Juan Biaggi y/o Empresa Petrauni, al pago de los intereses legales de la indicada suma a contar de la fecha de la demanda en justicia, de manera conjunta y solidaria a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Bernardo Antonio Henríquez, Juan Biaggi y/o Empresa Petrauni, al pago solidario de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Ramón Casado y Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Dr. Juan A. Biaggi en contra del Dr. José Ramón Casado, por ajustarse a los cánones legales vigentes; **Noveno:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas y cada una de sus partes las conclusiones contenidas en el acto de la demanda expuesta por el Dr. Juan Francisco Vásquez Acosta, a nombre de su representado el Dr. Juan A. Biaggi, mediante acto de alguacil No. 401-91, fechado 22 del mes de junio, y suscrito por el ministerial Francisco Javier Olivares, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos de carecer de base legal y ser por ende improcedente y mal fundada; y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a Bernardo Antonio

Henríquez, Juan Biaggi y/o Empresa Petrauni, al pago de las costas civiles, distraídas a favor de los Dres. José Ramón Casado y Francisco L. Chía Troncoso, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Bernardo Antonio Henríquez, prevenido y persona civilmente responsable y Juan Biaggi y/o Empresa Petrauni, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Bernardo Antonio Henríquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como Juan Biaggi y/o Empresa Petrauni, en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Juan Biaggi y/o Empresa Petrauni y Bernardo Antonio Henríquez, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el recurso de apelación de que se trata fue hecho de acuerdo con la ley y que en cuanto al fondo, se confirmó la sentencia de primer grado ya citada, tomando en consideración que el nombrado Bernardo Antonio Henríquez, conductor del autobús citado, violó los artículos 65 y 67 de la ley que rige la materia; que él hizo un rebase temerario y descuidado, ya que al efectuar el mismo no tomó en cuenta lo que dispone el artículo 67 de la Ley 241 en su parte tercera, en cuanto disponer de espacio suficiente y libre hacia delante que le permitiera a su autobús rebasar sin peligro y luego volver a ocupar su carril”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y

67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, los cuales establecen penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; en consecuencia, al confirmar el Juzgado a-quo en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Casado en los recursos de casación interpuestos por Bernardo Antonio Henríquez y Juan Biaggi y/o Empresa Petrauni, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Bernardo Antonio Henríquez en su calidad de persona civilmente responsable, y Juan Biaggi y/o Empresa Petrauni; **Tercero:** Rechaza el recurso de Bernardo Antonio Henríquez en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José Ramón Casado y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel Antonio Méndez.
Abogado:	Dr. Tomás Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 341818 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 356 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Castro en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de abril del 2002 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Tomás Castro, en representación de Manuel Antonio Méndez Mancebo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en el cual se enuncian los medios que más adelante se señalarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de enero de 1996 fue sometido a la acción de la justicia Manuel Méndez, acusado de haber incendiado el dormitorio de Markin Pimentel Cruz, quien falleció en el acto, sufriendo además Markis B. Pimentel Cruz, quemaduras graves; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el cual decidió el 30 de mayo de 1996 mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 2 de junio de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación incoado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Espinosa, a nombre y representación del nombrado Manuel Antonio Méndez, en fecha tres (3) de junio de

1998; en contra de la sentencia marcada con el número 327 de fecha dos (2) de junio de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel Antonio Méndez, portador de la cédula Núm. 345818-1ra., del crimen de incendio que ocasionó la muerte a la señora Melkin B. Pimentel Cruz, hecho previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se rechaza la constitución en parte civil formulada por las señoras María Amparo de la Cruz y Gertrudis Jiménez de la Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por aplicación de la máxima, el interés es el límite de toda acción, en razón de que las reclamantes no demostraron con documentos fehacientes tales como el acta de nacimiento o cualquier otro documento, el lazo de parentesco o filiación con la occisa’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Manuel Antonio Méndez, culpable de violar las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano y lo condenó a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Manuel Antonio Méndez al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Manuel Antonio Méndez, acusado:

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, a nombre y representación de Manuel Antonio Méndez Mancebo, se invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencias de motivos y violación a las reglas de administración legal de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega que la corte fundamentó su decisión sobre elementos subjetivos, en razón de que las declaraciones de los informantes son confusas e inseguras, por no ser testigos oculares y presenciales de los acontecimientos; que la occisa admitió que se trató de un accidente y que el prevenido negó los hechos; que es doctrina y jurisprudencia que el juez debe tomar en cuenta, no solo lo que perjudique al acusado, sino todo cuanto lo beneficie, para crear el equilibrio necesario y salvaguardar los derechos de los procesados, pero;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte, por la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones de la occisa antes de morir, y de sus familiares, por ante el citado juez de instrucción y ante la corte, dio por establecido, que los hechos ocurrieron de manera contraria a las pretensiones del acusado, que pretende desvirtuar la realidad de los mismos, concluyendo que existe un razonamiento deductivo y convincente para determinar que el acusado Manuel Antonio Méndez Mancebo es el responsable del incendio que causó la muerte a la señora Markin B. Pimentel Cruz;

Considerando, que en lo concerniente al segundo medio de casación, el recurrente afirma que la corte no motivó el elemento constitutivo de la intención, así como el elemento moral de la incriminación, el cual debe establecerse de manera clara, “el recurrente fue llamado por su mujer para que fuera a su casa, se apersonara llevando en las manos una funda con manzanas y uvas, no material inflamable o explosivos, siendo subjetiva y aérea la expresión de la Corte a-qua en el sentido de que están reunidos los elementos constitutivos del incendio”;

Considerando, que del examen de la sentencia se aprecia que la Corte a-qua consideró lo siguiente: “Que de conformidad con los hechos expuestos precedentemente, se ha comprobado, tanto por la investigación realizada por los miembros de la Policía Nacional conjuntamente con un representante del ministerio público, como

por los documentos y piezas de convicción que reposan en el expediente, y por las declaraciones vertidas por el procesado ante el juzgado de instrucción y ante esta corte de apelación, que Manuel Antonio Méndez, es responsable del incendio que causó la muerte a la señora Markin B. Pimentel Cruz”; por lo que procede desestimar este medio propuesto;

Considerando, que en su último medio, el recurrente expresa que la sentencia de la Corte a-qua no posee una motivación coherente, detallada y apegada a los hechos de la causa y mucho menos en términos legales, por lo que en esencia, carece de motivaciones o lo que pretende serlo, es insustancial e insuficiente;

Considerando que, además, la Corte a-qua expresó en su motivación, lo siguiente: “Que en el presente caso se configura a cargo del acusado Manuel Antonio Méndez, el crimen de incendio voluntario, reuniéndose los elementos que tipifican dicha infracción penal; en el presente caso se trata del incendio de un lugar destinado a la habitación; la cosa incendiada es propiedad ajena; el fuego o incendio de la cosa; la intención o voluntad de ocasionar el incendio; b) Que por los motivos expuestos, el acusado Manuel Antonio Méndez, cometió el crimen de incendio voluntario en perjuicio de la señora Markin B. Pimentel Cruz, hecho previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal con la pena de treinta (30) años de reclusión”;

Considerando, que de la lectura anterior se desprende que contrario a este argumento, la Corte a-qua, al fallar en el sentido apuntado, hizo una clara exposición de motivos, tanto de hechos como de derecho que justifican su dispositivo, aplicando correctamente la ley, por cuyas razones procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Manuel Antonio Méndez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de abril del 2002, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 10

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Edwin Basden y Reyna Isabel Núñez.
Abogada:	Dra. Ada Ivelisse Basora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Basden, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0999118-2, domiciliado y residente en la calle 7 No. 10 del sector Vista Hermosa de esta ciudad, y Reyna Isabel Núñez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la avenida César Nicolás Penson No. 402 del sector Vista Hermosa de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Darío Bautista, a nombre y representación del señor Patricio García, parte civil constituida, en fecha 12 de agosto del 2002, contra el auto de no ha lugar por incompetencia en razón de la materia, No. 127-2002, de fecha 17 de

julio del 2002, dictado por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, la incompetencia de este juzgado de instrucción, por no ser el competente para conocer y decidir el proceso a cargo de Ada Ivelisse Basora, Edwin Basden y Reyna Isabel Núñez, dado el carácter eminentemente correccional de los hechos que se le imputan, por los cuales se encuentran sometidos; y en consecuencia, se envía el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que apodere la jurisdicción competente para conocer y decidir el presente proceso; **Segundo:** Enviar, el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que éste apodere a la jurisdicción competente que conozca del presente proceso; **Tercero:** Ordenar, que el presente auto de no ha lugar por incompetencia en razón de la materia, le sean notificadas por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiere’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar por incompetencia en razón de la materia No. 127-2002, de fecha 17 de julio del 2002, dictado por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Ada Ivelisse Basora, Edwin Basden y Reyna Isabel Núñez, inculcados de violación al artículo 408 del Código Penal; y envía el presente expediente al Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que se realice la sumaria correspondiente; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 10 de julio del 2003, a requerimiento de la Dra. Ada Ivelisse Basora, actuando a nombre y representación de los recurrentes Edwin Basden y Reyna Isabel Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que las decisiones emanadas de la cámara de calificación no se reputan dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de califica-

ción no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edwin Basden y Reyna Isabel Núñez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de que se realice la sumaria correspondiente al Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 11

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Enrique Reyes y Manuel Antonio Vásquez Tineo.
Abogado:	Lic. Marcelino Rosado.
Interviniente:	Martha Infante Payano.
Abogado:	Lic. Rafael Díaz Paredes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Enrique Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0132809-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Juan No. 21 del sector San Miguel, kilómetro 8 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, y Manuel Antonio Vásquez Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0132225-3, domiciliado y residente en la calle Primera edificio Heridy apartamento 2-A, del kilómetro 9 de la carretera Sánchez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el re-

curso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelino Rosario Suriel, en nombre y representación de los nombrados Víctor Mojica, Manuel Vásquez Tineo y José Enrique Reyes, en fecha 30 de agosto del 2001, contra la providencia calificativa No. 176-2001, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 16 de agosto del 2001, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Víctor Mojica, Manuel Vásquez Tineo y José Enrique Reyes (investigación), acusados de violar los artículos 145, 146, 148, 166, 167, 170, 171, 174, 265, 266, 406 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Martha Infante; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal correspondiente a los inculpados, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en esta providencia calificativa, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 176-2001, de fecha 16 de agosto del 2001, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra de los nombrados Víctor Mojica, Manuel Vásquez Tineo y José Enrique Reyes, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violar los artículos 145, 146, 148, 166, 167, 170, 171, 174, 265, 266, 406 y 408 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Díaz Paredes en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Martha Infante Payano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 8 de abril del 2003, a requerimiento de José Enrique Reyes, actuando a nombre de sí mismo;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 9 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Marcelino Rosado, actuando a nombre y representación del recurrente Manuel Vásquez Tineo;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Rafael Díaz Paredes, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Martha Infante Payano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, los presentes recursos de casación están afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Enrique Reyes y Manuel Antonio Vásquez Tineo contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Díaz Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Saturnino del Rosario Familia y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor A. Quiñones y Ronólfido López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Saturnino del Rosario Familia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798301-7; Nicolasa Familia, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0101458-4, y Deogracia Romero Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0887492-6, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Héctor A. Quiñones, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Ronólfido López y Héctor A. Quiñones López, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de febrero de 1998 se produjo una colisión cuando la camioneta conducida por Francisco Rafael Núñez transitaba de oeste a este por la autopista 6 de Noviembre en el municipio de San Cristóbal y la motocicleta conducida por Víctor Rosario Familia, quien transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando éste con lesiones que le causaron la muerte; b) que el conductor del vehículo fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando en sus atribuciones correccionales a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el cual dictó sentencia el 24 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apela-

ción interpuesto en fecha 28 de marzo del 2000, por el Lic. Héctor Quiñones, por sí y por el Dr. Ronólfido López, a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Nicolasa Familia, Deogracia Romero R. y Saturnino del Rosario Familia, contra la sentencia No. 258 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de febrero del 2000 (Sic), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar al nombrado Francisco Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0492579-1, residente en la calle Mella No. 7, Higüey, no culpable de violar la Ley 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal en el caso de la especie; **Segundo:** Declarar las costas penales de oficio; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Saturnino del Rosario Familia, Deogracia Romero Ramírez y Nicolasa Familia, en sus respectivas calidades de lesionados el primero, madre del menor Jorge Luis la segunda, procreado con el fallecido Víctor Nicolás del Rosario Familia, y en calidad de madre del fallecido la tercera, por haber sido dichas constituciones hechas conforme con las normas y exigencias procesales, y, en cuanto al fondo, las rechaza por no haberse establecido la existencia de una falta imputable a Francisco Rafael Núñez, ya que el accidente se originó por una falta exclusiva de la víctima Víctor Nicolás del Rosario Familia; **Cuarto:** Declarar las costas civiles desiertas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se confirma la sentencia recurrida en su aspecto civil, ya que el aspecto penal tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, a través de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto a los recursos de Saturnino del Rosario Familia,
Nicolasa Familia y Deogracia Romero Ramírez,
parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan los siguientes medios: “Falta de motivos: motivos contradictorios. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia de la Corte a-qua contiene motivos contradictorios que la dejan sin fundamento legal; que al referirse y analizar las declaraciones del prevenido Francisco Núñez, la Corte a-qua hizo una franca desnaturalización de las mismas, pues nunca se refiere a que dicho prevenido confesó en el plenario, de que nunca vio al conductor de la motocicleta antes del accidente; que, de igual manera, incurre en desnaturalización al referirse a las declaraciones del agraviado Saturnino del Rosario Familia, ya que el mismo declaró que el conductor de la camioneta, al llegar al cruce de Hatillo entró al mismo y luego volvió y se metió a la misma vía al momento en que ellos pasaban, lo que provocó el accidente; que de haber sido ponderadas otra hubiera sido la suerte del recurso de apelación de las partes civiles”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la sentencia del Tribunal a-quo que declaró no culpable al señor Francisco Rafael Núñez no ha sido recurrida en el aspecto penal por el ministerio público competente, por lo que en este aspecto la sentencia indicada ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en lo penal; b) Que al ser recurrida por la parte civil constituida, señores Saturnino del Rosario Familia, Deogracia Romero Ramírez, en calidad de madre y tutora legal del menor Jorge Luis, procreado con el occiso Víctor Rosario Familia y Nicolasa Familia, esta corte sólo está apoderada del aspecto civil de la presente litis, por lo que procede examinar la

conducción de ambos conductores para determinar si procede retenir falta civil imputable a Francisco Rafael Núñez y deducir las consecuencias jurídicas con relación al aspecto civil de que está apoderado esta corte de apelación; c) Que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al proceso, consistentes en el acta policial, las declaraciones del agraviado Saturnino del Rosario Familia ante el plenario de esta corte, en las que reconoció que el motor iba detrás de la camioneta y que ésta recibió el golpe en la parte de atrás, y el motor la impactó con la parte delantera del mismo y que en el momento del accidente querían rebasar; las declaraciones del prevenido descargado Francisco Rafael Núñez, en las que describe que salió conduciendo la camioneta de la compañía Avícola Almíbar y dejó unos compañeros de trabajo y cruzando la intersección de la autopista 6 de Noviembre, oyó un golpe en la parte trasera y vio a dos personas tiradas en el suelo; que no hizo ningún giro; d) Que las declaraciones del prevenido descargado Francisco Rafael Núñez y del agraviado Saturnino del Rosario Familia coinciden en las circunstancias en que se produjo el accidente, resultando un hecho probado que el choque entre ambos vehículos se produjo en la parte trasera de la camioneta, al ser impactada por la parte delantera de la motocicleta que venía detrás de la misma, mientras se dirigían de oeste a este por la autopista 6 de Noviembre en el tramo comprendido dentro del municipio de San Cristóbal, en Hatillo, por lo que se ha probado como la causa eficiente, única y determinante del presente accidente el hecho de que el conductor de la motocicleta no guardó la distancia razonable y prudente con relación al vehículo que le precedía, que era la camioneta, resultando las pruebas aportadas fiables e idóneas para fundamentar la íntima convicción de los jueces de esta corte de apelación que la conducta observada por el conductor de la motocicleta y el choque con la parte trasera de la camioneta indicada, sólo se explica al no guardar la distancia razonable y prudente prescrita por el texto legal con respecto al vehículo que le precedía, por lo que la falta eficiente, única y determinante le es imputable al conductor de la motocicleta; e) Que, en consecuencia el co-

prevenido descargado, Francisco Rafael Núñez ha quedado eximido de toda falta civil fundada en los mismos hechos de la prevención, por ser la falta de la víctima la exclusiva generadora del accidente de que se trata; f) Que los señores Saturnino del Rosario Familia, Deogracia Romero Ramírez y Nicolasa Familia se han constituido en parte civil en contra de Francisco Rafael Núñez, por su hecho personal y Avícola Almíbar, S. A., como persona civilmente responsable, conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; g) Que por los hechos y circunstancias fijadas precedentemente sobre los hechos de la prevención, no es posible retener falta civil alguna susceptible de sustentar una reparación en cuanto a la acción civil ejercida por dicha parte civil constituida, por lo que, en cuanto al fondo, es procedente que se rechace la misma por improcedente e infundada y en este aspecto se acogen, además los motivos de la sentencia recurrida y se confirma la misma en su aspecto civil”;

Considerando, de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar el contenido del fallo impugnado; por tanto, carece de fundamento la alegada desnaturalización de los hechos y la insuficiencia de motivos invocada por ellos y en consecuencia, procede rechazar los referidos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Saturnino del Rosario Familia, Deogracia Romero Ramírez y Nicolasa Familia, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Molina García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Molina García, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, cédula de identificación personal No. 72641 serie 31, domiciliado y residente en la calle 11 No. 12 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo del 2002 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Nieves Luisa Valdez Gómez por ante la Policía Nacional el 18 de junio del 2001, fue sometido a la justicia Rafael Molina García, acusado de violación sexual en perjuicio de las menores C. M. A. V. y N. A. H. V., hijas de la querellante; b) que el Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 31 de agosto del 2001 mediante la cual enviaba al tribunal criminal al imputado; c) que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 7 de diciembre del 2001 y cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual falló el 9 de mayo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Molina García, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre del 2001, en contra de sentencia de fecha 7 de diciembre del 2001, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Molina García

de violar los hechos penales que le imputan en los artículos 2 y 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión y al pago de una multa consistente en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00)”; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a la aplicación de los artículos 70 y 71 del Código Penal por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos de la prevención contenido en la sentencia, de los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano por los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las dos menores cuyos nombres figuran en el expediente; y en consecuencia, se condena al nombrados Rafael Molina García a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Se condena al nombrado Rafael Molina García al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Rafael Molina García, acusado:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso, es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia si la misma es contradictoria;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia contradictoria pronunciada el 9 de mayo del 2002, y recurrida en casación por el imputado el 22 de mayo del 2002, es decir, pasados los diez (10) días establecidos por el artículo anteriormente citado, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Molina García contra la sentencia

dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcialito Sánchez López (a) Chulo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcialito Sánchez López (a) Chulo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en sección Los Palos del municipio de Yaguatae provincia de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero del 2003 a requerimiento de Marcialito Sánchez López (a) Chulo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 31 de diciembre de 1998 Domingo Guillén Mateo, interpuso formal querrela en contra de Marcialito Sánchez López (a) Chulo y Juan Carlos Robles Guzmán (a) Maco, acusándolos de homicidio en perjuicio de su hermano Rafael Antonio Guillén Reynoso (a) Papito; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal para la instrucción del proceso, dictó en fecha 21 de junio de 1999, providencia calificativa enviando a los acusados, por ante el tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia el 4 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; e) que del recurso de apelación interpuesto por Marcialito Sánchez López (a) Chulo y Juan Carlos Roche (a) Maco, intervino el fallo dictado el 6 de febrero del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de julio del 2000, por los acusados Juan Carlos Roche (a) Maco y Marcialito Sánchez (a) Chulo, en contra de la sentencia emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: ‘**Primero:** Variar la calificación del expediente acusatorio a cargo de Marcelino Sánchez López y Juan Carlos Roche, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, por lo que establecen los

artículos 295 y 304, párrafo II; 50 y 56 de la Ley 36 y 59 y 60 del Código Penal en cuanto a Juan Carlos Roche; **Segundo:** Declarar al nombrado Marcialito Sánchez, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de Rafael Antonio Guillén Reynoso (a) Tony; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Declara a Juan Carlos Roche (a) Maco, cómplice del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, cometido por Marcialito Sánchez, conforme las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal; en consecuencia, se condena a diez (10) años de detención; **Cuarto:** Se condena a Marcelino Sánchez López y Juan Carlos Roche, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que impone a Marcialito Sánchez (a) Chulo, veinte (20) años de reclusión mayor y a Juan Carlos Roche (a) Maco, a diez (a) años de detención y al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso incoado por Marcialito Sánchez
López (a) Chulo, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Marcialito Sánchez López (a) Chulo, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela, que la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, de manera motivada, “que conforme a las declaraciones ofrecidas por las señoras Isabel Reynoso Paula y Santa Inés Reynoso Paula se establece la existencia inequívoca y confirmatoria de que los acusados Marcialito Sánchez López (a) Chulo y Juan Carlos Roque Guzmán (a)

Maco, le produjeron la muerte a Rafael Antonio Guillén Reynoso (a) Papito, en ocasión de que aquellos lo sustrajeron de su casa y lo llevaron a unos matorrales, mientras uno lo sostenía y el otro le infería aproximadamente 33 (treinta y tres) estocadas ocasionándoles con un machete-cuchillo de aproximadamente 40 pulgadas heridas punzantes múltiples, hemorragia masiva, según certificado médico legal; que el acusado Marcialito Sánchez López (a) Chulo, ha aceptado los hechos de manera parcial, aduciendo que fue atacado primeramente por la víctima y que sólo se defendió; declaraciones que no le merecieron credibilidad a esta corte de apelación, en razón de que se pudo establecer que las mismas únicamente intentan evadir su responsabilidad penal en la especie, toda vez que aún cuando admite la ocurrencia del hecho, pretende atenuar su responsabilidad al aseverar que tal acción tuvo lugar por iniciativa del occiso; que la corte pudo apreciar soberanamente que el acusado, junto a Juan Carlos Roque Guzmán (a) Maco, cometieron el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Rafael Antonio Guillén Reynoso, por las razones ya expresadas, circunstancia que es suficiente para dejar plenamente caracterizado el homicidio”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario cometido con arma blanca, sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcialito Sánchez López (a) Chulo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elvin García Suárez.
Abogado:	Dr. Mario Robles Delgado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin García Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal 11355157 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Principal No. 174 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Robles Delgado, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril del 2002 a requerimiento de Elvin García Suárez a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invocan ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de abril de 1999 el señor Isidoro Paula Martínez se querelló acusando de homicidio a Elvin García Suárez en perjuicio de su hermano Ramón de la Cruz de Paula (a) Pipote; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió una providencia calificativa el 31 de agosto de 1999, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de abril del 2002, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Abelardo Piña, en representación del acusado Elvin García Suárez en fecha 10 de abril del 2000, en contra de la senten-

cia de fecha 4 de abril del 2000 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del Honorable representante del ministerio público que expresa: “Que se declare al nombrado Elvin García Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 113557 serie primera, domiciliado y residente en la calle 6 No. 39, ensanche Luperón, D. N., culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón de la Cruz de Paula; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las penales del procedimiento; Aspecto civil: **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Pablo de Paula Berroa e Isidoro de Paula Martínez, actuando en calidad de padre y hermano del occiso, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Cabral Encarnación, en contra de Elvin García Suárez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien rechazarla en cuanto al nombrado Isidro de Paula Martínez, toda vez que el mismo no ha probado su calidad de agraviado en el presente proceso; sin embargo si se acoge en cuanto al nombrado Pablo de Paula Berroa, quien actuó en calidad de padre del occiso; en consecuencia, se condena a Elvin García Suárez al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de dicho señor y al pago de las costas civiles del proceso ordenado distracción a favor del abogado ayudante Dr. José Cabral Encarnación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, declara al acusado Elvin García Suárez, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ra-

món de la Cruz de Paula; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida;; **CUARTO:** Condena al acusado Elvin García Suárez al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. José Cabral Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Elvin García Suárez, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado en sus declaraciones ante el juzgado de instrucción, admitió haber inferido al occiso el disparo que presenta y que dicha muerte se originó por: a) que el occiso le había prohibido a su mujer (Francisca) que hablara con él, pero el día en que el hecho ocurrió, en el momento que el acusado se iba a bañar, vio un papel de una pastilla bajo la lleve y fue donde la señora Francisca, quien era la mujer del occiso, para preguntarle para qué sirven, ya que él tenía un dolor de espalda y ella le contestó que eran para el dolor; b) que en el momento en que se disponía a irse para la casa, llegó el hoy occiso Ramón de la Cruz y lo encontró, por lo que le dijo muchas palabras obscenas y lo empujó; c) que bajó la cabeza y se marchó para su casa; que luego vio al occiso que venía para encima de él con un arma blanca en las manos; d) que corrió para su cuarto y buscó su arma de reglamento y la ocultó

detrás del muro derecho de la casa; e) que se asomó a la puerta y el occiso estaba a dos pasos de él, por lo que hizo un disparo al aire y el occiso le fue encima y tuvo que efectuarle un disparo a quemarropa, que por su mala suerte le pegó, que el occiso salió corriendo y luego cayó en un callejón, el cual queda entre su casa y la del hoy occiso; f) que la esposa del occiso y él sólo eran amigos; b) Que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos de la infracción de homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: a) la preexistencia de una vida humana destruida, comprobado con el acta médico legal anexa al expediente que da fe de la destrucción de la vida de Ramón de la Cruz de Paula; b) el elemento material, el cual implica un acto de naturaleza al que pueda producir la muerte de otro, en el caso que nos ocupa lo mató a tiros con un arma de fuego; c) el elemento moral, que no es más que la intención delictuosa, ésto es, el designio de querer dar muerte que se formó el acusado; c) Que en tales circunstancias, ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal del acusado al hallarse configurado los elementos constitutivos que tipifican el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por lo artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón de la Cruz de Paula, por lo que esta corte de apelación, en cuanto al fondo, después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al acusado Elvin García Suárez, culpable del crimen de homicidio voluntario; en consecuencia, lo condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Elvin García Suárez, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Elvin García Suárez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Antonio Almonte Torres.
Abogados:	Dres. Miguel de la Rosa, César A. Bidó Rosario y Gerardo A. López Quiñones.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Almonte Torres, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 341965 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 12 No. 27 del sector Las Cañitas de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Miguel de la Rosa a nombre y representación del acusado José Antonio Almonte Torres, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. César A. Bidó Rosario y Gerardo A. López Quiñones, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de septiembre del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de mayo del 2000 la señora Sandra Núñez de Almonte, se presentó por ante la Policía Nacional y se querelló en contra de José Antonio Almonte Torres, acusándole de haber violado sexualmente, en varias oportunidades, a una hija suya de diez años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 4 de agosto del 2000 la providencia calificativa enviando ante el tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del proceso, dictó su sentencia el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada del recurso de alzada interpuesto por el acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 7 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el se-

ñor José Antonio Almonte Torres, en representación de sí mismo, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 249-2001, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil uno (2001), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del expediente dada mediante providencia calificativa No. 256-2000 del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de violación de los artículos 331, 332-1-2-3 y 4 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, por la del artículo 333 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Almonte Torres, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, no porta cédula, residente en la C/ Respaldo 12 No. 27, Las Cañitas, D. N., de violar el artículo 333 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de Y. A. A. (menor), por el hecho de haberla agredido sexualmente, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Sandra Núñez de Almonte, a través de sus abogados constituidos apoderados especiales Dr. Diosdado Castillo Tejada y Lic. Gil Alfredo Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al nombrado José Antonio Almonte Torres al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de la Sra. Sandra Núñez de Almonte y en provecho de su hija Y. A. A. N. por los daños y perjuicios ocasionados; **Quinto:** Se condena al nombrado José Antonio Almonte Torres, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Diosdado Castillo Tejada y Lic. Gil Alfredo Rodríguez, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la defensa, por no haber concluido en cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor José Antonio Almonte Torres de haber violado el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad, y en consecuencia se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Condena al acusado José Antonio Almonte Torres al pago de las costas penales y civiles del proceso en grado de apelación, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Diosdado Castillo Tejada y Lic. Gil Alfredo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Antonio Almonte Torres, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por los Dres. César A. Bidó Rosario y Gerardo A. López Quiñones, el acusado recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y/o insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la tutela y el artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio, el acusado alega que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, no realizó una verdadera instrucción de los hechos; que se desnaturalizaron los hechos de la causa, ya que el informe médico legal no indica que el recurrente fue quien le hizo los desgarros de la membrana himeneal;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de las pruebas que les fueron aportadas en el curso de la instrucción del proceso, soberanamente apreciadas por dichos magistrados, que el nombrado José Antonio

Almonte Torres en tres distintas oportunidades violó a su hija menor; que no obstante la negativa del padre, atribuyéndole a una relación de la madre de la menor, ese hecho delictivo, la Corte a-qua le dio más credibilidad a la versión de la menor, corroborada por la certificación médica, reveladora de que esa menor había sido objeto de relaciones sexuales, y que claro está, el médico legista no señala específicamente el autor de esa violación como expresa el recurrente, pero resulta un argumento insostenible afirmar que un profesional médico tenga que atribuir una violación a una persona determinada, toda vez que esa no es su función; por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, se alega que la corte violó las reglas de la tutela y el artículo 1382 del Código Civil, al atribuirle a la señora Sandra Núñez una calidad que no tiene y beneficiarla con una cuantiosa indemnización, pero;

Considerando, que el primer aspecto de este medio, debió ser planteado ante la Corte a-qua, a fin de que en esa jurisdicción se decidiera la calidad de la madre y tutora legal de la menor violada, lo que no se hizo, y en esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia resulta un medio nuevo y por tanto improcedente; que en cuanto al otro aspecto, al entender la corte que la menor había sido objeto de vejámenes sexuales de parte de su propio padre, es obvio que la madre de la menor podía, tal como lo hizo, constituirse en parte civil, pues a los menores les está vedado actuar en justicia, y obtener una condigna reparación por el daño causado a ella como madre y representante legal de su hija, pues la tutela, cuya violación se alega, por no haber sido designada por un consejo de familia, sólo procede a la luz de lo que dispone el artículo 405 del Código Civil, que no es el caso, ya que la madre se encuentra viva; por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Almonte Torres contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Dis-

trito Nacional) el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Castillo Féliz y compartes.
Abogado:	Lic. Renato Ruiz Guerrero.
Interviniente:	Mildred Altagracia Cuello.
Abogada:	Licda. Nidia Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Castillo Féliz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 138529 serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana 22, edificio 1, Apto. 3-F del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Efraín Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Av. Isabel Aguiar No. 252 del sector de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable; Mildred Altagracia Cuello, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0023467-1, domiciliada y residente en la calle Luis Alberti No. 2 del sector de Naco de esta ciudad, parte civil constituida, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia Fernández Ramírez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de abril del 2000 a requerimiento del Lic. Renato Ruiz Guerrero, quien actúa a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Rafael Antonio Castillo Félix y Efraín Castillo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de julio del 2000 a requerimiento de la Licda. Nidia Fernández, quien actúa a nombre y representación de Mildred Altagracia Cuello, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de septiembre de 1993 se produjo una colisión entre el vehículo marca Subaru conducido por Tomás P. Rincón Gómez, propiedad de Mildred Altagracia Cuello y la camioneta marca Datsun condu-

cida por Rafael Antonio Castillo Félix, propiedad de Efraín Castillo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó sentencia el 20 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de abril del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 21 de marzo de 1997, por el Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, a nombre y representación de la señora Mildred Altagracia Cuello; b) en fecha 21 de marzo de 1997, por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación de los señores Rafael Castillo Félix, Efraín Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia No. 458 de fecha 17 de febrero de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo expresa así: **‘Primero:** Se declara el defecto contra ambos coprevenidos, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara al conductor Rafael Antonio Castillo Félix, culpable de violar los artículos 123 y 139 de la Ley 241 sobre tránsito de manejo de vehículos de motor, de fecha 1967; y en tal virtud, se le condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más al pago de las costas penales, igualmente se le condena a un (1) mes de prisión; **Tercero:** Se declara al conductor Tomás P. Rincón Gómez, no culpable, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241; y en tal virtud, las costas penales se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Mildred de la Altagracia Cuello G., a través de su abogado Lic. Gregorio Rivas Espailat en contra de Rafael Antonio Castillo en su condición de conductor preposé, y Efraín Castillo en su condición de persona civilmente (Sic), contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su

calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo, se condena a los nombrados Rafael Antonio Castillo y Efraín Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades, señaladas anteriormente, a pagarle a los señores Mildred Altagracia Cuello C., parte civil constituida y Tomás P. Rincón Gómez en sus respectivas calidades, la suma conjunta y solidaria de Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00) como justa compensación para la reparación del vehículo de la señora Mildred Altagracia Cuello C.; **Séptimo:** Se ordena el pago de los intereses a partir de la demanda y acordado basado en el momento acordado en esta sentencia a favor de la señora Mildred Altagracia Cuello C.(sic); **Octavo:** Se ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable, no obstante cualquier recurso a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Noveno:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Antonio Castillo Félix, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 17 de marzo del 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Rafael Antonio Castillo y Efraín Castillo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Mildred Altagracia Cuello, parte civil constituida; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, y Efraín Castillo, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Rafael Antonio Castillo Féliz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Castillo Féliz, al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que establecidos los hechos, y conforme a la íntima convicción del juez, ha quedado establecida la responsabilidad penal del prevenido Rafael Castillo Féliz, en la conducción de la camioneta marca Datsun, al transitar sin el debido cuidado y circunspección al estrellarse bruscamente en la parte trasera del vehículo marca Subaru propiedad de la señora Mildred Altagracia Cuello, lo que evidencia, según sus propias declaraciones, que la camioneta no estaba provista del sistema de frenos adecuado para transitar en la vía pública, y que el conductor de la misma no mantuvo una distancia razonable y prudente con respecto al vehículo que lo antecedía, que le permitiera detener su camioneta con seguridad ante cualquier emergencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del preveni-

do Rafael Antonio Castillo Félix, los delitos previstos y sancionados por los artículos 123, literal a, y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que siendo éste el caso de la especie, el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado e imponer al prevenido una sanción de prisión de un (1) mes y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), violó los precitados textos legales, pues le impuso una pena superior a la establecida por la ley, por lo que procede casar por vía de supresión, y sin envío, esa parte de la sentencia, en razón de no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos Mildred Altagracia Cuello, Efraín Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto a la prisión correccional y al excedente de la multa impuesta a Rafael Antonio Castillo Félix; **Tercero:** Condena a Mildred Altagracia Cuello y Efraín Castillo al pago de las costas, y las compensa en cuanto al prevenido.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlet Eliazar Pozo García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlet Eliazar Pozo García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1300699-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 44 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2002 a requerimiento de Carlet

Eliazar Pozo García a nombre y representación de sí mismo, en el cual no invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de agosto del 2000 fue remitido a la justicia civil el nombrado Carlet Eliazar Pozo García, ex raso de la Policía Nacional, como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Fidel García Vargas Meregildo y de heridas cortantes a Nelson Vargas Escarramán; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 13 de marzo del 2001 enviando al tribunal criminal al procesado; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que ésta fue dictada como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlet Eliazar Pozo García, en representación de sí mismo, en fecha diecinueve (19) de septiembre del 2001; en contra de la sentencia marcada con el número 342-01 de fecha diecinueve (19) de septiembre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Primero:** Acoge el dictamen del representante del ministerio público, declara al acusado Carlet Eliazar Pozo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1300699-3, soltero, ex policía, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montes No. 44, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Fidel García Vargas Meregildo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a Carlet Eliazar Pozo García, al pago de las costas penales del procedimiento causadas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Miledys Altagracia Escarramán, Nelson Rafael Vargas Escarramán y Faustina Meregildo de Vargas, a través de sus abogados Dres. Pedro de Jesús Díaz y Migtonio Lorenzo Pérez, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Carlet Eliazar Pozo García, al pago de una suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de los señores Miledys Altagracia Escarramán, Nelson Rafael Vargas Escarramán y Faustina Meregildo de Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **Quinto:** Condena a Carlet Eliazar Pozo García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Carlet Eliazar Pozo García, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Carlet Eliazar Pozo García,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Carlet Eliazar Pozo García en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al

interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de conformidad con los hechos expuestos precedentemente, por la investigación realizada por los miembros de la Policía Nacional, conjuntamente con un representante del ministerio público; por las declaraciones de los agraviados ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente; las piezas de convicción aportadas y las declaraciones del procesado, se han comprobado los siguientes hechos: que entre el nombrado Wimenton y un tal Armando se produjo una discusión, en la cual el primero resultó herido al tratar de quitarle el puñal que portaba el segundo, procediendo éste a huir, hecho que fue presenciado por la señora Andrea Gómez Lantigua; que mientras el occiso Fidel García Vargas Meregildo auxiliaba al tal Wimenton, ya que eran vecinos, se presentaron al lugar de los hechos el tal Armando acompañado de su primo el policía Carlet Eliazar Pozo García, quien sin importarle las súplicas del occiso Fidel Vargas Meregildo, le realizó los disparos con el arma que portaba en su condición de agente de la policía, los cuales le causaron la muerte, hecho éste presenciado por uno de los hijos del occiso, siendo la menor Ana Mercedes Vargas Escarramán, quien le pidiera al acusado que por favor no le matara a su padre; además narrando esta menor que su padre le dijo al acusado “cuidado si me mata a unos de estos muchachos, no dispares”, súplicas que no atendió el acusado y le realizó cinco (5) disparos, mientras el occiso intentaba correr para evitar ser muerto por el

acusado; hechos que son corroborados por la señora Andrea Gómez, al declarar en instrucción; que el acusado admite haber realizado varios disparos a la víctima, aunque alega que fue en defensa propia; b) Que de conformidad con las heridas que presentó el cuerpo de Fidel García Vargas Meregildo, descritas en el informe de necropsia médico forense que se le realizó, la experticia demuestra que la causa de muerte se debió a: herida de contacto por proyectil de arma de fuego, cañón corto en base del cuello; herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, en regio escapular derecha; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en cara antero externo del brazo derecho; herida de contacto por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en hemotórax derecho; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en fosa ilíaca derecha y laceración del pabellón auricular izquierdo; c) Que aunque el acusado admite que le ocasionó la muerte, alega que lo hizo en defensa propia, porque éste estaba armado con un revólver; sin embargo esta situación de hecho, afirmada por el acusado, no ha sido comprobada por ningún medio de prueba; además lo incriminan sus propias declaraciones y la de los deponentes en instrucción, así como por la forma en que sucedieron los hechos y en particular por el informe de necropsia que señala que fueron dos (2) heridas por contacto y tres (3) a distancia, ha quedado comprobado que Carlet Eliazar Pozo García cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fidel García Vargas Meregildo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Carlet Eliazar Pozo García, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al condenarlo la Corte a-qua a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlet Eliazar Pozo García, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 19

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis María Campos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Campos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0012971-3, domiciliado y residente en la calle 10 No. 15 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Luis María Campos en contra del auto de envío o providencia calificativa No. 184 de fecha 24 de julio del 2003, dictado por la Magistrada Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta cámara de calificación confirma en todas sus partes la decisión recu-

rida; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión le sea notificada por nuestra secretaría a las partes intervinientes en el presente proceso, así como al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 15 de septiembre del 2003 a requerimiento Luis María Campos, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2003 a requerimiento de Luis María Campos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis María Campos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis María Campos del recurso de casación por él interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Joel Velásquez Salgado.
Abogado:	Lic. Gonzalo Placencio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Velásquez Salgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1208735-8, domiciliado y residente en la calle 9 No. E-15 del sector Los Jardines de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 5 de octubre del 2000 a requerimiento del Lic. Gonzalo Placencio, a nombre y representación del recurrente Joel Velásquez Salgado, en la que no se expresa cuáles son los medios de casación que se invocan contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 371, 367 y 373 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que Joel Velásquez Salgado formuló una querrela por difamación e injuria en contra de Ramón Núñez, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó en sus atribuciones correccionales a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo juez dictó su sentencia el 9 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación interpuesto por el prevenido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Emilio A. Hidalgo M., a nombre y representación de Ramón Núñez, contra la sentencia correccional No. 271 (Bis) de fecha 9 de octubre de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho, en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Aspecto penal: Que debe declarar y declara al señor Ramón Núñez, culpable de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor las

circunstancias contempladas en el inciso 6to. del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Núñez al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Aspecto civil: Forma: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Joel Velásquez Salgado a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales; **Cuarto:** Fondo: Que debe condenar y condena al señor Ramón Núñez al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Joel Velásquez Salgado por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste como resultado de la acción antijurídica del señor Ramón Núñez; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Núñez al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada como indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar y condena, al señor Ramón Núñez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Licdos. Gonzalo Placencio y el Dr. Víctor González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar y revoca los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, anula la instrucción, de la citación y todo lo que ha seguido y descarga de toda responsabilidad penal a Ramón Núñez del delito de difamación previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal en aplicación de la inmunidad establecida en el artículo 374 del mismo código; **TERCERO:** Compensa las costas civiles y declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso de Joel Velásquez Salgado, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente no ha depositado un memorial con los medios de casación que invoca contra la sentencia recurrida, tampoco formuló sus agravios contra la decisión al efectuar en

la secretaría de la Corte a-qua su recurso de casación, lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Joel Velásquez Salgado, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Venancio Peña Matías y Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA).
Abogado:	Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón.
Interviniente:	Divina Sención Castillo Reyes.
Abogados:	Dres. José Ángel Ordóñez González, Guarionex Zapata Güilamo y Rafael Víctor Lemoine Amarante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Venancio Peña Matías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0712091-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 175 del barrio Libertador en el sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Guarionex Zapata Güilamo y José Ángel Ordóñez González en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Mauricio Acevedo actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Dres. José Ángel Ordóñez González, Guarionex Zapata Güilamo y Rafael Víctor Lemoine Amarante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre de 1999 mientras el camión conducido por Venancio Peña Matías, propiedad de Operadora de Transporte, S. A., asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de oeste a este por la carretera La Romana-Higüeral, al llegar a la altura del kilómetro 2, chocó con el automóvil que transitaba por la misma vía pero en sentido contrario,

conducido por Marino López Díaz, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó en sus atribuciones correccionales a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 4 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre del 2001, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran inadmisibles, por tardíos, los recursos de apelación interpuestos uno por el Lic. Félix Manuel Almonte Toribio, a nombre y representación de Venancio Peña Matías y la sociedad de comercio Operadora de Transporte, S. A., de fecha 15 de noviembre del 2000, y el otro por el Dr. Francisco Antonio Ceballos Santiago, a nombre y representación de la compañía Operadora de Transporte, S. A., de fecha 21 de noviembre del 2000, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 4 de julio del 2000 y notificada al prevenido y a la parte civilmente responsable el día 3 de agosto del 2000, en razón de que los citados recursos fueron hechos fuera del plazo que establece la ley. El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del inculpa-do Venancio Peña Matías, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara como al efecto declaramos, al señor Venancio Peña Matías, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49, ordinal 1ro. de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mario López Díaz; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de reclusión Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más el pago de las costas penales, por haberse probado que cometió la falta que se le impu-

ta; **Tercero:** Se declara como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la agraviada Divina Sención Castillo Reyes, en su condición de madre y tutora legal de la menor Adriana, hija del finado Mariano López Díaz, a través de su abogado constituido y en su calidad de propietaria del camión que ocasionó el accidente, por haber sido hecho de conformidad con el derecho y en cuanto al fondo se condena a la compañía demandada, Operadora de Transporte, S. A., en su mencionada calidad al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de la agraviada Divina Sención Castillo Reyes, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que le fuere ocasionado, por su hecho delictual; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada, Operadora de Transporte, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Guarionex Zapata Guilamo, Rafael Víctor Lemoine y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Venancio Peña Matías al pago de las costas penales y a la compañía Operadora de Transporte, S. A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Rafael Víctor Lemoine Moreno y Guarionex Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Venancio Peña Matías, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-quá declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Venancio Peña Matías y confirmó la sentencia de primer grado que lo condenó, en su calidad de prevenido a dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación al artículo 49, párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo

fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que se deberá anejar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Venancio Peña Matías, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Venancio Peña Matías y
Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA),
personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes invocan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes contra la sentencia de fecha 4 de julio del 2000, bajo el alegato de que la misma había sido notificada el 3 de agosto del 2000, sin examinar que la sentencia notificada a los recurrentes es de fecha 28 de junio del 2000”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos los recursos de Venancio Peña Matías y Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA) y para fallar en ese sentido estableció de manera motivada haber dado por establecido que los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Félix Manuel Almonte Toribio, actuando a nombre y representación de Venancio Peña Matías y la compañía Operadora de Transporte, S. A., en fecha 15 de noviembre del 2000, y por el Dr. Francisco Antonio Ceballos Santiago, a nombre y representación de la referida compañía, en fecha 21 de noviembre del mismo año, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 4 de julio del año 2000, y notificada al prevenido y a la persona civilmente responsable el día 3 de agosto del mismo año, se incoaron fuera del plazo establecido de manera expresa por la ley;

Considerando, que consta en el expediente que mediante acto No. 313/8/2000 del ministerial Pedro Hiraldo Silverio, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de agosto del 2000, la señora Divina Sención Reyes, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de la menor Adriana López Castillo, notificó a los recurrentes la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el cual se hizo constar una fecha distinta a la de la sentencia original; pero, dado que la notificación del dispositivo de una sentencia basta para hacer correr el plazo de la apelación, lo alegado por los recurrentes en este sentido carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el acto de notificación no es válido pues fue realizado por un alguacil que no fue comisionado como manda a pena de nulidad en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, para que realizara dicha notificación”;

Considerando, que las formalidades prescritas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables a la materia penal, ya que en ésta no constituye una formalidad comisionar a un alguacil específico para notificar una sentencia rendida en defecto, por tanto lo alegado por los recurrentes, carece de fundamento y procede ser rechazado;

Considerando, que la Corte a-qua estableció correctamente que Venancio Peña Matías y Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA), interpusieron tardíamente sus recursos de apelación, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede rechazar sus medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Divina Sención Castillo Reyes en los recursos de casación interpuestos por Venancio Peña Matías y Operadora de Transporte, S. A.

(OPETRASA) contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Venancio Peña Matías en cuanto a su condición de prevenido, y lo rechaza en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA); **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena el pago de las civiles en provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez González, Guarionex Zapata Güilamo y Rafael Víctor Lemoine Amarante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 12 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Matos Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Matos Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 94 del distrito municipal Cristóbal del municipio de Jimaní provincia Independencia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Hipólito Martínez a nombre y representación de los acusados Víctor Matos Ferreras y Ernesto Peña Peña, en fecha 26 de julio del 2001, contra la sentencia criminal No. 176-2001-356, de fecha 25 de julio del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente

sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, señores Eladio Matos y Eliada Pérez Matos, por haber sido citados legalmente y éstos no haber comparecido; **TERCERO:** Modifica los ordinales segundo, tercero y sexto de la sentencia recurrida; y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación varía la calificación de la prevención puesta a cargo de los acusados: a) Ernesto Peña Peña, de violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) En cuanto a Víctor Matos Ferreras, de violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal y los artículos 4, 5 y 59 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y condena a dichos acusados a 15 años de reclusión mayor a cada uno; **CUARTO:** Confirma los ordinales cuarto, quinto y séptimo de la prealudida sentencia; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Manuel Carrasco Félix, para la notificación de la presente sentencia a la parte civil constituida; **SEXTO:** Condena a los acusados Ernesto Peña Peña y Víctor Matos Ferreras, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de noviembre del 2003 a requerimiento de Víctor Matos Ferreras en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre del 2003 a requerimiento de Víctor Matos Ferreras, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Víctor Matos Ferreras ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Víctor Matos Ferreras del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Blais Pier.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blais Pier, canadiense, mayor de edad, soltero, economista, pasaporte No. BC 098011, residente en el No. 28 de la calle Urania, Johannesburg de Sudáfrica, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre del 2002 a requerimiento de Blais

Pier, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de enero del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Blais Pier y un tal Martín (este último prófugo), por el hecho de habersele ocupado la cantidad de cuatro (4) paquetes de cocaína, con un peso global de ocho (8) kilos y trescientos cuarenta (340) gramos; y otros documentos, mediante operativo realizado por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, en fecha 2 de enero del 2001, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó el 13 de mayo del 2001 una providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 30 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Blais Pier, en representación de

sí mismo en fecha veintiuno (21) de febrero del 2002, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Blais Pier, canadiense mayor de edad, soltero, economista, portador del pasaporte No. BC 098011, domiciliado y residente en la calle Urania, casa No. 28, Johannesburg, Sudáfrica, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 59, 75, párrafo II y 79 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada, consistente en cuatro (4) paquetes de cocaína con un peso global de ocho (8) kilos y trescientos cuarenta (340) gramos, que figuran en el expediente como cuerpo del delito; al tenor de lo establecido en las disposiciones del artículo 92 de la Ley No. 50-88 modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Tercero:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de las sumas de Ciento Cincuenta Dólares (US\$150.00); Diez Soles Peruanos (\$10.00); Veintidós Pesos Brasileños (\$22.00) y Diez Pesos Africanos (\$10.00); en virtud de las disposiciones del artículo 106 de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Cuarto:** Se ordena la deportación del acusado Blas Pier una vez cumplida la pena impuesta por el tribunal, quedándole prohibido su reingreso al país en cumplimiento de las disposiciones del artículo 79 de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obran-

do por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes que condenó al nombrado Blais Pier a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Blais Pier, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Blais Pier, acusado:

Considerando, que el recurrente Blais Pier no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 2 de enero del 2001, fue detenido el nombrado Blais Pier, mediante operativo realizado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, destacados en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, en la máquina de rayos x del Salón de Embajadores, al momento de llegar al país en el vuelo No. 400 de la aerolínea Copa, al realizar la DNCD un chequeo a dos bultos de manos que traía como equipaje, conteniendo en su interior dos portatrajes con doble fondo, en los cuales habían dos paquetes en cada uno, de un polvo blanco presumiblemente cocaína o heroína; b) Que reposa en el expediente un certificado de análisis forense, marcado con el No. SC-01-01-0009, expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, de fecha 2 de enero del 2001, en el cual consta que la evidencia incautada consistía en cuatro (4) paquetes de polvo envueltos en plástico, tela de malla y papel de aluminio, y las muestras de polvo analizadas eran cocaína, con un peso global de ocho (8) kilos y trescientos cuarenta (340) gramos; además consta varias fotografías de la droga in-

cautada; c) Que aunque el procesado ha alegado en juicio oral, público y contradictorio que desconocía que se trataba de droga, admite que le ocuparon en los bultos que él llevaba, cuatro (4) paquetes de una sustancia que posteriormente resultó ser sustancias controladas; por tanto, se encuentra configurada la posesión de la sustancia, además de que señaló ante un representante del ministerio público en la investigación preliminar, que tenía el encargo de transportar esos dos bultos donde fue encontrada la droga, y que la misma era propiedad de un tal Martín, admitiendo ante esta corte de apelación que los bultos eran un regalo para los familiares de Martín y se los iba a entregar en Johannesburg; por consiguiente, se infiere que le es imputable lo que figura como cuerpo del delito y por ende su responsabilidad penal en el presente caso; c) Que la sustancia ocupada al acusado Blais Pier era cocaína con un peso global de ocho (8) kilos y trescientos cuarenta (340) gramos, conforme a los certificados de análisis forenses mencionados precedentemente, y por la cantidad de la cocaína decomisada se clasifica el caso en la categoría de traficante, conforme a las disposiciones del artículo 5, letra a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a; 34, 59, 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-quá actuó correctamente al condenar al acusado a siete (7) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00).

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blais Pier contra la sentencia dictada en atribucio-

nes criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Sierra Villavizar y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Sierra Villavizar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784153-8, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto No. 13 del barrio de Enriquillo del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Juan José Nín Frías, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Andrés Sierra Villavizar, Juan José Nín Frías y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado el 23 de julio del 2003 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de febrero del 2001 mientras el señor Andrés Sierra Villavizar conducía el camión marca Mack, propiedad de Manuel Lizardo Castellón, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por la carretera que conduce a Managua, al dar reversa, chocó con el carro marca Plymouth conducido por Pedro A. Reyes de la Cruz, propiedad de Américo Bordas Coradín, quien resultó con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su sentencia el 29 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con moti-

vo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Andrés Sierra Villavizar y Pedro A. Reyes de la Cruz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Alexis Valverde Cabrera y los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny Valverde Cabrera, a nombre y representación de Pedro A. Reyes de la Cruz; b) Licda. Adalgisa Tejada y el Dr. Ariel Báez Heredia a nombre y representación de los señores Andrés Sierra Villavizar, Luis Manuel Lizardo Castillo y Juan José Nín Frías, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 4934-2001, dictada por el Grupo II del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Andrés Sierra Villavizar de haber violado los artículos 65, 89 y 49 literal c, modificada por la Ley 114-99 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y prisión de seis (6) meses, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Pedro A. Reyes de la Cruz, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pedro A. Reyes de la Cruz en su calidad de lesionado, Américo A. Bordas Coradín, en su calidad de propietario del vehículo conducido por Pedro A. Reyes de la Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Alexis Valverde Cabrera y los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny Valverde Cabrera en contra de Luis Manuel Lizardo Castellón, persona civilmente responsable, y Juan José Nín Frías en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, y en contra de la

Compañía Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Luis Manuel Lizardo Castellón y Juan José Nín Frías al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Pedro A. Reyes de la Cruz como justa indemnización por los daños morales por las lesiones físicas la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Américo A. Bordas Coradín, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, así como el pago de los intereses legales de las sumas acordadas contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa Licda. Adalgisa Tejada por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo productor del accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Luis Manuel Lizardo Castellón y Juan José Nín Frías al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de Pedro A. Reyes de la Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valvede Cabrera, Johnny Valverde Cabrera y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, sólo en lo que respecta a la indemnización acordada al nombrado Pedro A. Reyes de la Cruz; en consecuencia, se fija dicha indemnización en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho del señor Pedro A. Reyes de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirma la sentencia objeto del presente recurso, en los demás aspectos de la misma; **QUINTO:** Condena a Luis Manuel Lizardo Castillo y Juan José Nín Frías, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho

del Lic. Alexis Valverde Cabrera y los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo ocasionante del accidente; **SÉPTIMO:** Comisiona al alguacil de estrados Pablo Lister, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de Andrés Sierra Villavizar, prevenido; Juan José Nín Frías, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer, segundo y tercer medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que el Juzgado a-quo al estatuir como lo hizo, no ofreció motivos fehacientes, suficientes ni congruentes para justificar en buen derecho la sentencia recurrida, toda vez que en modo alguno ha manifestado en qué circunstancias el prevenido es responsable en el caso que nos ocupa; que el Juzgado a-quo no ha fundamentado adecuadamente desde el punto de vista legal la sentencia impugnada, no tipifica los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y mucho menos caracteriza en qué consistió la causalidad adecuada, ni da razón de las indemnizaciones acordadas; por demás agrega que, el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance incorrecto a los hechos ocurridos, y que lo ha llevado a incurrir en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo en base a las propias declaraciones del prevenido y del otro conductor envuelto en el accidente, sino también basado en las circunstancias

en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de las partes, contenidas en el acta policial, las demás piezas que conforman el expediente y todos los hechos de la causa, hemos podido establecer que dicho accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Andrés Sierra Villavizar, al conducir su vehículo en una forma negligente sin observancia de las normas que rigen el tránsito de vehículo, toda vez que no tomó ninguna medida de precaución para evitar la colisión con el vehículo conducido por el señor Pedro A. Reyes de la Cruz, quien, como producto del accidente, sufrió las lesiones descritas en el certificado médico que consta en el expediente; b) Que de la instrucción de la causa, no se evidenció la comisión de falta imputable al señor Pedro A. Reyes de la Cruz descargado en primer grado; c) Que los jueces de fondo están investidos de un poder soberano para apreciar los hechos y las pruebas que le son aportados en apoyo de los mismos, y que en virtud de esto, este tribunal ha podido apreciar, por las declaraciones de los co-prevenidos, que la causa eficiente y generadora del accidente fue la alta velocidad, así como la inadvertencia, torpeza, inobservancia, temeridad y descuido del conductor Andrés Sierra Villavizar, ya que por la naturaleza del impacto se pone de manifiesto que éste no hizo un manejo adecuado de su vehículo, ya que es evidente que conducía en franca violación a los preceptos legales establecidos en la Ley No. 241, en sus artículos 65 y 123, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; d) Que es deber de todo conductor preservar la integridad física y material de las personas, propiedades y cosas que se encuentran en la vía pública, haciendo un uso debido de la misma y conduciendo su vehículo con prudencia y observancia de las leyes; e) Que las obligaciones civiles surgen tanto de un contrato, cuasi-contrato, delito, cuasidelito y la ley, y que en la especie la obligación de los imputados ha nacido a consecuencia de un delito, al ver su responsabilidad penal comprometida producto de la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando que, como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley, pudiendo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, basado en los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien iba correctamente en su vía; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una imposibilidad para su trabajo que durare veinte (20) días o más, como en la especie; que el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo, y condenar a Andrés Sierra Villavizar a seis (6) meses de prisión y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Sierra Villavizar, Juan José Nín Frías y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristian A. Cuello Mambí y compartes.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Cibeles Lucía Arbaje de Castillo.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cristian A. Cuello Mambí, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1426570 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 27 del sector Cristo Rey de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Corporación Gráfica del Caribe, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte interviniente, Cibeles Lucía Arbaje de Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Eneas Núñez Fernández, a nombre y representación de Cristian A. Cuello Mambí, Corporación Gráfica del Caribe, S. A. y La Colonial, S. A., en la que los recurrentes enuncian los vicios que a su entender tiene la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literales c y d; 65 y 74, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se refieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 21 de agosto de 1998 ocurrió en la ciudad de Santo Domingo un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos, uno conducido por Cristian A. Cuello Mambí, propiedad de la Corporación Gráfica del Caribe, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., y el otro conducido por Cibeles Lucía Arbaje de Castillo, quien iba acompañada del menor Andrés Castillo, propiedad de Moisés Arbaje Valenzuela, en el cual resultaron agraviados la conductora y el menor; b) que sometidos ambos conductores a la justicia, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó su sentencia el 11 de agosto del 2000, con el dispositivo que aparece copia-

do en el de la decisión impugnada en casación; c) que ésta proviene de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en virtud de los recursos de apelación incoados por Cristian A. Cuello Mambí, Corporación Gráfica del Caribe, S. A. y La Colonial, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, contra la sentencia marcada con el No. 2,274 de fecha 11 de agosto del 2000, a nombre y representación del señor Cristian A. Cuello Mambí, Martín Rivera Díaz y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 21 de agosto del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Cristian A. Cuello Mambí, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Cristian A. Cuello Mambí de violar los artículos 49, inciso d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la prevenida Cibeles Lucía Arbaje de Castillo, se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Cibeles Lucía Arbaje de Castillo a través de sus abogados Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Francisco Fernández Almonte, contra Cristian A. Cuello Mambí, como persona civilmente responsable por su hecho personal; Corporación Gráfica del Caribe, S. A. y Martín Rivera Díaz, como personas civilmente responsables, y La Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, chasis No

JT4RN67P4G5024474, placa No. LFE927, por ser regular en la forma y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Cristian A. Cuello Mambí, a la razón social Corporación Gráfica del Caribe, S. A. y a Martín Rivera en sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Cibeles Lucía Arbaje de Castillo como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, chasis No JT4RN67P4G5024474, placa No. LFE927, que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte y del Lic. Francisco Fernández Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia a partir del día de la demanda; **Noveno:** Se rechaza el pedimento de fijar un astreinte por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios a partir del accidente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Décimo:** En cuanto al pedimento de declarar vencida la fianza consentida por la compañía La Colonial de Seguros, S. A., el mismo se rechaza ya que por medio de la sentencia No. 4,033 de fecha 17 de diciembre de 1999, el beneficio de la fianza le fue cancelado al prevenido Cristian A. Cuello Mambí; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Cristian A. Cuello Mambí, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Cristian A. Cuello Mambí, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letras c y d; 65 y 74, letra e de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de

una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** La corte, obrando por propia autoridad rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida con relación a la demanda en responsabilidad civil en contra del señor Martín Rivera Díaz, por improcedentes y se excluye del presente proceso por no tener la calidad de persona civilmente responsable; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Cristian A. Cuello Mambí, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Corporación Gráfica del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José Rafael Valenzuela y Lic. Francisco Fernández Almonte”;

En cuanto al recurso de Cristian A. Cuello Mambí, prevenido y persona civilmente responsable, Corporación Gráfica del Caribe, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que aún cuando los recurrentes, en el acta que recoge su recurso de casación enumeran las causas y motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, la misma no es suficiente para satisfacer las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que exige a pena de nulidad que los medios en que se fundamenta el recurso sean desarrollados aunque fuere sucintamente, razón por la cual procede declarar afectados de nulidad los recursos de Cristian A. Cuello Mambí en su condición de persona civilmente responsable, la Corporación Gráfica del Caribe, S. A. y La Colonial, S. A., por lo sólo se examinará el recurso de Cristian A. Cuello Mambí en su calidad de prevenido, quien en esa calidad está exceptuado por el texto arriba expresado, de esa obligación;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas en el plenario, dijo haber dado por establecido que Cristian A. Cuello Mambí, quien conducía su

vehículo por la avenida Rómulo Betancourt de la ciudad de Santo Domingo, hizo de manera imprudente un giro para doblar a la izquierda, interfiriendo la marcha del vehículo conducido por Cibelles Lucía Arbaje de Castillo, quien transitaba en la misma vía, pero en dirección opuesta, produciendo la colisión que generó graves lesiones a dicha señora y otras más leves al menor Andrés Castillo, así como la destrucción del vehículo;

Considerando, que al condenar a Cristian A. Cuello Mambí por violación de los artículos 49, literales c y d; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos a un (1) mes de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cibelles Lucía Arbaje de Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Cristian A. Cuello Mambí, Corporación Gráfica del Caribe, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Cristian A. Cuello Mambí en su calidad de persona civilmente responsable, la Corporación Gráfica del Caribe, S. A. y La Colonial, S. A.; **Terce-ro:** Rechaza el recurso de Cristian A. Cuello Mambí, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los referidos recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 30 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Mora Ramírez y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Rufino Rodríguez Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Mora Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 012-0041412-4, domiciliado y residente en la calle La Paz No. 23 P/A del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Juzgado a-quo el 22 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Rufino Rodríguez Montero, actuando a nombre y representación de los recurrentes César Mora Ramírez y la Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se expresan cuales son los vicios de la sentencia susceptible de anularla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, que se extraen del examen y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se refieren, los siguientes: a) que en fecha 27 de febrero de 1999 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Manuel Antonio Rodríguez Rojas, conducido por César Mora Ramírez, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A. y una motocicleta conducida por Yolanda Lebrón Medina, quien resultó agraviada conjuntamente con su acompañante Juan Bautista Lebrón; b) que para conocer del caso fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juez de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, quien dictó su sentencia el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal, se declara culpable al nombrado César Mora Ramírez, de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); más las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a la nombrada Yolanda Lebrón Medina,

por no haber cometido los hechos imputados; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Yolanda Lebrón Medina y Juan Bautista Lebrón, en contra del señor César Mora Ramírez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a César Mora Ramírez al pago de una indemnización a favor de: a) Juan Bautista Lebrón, Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por los golpes y heridas recibidos; b) Yolanda Lebrón Medina, una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por las heridas, así como una indemnización para la reparación de su motor, a justificar por estado; **QUINTO:** Se condena a César Mora Ramírez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones principales, a título de indemnización suplementaria y a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condenar a César Mora Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr. Garrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación por César Mora Ramírez y La Monumental de Seguros, C. por A., quedando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo titular dictó su fallo el 30 de abril del 2002, con el siguiente dispositivo: “**PRMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido César Mora Ramírez y contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citados; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de junio del 2001 por el señor César Mora Ramírez y por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, actuando a nombre y representación de dicho señor y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 218-2001, dictada

en fecha 4 de abril del 2001 por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecha en forma y plazo establecidos por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente; **CUARTO:** Se condena al nombrado César Mora Ramírez al pago de las costas de este proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de César Mora Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes no han depositado memorial que contenga aunque fuere sucintamente los agravios invocados contra la sentencia recurrida, ni tampoco lo expusieron cuando incoaron en la secretaría del Juzgado a-quo su recurso, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido, exonerado por dicha ley de esa formalidad;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para condenar al prevenido César Mora Ramírez, dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que éste arrolló a los dos agraviados, quienes estaban en la acera de su casa, causándole serias lesiones corporales, lo que revela una torpeza y negligencia en la conducción de su vehículo, lo cual está sancionado por los artículos 65 y 49, literal c de la Ley 241, con penas que oscilan de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad del agraviado para trabajar fuere de veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar al prevenido a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo se ajustó a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por César Mora Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de César Mora Ramírez en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 27

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de octubre del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Carlos Rafael Espinal Francis.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Espinal Francis, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identidad y electoral No. 001-0412180-1, domiciliado y residente en la calle 10, No. 163 del ensanche Espaillat de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Rafael Espinal Francis, en representación de sí mismo, en fecha 7 de mayo del 2002, en contra de la sentencia No. 2623-2002, de fecha 7 de mayo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Carlos Rafael Espinal Francis, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de ocho (8) años de prisión, al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada, en virtud de lo establecido por el artículo 92 de la ley que rige la materia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Carlos Rafael Espinal Francis, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88; en consecuencia, lo condena a cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Carlos Rafael Espinal Francis, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre del 2002 a requerimiento de Carlos Rafael Espinal Francis, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2004 a requerimiento de Carlos Rafael Espinal Francis, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Rafael Espinal Francis ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Rafael Espinal Francis del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 28

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de febrero del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Rosadalia Bourdier.
Abogado:	Lic. Luis Abad.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosadalia Bourdier, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.048-0048288-9, domiciliada y residente en el municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, parte civil constituida, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega dictada el 4 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Fausto de Jesús de los Ángeles en contra del auto No. 530-02 de fecha 27 de noviembre del 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante el cual denegó su solicitud la libertad provisional bajo fianza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la decisión recurrida en el sentido de otorgar la libertad provi-

sional bajo fianza al nombrado Fausto de Jesús de los Ángeles, mediante prestación de una fianza de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), la cual se admitirá en especie e inmuebles o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté validamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en todo el territorio de la República; **TERCERO:** Ordena que todos los actos del procedimiento relacionado a este proceso sean notificados en el domicilio de elección C/Padre Billini esquina Lic. Leoncio Ramos de esta ciudad, oficina del Lic. José Rafael Gómez Velloz, quedando entendido y obligándose a ello que el nombrado Fausto de Jesús de los Ángeles, deberá presentarse al tribunal correspondiente cuantas veces sea requerido so pena de declarar vencida la fianza; **CUARTO:** Ordena que copia certificada de la presente decisión sea anexada al proceso principal a cargo del imponente Fausto de Jesús de los Ángeles”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 10 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Luis Abad, actuando a nombre y representación de la recurrente Rosadalia Bourdier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las

partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosadalia Bourdier contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte interesada y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Wilson Cuevas y Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Cuevas y Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 4917 serie 78, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rolando Martínez No. 42 de la ciudad de San Pedro de Macorís, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2003 a requerimiento de Wilson

Cuevas y Cuevas, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de febrero de 1991 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, Wilson Cuevas y Cuevas, como presunto autor de asesinato en perjuicio de Pedro Francisco Penn; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para la instrucción de la sumaria, el 9 de octubre de 1991 dictó providencia calificativa, enviando al inculpado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia el 31 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de septiembre de 1993, intentado por Wilson Cuevas y Cuevas, en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Wilson Cuevas y Cuevas, culpable de violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en

vida se llamó Pedro Francisco Penn; y en consecuencia, lo condena a sufrir treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la esposa de la víctima Donna Mariam Mook, y por su madre Luisa Penn, en contra del inculpado y persona civilmente responsable, por ser justa y estar conforme al derecho, y en cuanto al fondo debe condenar y condena Wilson Cuevas y Cuevas al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) como justa reparación moral y material por su hecho delictuoso, a favor de Donna Mariam Mook y de Luisa Penn; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Wilson Cuevas y Cuevas a un (1) día de prisión compensatoria, en caso de insolvencia, por cada peso dejado de pagar hasta el límite legal; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Wilson Cuevas y Cuevas, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas a favor de los Dres. Julio César Mota, José Jeans y Luis Alberto Adames Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia apelada por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Wilson Cuevas y Cuevas de violación a los artículos 295 y 296 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Francisco Penn; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de prisión y al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Wilson Cuevas y Cuevas,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Wilson Cuevas y Cuevas en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del

recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en el expediente figura un certificado médico de fecha 28 de julio del año 1991, según el cual el cuerpo del nombrado Pedro Francisco Penn presentaba herida por arma de fuego con orificio de entrada en hipocondrio izquierdo y salida en tórax anterior derecho, 2do. espacio intercostal derecho, fallecido por hemorragia muy intensa; que los testigos Luis Alberto Arias y Cándida Mercedes Minaya narran con detalles como el procesado Wilson Cuevas y Cuevas se presentó al balcón de la casa No. 105 de la calle Presidente Jiménez, donde se encontraba la víctima con otras personas, incluyendo una menor. Y luego de apresarle le hizo dos disparos con su arma, emprendiendo de inmediato la huida; b) Que en declaraciones, el acusado no niega la comisión del hecho, aunque insiste en que el encuentro fue totalmente casual; sin embargo, los hechos y circunstancias demuestran lo contrario, toda vez que él prestaba servicios fuera de San Pedro de Macorís (en La Romana) lo cual no fue óbice para que persiguiera tenazmente hasta encontrar al presunto autor de la quema de una motocicleta suya, llevando las cosas en el plano personal, hasta un desenlace fatal e irreversible; c) Que las circunstancias de premeditación y acechanza enunciadas en los artículos 297 y 298 del Código Penal, quedan perfectamente tipificadas en los siguientes hechos comprobados por la corte: el autor prestaba servicios en La Romana, por lo cual no estaba asignado para actuar en el área y mucho menos en su propio caso; según las declaraciones de testigos, éste había sido visto varias veces pasar frente a la casa de la víctima; el propio acusado descarga la expresión “yo estoy

cansado de dar vueltas... “y ejecutó el execrable hecho”; transcurrió bastante tiempo entre el incidente de la motocicleta y el asedio del atacante por los predios de la casa de la víctima, teniendo, en consecuencia, suficiente oportunidad para una fría premeditación; cruzar por enfrente de la casa e ir hasta una freiduría cercana, para luego regresar de nuevo y perpetrar el hecho, lo cual demuestra de manera indubitable la existencia de una calculada asechanza”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Wilson Cuevas y Cuevas, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Reynaldo Peña Laureano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Peña Laureano, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 116 del ensanche Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Reynaldo Peña Laureano, en fecha 10 de mayo del 2000, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia No. 132, de fecha 10 de mayo del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con

la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Reynaldo Peña Laureano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle 42 No. 45, parte atrás, soltero, vendedor de frutas, culpable de haber violado la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, en sus artículos 6, letra a; 5, letra a, y 75, párrafo II, en su categoría de traficante; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada consistente en 23 porciones de cocaína (crack), con un peso global de veintitrés punto seis (23.6) gramos y una (1) porción de marihuana, con un peso de treinta (30) gramos; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en la suma de Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$2,200.00) a favor del Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** La corte rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara al nombrado Reynaldo Peña Laureano, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a; 6, letra a, y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Reynaldo Peña Laureano, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2001 a requerimiento de Reynaldo Peña Laureano en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio del 2004 a requerimiento de Reynaldo Peña Laureano, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Reynaldo Peña Laureano ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Reynaldo Peña Laureano del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 27 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ciprián Encarnación Valdez y compartes.
Abogados:	Lic. Armando Reyes Rodríguez y Dr. Antonio Fragoso Arnaud.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ciprián Encarnación Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 110-0001128-5, domiciliado y residente en el municipio de El Llano de la provincia Elías Piña, prevenido; Cabrera Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las dos actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez y el 5 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Antonio Fragoso Arnaud, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en ninguna de las cuales se exponen los medios de casación que al entender de los recurrentes anularían la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que en la carretera San Juan de la Maguana – Las Matas de Farfán ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Ciprián Encarnación Valdez, propiedad de Cabrera Motors, C. por A., asegurado con Seguros La Antillana, S. A. y otro conducido por Arturo Valdez y Valdez, propiedad de Julián Minaya Montero, asegurado con Seguros Patria, S. A., en el cual resultaron lesionados Arturo Valdez, Jacinto Sánchez, Ciprián Encarnación Valdez y Emmanuel Batista; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, el 22 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la compañía Cabrera Motors, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Ciprián Encarnación Valdez, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en los artículos 49, letra c; 61, letra b, párrafo 2do. y 65; en consecuencia, se le condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara al prevenido Arturo Valdez y Valdez, no culpable de violar la Ley

No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor en ninguno de sus artículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna; **CUARTO:** Se ordena la devolución de la licencia de conducir No. 11000011285, del prevenido Ciprián Encarnación Valdez, previo el pago de la multa que le ha sido impuesta en esta sentencia; **QUINTO:** Se condena al prevenido Ciprián Encarnación, al pago de las costas penales del procedimiento y se declaran de oficio en cuanto al prevenido Arturo Valdez y Valdez; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Paulo de la Cruz, en contra de Cabrera Motors, C. por A., persona civilmente responsable, por ser regular en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por el demandante no haber probado su calidad de parte agraviada y propietaria del vehículo del cual se reclaman los daños; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Paulo de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del licenciado Armando Reyes Rodríguez, abogado concluyente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a notificar la presente sentencia”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte civil constituida Paulo de la Cruz, produciéndose la decisión ahora impugnada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 27 de mayo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Ciprián Encarnación Valdez, por no haber comparecido a la misma, no obstante haber sido citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Mota García en fecha 1ro. de noviembre del 2001 contra la sentencia correccional No. 716 de fecha 22 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida, referida anteriormente, en el aspecto civil,

especialmente en su ordinal sexto; en consecuencia; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre del señor Paulo de la Cruz, por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: a) se condena a la compañía Cabrera Motors, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Paulo de la Cruz, como justa indemnización de los daños producidos a su vehículo como consecuencia del accidente en cuestión; b) se declara esta sentencia común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., hasta los límites de la coberturas aseguradas, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se rechazan las demás conclusiones, por improcedentes”;

**En cuanto al recurso de
Ciprián Encarnación Valdez, prevenido:**

Considerando, que dicho prevenido no recurrió en apelación la sentencia que lo condenó en primer grado, en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, por lo que frente a él la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Cabrera Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la persona civilmente responsable puesta en causa, la parte civil constituida y las compañías aseguradoras debidamente emplazadas tienen la obligación de depositar un memorial que contenga los agravios que se formulan contra la sentencia, si no lo ha hecho en el momento de establecer el recurso, a pena de nulidad, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que no ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Ciprián Encarnación Valdez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Cabrera Motors, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A.; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 32

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Emilio Cadenas Adán y María Teresa Armenteros.
Abogados:	Lic. Francisco S. Durán González y Dr. William I. Cunillera Navarro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Cadenas Adán, norteamericano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, cédula de identidad No. 001-1262218-8, domiciliado y residente en la calle Fabio A. Mota No. 12 del ensanche Naco de esta ciudad, y María Teresa Armenteros, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087962-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Francisco S. Durán, a nombre y representación de los nombrados Emilio Cadenas Adán y María Teresa Armenteros

de Cadenas, en fecha 2 de julio del 2003; b) el Lic. Carlos Ramón Pérez Vargas, a nombre y representación del nombrado Emilio Cadenas Adán, en fecha 14 de julio del 2003; c) el Lic. Cristóbal Pérez Siragusa Contín, actuando a nombre y representación del señor Cristóbal José Pérez Siragusa, parte civil constituida, en fecha 21 de agosto del 2003 contra la providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 143-2003, de fecha 23 de junio del 2003, dictados por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los señores Emilio Cadenas Adán (libre investigación) y María Teresa Armenteros de Cadenas (libre investigación), como inculpados de la infracción a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los señores Emilio Cadenas Adán (libre Investigación) y María Teresa Armenteros de Cadenas (libre investigación), como inculpados de la infracción precedentemente señalada, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos, auto de no ha lugar, en cuanto a los señores Irma A. Espinosa Montes de Oca (libre investigación) Juan Ramón Ferreras (libre investigación) Héctor B. Martínez (libre investigación) y Felipe Segundo Parra Hurtado (libre investigación), por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes, que comprometan su responsabilidad penal en violación a los artículos 145, 146, 147, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos el desglose del expediente en cuanto al señor Amado Martínez (libre investigación) inculcado de violar los artículos 145, 146, 147, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que se conserve copia del expediente 060-00-00420, de fecha 30 de noviembre del 2000, en la secretaría de este juzgado de instrucción, para todo cuanto pueda interesar y ser útil; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia califi-

cativa, auto de no ha lugar y desglose de expediente, sean notificados por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere, y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que ha de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 143-2003, de fecha 23 de junio del 2003, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Emilio Cadenas Adán y María Teresa Armenteros de Cadenas, y se modifica la calificación legal de los hechos por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Revoca el auto de no ha lugar dado en la providencia calificativa No. 143 de fecha 23 de junio del 2003, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Irma A. Espinosa Montes de Oca, Juan Ramón Ferreras, Héctor B. Martínez y Felipe Segundo Parra Hurtado, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal; toda vez que posterior a la ocurrencia de la muerte del señor Juan Esteban Pérez Guillén, aparecen una serie de documentos firmados por éste y los inculpados, mediante los cuales se hicieron gestiones a su nombre en instituciones estatales relacionadas con las edificaciones y construcciones que se harían

en su propiedad; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **CUARTO:** Se dicta mandamiento de prisión en contra los nombrados Emilio Cadenas Adán y María Teresa Armenteros de Cadenas; **QUINTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 11 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Francisco S. Durán González, por sí y por el Dr. William I. Cuniñera Navarro, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Visto el acto de desistimiento depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio del 2004, firmado por los recurrentes y sus abogados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acto de desistimiento anexo al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Emilio Cadenas Adán y María Teresa Armenteros han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Emilio Cadenas Adán y María Teresa Armenteros

del recurso de casación por ellos interpuesto contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de diciembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Wilfredo o Wilfrido Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo o Wilfrido Pérez, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el paraje La Lanza del municipio de Polo provincia Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilfrido Pérez, en fecha 30 de septiembre del 2003, contra la sentencia criminal No. 63-2003, de fecha 29 de septiembre del 2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta al imputado Wil-

frido Pérez; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación condena a diez (10) años de prisión y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, por violación del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Condena al imputado Wilfrido Pérez al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2003 a requerimiento de Wilfredo Pérez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo del 2004 a requerimiento de Wilfredo Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Wilfredo o Wilfrido Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Wilfredo o Wilfrido Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Bolívar Ramos Betances y Seguros América, C. por A.
Abogado:	Dr. Federico Guillermo Hasbún.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bolívar Ramos Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1068534-4, domiciliado y residente en la calle Guido Gil No. 29 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún, a nombre y representación de los recurrentes Luis Bolívar Ramos Betances y Seguros América, C. por A., en la que no se señala cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes extraídos del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el 2 de abril de 1999 ocurrió una colisión entre un camión Fiat, conducido por Luis Bolívar Ramos Betances, propiedad de la entidad comercial Valle Sabia, S. A., asegurado con Seguros América, C. por A., y otro camión conducido por José Remedios Matos, quien falleció en el accidente; y los dos camiones con desperfectos de consideración; b) que Luis Bolívar Ramos Betances fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, jurisdicción donde ocurrió el accidente, y éste apoderó en sus atribuciones correccionales a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual produjo su sentencia el 18 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada en casación; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril del 2002, en virtud de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 23 de junio del 2000, por el Dr. Federico

Guillermo Hasbún, a nombre y representación del prevenido Luis Bolívar Ramos Betances, de la compañía Valle Sabia, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Grupo Aseguradora América, C. por A.; b) en fecha 3 de julio del 2000, por el Dr. Marino Batista Ubrí, a nombre y representación de la compañía Valle Sabia, S. A., persona civilmente responsable; c) en fecha 23 de junio del 2001 por los Dres. Daniel A. Difó Rodríguez y Germán Rivas Vásquez, a nombre y representación de los querellantes señores Fremio Daulis Matos Matos, Wensy Gerineldo Matos Matos y Saura Josefina Matos, todos recursos contra la sentencia No. 473, de fecha 18 de mayo del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar como al efecto declara, al nombrado Luis Bolívar Ramos Betances, culpable de violar los artículos 49, literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, le condena a sufrir dos (2) años de prisión, más el pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) por haber cometido la falta que originó el accidente; **Segundo:** Condenar como al efecto condena, a Luis Bolívar Ramos Betances, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar extinguida la acción pública en cuanto a José Remedios Matos por el mismo haber fallecido en el lugar del accidente; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Fremio Daulis Matos Matos, Wensy Gerineldo Matos Matos y Saura Josefina Matos, en sus respectivas calidades de hijos del fallecido José Remedios Matos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Daniel Alberto Difó Rodríguez y Germán Rivas Vásquez contra la compañía Valle Sabia, S. A., en su calidad de propietaria del camión marca Fiat, placa LF-M988, chasis 468537, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condena, a la compañía Valle Sabia, S. A., en su

calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en provecho de los señores Fremio Daulis Matos Matos, Wensy Gerineldo Matos Matos y Saura Josefina Matos como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por ellos a consecuencia de la muerte de su progenitor señor José Remedios Matos; **Sexto:** Condenar como al efecto condena, a la compañía Valle Sabia, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena, a la compañía Valle Sabia, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Daniel Alberto Difó Rodríguez y Germán Rivas Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declarar como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía grupo asegurador América, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Luis Bolívar Ramos Betances'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto de la persona civilmente responsable, compañía Valle Sabia, S. A., por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Luis Bolívar Ramos Betances, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Ocho-cientos Pesos (RD\$800.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Fremio Daulis Matos Matos, Wensy Gerineldo Matos Matos y Saura Josefina Matos, en sus calidades de hijos del fallecido José Remedios Matos, contra la compañía Valle Sabia, S. A., persona civilmente responsable, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Daniel Alberto Difó Rodríguez y Germán Rivas Vásquez, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en

parte civil, se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a la compañía Valle Sabia, S. A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción en provecho de los Dres. Daniel Alberto Difó Rodríguez y Germán Rivas Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Federico Guillermo Hasbún, abogado de la defensa, de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora Seguros América, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Luis Bolívar Ramos Betances, prevenido, y Seguros América, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha desarrollado ni siquiera sucintamente los medios de casación, como lo impone a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, mediante el depósito de un memorial que contenga dichos medios o en el acta del recurso de casación, por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido, quien está exento de esa obligación, y a fin de determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que para retener una falta a cargo del prevenido Luis Bolívar Ramos Betances la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron sometidas y que soberanamente apreciadas por dichos magistrados, que el prevenido procedió con torpeza y negligencia al no detener o reducir la velocidad de su vehículo, ya que de haberlo hecho habría podido evitar el accidente, o por lo menos atenuar la gravedad de las consecuencias que tuvo el mismo;

Considerando, que la corte procedió correctamente al condenar a Luis Bolívar Ramos Betances al entender que el mismo violó los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en ese tenor imponerle una multa de Ochocientos Pe-

sos (RD\$800.00), la cual está ajustada a lo dispuesto por dichos textos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Bolívar Ramos Betances; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry Antonio Guzmán Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Antonio Guzmán Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 24 del sector de Los Guandules del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Henry Antonio Guzmán Polanco en representación de sí mismo, en fecha 24 de octubre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 871-01 de fecha 23 de octubre del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a las conclusiones de la defensa solicitando la variación de la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de los artículos 319, 326 y 328 del Código Penal, se rechaza por improcedente e infundada dicha solicitud, toda vez que no se encuentran los elementos establecidos por los artículos 319, 326 y 328 del Código Penal en el presente caso; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Henry Antonio Guzmán Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, residente en la C/ San Juan Bosco No. 24, Los Guandules, D. N., del crimen de homicidio voluntario hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Saúl de los Santos; en consecuencia, se le condena a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Ismael de los Santos, Eligio Santos, Joaquín Santos, María I. Santos, Civilo de los Santos Pérez y Justa Santos, en contra del acusado Henry Antonio Guzmán Polanco, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra del acusado Henry Antonio Guzmán Polanco, por falta de concluir frente a la demanda civil, incoada en audiencia por la parte civil constituida; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado Henry Antonio Guzmán Polanco al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Ismael de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del crimen cometido por el acusado, en cuanto a la constitución hecha por los señores Eligio Santos, Joaquín Santos, María I. Santos, Civilo de los Santos y Justa Santos, se rechaza por falta de calidad; **Sexto:** Se condena al acusado Henry Antonio Guzmán Polanco al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro A. Camilo Brens, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronun-

cia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Henry Antonio Guzmán Polanco a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Henry Antonio Guzmán Polanco, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre del 2002 a requerimiento de Henry Antonio Guzmán Polanco, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio del 2004 a requerimiento de Henry Antonio Guzmán Polanco, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Henry Antonio Guzmán Polanco ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Henry Antonio Guzmán Polanco del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 36

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de agosto del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Carmen Antonia de Aza Cortorreal.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia de Aza Cortorreal, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 056-0073271-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Rosario Sirné de Jesús, por medio de su abogado, Dr. Ercilio Almánzar D., en contra de la sentencia administrativa No. 51-2003, de fecha 19 de mayo del 2003, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y se ordena el reapresamiento de Carmen Antonia de Aza Cortorreal (a) Carmela; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte a la acusada y a la parte civil”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 26 de agosto del 2003 a requerimiento del Lic. Juan de Dios Rosario, actuando a nombre y representación de la recurrente Carmen Antonia de Aza Cortorreal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados

de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia de Aza Cortorreal contra la decisión, en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2004.
Materia:	Fianza.
Impetrante:	Robert Teodoro de la Cruz Díaz.
Abogados:	Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Rafael M. Moquete de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Robert Teodoro de la Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0028813-3, domiciliado y residente en la calle 9, manzana 3951-A, No. 5, urbanización La Esperanza de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza No. 022-FPS-2004, del 27 de abril del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Denegar, ya que en la especie no existen razones poderosas para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza solicitada por el nombrado Robert Teodoro de la Cruz Díaz; por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Ordena, que

la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y la parte civil, si la hubiera”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de junio del 2004 a requerimiento del Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz, a nombre y representación del impetrante;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en nombre y representación de Robert Teodoro de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la indicada ley;

Considerando, que el recurrente Robert Teodoro de la Cruz Díaz ha desistido pura y simplemente del recurso de apelación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Robert Teodoro de la Cruz Díaz del recurso de apelación por él interpuesto, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza No. 022-FPS-2004, del 27 de abril del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Federico Camacho.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0977606, domiciliado y residente en la calle C No. 5, domiciliado y residente en la calle C No. 15 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio del 2001 a requerimiento de Federico

Camacho, quien actúa a su nombre y representación, en la cual se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio de 1995 Federico Camacho interpuso una querrela acusando a Rafael Camilo Peralta, Manuel Segura Cuevas y Rafael Vargas de Violación de Propiedad en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó sentencia el 10 de agosto de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente constitución en parte civil, hecha por la parte querellante, Federico Camacho, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón de Jesús Ramírez, en contra de los prevenidos señores Rafael Camilo Peralta, Manuel Segura Cuevas y Rafael Vargas, por ser hecha en tiempo hábil y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra los prevenidos Rafael Camilo Peralta, Manuel Segura Cuevas y Rafael Vargas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Ordenar como al efecto se ordena, la posesión inmediata con carácter provisional del señor querellante Federico Camacho en el inmueble que se describe a continuación: “Toda la edificación construida sobre la parcela No. 1729, del D. C. No. 4 del municipio de Neyba, y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto armado, piso de cemento, con todos sus equipos de radiodifusión comercial, y equipos de música y todo lo que compone las emisoras de Radio Bahoruco

Internacional y Radio Jaragua Internacional, la cual se encuentra dentro de las siguientes colindancias; Norte: parcela No. 1729, propiedad del Ayuntamiento de Neyba; Sur: parcela No. 1732, propiedad del señor Temisto Peña; Este: parcela No. 1733, propiedad de Leovigildo Reyes y al Oeste: calle Proyecto 5; por ser ésta de la propiedad absoluta del señor Federico Camacho; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de los ocupantes prevenidos o de cualquier persona que de una manera ilegal esté ocupando el inmueble con todos sus equipos, de la emisora; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los prevenidos señores Rafael Camilo Peralta, Manuel Segura Cuevas y Rafael Vargas, a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas del procedimiento a cada uno; **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los prevenidos Rafael Camilo Peralta; Manuel Segura Cuevas y Rafael Vargas al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a cada uno, a favor del querellante, señor Federico Camacho, por los daños causados por el hecho delictuoso; **SÉPTIMO:** Que debe condenar, como al efecto se condena, a los prevenidos Rafael Camilo Peralta, Manuel Segura Cuevas y Rafael Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón de Jesús Ramírez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordenar, como al efecto se ordena, que la presente sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alfredo Herrera, a nombre y representación de los prevenidos Rafael Camilo Peralta, Manuel Segura Cuevas y Rafael Vargas, contra sentencia correccional No. 145, dictada en fecha 10 de

agosto de 1995, por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, descarga a los prevenido Rafael Camilo Peralta, Manuel Segura Cuevas y Rafael Vargas, de las condenaciones penales y pecuniarias que les fueron impuestas y declara sin efecto las medidas ordenadas por el tribunal de primer grado en los ordinales tercero y cuarto de dicha sentencia; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de Federico Camacho,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurran en casación deben, a pena de nulidad, estar representados por el ministerio de un abogado;

Considerando, en la especie, el recurrente, sin ser abogado, en su indicada calidad, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, señaló los medios de casación que a su entender anularían la sentencia recurrida, pero sin estar asistido ni representado por un abogado, y en esas circunstancias su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Federico Camacho contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Francisco Dicent Rosario (a) Carlos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Dicent Rosario (a) Carlos, dominicano, mayor de edad, soltero, co-brador de guagua, domiciliado y residente en la calle Padre Billini S/N del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2003 a requerimiento de Luis Francisco Dicent Rosario (a) Carlos, a nombre y representación

de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de septiembre del 2000 José García Pania (a) Tancito, acusó a Juan Carlos, Marinito y Evangelista de homicidio voluntario en perjuicio de su hijo Eliceo García de León; b) que en fecha 30 de septiembre del 2000 fueron remitidos a la justicia los acusados Luis Francisco Dicient Rosario (a) Carlos, José Jiménez de los Santos (a) Marinito, y un tal Evangelista Mateo Carmona (esta última prófuga); c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su providencia calificativa el 26 de febrero del 2001 enviando al tribunal criminal a Luis Francisco Dicient Rosario; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó en sus atribuciones criminales su sentencia el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo del 2003, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis Francisco Dicient Rosario (a) Carlos, en fecha 20 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia No. 9526 de la misma fecha del recurso de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispo-

sitivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis Francisco Dient Rosario (a) Carlos, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eliceo García de León; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya aludido recurso, la Cámara Penal de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y declara culpable de los hechos puestos a su cargo y le condena a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de Luis Francisco Dient
Rosario (a) Carlos, acusado:**

Considerando, que el recurrente, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado es preciso analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida, revela que la Corte a-qua, expuso de manera motivada, lo siguiente: “de conformidad con las declaraciones ofrecidas por ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, así como ante el tribunal de primer grado y ante el plenario de esta corte, y en base a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, se ha establecido que el procesado Luis Francisco Dient Rosario (a) Carlos, es el responsable de haberle dado muerte a Eliceo García de León, ya que en sus declaraciones, el propio acusado admite en todas las instancias la comisión de los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente Luis Francisco Dicient Rosario (a) Carlos, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304 del Código Penal con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al condenar la Corte a-qua al acusado a doce (12) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Dicient Rosario (a) Carlos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Candelario Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula de identidad y electoral No. 001-0828356-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 15 del Residencial Parque del Este del sector Los Tres Ojos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Roselio Estévez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero del 2004; el Dr. Vicente Girón de la Cruz, en representación del acusado Candelario Ortiz, en fecha 19 de febrero del 2004, ambos en contra de la

sentencia marcada con el No. 34-04 de fecha 18 de febrero del 2004, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a Manuel Ortiz, llamado también Precedes, para que sea juzgado cuando sea detenido; **Segundo:** Se varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 379-2002 dictada por el 7mo. Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que establece los artículos 330, 331 y 333, literales b y e del Código Penal; Ley 14-94, artículos 126 y 328 Ley sobre Niños, Niñas y Adolescentes, por los artículos 330 y 331 del Código Penal; 126 y 328 de la Ley 14-94 sobre Niños, Niñas y Adolescentes; **Tercero:** Se declara al acusado Candelario Ortiz, llamado también Julio, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal; 126 y 328 de la Ley 14-94 sobre Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Esther Liriano de la Cruz; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconvenional interpuesta por Candelario Ortiz, llamado también Julio, en contra de la señora Esther Liriano de la Cruz, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Candelario Ortiz de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal; 126 y 328 de la Ley 14-94; y en consecuencia, lo condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Candelario Ortiz al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio del 2004 a requerimiento de Candelario Ortiz, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría Corte a-qua el 7 de julio del 2004 a requerimiento de Candelario Ortiz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Candelario Ortiz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Candelario Ortiz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Heriberto Sánchez Guzmán (a) Omi.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Sánchez Guzmán (a) Omi, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 575 P/A del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio del 2003 a requerimiento de Heriber-

to Sánchez Guzmán, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 11 de mayo del 2001 fue sometido a la justicia Heriberto Sánchez Guzmán (a) Omi, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de Raymundo Rosario Acevedo (a) El Chato; b) que apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa el 27 de septiembre del 2001 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 12 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de junio del 2003, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Heriberto Sánchez Guzmán, en representación de sí mismo, en fecha diecisiete (17) de abril del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 227-02 de fecha doce (12) de abril del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la

ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Heriberto Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de productos, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Duarte, No. 575, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable del crimen de homicidio voluntario con arma de fuego que portaba ilegalmente, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Raymundo Rosario Acevedo (a) Chato; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a Heriberto Sánchez Guzmán al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Heriberto Sánchez Guzmán a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Heriberto Sánchez Guzmán, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Heriberto Sánchez Guzmán (a) Omi, acusado:**

Considerando, que el recurrente Heriberto Sánchez Guzmán (a) Omi, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, pero como el recurso del procesado está exento de esa obligación, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado ha reconocido y admitido haberle ocasionado la muerte

al hoy occiso Raymundo Rosario Acevedo (a) Chato, con una herida que le fue ocasionada con un arma de fuego de su propiedad, la cual portaba de manera ilegal al momento de cometer los hechos; que si bien es cierto que él ha sostenido no haber tenido la intención de ocasionarle la muerte al hoy occiso, sin embargo el elemento moral se deduce tan pronto el acusado admitió haber salido de su casa armado con una pistola para enfrentarse con la víctima, con quien tenía problemas desde varios días anteriores al hecho de sangre, y haberle disparado varias veces, lo que demuestra la voluntad de matar, independientemente de los motivos; b) Que esta corte de apelación estima que los hechos puestos a cargo del acusado Heriberto Sánchez Guzmán (a) Omi, constituyen el tipo penal del crimen de homicidio voluntario, a saber: La víctima, preexistencia de una vida humana destruida; Un acto voluntario y positivo, de naturaleza a ocasionar la muerte; La intención de producir ese resultado, la voluntad de matar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 2 y 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sancionado la primera de estas infracciones con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a doce (12) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Heriberto Sánchez Guzmán (a) Omi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 42

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de junio del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Daniel de Jesús Esperanza Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Daniel de Jesús Esperanza Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 504357 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 26 No. 30 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2002 a requerimiento de Daniel de Jesús Esperanza Santana, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos, los siguientes: a) que en fecha 21 de diciembre de 1996 Juan de la Cruz Bautista Galv present formal querrela en contra de Daniel de Jess Esperanza Santana, acusndole de asesinato en perjuicio de su hermano Manuel Emilio Bautista Galv, sometndolo a la accin de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como presunto autor de esa muerte; b) que ste apoder al Juzgado de Instruccin de la Segunda Circunscripcin del Distrito Nacional para que realizara la sumaria correspondiente, el cual dict el 4 de agosto de 1998 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del proceso, dict su sentencia el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisin objeto del presente recurso de casacin, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de junio del 2002, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y vlido en cuanto a la forma, el recurso de apelacin interpuesto por el acusado Daniel de Jess Esperanza Santana en fecha 14 de abril del 2000, en representa-

ción de sí mismo, en contra de la sentencia No. 103 de fecha 14 de abril del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, que en cuanto a la solicitud formulada por la defensa del acusado para que fuese declarada inadmisibile la constitución en parte civil, incoada por los señores Marcelo Bautista Galva, Mara Bautista Galva, Felix Bautista Galva, Fausto Bautista Galva, Juan de la Cruz Bautista, Altagracia Montes de Oca Galva y Santa Encarnacion, en representacion de sus hijos menores Andres Emilio y Starlin Bautista Encarnacion, porque estos no han probado su calidad, se rechaza por improcedente e infundada dicha peticion, una vez que el acusado demandado civilmente, accesoriamente a la accion publica, ha aceptado el debate al fondo y ha concluido solicitando el rechazamiento de la demanda; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al seor Daniel de Jesus Esperanza Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cedula de identificacion personal No. 504356 serie 1ra, residente en la calle 26 No. 30 del sector Sabana Perdida, de esta capital, culpable del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por los articulos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Codigo Penal, en perjuicio de quien en vida responda al nombre de Manuel Emilio Bautista; en consecuencia, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) aos de reclusion; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al acusado Daniel de Jesus Esperanza Santana, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone, que el acusado Daniel de Jesus Esperanza Santana, cumpla la pena impuesta por este tribunal, en la Penitenciara Nacional de La Victoria; **Quinto:** Disponer, como al efecto dispone, que el dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera de este Distrito Nacional, que corresponde al lugar donde se dicto la sentencia, donde se cometio el hecho y donde reside el acusado, seor Daniel de Jesus Esperanza Santana, igualmente, se dispone que una copia de

la presente sentencia sea publicada en el poblado de La Victoria, lugar donde se ejecutará esta sentencia; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, la confiscación y puesta a disposición del Estado Dominicano, de una sevillana de aproximadamente ocho (8) pulgadas de largo, la cual figura en el expediente como cuerpo del delito; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Marcelino Bautista Galvá, María Bautista Galvá, Félix Bautista Galvá, Fausto Bautista Galvá, Juan de la Cruz Bautista, Altagracia Montes de Oca Galvá y Santa Encarnación, en representación de sus hijos menores Andrés Emilio y Starlin Bautista Encarnación, por intermedio de sus abogados el Dr. Miguel de la Rosa y el Lic. Diómedes Olivares, en contra del acusado Daniel de Jesús Esperanza Santana, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Octavo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al acusado, señor Daniel de Jesús Esperanza Santana, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionádoles a los querellantes, con motivo del hecho criminal por el que ha sido condenado el acusado; **Noveno:** Declarar, como al efecto declara que la parte civil constituida a nombre de los señores Marcelo Bautista Galvá, Ana María Bautista Galvá, Félix Bautista Galvá, Fausto Bautista Galvá, Juan de la Cruz Bautista, Altagracia Montes de Oca Galvá y Santa Encarnación, en representación de sus hijos menores Andrés Emilio y Starlin Bautista Encarnación, ha renunciado a las costas civiles del procedimiento, según manifiestan sus abogados, los señores Dr. Miguel de la Rosa y el Lic. Diómedes Olivares; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Daniel de Jesús Esperanza Santana de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Emilio Bautista; y que en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor;

CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Daniel de Jesús Esperanza Santana al pago de las cosas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso incoado por Daniel de Jesús Esperanza Santana, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que Daniel de Jesús Esperanza Santana, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que del análisis de las circunstancias que rodean los hechos que nos ocupan, por los motivos precedentemente expuestos, hemos podido establecer, igualmente, la ocurrencia de condiciones capaces de agravar el mismo, descritas por la ley y establecidas por el legislador en ese sentido, tales como la premeditación y la acechanza, toda vez que tanto de las propias declaraciones del procesado Daniel de Jesús Esperanza Santana, así como por aquellas dadas por la señora Rosa Félix Reyes, se desprende que el acusado previo a cometer el acto antijurídico de que se trata, profirió amenazas en ese sentido y permaneció por varios días en acecho de la víctima, o en espera del momento adecuado para cometer el hecho, acciones previstas en los artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano como elementos del asesinato”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado

recurrente el crimen de asesinato previsto por los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Daniel de Jesús Esperanza Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Amado Cornielle López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Cornielle López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0016842-1, domiciliado y residente en la calle José Fabio Bergés No. 44 de la ciudad de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de mayo del 2002 a requerimiento de Amado

Cornielle López, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de junio de 1999 los señores Roberto Pérez y Pérez y Rafael E. Pérez y Pérez interpusieron formal querrela en contra de Amado Cornielle López, acusándolo de homicidio en perjuicio de Carlos Alcides Pérez Félix; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió la providencia calificativa en fecha 1ro. de septiembre de 1999 enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia el 28 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la variación de la calificación del expediente de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, por el artículo 328 del Código Penal Dominicano, como lo solicita el abogado del acusado, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Amado Cornielle López, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre del Alcides Pérez Félix; y en consecuencia, se condena diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la presente constitución en parte civil interpuesta por los nombrados Roberto Pérez Pérez y Ra-

fael Emilio Félix Pérez, por falta de calidad”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de mayo del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Amado Cornielle López, contra la sentencia criminal No. 106-2000-61, dictada en fecha 28 de noviembre del 2000 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Emilio Pérez Pérez, parte civil constituida, por no haberse observado las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Amado Cornielle López, acusado:

Considerando, que el recurrente Amado Cornielle López al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido la culpabilidad del acusado Amado Cornielle López, por los hechos siguientes: los testigos en sus declaraciones afirman que quien le causó la herida que le produjo la muerte al nombrado Carlos Alcides Pérez Félix, fue el acusado

Amado Cornielle López, manifestando el nombrado Marcell Cuevas, que él estaba en un velatorio y oyó a alguien que dijo “le dio y salió huyendo”, y cuando miró vio a Amado que huía y a Carlos que caminaba tambaleándose, cayendo; buscando él un vehículo y enviándolo al hospital, pero falleció antes de llegar al hospital; b) que el acusado Amado Cornielle López, admitió el hecho, alegando que no tuvo otra cosa que hacer; c) Que el acusado Amado Cornielle López alegó que el hoy occiso Carlos lo atacó con un punzón, por lo que tuvo que sacar un arma blanca que portaba y le causó la herida que le produjo la muerte, invocando en el juicio la barra de la defensa en favor del acusado los artículos 64, 326 y 328 del Código Penal; d) Que los artículos 64, 326 y 328 del Código Penal se refieren al estado de necesidad, demencia, la provocación y la legítima defensa; e) Que en el presente caso no hubo estado de necesidad, demencia, provocación, ni se actuó en legítima defensa, sino en una riña por asuntos personales, por lo que no tienen aplicación los artículos invocados por la defensa del acusado y procede rechazarlos; f) Que al establecer la culpabilidad del acusado Amado Cornielle López, éste se hace reo de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Alcides Pérez Félix, en violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Amado Cornielle López, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado recurrente a diez (10) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Cornielle López contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de mayo

del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alexandro Benítez Pimentel.
Abogados:	Dres. Bernardo Castro Luperón y Wesminterg Antigua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandro Benítez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1107508-8, domiciliado y residente en la calle Fernando de Navarrete No. 83 de la parte atrás del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Wesminterg Antigua, por sí y por el Dr. Bernardo Castro Lupe-rón, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que a su juicio anularían la sen-tencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero del 2002 a requerimiento del recu-rrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impug-nada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de ha-ber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Pro-cedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-mentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-tes: a) que el 27 de abril de 1999 fueron sometidos a la justicia Ale-xandro Benítez Pimentel y Natanael S. Santana, este último en ca-lidad de prófugo y Juan Carlos Javier, acusados de asociación de malhechores, robo y tentativa de asesinato; b) que el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo la providencia calificativa el 31 de agosto de 1999 mediante la cual envió al tribunal criminal a los imputados; c) que la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-trito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 9 de marzo del 2000 cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Alexandro Benítez Pimentel por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-nal) la cual dictó sentencia el 29 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de

apelación interpuesto por el nombrado Alexandro Benítez Pimentel, en representación de sí mismo, en fecha 27 de agosto del 2001, contra la sentencia de fecha 9 de marzo del 2000, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito en el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción a los hechos que constituyen el objeto de la prevención, respecto del nombrado Juan Carlos Javier Santos, de la acusación del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379, 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39, párrafos III y IV y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas por la del delito de violación a los artículos 2 y 39, párrafos III y VI de la Ley 36; **Segundo:** Declara al nombrado Alexandro Benítez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1107508-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete No. 83 de Los Mina, D. N., preso en la cárcel pública de Najayo desde el 29 de abril de 1999, culpable del crimen de asociación de malhechores, robo con agravantes, tentativa de asesinato y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 39, párrafos III y IV y 40 de la Ley No. 36 sobre porte, comercio y tenencia de armas; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículos 463, escala 3ra. del Código Penal; **Tercero:** Declara al nombrado Juan Carlos Javier Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de No. 547560-1, residente en la calle 47 No. 38 Katanga Los Mina, D. N., preso en la cárcel pública de Najayo desde el 28 de junio de 1999, culpable del delito de porte y tenencia de una escopeta, hecho previsto y sancionado por los artículos 2 y 39, párrafo II de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa

de Cien Pesos (RD\$100.00); **Cuarto:** Condena a los procesados al pago de las costas penales causadas'; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso de

Alexandro Benítez Pimentel, acusado:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 29 de enero del 2002, y recurrida en casación por el acusado el 12 de febrero del 2002, es decir, cuando ya había expirado el plazo de diez (10) días establecido por el artículo anteriormente citado, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alexandro Benítez Pimentel contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Teófilo Veras Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Veras Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1646084-6, domiciliado y residente en la calle 38 No. 69 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Teófilo Veras Muñoz en representación de sí mismo, en fecha 13 de agosto del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 5146 de fecha 13 de agosto del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al nombrado Teófilo Veras Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1646084-6, residente en la calle 38 No. 69, Villa Mella, culpable de violar los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, por haberse demostrado ante el plenario que fue sorprendido en fecha 9 de enero del 2003, mientras se transportaba en compañía de Vicente Romero en el carro marca Chevrolet placa AC-9746, teniendo en su poder el revólver Taurus No. LD51575, así como los animales y hacha robados, propiedad de los querellantes Primitivo Coco Bidó y Basilio Javier de la Rosa; **SEGUNDO:** Condena al acusado Teófilo Veras Muñoz, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Teófilo Veras Muñoz, a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a Teófilo Veras Muñoz, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo del 2004 a requerimiento de Teófilo Veras Muñoz, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2004 a requerimiento de Teófilo Veras Muñoz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Teófilo Veras Muñoz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Teófilo Veras Muñoz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 46

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Noelia Bencosme.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noelia Bencosme, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0092449-7, domiciliada y residente en la calle Respaldo 29 casa No. 12 del ensanche Kennedy de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Noelia Paulino Vda. Bencosme, parte civil constituida, en fecha 4 de septiembre del 2002, contra el auto de no ha lugar No. 85-2001, de fecha 10 de julio del 2001, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar por no

existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal del nombrado Carlos Benigno Peña Espinal (a) El Mocho y Segundo Francis Valdez (a) Marino, como inculpados de la infracción a los artículos 265 y 295 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36 sobre porte, tenencia y comercialización de armas; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar sea notificado por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere, y a los inculpados envueltos en el presente caso; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente expediente sea devuelto por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 85-2001, de fecha 10 de julio del 2001, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en favor de los nombrados Carlos Benigno Peña Espinal (a) El Mocho, y Segundo Francis Valdez (a) Marino, por no existir indicios de culpabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 265 y 295 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 6 de mayo del 2003 a

requerimiento del Dr. Ángel Mendoza, actuando a nombre y representación de la recurrente Noelia Bencosme;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, actuando a nombre y representación de la recurrente Noelia Bencosme;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Noelia Bencosme contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 47

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de enero del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Alfonso David Adames (a) Cacato.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alfonso David Adames (a) Cacato, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 087-0009624-4, domiciliado y residente en la sección Jima Arriba del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero del 2003 a requerimiento de Alfonso

David Adames, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 26 de enero del 2000 la señora María Vicente Santos interpuso una querrela por ante la Sección de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, en Cotuí, en contra de un tal “Cacato” acusándolo del homicidio de su hermano Marcos Santos Disla; b) que en fecha 26 de enero del 2000 éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, apoderando al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para que realizara la sumaria correspondiente, el cual dictó providencia calificativa el 15 de marzo del 2000 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para el conocimiento del proceso, dictó su sentencia el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero del 2003, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alfonso David Adames, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del señor Marcos Castillo Disla, contra la sentencia criminal No. 106 de fecha 11 de diciembre del

2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Alfonso David Adames (a) Cacato, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio del hoy occiso Marcos Santos Disla; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión por haber cometido el hecho que se le imputa; **Segundo:** Condena al nombrado Alfonso David Adames (a) Cacato, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por la señora Antonia Castillo, en nombre y representación de los menores Daribel, Daniela, Samuel y Daniel, todos supuestamente de apellidos Santos Castillo, por falta de calidad y derecho para demandar en justicia; **Cuarto:** Condena a la señora Antonia Castillo en su antes dicha calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso incoado por Alfonso David Adames (a) Cacato, acusado:

Considerando, que Alfonso David Adames (a) Cacato, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la corte confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en el expediente se en-

cuentra depositado un certificado médico legal de fecha 26 de enero del año 2000, emitido por el Médico Legista del Distrito Judicial de la provincia de Sánchez Ramírez, Dr. Félix Antonio Hernández V., donde hace constar que el nombrado Marcos Santos Disla, falleció de “herida de arma blanca con orificio de entrada en el hombro derecho sin orificio de salida”; b) Que por ante esta corte de apelación depusieron varias personas, en audiencia oral, pública y contradictoria y todas coincidieron en que quien le produjo la herida mortal a Marcos Santos Disla, fue el nombrado Alfonso David Adames (a) Cacato; c) Que como es de rigor, depuso ante el plenario de esta corte de apelación el acusado Alfonso David Adames (a) Cacato, quien aunque entrando reiteradamente en contradicción con sus mismas declaraciones, admitió que fue él quien le produjo la herida mortal al difunto Marcos Santos, por lo que violó los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; d) Que esta corte realizó un análisis pormenorizado de todas las situaciones planteadas en el plenario, así como de la sentencia impugnada, por lo que justamente decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario cometido con arma blanca, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal y violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, el primero de los cuales es sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Alfonso David Adames (a) Cacato contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eladio Confesor Salas Osvaldo (a) Macorís.
Abogados:	Licdos. José R. Toribio Díaz y José Francisco Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Confesor Salas Osvaldo (a) Macorís, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 145062 serie 1ra., domiciliado en la carretera Mendoza No. 362 del sector de Mendoza del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Francisco Arias, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. José R. Toribio Díaz, quien actúa a nombre y representación de Eladio Confesor Salas Osvaldo (a) Macorís, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de noviembre de 1996 los señores Bartolo Munda García y María Celeste García Seledonio interpusieron formal querrela en contra de Eladio Confesor Salas Osvaldo (a) Macorís y José Miguel Salas, acusándoles de homicidio en perjuicio de Juan Francisco García Salas; b) que sometido Eladio Confesor Salas a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 5 de junio de 1997, enviando el acusado ante el tribunal criminal; c) que para conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de diciembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mayra

Díaz Duarte, a nombre y representación del nombrado Eladio Confesor Salas Osvaldo, en fecha 10 de febrero de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 91 de fecha 10 de febrero de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Eladio Confesor Salas Osvaldo, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamara Juan Francisco García Salas; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al acusado José Miguel Salas, no culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a éste las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Eladio Confesor Salas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Eladio Confesor Salas, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Eladio Confesor Salas
Osvaldo (a) Macorís, acusado:**

Considerando, que el recurrente Eladio Confesor Salas Osvaldo (a) Macorís, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado ha reconocido y admitido ante el juez de instrucción que realizó la sumaria correspondiente, y ante los jueces de esta corte, haberle ocasionado las heridas al hoy occiso Juan Francisco García Salas, las que le fueron inferidas con un cuchillo de su propiedad que portaba al momento de cometer el hecho, y que si bien es cierto que ha sostenido haberlo hecho en defensa propia, ante este plenario no quedó demostrado que la acción del acusado fue precedida por la provocación, amenaza o violencias graves de parte del hoy occiso; b) Que asimismo, el elemento moral quedó demostrado, tan pronto el acusado admitió que la víctima había matado a un hermano suyo y estaba en la expectativa y que salió de su casa armado de un cuchillo porque le habían avisado “en sueños” que la víctima estaba en el colmado; c) Que esta corte de apelación estima que los hechos puestos a cargo del acusado Eladio Confesor Salas Osvaldo, constituyen el crimen de homicidio voluntario, pues están reunidos los elementos de la infracción; d) Que al homicidio voluntario se le añade la circunstancia agravante de la premeditación, pues el acusado Eladio Confesor Salas ha reconocido que estaba a la expectativa porque la víctima había matado a un hermano suyo, que le avisaron “en sueños” y se dirigió al colmado, armado de un cuchillo de su propiedad, se lo puso en la cintura y al llegar al lugar, le infirió varias heridas, ocasionándole la muerte; que posteriormente limpió el cuchillo y se entregó a la policía, lo que evidencia que tenía el designio formado antes de la acción para matar al nombrado Juan Francisco García Salas; e) Que por los hechos expuestos precedentemente el acusado Eladio Confesor Salas cometió el crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Francisco García Salas, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; f) Que esta corte de apelación entiende que procede variar la calificación jurídica de los hechos de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia

de Armas por la de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por lo que se modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, ya que no se comprobó la circunstancia de la acechanza”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Eladio Confesor Salas Osvaldo (a) Macorís, el crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Francisco García Salas, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, con pena treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar a Eladio Confesor Salas Osvaldo (a) Macorís a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Confesor Salas Osvaldo (a) Macorís contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Báez Rosario.
Abogado:	Lic. Ramón de Jesús Estrella Céspedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0085670-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 72 del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Ramón de Jesús Estrella Céspedes a nombre y representación del recurrente Ramón Báez Rosario, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón de Jesús Estrella Céspedes a nombre y representación del procesado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 literal d; 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de julio del 2001 fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el nombrado Ramón Báez Rosario acusado de dedicarse a la distribución y venta de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 28 de agosto del 2001 remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 12 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Estrella a nombre y representación del prevenido Ramón Báez Rosario contra la sentencia criminal No. 655 de fecha 15 de noviembre del 2001 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido el certificado de análisis químico No. SC-0107-25-4698, imputado a Ramón Báez Rosario, por cumplir con los requisitos legales exigidos en esta materia; **Segundo:** Se declara buena y válida el acta de allanamiento de fecha 14 de julio del 2001, practicado al señor Ramón Báez Rosario, por también reunir las condiciones requeridas por la ley; **Tercero:** Se declara al señor Ramón Báez Rosario culpable de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Báez Rosario a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Quinto:** Se condena al señor Ramón Báez Rosario al pago de las costas; **Sexto:** Se ordena la confiscación e incineración de 62.1 gramos de cocaína, una balanza Tanita y la suma de RD\$780.00”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor Ramón Báez Rosario al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de Ramón Báez Rosario por improcedentes”;

**En cuanto al recurso de
Ramón Báez Rosario, acusado:**

Considerando, que el recurrente Ramón Báez Rosario, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 6 del Reglamento No. 288-96; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos y consecuente deformación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación a la ley penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega que la corte declaró buena y válida el acta de allanamiento de fecha 14 de julio del 2001, donde se hace constar, entre otras cosas, que la sustancia encontrada pesó aproximadamente (51.2) gramos, sin embargo, el análisis del laboratorio consignó 62.1 gramos, lo que resulta, para el recurrente que fue cambiada por una de un peso mayor”;

Considerando, que con relación al argumento expuesto por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua, estableció lo siguiente: “a) Que el procesado ha invocado la nulidad del acta de allanamiento y del certificado de análisis químico forense bajo el alegato de que no concuerda en lo que respecta al peso de la droga envuelta en el caso, puesto que, mientras en el acta de allanamiento el ministerio público afirma que el peso es de 51.2 gramos, el certificado de análisis consigna 62.1 gramos, por lo que es contrario al artículo 6 del Decreto No. 288-96 que reglamenta la aplicación de la Ley 50-88; pero, esta corte de apelación es de criterio que los datos contenidos en las actas de allanamientos relativos al peso y al tipo de sustancia controlada son simples datos informativos que deben ser confirmados por el análisis de laboratorio correspondiente; b) Que en la especie, tanto en el acta de allanamiento como el certificado de análisis químico forense fueron instrumentados conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 288-96 y la Ley No. 50-88, y por consiguiente son regulares, buenos y válidos”;

que como se aprecia, la corte de apelación hizo una correcta apreciación del valor de las pruebas y del efecto jurídico de las mismas, lo cual satisface el voto de la ley, por lo que procede desestimar ese medio;

Considerando, que en cuanto a los demás medios relativos a su inconformidad con la sentencia, donde se alega que en el informe de la D N C D, aparecen más objetos ocupados de los que aparecen en el acta de allanamiento, y que no figura la firma del ayudante del fiscal que lo realizó (el allanamiento), ni tampoco la firma del acusado, así como de las demás personas que fueron dejadas li-

bres, y el alegato de que dicha acta no contiene dirección ni nombre del propietario de la casa allanada carecen de fundamento; toda vez que el examen del acta de allanamiento indicada pone de manifiesto que contrario a lo expresado por el recurrente, este documento reúne todos los requisitos necesarios para su validez; en consecuencia, procede desestimar los referidos medios por ser infundados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 50

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de octubre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty No. 46 del sector de Gualey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre del 2001 a requerimiento de Camilo Guzmán Valdez, también conocido como Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte o Silverio Pimentel Hernández, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de octubre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Camilo Guzmán Valdez, también conocido como Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele, por robo con violencia de noche en casa habitada, en perjuicio de Francisco Marcial Durán y Diógenes Santana Acosta; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa el 20 de diciembre del 2000, enviando al acusado ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de octubre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Camilo Guzmán Valdez, en representación de sí mismo, en fecha 3 de abril del

2001, en contra de la sentencia de fecha 3 de abril del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Desglosa el expediente seguídole a Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele, inculpado de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y unos tales Yindo, Ignacio, Vladimir, Carlitín, Bano y Tilapia (prófugos), sean juzgados con posterioridad en contumacia de acuerdo al artículo 434 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara a Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Ricardo (Sic) No. 46, Gualey, de generales que constan en el expediente marcado con el número estadístico 001-118-07524 de fecha 5 de octubre del 2000, culpable del crimen de robo agravado, escalamiento y a mano armada, cometido por más de dos personas, de porte y tenencia de armas, en perjuicio de Francisco Marcial Durán y Diógenes Santana Acosta, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39, párrafo II de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena además al acusado Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Incauta a favor del Estado Dominicano el arma consistente en una escopeta marca Mosbel calibre 12 No. K456107; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos puestos a cargo del nombrado Camilo Guzmán Valdez o

Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele, de violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, y artículos 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal y los artículos 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, declara al nombrado Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal y los artículos 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condena a sufrir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor, confirmando en ese sentido la sentencia recurrida, así como en sus ordinales primero, tercero y cuarto; **TERCERO:** Condena al nombrado Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele, acusado:

Considerando, que el recurrente Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que conforme al proceso de exhibición de sospechosos, instrumentado por la Policía Nacional, denominado “rueda de detenidos”, certificado por el Dr. Guillermo Peña de la Cruz,

Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre del 2000, al ser presentado el detenido Camilo Guzmán Valdez, al denunciante Diógenes Santana Acosta, el mismo identificó a éste como aquella persona que en compañía de otros desconocidos lo encañonaron con una pistola, y lo despojaron de una cadena de oro; b) Que asimismo el denunciante Diógenes Santana Acosta, compareció por ante la jurisdicción de instrucción y por ante esta corte, ratificando haber identificado al procesado Camilo Guzmán Valdez, también conocido como Camilo Guzmán Zabala, Miguelito de Jesús Marte y Silverio Pimentel Hernández, como la persona que cometió robo con violencia en su perjuicio, utilizando un arma de fuego; describiendo igualmente, la manera en que realizó éste, al señalar, que el procesado recurrente se presentó a su residencia, y con el uso de una pistola niquelada, le despojó del objeto descrito; añadiendo a sus declaraciones, la condición de que el procesado de que se trata es reconocible, por el hecho de que es “ñoco”, refiriéndose a una lesión permanente en una de sus manos; c) Que en la especie, de la ponderación de las piezas de convicción que reposan en la misma, así como de las declaraciones dadas en el presente proceso, esta corte de apelación ha podido establecer, que pese a la negativa de la comisión de los hechos, realizada por el procesado Camilo Guzmán Valdez, también conocido como Camilo Guzmán Zabala, Miguelito de Jesús Marte y Silverio Pimentel Hernández, concurren elementos de prueba capaces de destruir la presunción de inocencia que pesa en su favor, toda vez que han sido coherentes y consistentes por ante las instancias judiciales, las declaraciones de los señores Francisco Marcial Durán y Diógenes Santana Acosta, en ratificar y afirmar, que fue el citado procesado la persona que en compañía de otros, cometió en perjuicio de ambos, el crimen de robo con violencia, de noche y en casa habitada; sumado al hecho de que parte de los objetos sustraídos al primero de los señalados, fueron recuperados a consecuencia del apresamiento realizado al acusado de que se trata; d) Que del análisis de las circunstancias que rodean los hechos imputádoles al procesado Camilo Guzmán

Valdez, también conocido como Camilo Guzmán Zabala, Miguelito de Jesús Marte y Silverio Pimentel Hernández, esta corte de apelación ha determinado que la verdadera calificación jurídica aplicable a los sucesos que nos ocupan, es la violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, agravantes, previamente descritas, y la de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por cuanto procede variar la calificación dada a los hechos por el tribunal de primera instancia y por la jurisdicción de instrucción, dando a los mismos su correcta calificación; e) Que en observancia a los textos de ley aplicables al procesado, procede confirmar en cuanto a la pena impuesta a éste por el tribunal de primer grado, consistente en dieciocho (18) años de reclusión mayor, por encontrarse la misma justa y de acuerdo al hecho imputado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele, el crimen de robo con violencia, en perjuicio de Francisco Marcial Durán y Diógenes Santana Acosta, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele a dieciocho (18) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camilo Guzmán Valdez o Miguelito de Jesús Marte o Silverio Pimentel Hernández (a) Lele, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de diciembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Morel Paulino (a) Ñito y Ricardo Paulino Rodríguez (a) Calotre.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Morel Paulino (a) Ñito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 160427 serie 31, domiciliado y residente en la sección Yabanal del municipio y provincia de La Vega, y Ricardo Paulino Rodríguez (a) Calotre, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el paraje Los Indios sección La Torre del municipio y provincia de La Vega, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 1999 a requerimiento de Ramón Antonio Morel Paulino (a) Ñito y Ricardo Paulino Rodríguez (a) Calotre, quienes actúan a su nombre y representación, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 384 del Código Penal; 194, 202 y 282 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de septiembre de 1993 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Antonio Morel Paulino (a) Ñito y Ricardo Paulino Rodríguez (a) Calotre, por ser presuntos autores de asociación de malhechores, homicidio con premeditación y asechanza, y robo con fractura y escalamiento en casa habitada y en horas de la noche, en perjuicio de Juan Bautista Julia Ramírez (a) Moreno; b) que sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, este apoderó al Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual dictó su providencia calificativa de fecha 18 de enero de 1994, enviando a los inculpados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitiendo su fallo el día 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departa-

mento Judicial de La Vega el 7 de diciembre de 1999, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados Ricardo Paulino Rodríguez (a) Calotre y Ramón Paulino (a) Ñito, en contra de la sentencia criminal No. 115 de fecha 5 de agosto de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpables a los nombrados Ricardo Paulino Rodríguez (a) Calotre y Ramón Antonio Morel Paulino (a) Ñito, acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 379 y 384 del Código Penal en perjuicio de Juan Bautista Julia Ramírez; y en consecuencia, se les condena a treinta (30) años de reclusión a cada uno; **Segundo:** Se les condena además al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Ramón Antonio Morel Paulino (a) Ñito y Ricardo Paulino Rodríguez (a) Calotre, acusados:

Considerando, que los recurrente Ramón Antonio Morel Paulino (a) Ñito y Ricardo Paulino Rodríguez (a) Calotre, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de los procesados, quienes están exentos de esa obligación, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones vertidas por los acusados Ramón Antonio Morel Paulino (a) Ñito y Ricardo Paulino Rodríguez (a) Calotre, tanto en esta sala de audiencias como por ante el juez de instrucción que instruyó el proceso, en cuanto al robo y a las heridas que ellos infirieron a Juan B. Ramírez, ocasionándole la

muerte, la corte le dio crédito a las declaraciones que ellos dieron en ambas jurisdicciones, en la manera cómo ellos cometieron los hechos de los cuales están acusados, por lo que entendió, que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos, así como una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Ramón Antonio Morel Paulino (a) Ñito y Ricardo Paulino Rodríguez (a) Calotre, los crímenes de asociación de malhechores, homicidio y robo de noche, con fractura y escalamiento en casa habitada, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 384 del Código Penal, con la pena máxima de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a los acusados recurrentes a treinta (30) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Morel Paulino (a) Ñito y Ricardo Paulino Rodríguez (a) Calotre contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 52

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Méndez Capellán y compartes.
Abogados:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Méndez Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0006453-1, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln No. 306 de esta ciudad, Financiera Vimenca, S. A. e Inmobiliaria Vimenca, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 16 de octubre del 2000, por el Lic. Juan Moreno Gautreaux, actuando a nombre y representación de los señores Osian

Abréu Medina, Álvaro Sansón, y la señora Mélida Castillo de Sansón; b) en fecha 5 de octubre del 2000, por el Dr. Lorenzo Rafael Jiménez González, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, esquina Abréu, San Carlos; c) en fecha 4 de octubre del 2000 por los Dres. Carlos B. Montás Guerrero y Manuel Valentín Ramos, actuando a nombre y representación de la Empresa Vimenca, C. por A./ Remesas Vimenca y del Ing. Alejandro Piña; d) en fecha 4 de octubre del 2000, por los Licdos Dionicio de la Cruz Martínez y Efraín Antonio Guerrero Nina, actuando a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, quienes actúan como parte interviniente voluntario; en contra de la sentencia marcada con el No. 073-2000 de fecha 26 de septiembre del 2000, evacuada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, esquina Abréu, San Carlos, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Víctor Méndez Capellán, en su condición de Presidente de las empresas Inmobiliaria Vimenca, C. por A. y Financiera Vimenca, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara no culpables a los nombrados Alejandro Piña y Víctor Méndez Capellán, de violar las disposiciones de los artículos 13 y 29 de al Ley 675 sobre Ornato Público y Construcciones, y 8 de la Ley 6232 que establece un Proceso de Planificación Urbana e Introduce Modificaciones Orgánicas a las instituciones municipales de fecha 6 de abril de 1963; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor las costas penales de oficio; Aspecto civil: **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de la parte civil en el sentido de “que los prevenidos sean condenados al pago de un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) diarios por cada día demorado, si no se observare la demolición de la construcción realizada en la avenida Abraham Lincoln No. 306, objeto del presente litigio por violar los linderos de propiedad de los señores Osian Abréu Álvaro Sansón y Mélida de Sansón, todo ello por mandato y aplicación de Leyes Nos. 687 y 5150 (modificada por la Ley 675 de 1944) dada la inobservancia

de los artículos 13 y 29 de la Ley 675; artículo 8 de la Ley 6232 de 1963 y que ha sido dado por decisiones jurisprudenciales a título de ejemplo y disposiciones contenidos en el artículo 642 del Código Civil Dominicano; y en consecuencia, retener la responsabilidad civil a los inculpados por mandatos de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano”; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas por Osian Abréu Medina, Álvaro Sansón Román y Mélida Castillo de Sansón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Samuel Hernández, por sí y Juan Moreno Gautreaux e Hipólito Herrera Vasallo, en contra de Víctor Méndez Capellán, en su condición de Presidente de las compañías Inmobiliaria Vimenca, C. por A. y Financiera Vimenca, S. A. y de Alejandro Piña, en su calidad de responsable de la obra, por haber sido hechas conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de las indicadas constituciones en parte civil, se condena a las razones sociales Inmobiliaria Vimenca, C. por A. y Financiera Vimenca, S. A., y al señor Víctor Méndez Capellán, en su calidad de Presidente de dichas empresas, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Álvaro Sansón Román y Mélida Castillo de Sansón, como justa indemnización por los daños morales y materiales recibidos como consecuencia de la construcción efectuada por Inmobiliaria Vimenca, C. por A. y Financiera Vimenca, S. A.; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Osian Abréu Medina, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la construcción efectuada por Inmobiliaria Vimenca, C. por A. y Financiera Vimenca, S. A.; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por los nombrados Osian Abréu Medina, Álvaro Sansón Román y Mélida Castillo de Sansón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Samuel Hernán-

dez, por sí y Juan Moreno Gautreaux e Hipólito Herrera Vasallo, en contra del Ing. Alejandro Piña, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Se condena a las razones sociales Inmobiliaria Vimenca, C. por A. y Financiera Vimenca, S. A. y al señor Víctor Méndez Capellán, en su calidad de Presidente de dichas empresas, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Samuel Hernández, por sí y Juan Moreno Gautreaux e Hipólito Herrera Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acto de desistimiento depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio del 2004, firmado por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal por sí y por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acto de desistimiento anexo al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Víctor Méndez Capellán, Financiera Vimenca, S. A. e Inmobiliaria Vimenca, S. A., han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Víctor Méndez Capellán, Financiera Vimenca, S. A. e Inmobiliaria Vimenca, S. A., del recurso de casación por ellos

interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Lorenzo Vásquez Marte (a) Lencho.
Abogado:	Lic. Luis Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Vásquez Marte (a) Lencho, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 3 No. 4 del sector Los Barrancones de la ciudad de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Luis

Gómez a nombre y representación del acusado Lorenzo Vásquez Marte (a) Lencho, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 58, literal a y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de abril del 2002 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Lorenzo Vásquez Marte (a) Lencho, por el hecho de dedicarse al tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas; b) que apoderado del caso el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de mayo del 2002 providencia calificativa mediante la cual enviaba al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 26 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 23 de enero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lorenzo Vásquez, en contra de la sentencia No. 236 de fecha 26 de junio del 2002, dictada en materia criminal por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara como regular, buena y

válida el acta de allanamiento levantada al efecto por el Magistrado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lic. Ignacio Ángeles Tapia, en el presente proceso; **Segundo:** Se declara al justiciable Lorenzo Vásquez Marte (a) Lencho, como culpable de violar los artículos 4, 5, 8, 9, 58, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se ordena el decomiso, incautación y destrucción del cuerpo del delito, consistente en la cantidad de setenta punto un gramo de cocaína (70.1) a manos de los miembros de la D. N. C. D.; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales;

En cuanto al recurso de

Lorenzo Vásquez Marte (a) Lencho, acusado:

Considerando, que el recurrente Lorenzo Vásquez Marte (a) Lencho, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en el expediente consta una certificación de análisis químico forense del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, de fecha quince (15) de abril del año dos mil dos (2002), debidamente firmada por el Lic. Horacio Duquela M., químico de la procuraduría ante la DNCD, donde consta que el cuerpo del delito, es decir, la porción de polvo envuelta en plástico, es cocaína con un peso de 70.1 gramos; b) Que en el expediente reposa un acta de allanamiento instrumentada por el Lic. Ignacio de Jesús Ángeles Tapia,

Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, donde consta que siendo las 5:30 P. M., de fecha el once (11) de abril del año dos mil dos (2002), se trasladó conjuntamente con miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y de la Policía Nacional, a un callejón de Los Barrancones, por la calle 3, que es donde vive el señor Lorenzo Vásquez Marte (a) Lencho, y haber comprobado y encontrado lo siguiente: “Después de un registro minucioso del lugar, el señor Lorenzo Vásquez Marte (a) Lencho, salió corriendo cuando la tiró, (la droga) pero yo no lo vi, sólo me encontré la ración de una sustancia que se presume es cocaína en un solar abandonado y con las características de haber sido lanzada. El polvo blanco se ocupó en una sola porción envuelta en una funda plástica con un peso aproximado de 70 gramos; c) Que si bien el acusado alega que estaba echando maíz a unos gallos y que salió a ver, esta corte de apelación entiende que ese argumento es sólo un medio de defensa y ha dado crédito a la información ofrecida por el abogado ayudante del fiscal que actuó en ese apresamiento, quien manifestó que la información que se tenía era relativa a esa persona en específico, es decir, que el allanamiento fue dirigido al acusado en particular y aunque el mismo alega que en el patio había un grupo de personas inhalando drogas, ninguna de ellas fue apresada, ni se ocupó en ese lugar sustancia controlada alguna; d) Que aunque la droga fue ocupada por agentes de la D. N. C. D. esta corte está convencida de que la misma pertenecía al acusado y que fue lanzada por él cuando salió corriendo al percatarse de la presencia de la policía, por lo que ha quedado establecido en este tribunal, que la D. N. C. D. estaba dando seguimiento al nombrado Lorenzo Vásquez Marte (a) Lencho, debido a que se tenía información de que el mismo estaba vendiendo sustancias controladas, y cuando la policía se presentó a realizarle un allanamiento, éste salió corriendo y lanzó la droga que luego fue encontrada por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de La Vega”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 58, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Vásquez Marte (a) Lencho contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Den Haage o Rafael Hirujo.
Abogado:	Dr. Federico A. Mejía Sarmiento.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Den Haage o Rafael Hirujo, holandés, mayor de edad, pasaporte No. M-07599251, domiciliado y residente en la calle 2 de Julio No. 4 del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2002 a requerimiento de Rafael Den Haage o Rafael Hirujo, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Federico A. Mejía Sarmiento, a nombre y representación del acusado, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 8, 9, literal e; 58, 59 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de octubre del 2000 fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, los nombrados Rafael Den Haage o Rafael Hirujo, Edward Miguel Ángel Privania y unos tales Juan Javier Ozuna, Carlos Juan y El Gordo (estos 3 últimos prófugos), por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, habiéndosele ocupado veintiséis mil (26,000.00) pastillas de éxtasis, en un operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) que apoderado el juzgado de instrucción de ese distrito judicial a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 21 de diciembre del 2000, remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia en fecha 6 de abril del 2001, cuyo

dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 17 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Den Haage y/o Rafael Hirujo, en fecha 9 de abril del 2001, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 6 de abril del 2001, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Edward Miguel Ángel Privania, no culpable del crimen de violación a los artículos 7, 8, categoría I, acápite III, código 7401; 9, letra e; 50, 60, 75, párrafo II; 79 y 85, letras a, b, c y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara al nombrado Rafael Den Haage y/o Rafael Hirujo, culpable del crimen de violación a los artículos 7, 8, categoría I, acápite III, código 7401; 9, letra e; 58, 60, 75, párrafo II; 79, 85, letras a, b, c y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condena por este crimen a siete (7) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Declara las cosas penales de oficio en cuanto al nombrado Edward Miguel Ángel Privania y en cuanto al nombrado Rafael Den Haage y/o Rafael Hirujo lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplida la sentencia el señor Rafael Den Haage y/o Rafael Hirujo sea deportado a su país’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la calificación dada en la sentencia recurrida; y en consecuencia, se declara culpable de tráfico internacional al nombrado Rafael Den Haage y/o Rafael Hirujo, de generales que

consta en el expediente, previstos y sancionados en los artículos 7, 8, categoría I; acápite III; 9, letra e; 58, 59 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena que una vez cumplida la condena impuesta, sea deportado el nombrado Rafael Den Haage y/o Rafael Hirujo a su país de origen, quedando prohibido su reingreso a la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 50-88; **QUINTO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga incautada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88”;

**En cuanto al recurso de Rafael Den Haage o
Rafael Hirujo, acusado:**

Considerando, que el documento depositado, suscrito por el Dr. Federico A. Mejía Sarmiento, actuando en representación del recurrente, en su preindicada calidad de acusado, no propone ningún medio de casación específico en contra de la sentencia impugnada, estando este escrito desarrollado sin ningún rigor, pero, como en el caso que nos ocupa, el recurrente es acusado, esa condición impone examinar la sentencia impugnada aún sin la existencia de un verdadero memorial donde se expongan medios de casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras el nombrado Rafael Den Haage o Rafael Hirujo arribaba al país el día 11 de octubre del 2000 en el vuelo 601 de la Aerolínea Martinair procedente de Holanda, fue detenido por miembros de la D. N. C. D., por el hecho de transportar 26,000 pastillas de metilenedioxianfetamina-MDMA (éxtasis) en un bulto de doble fondo, las cuales iban a ser entregadas en las afueras del aeropuerto de Punta Cana a un tal Juan Carlos, por lo que recibiría la suma de Mil Quinientos Dólares US\$1,500.00); arribó al país en compañía de

Juan Javier Ozuna quien vino a supervisar la entrega de la droga, la cual fue entregada en Holanda por un tal Gordo, que se dedica a reclutar “mulas” en ese país, y le compró un ticket un día antes; el imputado declaró en el plenario haber cometido los hechos que se le imputan, señalando que era la primera vez que lo hacía, pero quería venir al país y esa persona (refiriéndose al Gordo), le dijo que no iba a tener ningún problema, ya que era menor (lo cual no pudo demostrar en el proceso); la existencia en el expediente del certificado de análisis químico forense de fecha 12 de octubre del año 2000 donde hace constar que la muestra obtenida de las 26,000 pastillas color verde, con letra Z, corresponden a 3.4 metilendioxianfetamina-MDMA conocido como éxtasis, la cual es un derivado de la anfetamina; dicho análisis se realizó a requerimiento de la D. N. C. D., donde figuran como imputados Rafael Den Haage y/o Rafael Hirujo y Edward Miguel Ángel Privania”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 4, literal d; 8, 9, literal e; 58, 59 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua al condenar al acusado a siete (7) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) actuó de conformidad con la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Den Haage o Rafael Hirujo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 55

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pascual Rafael Monclús (a) Morenai.
Abogada:	Licda. Maritza Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Rafael Monclús (a) Morenai, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0287866-7, domiciliado y residente en el edificio No. 13 apartamento 1-D de la avenida V Centenario en el sector de Villa Juana de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maritza Ramírez, a nombre y representación del nombrado Pascual Rafael Monclús (a) Morenai, en fecha 14 de agosto del 2003, contra la providencia calificativa No. 150-2003, de fecha 7 de agosto del 2003, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguien-

te: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del procesado Pascual Rafael Monclús (a) Morenai, como inculpado de la infracción de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, al procesado Pascual Rafael Monclús (a) Morenai, como inculpado de la infracción precedentemente señalada para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, a la parte civil, y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurado Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 150/2003, de fecha 7 de agosto del 2003, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Pascual Rafael Monclús (a) Morenai, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como presunto autor de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; y 50 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal, para que allí sea juzgado conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento Judicial, el 28 de noviembre del 2003 a requerimiento de la Licda. Maritza Ramírez actuando a nombre y representación de Pascual Rafael Monclús, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 25 de junio del 2004 a requerimiento de Pascual Rafael Monclús, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pascual Rafael Monclús (a) Morenai ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pascual Rafael Monclús (a) Morenai del recurso de casación por él interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 56

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Cristian Genao Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Genao Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1381905-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 47 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (hoy del Distrito Nacional) el 11 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cristian Genao Arias en representación de sí mismo, en fecha 16 de mayo del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 4858-2003, de fecha 16 del mayo del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación de la violación a los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano por la violación a los artículos 295 y 304, párrafo II y el artículo 309 del mismo código; **Segundo:** Declara al nombrado Cristian Genao Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1381905-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 47 del sector Las Caobas, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarios y homicidio voluntario, sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II y el artículo 398 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Cristian Genao Arias, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida que condenó al acusado Cristian Genao Arias a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II y el artículo 309 del mismo código; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al nombrado Cristian Genao Arias, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2003 a requerimiento de Cristian Genao Arias a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 15 de julio del 2004 a requerimiento de Cristian Genao Arias, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Cristian Genao Arias ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Cristian Genao Arias del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rubesindo o Rudesindo Cuevas Sena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubesindo o Rudesindo Cuevas Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1128928-6, domiciliado y residente en la calle Mi Delirio del Barrio Villa Colinas del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rubesindo Cuevas Sena, en representación de sí mismo en fecha 22 de octubre del 2001, en contra de la sentencia de fecha 19 de octubre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Rubesindo Cuevas Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1128928-6, residente en la calle Mi Delirio, barrio Villa Colinas, del sector Manoguayabo, Distrito Nacional, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley No. 24-97 y 126 letras a y c, de la Ley 14-97, en perjuicio de la hija menor de la señora Marilín Estela Rosa Díaz; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena a Rubesindo Cuevas Sena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Marilín Estela Rosa Díaz, a través de sus abogados constituidos en contra del procesado Rubesindo Cuevas Sena, por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Rubesindo Cuevas Sena, a pagarle la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a Marilín Estela Rosa Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su hecho personal; **Quinto:** Condena a Rubesindo Cuevas Sena, al pago de las costas civiles del procedimiento causada, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Rubesindo Cuevas Sena, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al declararlo culpable de violación a los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Marilín Estela Rosa Díaz; **TERCERO:** Condena al nombrado Rubesindo Cuevas Sena, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo a requerimiento de Rudesindo Cuevas Sena, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2004 a requerimiento de Rudesindo Cuevas Sena, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rubesindo o Rudesindo Cuevas Sena ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rubesindo o Rudesindo Cuevas Sena del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de julio y del 31 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. Morales y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Evangelista M. Olea y Estela M. Ferreiras o Ferreras.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Morales, puertorriqueño, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte No. D-5898001, domiciliado y residente en la calle Caonabo del sector Enriquillo de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en calle 16 de Agosto No. 171 de la ciudad de Santiago, contra la decisión incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de julio del 2002 y conjuntamente con

Juana María Inoa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0116918-9, domiciliada y residente en la sección Jimayaco del municipio y provincia de La Vega, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruiz en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 1ro. de agosto del 2002 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de José A. Morales y de La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de noviembre del 2002 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de José A. Morales, Juana María Inoa y de La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Mo-

tor; 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias recurridas y en los documentos que en ellas se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero del 2000 se produjo una colisión en la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, próximo al cruce de la sección Soto, entre el carro marca Honda Accord, asegurado con Seguros América, C. por A., conducido por Evangelista M. Olea y la camioneta marca Mazda, propiedad de Juana María Inoa, asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., conducida por José A. Morales, resultando los señores Evangelista M. Olea y Estela María Ferreiras o Ferreras, con lesiones curables en noventa y doscientos ochenta días, respectivamente; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del expediente, dictó sentencia el 14 de junio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que una decisión incidental de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 29 de julio del 2002, que fue objeto de recurso de casación, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** La corte se reserva el fallo sobre el proceso seguido en contra de José A. Morales, inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio de Estela María Ferreiras y Evangelista M. Olea para el día 15 de octubre del 2002, a las 9:00 horas de la mañana y a esos fines quedan citados por sentencia la parte civil constituida representada por el Dr. Julio César Cabrera Ruíz, así como La Monumental de Seguros, S. A., representada por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”; d) Que no obstante, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó una sentencia definitiva que ha sido recurrida también en casación el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto

pronuncia, el defecto en contra del prevenido José A. Morales, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por José A. Morales, prevenido; Juana María Inoa, persona civilmente responsable La Monumental de Seguros, Evangelista M. Olea y Estela María Ferreras, parte civil constituida en contra de la sentencia No. 342, de fecha 14 de junio del 2002, dictada en materia correccional por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara no culpable a Evangelista M. Olea de la violación a ninguna de las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido; **Segundo:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara culpable a José A. Morales de la violación a la Ley 241, en sus artículos 49, letra c; 65, 74 letras d y g, y 75, en perjuicio de Evangelista M. Olea y Estela María Ferreras; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo amplias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Se condena a José A. Morales al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se ordena la devolución de la licencia del prevenido José A. Morales; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Evangelista M. Olea y Estela María Ferreras a través del Lic. Dafni Aristófanos Rosario, en contra del señor José A. Morales, en su condición de prevenido, Juana María Inoa, propietaria del vehículo conducido por José A. Morales, y con oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental, S. A., aseguradora, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a José A. Morales y Juana María Inoa, en sus respectivas calidades y de manera conjunta y solidaria al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en provecho del señor Evangelista M.

Olea, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del accidente; b) la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), en provecho del señor Evangelista M. Olea, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente; c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de la señora Estela María Ferreras, como justa reparación por los daños sufridos por ella a causa del accidente; **Octavo:** Se condena a José A. Morales y Juana María Inoa, en sus respectivas calidades y de forma conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Dafni Aristófanos Rosario, abogado de la parte civil constituida que afirmó haberlas avanzado; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo conducido por José A. Morales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a José A. Morales en su calidad de prevenido al pago de las costas penales del proceso y conjunta y solidariamente con Juana María Inoa, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido José A. Morales”;

En cuanto al recurso de José A. Morales, prevenido y persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros,

C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental de fecha 29 de julio del 2002:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronuncia-

dos por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente se reserva el fallo para una próxima audiencia sin resolver ni prejuzgar el fondo del asunto; en consecuencia, dicho recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Juana María Inoa, persona civilmente responsable y la Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fondo del 31 de octubre del 2002:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte-a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Jose A. Morales, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente José A. Morales, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nuli-

dad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de los agraviados y la lectura de las piezas que integran el expediente, queda claramente establecido que el accidente de marras se produjo cuando el señor Evangelista M. Olea transitaba por la autopista Duarte en dirección Santiago-La Vega y de repente se le cruzó en su vehículo el nombrado José A. Morales impactando el vehículo de Evangelista M. Olea; que estando el nombrado Evangelista M. Olea transitando por la autopista Duarte, evidentemente una vía principal, no podía el prevenido José A. Morales, introducirse a la misma sin tomar las previsiones de lugar correspondientes, por lo que esta corte ha entendido que el prevenido ha actuado con imprudencia, negligencia, inobservando las leyes y reglamentos, además de conducir su vehículo de manera descuidada poniendo en peligro la seguridad de los demás, como es el caso de la especie; c) Que de las declaraciones dadas por el prevenido ante la Policía Nacional, se demuestra que el mismo no tomó las medidas de lugar para introducirse a la vía principal;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Evangelista M. Olea y Estela M. Ferreras o Ferreras, en los recur-

sos de casación interpuestos por José A. Morales, Juana María Inoa y La Monumental de Seguros, C. por A., contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de julio y el 31 de octubre del 2002, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por José A. Morales y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de julio del 2002; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José A. Morales, Juana María Inoa y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fondo dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2002; **Cuarto:** Rechaza el recurso de José A. Morales; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 59

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de enero del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Alberto Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1020928-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló No. 24 P/A, del sector Los Praditos de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Baldermiro de Jesús Durán, en representación del señor Francisco Alberto Sánchez, en fecha 28 de junio del 2002; b) la señora Cinthia Margarita Minaya Yaberías, en representación de sí misma en fecha 21 de junio del 2002, ambos en contra de la sentencia de fecha 20 de junio del 2002, dictada por la Sexta

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del nombrado Francisco Alberto Sánchez (a) Frank, de declarar nula al acta de allanamiento marcada con el No. 1437, de fecha 14 de noviembre del 2001, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se varía la calificación del expediente dada por la providencia calificativa de los artículos 5, 60, 75, párrafo II y 85, literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, emitida por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional por la de los artículos 5-a; 60 y 75, párrafo II; **Tercero:** Se declara culpable a los nombrados Cinthia Margarita Minaya Yaberías y Francisco Alberto Sánchez (a) Frank, de generales que constan en el expediente de violar los artículos 5-a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se ordena el decomiso y la destrucción de la droga incautada y la balanza; **Quinto:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara nula el acta de allanamiento No. 1437 del 14 de noviembre del 2001 por violación a las disposiciones legales del artículo 80 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Se confirma el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yaberías al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de enero del 2003 a requerimiento de Francis-

co Alberto Sánchez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004 a requerimiento de Francisco Alberto Sánchez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Sánchez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francisco Alberto Sánchez del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de enero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Miguel Sosa Marte.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Almánzar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sosa Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 52187 serie 1ra., domiciliado y residente en el callejón Santo Domingo casa No. 4 del sector Simón Bolívar de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. Félix Antonio Almánzar, quien actúa a nombre y representación de José Miguel Sosa Marte, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de noviembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia José Miguel Sosa Marte, acusado de varios robos y asaltos con violencia; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, quien emitió providencia calificativa el 12 de febrero del 2001 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual falló en fecha 29 de marzo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 4 de abril del 2001 interpuesto por el Lic. Félix Antonio Almánzar en contra de la sentencia No. 194 de fecha 9 de marzo del 2001, rendida en sus atribuciones criminales por la Cuarta Cámara Penal (hoy cuarta sala) del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Varía la calificación dada al expediente instrumentado contra José Miguel Sosa Marte de violación a lo que disponen los artículos 379, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y de los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas por la de violación a las disposiciones de los artículos 379, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara a José Miguel Sosa Marte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tadina Mercedes Comprés, Lourdes Confesora Rodríguez, Vicente Martínez Toribio, Luis Manuel Cruz, Lorenzo Peña Rivas, José Antonio Estrella, Juan José Perelló, Lino Antonio Aybar, Enemencio Peña, Noemí de los Ángeles Rosario, Francisco Moisés Zouia, Luz Tavárez, Santa Hernández, Rafael Castellanos, Nancy Gómez Delgadillo y Claudio A. Peña; **Tercero:** Condena a José Miguel Sosa Marte a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica parcialmente los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en el sentido exclusivo de variar la calificación dada a los hechos, de violación de los artículos 379, 381, 382, 385 y 386 del Código Penal por la de violación de los artículos 379, 38, 384, 385 y 386, numeral 1ro. del Código Penal; en consecuencia, declara a José Miguel Sosa Marte culpable de violar los referidos textos legales en agravio de los señores Tadina Mercedes Comprés, Lourdes Confesora Rodríguez, Vicente Martínez Toribio, Luis Manuel Cruz, Lorenzo Peña Rivas, José Antonio Estrella, Juan José Perelló, Lino Antonio Aybar, Enemencio Peña, Noemí de los Ángeles Rosario, Francisco Moisés Zoiuan, Luz Tavárez, Santa Hernández, Rafael Castellanos, Nancy Gómez Delgadillo y Claudio Peña; **TERCERO:** Confirma los demás aspec-

tos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a José Miguel Sosa Marte al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
José Miguel Sosa Marte, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Miguel Sosa Marte al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el procesado recurrente se encuentra inculgado de sustraer con violencia, en lugares habitados y en horas de la noche, varios objetos, mercancías y armas de los querellantes, quien ha negado los hechos, no obstante haber sido identificado por los agraviados en distintas instancias del proceso; b) Que en la audiencia, la corte pudo verificar la cicatriz del acusado en la parte baja del ombligo, así como también que tiene dificultades para el habla (media lengua); todo ello confirmando la identificación positiva realizada en distintas instancias por los agraviados; c) Que se han establecido, como hechos probados, que el recurrente penetró a los hogares de los querellantes en distintas fechas, en horas de la noche, violentando puertas y ventanas, sustrayendo prendas y dineros, con violencia, lo que, como bien expone el Juez a-quo, en la sentencia recurrida, constituyen la violación de los artículos 379, 382, 384, 385 y 386, ordinales 1ro. y 2do. del Código Penal Dominicano, por lo que procede confirmar a este respecto, tanto en lo relativo a la violación de los textos de referencia como a la sanción impuesta; d) Que contrario a como lo consideró el Tribunal a-quo, en la sentencia impugnada, esta corte de apelación es de criterio que en la especie no se encuentra violentado el artículo 381 del Código Penal, pues para que el mismo se caracterice es necesario que se cumplan todas las condiciones señaladas en dicho texto legal, entre ellas la contenida en su ordinal 2do., es decir, que

el robo haya sido cometido con pluralidad, cuestión ésta, que no se ha podido establecer en el presente caso, por lo que procede que la misma sea revocada a este respecto, en el aspecto exclusivo de variar la calificación contenida en la sentencia recurrida; e) Que en todos los demás aspectos el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede ser confirmada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente José Miguel Sosa Marte, el crimen de robo y asalto con violencia, a altas horas de la noche, además de fractura y escalamiento en casa habitada, cometidos a mano armada, previstos y sancionados por los artículos 379, 382, 384, 385 y 386, ordinales 1ro. y 2do. del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a José Miguel Sosa Marte a diez (10) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sosa Marte, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 61

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en al secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto del 2003 a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro

de Macorís, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Felipe Alberto Cepeda, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero del 2000 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Alexis Mateo Feliciano Rosario (a) Yoyo y unos tales Pan Blanco, Papi La Perra, Beto, Efraín y Livianito, como presuntos autores de homicidio en perjuicio de Juan Carlos Bautista González, que apoderado al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria, emitió el 1ro. de diciembre del 2000 la providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los encartados; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del conocimiento del fondo del asunto, pronunció sentencia el 13 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpables a los nombrados Freddy Flores Padilla (a) Livianito, Francisco Alberto Ovalles (a) Beto y Tony Manuel Pérez (a) Pan Blanco, dominicanos, mayores de edad, solteros, no tiene cédula, cédula No. 023-110411-9 y 00089326-6, construcción, estudiante y camarero; domiciliados y residentes en la calle 6 No. 10, Bo. Miramar; Presidente Jiménez No. 123, Bo. Miramar y C71ra. No. 17, Bo. La Piedra de esta ciudad, de violar los artículos 295, 265, 266 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan

Carlos Bautista; en consecuencia, se condena a los nombrados Freddy Flores Padilla (a) Livianito, Francisco Alberto Ovalles (a) Beto a diez (10) años de reclusión y en cuanto a Tony Manuel Pérez (a) Pan Blanco, se condena a cinco (5) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condenan al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a los nombrados Alexis Mateo Feliciano (a) Yoyo y Carlos Carvajal Sosa (a) Efraín, se descargan por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos; **QUINTO:** En cuanto al tal Papi La Perra, se sobresee el proceso en cuanto a él; dejando abierta la acción pública, a los fines de que las autoridades correspondientes ejerzan su persecución y sea traducido posteriormente a la justicia; **SEXTO:** Se rechaza la constitución en parte civil interpuesta en contra de los nombrados, Alexis Mateo Feliciano (a) Yoyo y Carlos Carvajal Sosa (a) Efraín, por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Santa Bautista y Ricardo Bautista, en contra de los nombrados Freddy Flores Padilla (a) Livianito, Francisco Alberto Ovalles (a) Beto, y Tony Manuel Pérez (a) Pan Blanco; en consecuencia, se condena al pago de una indemnización en conjunto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Santa Bautista y Ricardo Bautista, como justa reparación de los daños que le causaron por su hecho criminal; **OCTAVO:** Se condena a los inculpados, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Dres. José Arismendy Abréu y Rubén Darío Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** En caso de insolvencia de los inculpados, se condena a dos (2) años de prisión adicional”; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 18 de junio del 2002, por el Dr. Juan Bautista Cuevas Medrano, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representa-

ción del coacusado Francisco Alberto Ovalles Santana (a) Beto; b) en fecha 19 del mismo mes y año antes indicado por el coacusado Francisco Alberto Ovalles Santana (a) Beto; b) en fecha 19 del mismo mes y año antes indicado por el coacusado Tony Manuel Pérez Tavárez (a) Pan Blanco, y c) En la misma fecha, mes y año antes citado, por el coacusado Freddy Flores Padilla (a) Livianito, todos contra sentencia criminal No. 258/2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto de los presentes recursos, por haber sido dictada en violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara culpables a los nombrados Freddy Flores Padilla (a) Livianito, Francisco Alberto Ovalles Santana (a) Beto y Tony Manuel Pérez Tavárez (a) Pan Blanco, los dos primeros de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal, y el tercero por violación a los artículos 59, 60 y 295 del mismo código, en perjuicio de Juan Carlos Bautista González; y en consecuencia, se condena a los dos primeros a cumplir tres (3) años de reclusión mayor y al tercero dos (2) años de reclusión menor; **CUARTO:** Condena a los coacusados Freddy Flores Padilla (a) Livianito, Francisco Alberto Ovalles Santana (a) Beto y Tony Manuel Pérez Tavárez (a) Pan Blanco, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **QUINTO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida, señores: Ricardo Bautista Cedeño y Santa Bautista, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís:

Considerando, que el recurrente invoca las siguientes violaciones: “Que la corte de apelación no hizo un razonamiento lógico

de los artículos 265, 266 del Código Penal, ya que en el presente caso existe el concierto porque se juntaron los acusados con el fin de quitarle la mujer con la que andaba Juan Carlos Bautista González y lo golpearon hasta ocasionarle la muerte; que tampoco apreció las pruebas aportadas por el ministerio público pues en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio con premeditación calificado de asesinato como lo establece el artículo 296 del Código Penal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 2 de febrero del 2000 fueron sometidos a la justicia Freddy Flores Padilla (a) Livianito, Carlos Carvajal Sosa (a) Efraín, Francisco Alberto Ovalles Santana (a) Beto, Alexis Mateo Feliciano (a) Yoyo, Tony Manuel Pérez Tavárez (a) Pan Blanco y un tal Papi La Perra, en calidad de prófugo, acusados de haberle ocasionado la muerte a Juan Carlos Bautista González el día 24 de enero del 2004 en el barrio Miramar de esta ciudad, mientras participaba en una caravana política, hecho en el que también resultó herido Frank Félix Beras, según certificado médico legista; b) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por el agraviado en los interrogatorios de la Policía Nacional y ante la jurisdicción de instrucción, así como por las declaraciones de los coacusados vertidas en el plenario, y del análisis de las piezas que integran el expediente, ha quedado establecido que mientras los acusados y los agraviados participaban en diferentes caravanas políticas se produjo una riña entre todos cuando los imputados invitaron a las muchachas que acompañaban al occiso a que subieran al vehículo en el que ellos andaban; c) Que ha quedado establecido por la necropsia, que el occiso había consumido bebidas alcohólicas, así como los demás participantes del hecho; d) Que esta corte ha quedado convencida que en el presente caso Freddy Flores Padilla (a) Livianito, Carlos Carvajal Sosa (a) Efraín, Francisco Alberto Ovalles Santana (a) Beto, Alexis Ma-

teo Feliciano (a) Yoyo, Tony Manuel Pérez Tavárez (a) Pan Blanco, portaba una bandera del partido político que realizaba la caravana y con el palo de la misma golpeó al hoy occiso y su acompañante Frank Félix Beras Ojeda y esta corte ha podido inferir que se trató de un homicidio producto de una riña, momentos en que los acusados invitaron a unas muchachas que acompañaban a la víctima a que se fueran al vehículo con ellos pues tenían música y bebidas para ofrecerle, por lo que el occiso profirió palabras obscenas en contra de ellos, y donde los ánimos exaltados por la ingesta de bebidas alcohólicas en una caravana política produjeron como consecuencia los hechos en los que resultó muerto Juan Carlos Bautista González, quien falleció a consecuencia de heridas corto penetrante en hemitorax izquierdo en 4to. Espacio intercostal, línea externa clavicular; e) Que por estos motivos esta corte entiende que Freddy Flores Padilla (a) Livianito, Francisco Alberto Ovalles Santana (a) Beto, y Papi La Perra son los autores del homicidio y Tony Manuel Pérez Tavárez (a) Pan Blanco cómplice”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, y así lo hizo, de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo que escapa al control de la casación, sin incurrir en la desnaturalización indicada, determinar que los hechos establecidos constituirían a cargo de los imputados el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; en consecuencia, al no incurrir la Corte a-qua en los vicios expresados en el medio esgrimido por el recurrente debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este departamento judicial, el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Antonio Mata Rojas (a) Pacheco.
Abogado:	Lic. Pedro A. Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mata Rojas (a) Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1669410-0, domiciliado y residente en la ciudad de Moca provincia Espaillat, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Mata Rojas (a) Pacheco, acusado de violar la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, incoado en contra de la sentencia criminal No. 165-02-00190 de fecha 6 de octubre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Espailat, cuya parte dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al justiciable Ramón Donato Polanco, de generales que constan no culpable de violar la Ley 50-88; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prueba. Se ordena la inmediata puesta en libertad al menos que esté preso por otra causa. Se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al justiciable José Antonio Mata, de generales anotadas culpable de violar los artículos 4-d; 5-a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se ordena la incineración de la droga que figura como cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado José Antonio Mata Rojas (a) Pacheco al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Pedro A. Almonte, a nombre y representación de José Antonio Mata Rojas, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2004 a requerimiento de José Antonio Mata, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Antonio Mata Rojas ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Antonio Mata Rojas (a) Pacheco del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 63

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto del 2003.
- Materia:** Habeas corpus.
- Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto del 2003 a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Fran-

cisco de Macorís, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un mandamiento de habeas corpus interpuesto por Juan Peguero Peguero, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de habeas corpus o de acción constitucional interpuesto por el imponente Juan Peguero por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme al derecho y lo establecido en la Ley 5353; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena el mandamiento en prisión del imponente Juan Peguero Peguero, por existir en su contra indicios lo suficientemente serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas”; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imponente Juan Peguero Peguero, contra la sentencia correccional No. 453, de fecha 27 de junio del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en

tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; y, en consecuencia, al establecerse que los indicios existentes no son lo suficientemente precisos, ni concordantes y mucho menos graves, en contra del impetrante Juan Peguero Peguero, se ordena su inmediata puesta en libertad, salvo que se encuentre recluso por otra causa o motivo; **TERCERO:** Declarando libre de costas el presente proceso, conforme manda la ley; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente sentencia, sea enviada a la D. N. C. D., tal y como manda la ley”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Falta de ponderación del valor probatorio del acta de allanamiento. Falta de ponderación de los hechos. Errónea interpretación del espíritu de la Ley No. 5353”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su memorial que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís “hizo una incorrecta apreciación de los hechos imputados al acusado Juan Peguero Peguero, en razón de que en el plenario declaró el Lic. Juan Batista Fermín, fiscal adjunto del Procurador Fiscal de Duarte, quien reiteró lo consignado en el acta relativa a la declaración de Juan Peguero Peguero sobre la droga que se le ocupara encima y que era para su consumo, la cual fue firmada por él; que la corte desconoció el valor probatorio de esa acta”;

Considerando, que de acuerdo con el acta del allanamiento realizado en la casa del nombrado Juan Peguero Peguero, redactada por el Lic. Juan Batista Fermín, fiscal Adjunto del Procurador Fiscal de San Francisco de Macorís, acompañado de autoridades militares, se expresa “que encontraron en el bolsillo derecho del pantalón del impetrante Juan Peguero Peguero una “porción de ma-

rihuana” conforme el análisis practicado por un laboratorio competente, la cual tiene fe hasta prueba en contrario;

Considerando, que la Corte a-qua, para desconocer el valor probatorio de esa acta de allanamiento, señaló en uno de sus motivos, que “si es cierto lo dicho por la D. N. C. D., de que el nombrado Juan Peguero Peguero le fuera encontrado en uno de sus bolsillos “una porción de marihuana”, no es cierto que había que justificarlo, caminando a pie unos nueve (9) kilómetros, sitio donde alegadamente había una plantación del mismo material; que el hecho de que éstos fueran los primeros en transitar por ese camino, no constituye indicio; procede la revocación de la decisión recurrida”; que en ese tenor, a los jueces de la corte no le mereció ninguna credibilidad el acta de allanamiento, pero que examinada ésta, se comprueba que quien hizo la afirmación fue el impetrante al responder la pregunta del ministerio público, de que era de su propiedad la droga encontrada en su pantalón, y que era para su consumo y que la había comprado en la calle 5; por lo que los jueces de la corte debieron examinar dicha acta de allanamiento, y no simplemente considerar como una verdad irrefutable lo afirmado por el impetrante; que tal y como lo afirma el magistrado recurrente, la corte no ponderó en su justo valor, como instrumento probatorio, el acta de allanamiento arriba indicada, razón por la cual la sentencia ha quedado sin ninguna base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 13 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Félix Carrasco.
Abogado:	Dr. Johnny Hernández P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1130002-6, domiciliado y residente en la calle 8 No. 84 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable (padre del menor Francis Félix Ortiz), contra la resolución No. 447-20001-00750, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Johnny Hernández, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Johnny E. Hernández P., abogado del recurrente, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que Joselyn Vásquez se querelló en fecha 21 de diciembre del 2001 acusando al adolescente Francis Félix, de haber violado una hija suya de 13 años de edad; b) que apoderado del asunto el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó su decisión el 8 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a Francis Félix, no responsable de violar el artículo 331 del Código Penal de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se ordena su libertad definitiva y la entrega a su familia; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida, señora Joselín Vásquez, intervino la resolución objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2002, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Joselín Vásquez, madre de la adolescente agraviada y parte civil constituida, contra de la resolución No. 447-2001-00750, dictada por la Sala A del Tri-

bunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio del 2002, por haberse realizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en razón de que no existe recurso del ministerio público, no ha lugar a estatuir sobre el aspecto penal decidido mediante la indicada resolución; pero, en virtud del recurso de la parte civil constituida, procede decidir en cuanto a los intereses civiles por ella perseguidos, de la manera siguiente; a) se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Joselín Vásquez, en su calidad de madre de la niña agraviada, por haberse realizado de conformidad con la ley; b) En cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Félix Carrasco, en su calidad de padre del adolescente Francis Félix Ortiz, en razón de que esta corte ha comprobado su complicidad en el hecho acontecido en contra de la agraviada; y en consecuencia, le condena al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la niña M. M. V., representada por su madre recurrente, señora Joselín Vásquez, como justa indemnización por los daños sufridos; c) Se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Francisco Félix Carrasco, persona civilmente responsable (padre del menor Francis Félix Ortiz):

Considerando, que antes de examinar los argumentos esgrimidos por el recurrente en su memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley 3726 del año 1953, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia contradictoria pronunciada el 13 de noviembre del 2002, y recurrida en casación por Franciso Félix Carrasco, persona civilmente responsable (padre del menor Francis Félix Ortiz), el 20 de enero del 2003, es decir, más de dos (2) meses después de su pronuncia-

miento, por lo que, el recurso de casación de que se trata está afectado de nulidad por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Carrasco, persona civilmente responsable, en su condición de padre del menor Francis Félix Ortiz, contra la resolución No. 447-2001-00750 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de julio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor Pérez Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal 1247 serie 79, domiciliado y residente en la calle 8 S/N del sector Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Pérez Jiménez, en representación de sí mismo en fecha 13 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de

acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara al acusado Héctor Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8, sin número, del sector Capotillo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y el artículo 126 de la Ley 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de Dominga Jiménez; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena al nombrado Héctor Pérez Jiménez a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Héctor Pérez Jiménez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio del 2003 a requerimiento de Héctor Pérez Jiménez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio del 2004 a requerimiento de Héctor Pérez Jiménez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Héctor Pérez Jiménez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Héctor Pérez Jiménez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Núñez Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos F. Álvarez Martínez y Julio Ogando Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Núñez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 3649 serie 4, domiciliado y residente en la sección Ingenio Abajo del municipio y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Portalatín Rodríguez y Hormigones Industriales, personas civilmente responsables, y la General Accident Fire and Life, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Carlos F. Álvarez Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Julio Ogando Luciano, a nombre y representación de Bienvenido Núñez Rosario, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 1995 mientras Bienvenido Núñez Rosario transitaba en un camión propiedad de Juan Portalatin Rodríguez, asegurado con la General Accidente Fire and Life, de oeste a este por la autopista Duarte, tramo comprendido entre Santiago y La Vega, chocó con el vehículo conducido por su propietario, José Norberto Villamán, y con el camión propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz, Inc., conducido por Juan Lorenzo Azcona Peralta, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según certificado del médico legista; b) que Bienvenido Núñez Rosario y José Norberto Villamán fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal

del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó en sus atribuciones correccionales a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que contra ésta, interpusieron recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual produjo su sentencia No. 216 de fecha 5 de junio del 2000 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz y José Roberto Villamán, la entidad aseguradora General Accident Fire and Life, Hormigones Industriales, C. por A., P. C. R. y Bienvenido Núñez, prevenido, en contra de la sentencia No. 64 de fecha 18 de marzo de 1997, dictada en materia correccional por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Bienvenido Núñez Rosario, de violar la Ley 241; y en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo atenuantes y además se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado José Norberto Villamán, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **Terce-ro:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores José Norberto Villamán, la Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz, Inc., representada por Guillermo Elías Sosa y por otra parte la constitución en parte civil reconvenicional, Juan Portalatín Rodríguez a través de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Francisco José García y el Lic. Julio Ogando Luciano, en contra del Ing. Juan Portalatín Rodríguez y/o Hormigones Industriales, C. por A., en su calidad de P. C. R. y la compañía de seguros General Accident, Fire and Life, representada por Británica de Seguros, S. A. y Bienvenido Núñez Rosario, en su calidad de prevenido y el Ing. José Norberto Villamán, en cuanto a la

forma, por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al Ing. Juan Portalatín Rodríguez y/o Hormigones Industriales, C. por A., en su calidad de P. C. R., al pago de una indemnización de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en favor del señor José Norberto Villamán; b) se condena a Bienvenido Núñez Rosario conjunta y solidariamente con Juan Portalatín Rodríguez y/o Hormigones Industriales, C. por A., en su calidad de P. C. R., a una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz, Inc., representada por el señor Guillermo Elías Sosa Purvet, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Francisco José García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros General Accident Fire and Life, representada por la Británica de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil, hecha por el Ing. Juan Portalatín Rodríguez, a través del Lic. Julio Ogando Luciano, en contra del Ing. José Norberto Villamán, por improcedente y mal fundada; por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Bienvenido Núñez Rosario, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y octavo; **CUARTO:** Se modifica el ordinal cuarto, en el sentido de condenar a Hormigones Industriales y/o Juan Portalatín Rodríguez, P. C. R., conjunta y solidariamente con el prevenido Bienvenido Núñez Rosario, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de in-

demnización, en favor del señor José Norberto Villamán, y al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz, Inc., parte civil constituida, por considerar esta corte que son las sumas justas, suficientes y razonables para reparar los daños materiales y morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora General Accident Fire and Life en lo que respecta a las condenaciones civiles impuestas en favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz, Inc.; **SEXTO:** Se condena al prevenido Hormigones Bienvenido Núñez Rosario, al pago de las costas penales del proceso y al pago de las civiles conjunta y solidariamente con Juan Portalatín y/o Hormigones Industriales, persona civilmente responsable en favor y provecho de los Dres. Francisco Isaías José García y Lorenzo Raposo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; d) que contra ésta decisión, Bienvenido Núñez Rosario interpuso recurso de oposición por ante la referida corte de apelación, la cual dictó la sentencia No. 174 del 3 de abril del 2001, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el señor Bienvenido Núñez Rosario, prevenido de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Norberto Villamán y Cooperativa de Seguros de Servicios Múltiples Amor y Paz Inc., en fecha 6 de junio del 2000, en contra de la sentencia No. 216, de fecha 5 de junio del 2000, dictada por esta corte de apelación, en razón de lo dispuesto por el artículo 10 en único párrafo de la Ley 4117, y sus modificaciones del año 1955, el cual dice lo siguiente: Párrafo agregado por la Ley No. 432 de octubre de 1964: “cuando se trata de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley No 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha

sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia, ni en grado de apelación”; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Bienvenido Núñez Rosario, al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor y provecho de los Dres. Francisco José García y José Raposo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Julio Ogando Luciano, en lo referente a la exclusión de Hormigones Industriales, en vista de que este aspecto ya fue decidido por esta corte”;

En cuanto a los recursos de Bienvenido Núñez Rosario, Juan Portalatín Rodríguez y Hormigones Industriales, personas civilmente responsables y la General Accidente Fire and Life, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes depositaron un memorial en el cual invocan medios contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega No. 216 del 5 de junio del 2000, la cual no fue recurrida en casación y dado que los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, procede desestimar los medios invocados; en consecuencia, al no cumplir con lo establecido a pena de nulidad en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Juan Portalatín Rodríguez, Hormigones Industriales, y la General Accidente Fire and Life, así como el de Bienvenido Núñez Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, pero procede analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 5 de junio del 2000 esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció la sentencia correccional No. 216, la

cual fue recurrida en oposición por el prevenido Bienvenido Núñez Rosario; b) Que la corte, después de celebrar varias audiencias, conoció el fondo de la oposición pronunciando la sentencia el 3 de abril del 2001; c) Que fue puesta en causa la compañía General Accidente Fire and Life, aseguradora de la responsabilidad civil del Ing. Juan Portalatín Rodríguez y/o Hormigones Industriales; d) Que el párrafo del artículo 10 de la Ley No. 4117 establece lo siguiente: “Cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición ni en primera instancia ni en grado de apelación”; e) Que en virtud de lo anteriormente expuesto procede declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Bienvenido Núñez Rosario”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Bienvenido Núñez Rosario hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Rodríguez, Hormigones Industriales, C. por A. y la General Accidente Fire and Life, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Bienvenido Núñez Rosario en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de agosto del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelio García Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelio García Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12228 serie 16, domiciliado y residente en esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de agosto del 2000 a requerimiento de Nelio García Alcántara, a nombre y representación de sí mismo,

en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de septiembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia Nelio García Alcántara, acusado de homicidio en perjuicio de Máximo Correa Fortuna; b) que para instruir el proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa el 13 de enero de 1999, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la dictó su fallo el día 28 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de agosto del 2000, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nelio García Alcántara, en representación de sí mismo en fecha 28 de julio de 1999 en contra de la sentencia No. 787-99 de fecha 28 de julio de 1999 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal por la de los artículos 295 y 304-2 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Nelio García Alcántara, dominicano, mayor de

edad, soltero, ex policía, cédula de identidad No. 12228-16, domiciliado y residente en el kilómetro 7 ½ carretera Sánchez No. 32, D. N., de violar los artículos 295 y 304-2 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Máximo Correa Fortuna por el hecho de propinarle la muerte con una arma de fuego; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la Sra. Bienvenida Fortuna, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, cédula de identidad No. 6370-16, domiciliada y residente en Elías Pina, R. D., en su persona y la intentada por la Sra. Evelin Merán, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad No. 1208-16, domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz No. 37, ensanche Quisqueya, D. N., en su calidad de madre de la menor Jassiel Correa; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte civil que finalizan así: Que independientemente de la ejemplarizadora que irremisiblemente deberá aplicar el tribunal al acusado Nelio García Alcántara, generales anotadas, sea condenado al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,00.00), a favor de la señora Bienvenida Fortuna y la menor Jassiel Correa, madre e hija, respectivamente, del occiso Máximo Correa Fortuna, la última representada en este proceso por su madre Evelin Merán como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de Máximo Correa Fortuna; **Quinto:** Se condena al acusado Nelio García Alcántara, de generales anotadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marcelino Abréu Arias, por sí y por los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Eugenia Mesa de Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Nelio García Alcántara al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Nelio García Alcántara,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones de las personas interrogadas en el juzgado de instrucción, como son Mártires Correa Fortuna, en calidad de querellante (hermano del occiso) y Federico Abréu Pérez (testigo presencial), éstos coinciden en sus declaraciones en el sentido de que fue el acusado Nelio García Alcántara, que le dio un disparo en la cabeza a Máximo, el cual le ocasionó la muerte, y que el hecho ocurrió en Villa Mella por viejas rencillas que había tenido con el homicida hacía unos cinco años en Elías Piña; b) Que por los motivos expuestos, en esta corte ha quedado establecido que el nombrado Nelio García Alcántara le ocasionó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Máximo Correa Fortuna con su arma de reglamento y aunque el acusado alegó que la víctima lo agarró por detrás y agredió, lo cierto es que él no ha hecho la prueba de tal alegato que además fue desmentido por las declaraciones del testigo Federico Williams Abréu Pérez; c) Que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos de la infracción de homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: a) la preexistencia de una vida humana destruida; en el caso de la especie este respondía al nombre de Máximo García Fortuna; b) el elemento material, el cual implica un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro; en el

caso que nos ocupa, la herida con arma de fuego, ocasionada por el acusado; c) el elemento moral, que no es más que la intención delictuosa, la voluntad de ocasionar la muerte; d) Que en esas circunstancias, ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal del acusado al hallarse configurados los elementos constitutivos que tipifican el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Máximo Correa Fortuna”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Nelio García Alcántara, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelio García Alcántara, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	César Rafael Gil Marte (a) Cachón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Rafael Gil Marte (a) Cachón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 37982 serie 47, domiciliado y residente en Villa Hollywood del municipio y provincia de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado César Rafael Gil (a) Cachón, acusado de violar la Ley 50-88 sobre Droga y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en contra de la sentencia criminal No. 142 de fecha 16 de diciembre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a

la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado César Rafael Gil (a) Cachón, de violar la Ley 50-88, en su artículo 4, 5 y 75 párrafo II; y en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se ordena la destrucción del cuerpo del delito consistente en 5.5 gramos de crack y 5.5 gramos de marihuana; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del citado recurso de apelación se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado César Rafael Gil (a) Cachón al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo del 2002 a requerimiento de César Rafael Gil Marte, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre del 2003 a requerimiento de César Rafael Gil Marte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente César Rafael Gil Marte (a) Cachón ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente César Rafael Gil Marte (a) Cachón, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonel Sánchez Morillo.
Abogado:	Dr. Ruperto Vásquez Morillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Sánchez Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, guardia de seguridad, cédula de identificación personal No. 17492 serie 22, domiciliado y residente en el sector de Mendoza del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ruperto Vásquez, en representación del nombrado Leonel Sánchez Morillo, en fecha 30 de mayo del 2001; b) el Dr. Ernesto Medina Félix, en representación

de Seguridad Flores, S. A., en fecha 31 de mayo del 2001; c) el Lic. Orlando Stephan y Luchy Gil González, en fecha 6 de junio del 2001 y d) el Dr. Aníbal Rosario Ramírez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Rafael Mejía Guerrero, a nombre y representación de éste en fecha 28 de mayo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 235-01 de fecha 29 de mayo del 2001, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Se declara al nombrado Leonel Sánchez Morillo, de generales anotadas, culpable de violar lo que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de quien en vida se llamó José Alejandro Montilla Stephan; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara extinguida la acción pública en lo que respecta al nombrado David Stephan de la Rosa; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por la señora Luchy Gil, en calidad de madre y tutora legal de los menores Mayerlina Montilla Gil y Jhon Michael Montilla Gil, y los Sres. Alejandro Stephan y Celeste Montilla; en sus calidades de hijos y padres del hoy occiso José Alejandro Montilla Stephan, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al nombrado Leonel Sánchez Morillo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la Sra. Luchy Gil, en representación de sus hijos menores Mayerlina Montilla Gil y Jhon Michael Montilla Gil, y de los Sres. Alejandro Stephan y Celeste Montilla; **Quinto:** Se condena a la compañía de Servicios de Seguridad Flores, S. A., en calidad de comitente, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la Sra. Luchy Michael Montilla Gil, y de los Sres. Ale-

jandro Stephan y Celeste Montilla; **Sexto:** Se condena al nombrado Leonel Sánchez Morillo y a la Compañía de Servicios de Seguridad Flores, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Adolfo Félix y Reynaldo Ricart; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto a la compañía Estación de Gasolina Texaco y la señora Efigenia viuda de Flores, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **Octavo:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada en contra de la compañía Estación de Gasolina Texaco y de la señora Efigenia viuda de Flores, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa en lo referente a la aplicación del artículo 328 del Código Penal Dominicano por improcedente; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Servicios de Seguridad Flores, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida que condenó al nombrado Leonel Sánchez Morillo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violar el artículo 309 del Código Penal; **QUINTO:** Condena al nombrado Leonel Sánchez Morillo al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil se modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Leonel Sánchez Morillo y la Compañía de Servicios de Seguridad Flores, S. A., al pago solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Luchy Gil Guzmán y los señores Alejandro Stephan y Celeste Montilla, parte civil constituida; **SÉPTIMO:** Se declaran desiertas las costas civiles por falta de interés del abogado concluyente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, actuando a nombre y representación de Leonel Sánchez Morillo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2004 a requerimiento de Leonel Sánchez Morillo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Leonel Sánchez Morillo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Leonel Sánchez Morillo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de febrero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Antonio García Paulino (a) Héctor.
Abogados:	Dres. Griselda Reyes, Oscar Antonio Canto Toledano y José B. Mercedes Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Paulino (a) Héctor, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 067-0006980-7, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar provincia de Hato Mayor, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Griselda Reyes por sí y por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Ramón Antonio García Paulino (a) Héctor;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. José B. Mercedes Peña, en nombre y representación de Ramón Antonio García Paulino (a) Héctor, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Ramón Antonio García Paulino (a) Héctor, articulado por su abogado el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, en el que se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada, que serán analizados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 junio de 1999 Mártires Rodríguez interpuso formal querrela en contra de Ramón Antonio García Paulino (a) Héctor, acusándolo de homicidio en perjuicio de su hijo Esteban Rodríguez; b) que el 15 de junio de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor; c) que apoderado el juzgado de instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, el 8 de marzo del 2000 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al procesado; d) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de

mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio del 2002, que es el fallo hoy impugnado en casación; e) que éste intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Antonio García Paulino, de generales que constan en el expediente de fecha 3 de mayo del 2001, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey de fecha 3 de mayo del 2001, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Ramón Antonio García Paulino por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Esteban Rodríguez; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Santa Cruz de El Seybo; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Inocencia de los Santos y Mártires Rodríguez, a través del Dr. Guarionex Zapata Güilamo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil incoada por la nombrada Inocencia de los Santos, por falta de calidad y se acoge la incoada por el señor Mártires Rodríguez (padre del occiso); **Cuarto:** Se condena al acusado Ramón Antonio García Paulino (a) Héctor, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados al señor Mártires Rodríguez con motivo de su hecho delictuoso; **Quinto:** Se condena al acusado Ramón Antonio García Paulino, al pago de las costas penales, las civiles se compensan por haber desistido el abogado de las mismas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto al aspecto penal; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado Ra-

món Antonio García Paulino de generales que constan en el expediente del homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en sus artículos 50 y 56, en perjuicio de Esteban Rodríguez; y en consecuencia, se le condena al cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Ramón Antonio García Paulino (a) Héctor, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio García Paulino (a) Héctor, invoca los siguientes medios: “Ausencia, insuficiencias, contradicción o falsedad de motivos”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis: “que los jueces de la Corte a-qua, no se pronunciaron con relación al ordinal cuarto de la sentencia de fecha 3 de mayo del 2001, dictada por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, en cuanto a la indemnización que se le impuso al señor Ramón Antonio García Paulino (a) Héctor, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Mártires Rodríguez; que para imponer una pena de 15 años, la Corte a-qua no hizo una relación amplia del derecho y los hechos que fundamentan la sentencia; y por último, que hubo una violación al artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal, ya que al acusado se le preguntó si estaba de acuerdo con que se conociera la causa sin la presencia de un segundo testigo”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, el mismo carece de fundamento, ya que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, y pueden fijar la indemnización, siempre que el monto sea razonable, sin tener que dar motivos especiales para justificarla, máxime, cuando como en el caso de la especie, la Corte a-qua se limitó a confirmar la decisión de primer grado; que al confirmar en el aspecto civil, la sentencia impugnada que condenó a Ramón Antonio García Paulino al pago de una indem-

nización a favor de la parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en lo referente al aspecto de la falta de motivos de la sentencia impugnada, del análisis de la misma, se puede observar que la Corte a-qua, dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas, lo siguiente: “a) Que el día 6 del mes de junio del año 1999 mientras se encontraban jugando dominó a las 10:00 P. M., en el municipio de Sabana de la Mar, jurisdicción de Hato Mayor, el nombrado Ramón Antonio García Paulino, le infirió una puñalada al hoy occiso Esteban Rodríguez; las declaraciones vertidas en el plenario, ante la jurisdicción de instrucción por el proceso que admite la comisión de los hechos, las cuales fueron robustecidas por el testigo presencial de los mismos, Alexis Pimentel Alburquerque, quien ratificó las declaraciones del procesado”; que de todo lo expuesto se advierte que la Corte a-qua no incurrió en la violación denunciada por el recurrente; en esa virtud, procede desestimar este argumento;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto, en el que se alega en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que no se consignó la interpelación hecha por los jueces de la Corte a-qua al acusado en cuanto a si quería que se conociera la causa sin la presencia de testigos, tal como lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal; que el mismo recurrente admite en su escrito, no haber hecho oposición al conocimiento de la audiencia sin la presencia del testigo, por lo que no puede alegar tal vicio y en tal caso la referida omisión no vicia de nulidad la sentencia impugnada, por lo que procede también desestimar este argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Paulino contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ramón Antonio García Paulino (a) Héctor al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pelagio Núñez de Paula.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelagio Núñez de Paula, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1025431-5, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 7 del sector Simón Bolívar de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Pelagio Núñez de Paula actuando en nombre y representación de sí mismo, en fecha 1ro. de julio del 2003; b) Leoncito Florimón Rosario actuando en nombre y representación de sí mismo, en fecha 1ro. de julio del 2003, ambos contra la sentencia No. 2200-03, de fecha 1ro. de julio del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto al pedimento del ministerio público en el sentido de “que sea desglosado el expediente en cuanto a los tales Gabriel y Franklin Núñez de Paula, se rechaza, toda vez que no hemos sido apoderados en cuanto a ellos ya que fueron desglosados en el Juzgado de instrucción y, por ende, no enviados al tribunal criminal”; **Segundo:** En cuanto a las conclusiones de la defensa de Pelagio Núñez de Paula, en el sentido de: “que en el hipotético caso de que el tribunal le retenga algún grado de responsabilidad, le sancione a lo mínimo establecido en los artículos 59 del Código Penal Dominicano y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”, se rechazan por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se varía la calificación dada al expediente mediante providencia calificativa de violación de los artículos 7, literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95) en cuanto al nombrado Leoncito Florimón Rosario, se varía por la de los artículos 7, literal a; 58 literal a; 59, 60, 75 párrafo II y 85 literales a y b de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95) en cuanto a Pelagio Núñez de Paula, se varía por la de los artículos 7, literal a; 58, literal a; 60, 75 párrafo II y 85 literal b, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95), por entender que es la verdadera calificación que se ajusta a la realidad de los hechos; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Leoncito Florimón Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-531090, domiciliado y residente en la calle Primera No. 02, del sector Maternidad, Villa Altigracia, República Dominicana, de violar las disposiciones de los artículos 7, literal a; 58, literal a; 59, 60 y 75, párrafo II y 85 literales a y b de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, se le condena a

cumplir una pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Quinto:** Se declara culpable al nombrado Pelagio Núñez de Paula, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1025431-5, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 07, del sector Simón Bolívar del Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 7, literal a; 58, literal a; 60, 75, párrafo II y 85 literal b, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de nueve (9) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Sexto:** Se condena a los nombrados Pelagio Núñez de Paula y Leoncito Florimón Rosario, al pago de las costas penales del proceso; **Séptimo:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso consistente en un (1) kilo y ciento tres punto siete (103.7) gramos de heroína de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la ley que rige la materia; **Octavo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del vehículo marca Woklswagen, modelo Jetta, color negro, placa y registro ABCM23, que figura en el expediente como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, declara culpable a los nombrados Leoncito Florimón Rosario de violar las disposiciones de los artículos 7, literal a; 58, literal a; 59, 60 y 75, párrafo II y 85, literales a y b, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, y lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y a Pelagio Núñez de Paula de violar las disposiciones de los artículos 7, literal a; 58, literal a; 60, 75, párrafo II y 85 literal b, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

TERCERO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los nombrados Leoncito Florimón Rosario y Pelagio Núñez de Paula, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a requerimiento de Pelagio Núñez de Paula, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2004 a requerimiento de Pelagio Núñez de Paula, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pelagio Núñez de Paula ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pelagio Núñez de Paula del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Bautista Maldonado.
Abogado:	Lic. Magino Luis Mota.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Maldonado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 39 del sector Villa María de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2001 a requerimiento del

Lic. Magino Luis Mota, a nombre y representación de Juan Bautista Maldonado, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Magino Luis Mota, abogado de la parte recurrente, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de agosto del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Juan Bautista Maldonado, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de dos porciones de cocaína, con un peso global de treinta y dos punto cinco (32.5) gramos; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 28 de septiembre del 2000; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de noviembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Maldonado, en representación de sí mismo, en fecha 30 de mayo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No.

980, de fecha 22 de mayo del 2001, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Juan Bautista Maldonado, de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación, destrucción e incineración de la droga ocupada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I, por la de los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 del año 1995; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan Bautista Maldonado al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Juan Bautista Maldonado, acusado:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso, en síntesis, lo siguiente: “Que ha sido imposible que los jueces entiendan y acojan como bueno y válido el artículo 36 del Código de Procedimiento Criminal, cuando en ningún momento se ha podido establecer la propiedad o el inquilinato o como se le quiera llamar, de que el señor Juan Bautista Maldonado, no tiene ninguna relación con la residencia allanada; que los jueces han actuado apegados al derecho pero no a los verdaderos hechos”;

Considerando, que lo argumentado por el recurrente hace referencia a consideraciones de hecho que no pueden ser analizados por esta Corte de Casación, pues escapan a su poder regulatorio de apreciar únicamente si la ley fue correcta o incorrectamente

aplicada, siempre que el tribunal de fondo que decidió en segunda o en única instancia cumpla con la obligación de no desnaturalizar los hechos, lo cual no ha ocurrido en la especie, ya que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que en la especie, es un hecho cierto que al acusado Juan Bautista Maldonado se le ocupó en su residencia, cocaína, sustancia prohibida por la ley; hecho que queda comprobado en el acta levantada por el representante del ministerio público y por la certificación expedida del Laboratorio de Sustancias Controladas que señala que el polvo ocupado es sustancia controlada; b) Que el acusado alega que no residía en la vivienda donde se ocupó la droga; en el acta de allanamiento la abogada ayudante manifestó haber encontrado al procesado descalzo y sin camisa y al momento de la aprehensión preguntaron por unos zapatos para él y éste fue directamente debajo de la cama donde buscó unos tenis, aunque el acusado no sabe escribir, en dicha acta no consta que no quisiera firmar, ni en el plenario manifestó no haberla firmado y en ella existen tres cruces debajo de su nombre, dando a indicar que fueron estampadas por él al momento que la ayudante fiscal requiriera su firma, y las autoridades correspondientes firmaron también, lo que constituye el hecho de que al ser levantada por un representante del ministerio público y firmada por el procesado, contiene un valor probatorio irrefragable; c) Que los hechos puestos a cargo del acusado Juan Bautista Maldonado constituyen el tipo penal del delito de tráfico de drogas; d) Que la sustancia ocupada era cocaína con un peso global de treintidós punto cinco (32.5) gramos, conforme al certificado de análisis forense mencionado precedentemente, y por la cantidad de cocaína decomisada se clasifica en la categoría de traficante, hecho previsto en el artículo 5, letra a de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 de diciembre de 1995, pues la droga decomisada excede de cinco (5) gramos; e) Que por los motivos expuestos precedentemente, procede modificar la sentencia en materia criminal objeto del presente recurso, variando la calificación de los hechos de la

prevención apreciada por el juez de primer grado por la de los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, en la categoría de traficante, por entender que estamos frente a la correspondiente calificación”; en consecuencia, el argumento sustentado por el recurrente, debe ser desestimado;

Considerando, que por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley; pero de acuerdo a los hechos establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Bautista Maldonado, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) años a veinte (20) años de reclusión mayor, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a Juan Bautista Maldonado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Maldonado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 29 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Roberto Rosario Guzmán.
Abogado:	Lic. Antonio García Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Roberto Rosario Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 016-0013018-0, domiciliado y residente en la calle F No. 5 del sector de Invivienda del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril del 2003 a requerimiento del acusado Antonio Roberto Rosario Guzmán, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Antonio García Lorenzo, en representación del acusado;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de octubre del 2002 fueron sometidos a la justicia por ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, los nombrados Antonio Roberto Rosario Guzmán, Holguín Guzmán Díaz, Carlixto de la Rosa de la Rosa y un tal Usbaldo de la Rosa Cubilete (prófugo), por el hecho de constituirse en asociación de malhechores, dedicándose al tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas, habiéndoseles ocupado la cantidad de cuatro (4) paquetes de marihuana con un peso global de treinta y dos punto treinta (32.30) libras; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 15 de noviembre del 2002 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó sentencia el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se desglosa el expediente en cuanto a un tal Usbaldo de la Rosa (prófugo) para que sea juzgado conforme establece la ley en la materia; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Antonio Roberto Rosario Guzmán, Holguín Guzmán Díaz (a) Teudy y Carlixto de la

Rosa de la Rosa (a) Kelvin, culpables del crimen de tráfico de drogas controladas en la República Dominicana, constituido en bandas en perjuicio de la sociedad, en violación de los artículos 6, letra a; 75, párrafo II y 85, letra c de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a cada uno de ellos a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales”; d) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, apoderada por los recursos de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación, el 29 de abril del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 20 de febrero del 2003, por los Dres. Antonio García Lorenzo y Ernesto Alcántara Quezada, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del coacusado Roberto Antonio Rosario Guzmán (Sic) y el segundo actuando a nombre y representación del coacusado Carlixto de la Rosa; b) en fecha 21 de febrero del 2003, por el coacusado Holguín Guzmán Díaz, ambos contra sentencia criminal No. 241-030-10 de fecha 18 de febrero del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpables y condenó a los coacusados; Antonio Roberto Rosario Guzmán, Holguín Díaz (a) Teudy y Carlixto de la Rosa de la Rosa (a) Kelvin, del crimen de tráfico de drogas controladas en la República Dominicana, en violación a los artículos 6, letra a; 75, párrafo II y 85, letra c de la Ley 50-88; en consecuencia, condenó a cada uno a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y en sus restante aspectos; **TERCERO:** Condena a los coacusados Antonio Roberto Rosario Guzmán, Holguín Díaz (a) Teudy y Carlixto de la Rosa de la Rosa (a) Kelvin al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Antonio Roberto Rosario Guzmán, acusado:**

Considerando, que el único recurrente, Antonio Roberto Rosario Guzmán, en su memorial de defensa no expone claramente ningún medio de casación en que se pueda fundamentar su recurso, y en síntesis señala que no se lo ocupó nada, que fue mencionado porque uno de los acusados, el nombrado Carlixto de la Rosa de la Rosa, dijo que él le estaba pagando la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para que le transportara dicha droga, que tal declaración resulta contradictoria, porque al principio decía que era el responsable de la droga, tanto en instrucción como en juicio”, pero;

Considerando, que para proceder en la forma que lo hicieron, los jueces de la corte, mediante los elementos probatorios que le fueron ofrecidos, dieron por establecido en síntesis, que en fecha 7 de octubre del 2002 al ser revisado en la Fortaleza La Estrelleta el minibús destinado al transporte de pasajeros de Elías Piña a Santo Domingo, fue encontrado en el bulto de Carlixto de la Rosa un paquete de marihuana; que al ser éste interrogado, declaró entre otras cosas, que ese bulto era propiedad de Antonio Roberto Rosario Guzmán, quien le iba a pagar RD\$2,000.00; que la Corte a-qua consideró que entre los acusados “existía un convenio para la comisión de los hechos, ya que viajaban juntos en el mismo vehículo en horas de la madrugada y cada bulto contenía dos pacas de marihuana, siendo uno de los bultos propiedad de Antonio Roberto Rosario Guzmán, quien, a pesar de negar la comisión de los hechos, la corte entendió que existían suficientes elementos de juicio y documentación probatoria para indiciar la participación, quedando de este modo tipificada su intención delictuosa, de participar en la comisión de los hechos, sancionados por nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico ilícito de drogas previsto y sancio-

nado por los artículos 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y con multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Antonio Roberto Rosario Guzmán a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Roberto Rosario Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Andrés Cedano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Cedano, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 29157 serie 28, domiciliado y residente en el Km. 15 de la avenida Las Américas del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2002 a requerimiento del acusa-

do Andrés Cedano, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de marzo del 2000 Julián Yeremi Batista presentó formal querrela por ante el Departamento de Menores de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Ana Luisa Decena, por el hecho de maltratar a una sobrina suya de once (11) años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa de fecha 23 de agosto del 2000, enviando al tribunal criminal a los nombrados Andrés Cedano y Ana Luisa Decena; c) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de julio de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) el nombrado Andrés Cedano, en representación de sí mismo, en fecha 9 de julio del 2001; b) la nombrada Ana Luisa Decena, en representación de sí misma, en fecha 10 de julio del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 240 de fecha 3 de julio del 2001,

dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a Ana Luisa Decena, culpable de violar los artículos 126, literales a y b y 328 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara a Andrés Cedano, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 126, literales a y b y 328 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Andrés Cedano a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 126, literales a y b y 328 de la Ley 14-94 y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), y que condenó a Ana Luisa Decena a sufrir una pena de dos (2) años de reclusión menor, al declararla culpable de violación a los artículos 126, literales a y b y 328 de la Ley 14-94 y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00)’; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Ana Luisa Decena y Andrés Cedano al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Andrés Cedano, acusado:

Considerando, que el recurrente Andrés Cedano no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 3 de marzo del 2000 el señor Julián Yeremi Batista presentó formal querrela por ante el Departamento de Menores de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la nombrada Ana Luisa Decena, por el hecho de maltratar a su sobrina de once (11) años de edad, cuyo nombre se omite por razones de ley; b) Que reposa en el expediente un informe médico legal marcado con el número E-343-2000 de fecha 20 de marzo del 2000, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor de once años de edad, se observan genitales externos con desarrollo adecuado para su edad, en la vulva se observan desgarros antiguos a nivel 1 y 11 en relación con el sentido de la manecilla del reloj, la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes; c) Que asimismo existe una entrevista realizada a la menor por la Licda. Juana Santiago, psicóloga terapeuta sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo del 2000, que señaló al ser cuestionada sobre lo sucedido, que es maltratada por su tía y abusada por su tío, que ella es que limpia y cocina. Que en una ocasión él la llevó a la cama, cuchillo en mano y ella huyó al monte como la había enseñado su tía. Que cuando abusó de ella, le decía que si le decía algo a su tía, la mataba. Que aun así, le contó a su tía, pero ésta no hacía nada. Que él le acariciaba el cuerpo, ponía sus genitales en el cuerpo y su boca en la vulva, y su pene en su vagina; b) Que de la instrucción de la causa, ha quedado claramente establecido que el señor Andrés Cedano, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor sobrina de su esposa, quien relata la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, lo que se confirma mediante el certificado médico legal de la menor, que consta en el expediente; c) Que los procesados niegan los hechos imputados, pero sus declaraciones coinciden en parte con las declaraciones de la menor, en el sentido de que ella vive con ellos

desde hace tiempo, que dormían en la misma habitación y Andrés Cedano se pasaba a la cama de ella, que su mamá se iba a trabajar los viernes; por consiguiente, esta corte estima que la responsabilidad penal de los acusados se encuentra comprometida, tanto por sus propias declaraciones como por las de la menor agraviada, que identifica a Andrés Cedano como la persona que abusó de ella...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una menor, sancionado por el artículo 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94 con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que al confirmar la Corte a qua la sentencia de primer grado que condenó a Andrés Cedano a quince (15) años de reclusión mayor y a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Cedano contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 75

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dra. Magaly de la Cruz Ramírez y Lic. Gregorio Rivas Espaillat.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6077 serie 61, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Valera No. 54 del Distrito Nacional, prevenido y parte civil constituida; Héctor Tejeda o Tejeda Lara, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29763 serie 3, domiciliado y residente en la calle 16 No. 75 Km. 8 prolongación avenida Independencia, Distrito Nacional, prevenido; Freddy Antonio Lara y/o Freddy Zapata, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 156977 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Juan No. 31 del barrio San Miguel, Km. 8 1/2, carretera Sánchez, Distrito Nacional, persona civilmente respon-

sable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de noviembre de 1984 en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de la Dra. Magaly de la Cruz Ramírez, a nombre y representación de Máximo Rodríguez, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de noviembre de 1984 en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, a nombre y representación de Héctor Tejeda o Tejada Lara, Freddy Antonio Lara y Seguros Pepín, S. A., en la que se enumeran los medios de casación que más adelante se dirán;

Visto el auto dictado el 28 de julio del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 65 y 49 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre de 1982 ocurrió un accidente entre dos camionetas marca Datsun, una conducida por Máximo Rodríguez, asegurada en Seguros Pepín, S. A. y otra, propiedad de Motors Plan, S. A., asegurada en la misma compañía, conducida por Héctor Tejeda o Tejeda Lara, mientras ambos vehículos transitaban por la avenida Independencia de la ciudad de Santo Domingo resultando con abolladuras en distintas partes y Máximo Rodríguez con lesiones curables antes de los diez días; b) que fueron sometidos a la acción de la justicia, apoderándose en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 22 de noviembre de 1983 cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión recurrida; c) que es el fallo de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictado el 15 de octubre de 1984 que intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Máximo Rodríguez y Héctor B. Tejeda Lora (prevenidos), Freddy Zapata, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado Dr. Manuel Pérez García y la Dra. Magaly de la Cruz Ramírez, a nombre y representación del señor Máximo Rodríguez, por haber sido hechos en tiempo hábil, contra la sentencia No. 1849 de fecha 22 de noviembre de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Tejeda Lara, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Héctor Tejeda Lara, de violar los artículos 61, 65 y 49 de la Ley No. 241; y en consecuencia, se condena a Quince Pesos (RD\$15.00) de

multa y diez (10) días de prisión; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Máximo Rodríguez, de violar la Ley No. 241; y en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Máximo Rodríguez, representado por la Dra. Magaly de la Cruz Ramírez, contra Freddy Zapata, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente que se trata por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena al nombrado Freddy Zapata al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, así como al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por los daños morales y lesiones recibidas por ésta a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado Freddy Zapata al pago de los intereses legales de las indicadas sumas como indemnización supletoria a partir de la presente demanda hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena al nombrado Freddy Zapata al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., la presente sentencia por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 102-0013, chasis LB120-121714, propiedad del nombrado Freddy Zapata; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Héctor Tejada Lara, por no comparecer a la audiencia del 18 de septiembre de 1984, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara a los coprevenidos Máximo Rodríguez y Héctor Tejada Lara, culpables de violación a la Ley 241; y en consecuencia, se condena a ambos prevenidos a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa a cada uno de ellos, modificando los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, además se condena a ambos coprevenidos al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Máximo Rodríguez en su calidad de coprevenido y parte

civil constituida a través de su abogado constituido Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, contra Freddy Zapata propietario y persona civilmente responsable de uno de los vehículos que ocasionó el accidente, marca Datsun, placa No. L02-0013 y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo en referencia, causante de los daños, póliza No. A-99685-FJ, vigente al momento del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Freddy Zapata, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) a favor del señor Máximo Rodríguez, en su calidad de agraviado y parte civil constituida como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del referido accidente, modificando el ordinal quinto de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al nombrado Freddy Zapata en su ya señalada calidad al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización supletoria, en favor del reclamante; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Freddy Zapata, en su ya señalada calidad al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de uno de los vehículos que causó el accidente marca Datsun, placa No. L02-0013, causante de los daños, asegurado mediante póliza No. A-99685-FJ, vigente al momento del accidente”;

**En cuanto al recurso de Máximo Rodríguez,
prevenido y parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Máximo Rodríguez, en su doble calidad de parte civil constituida y prevenido, en la primera de estas, debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el

recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

En cuanto al recurso de Freddy Antonio Lara y/o Freddy Zapata, persona civilmente responsable; Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora y Héctor Tejeda o Tejeda Lara, prevenido:

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso de casación propusieron los siguientes medios: “a) Falta de base legal, de calidad e incompetencia; b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; c) Violación de leyes especiales y constitucionales; d) Falta de motivos, motivos falsos, oscuros, incongruentes, etc; e) Desconocimiento de documentos y fallo extra-petita etc; f) Violación del derecho de defensa y otros que dirán en su oportunidad”;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes sólo se limitaron a enunciar los medios al interponer su recurso pero no los desarrollaron, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Freddy Antonio Lara y/o Freddy Zapata, en su calidad de persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., y analizar el de Héctor Tejeda o Tejeda Lara en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplica-

da de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado a-quo dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones del prevenido Máximo Rodríguez, tanto en el juzgado de paz como en este tribunal, se ha podido establecer su culpabilidad, ya que ha manifestado que el conductor del otro vehículo no lo vio y que por eso chocaron, lo que evidencia una falta de precaución de su parte al no percatarse de la presencia del otro vehículo; pues según dijo no se dio cuenta que venía en el otro carril; b) Que en lo que respecta al nombrado Héctor Tejada Lora no fue posible tomarle declaración, ya que no compareció al tribunal de primer grado ni al de apelación, a pesar de las múltiples citaciones (requerimientos, que se le hicieran en su domicilio) y al éste no comparecer, es procedente declararlo culpable porque según se pudo determinar, actuó de manera negligente e imprudente en el manejo de su vehículo”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se advierte que el Juzgado a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos de derecho que justifican plenamente la decisión adoptada.

Por tales Motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Máximo Rodríguez, en su calidad de parte civil constituida; Freddy Antonio Lara y/o Freddy Zapata, en su condición de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el aspecto penal; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).
Abogados:	Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Sarah Inés Ramos Jiménez.
Abogado:	Lic. Freddy Mateo Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 4 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Ozama, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borgés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral No. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Freddy Mateo Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 012-0000190-5, abogado de la recurrida, Sarah Inés Ramos Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Sarah Inés Ramos Jiménez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Sarah Inés Ramos Jiménez y la Autoridad Portuaria Dominicana, por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge,

con excepción del pago de la participación en las utilidades de la empresa, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la Sra. Sarah Inés Ramos Jiménez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y ocho (8) meses un salario mensual de RD\$6,160.00 y diario de RD\$258.50: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,238.00; b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$25,074.50; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,068.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta con 50/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$34,380.50); así como condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del día 30 de junio del año 2001; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declare regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil tres (2003), por la razón social Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia No. 039/2002, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2001-00645, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de lo establecido en el ordinal 3ro. del dispositivo de la sentencia que compensa las costas; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Autoridad Portuaria Dominica-

na, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Freddy Mateo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, tanto en la sentencia de primer grado como en la del segundo grado para variar la calificación del tipo de ruptura del contrato, de despido a desahucio; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes para proceder a ordenar la admisión de documentos perentorios de la causa, admitidos al debate conforme al motivo cinco de la sentencia de marras; **Tercer Medio:** Violación del debido proceso en torno a la admisión de los documentos que sirvieron de base para que la Corte emitiera sentencia en el sentido que lo ha hecho; **Cuarto Medio:** Violación de varios textos de ley para la admisión de documentos, como son los artículos 631, 632, 544, 545 y 546 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación la recurrente alega: que el Tribunal a-quo al admitir los documentos depositados después del escrito inicial por la actual recurrida, violó las normas del debido proceso para la producción de documentos, las cuales van desde la aplicación de los procedimientos establecidos y organizados por la ley para producir documentos en esta materia, como es el otorgamiento de plazos a la parte en contra de la cual se produce el documento, así como sobre el otorgamiento de plazos luego de admitidos los mismos a las partes para hacer reparos; que estos documentos fueron admitidos, por un simple depósito de un inventario, sin motivos, sin hacer reservas, ya que no redactó su escrito de defensa conforme lo prescribe el artículo 626 del Código de Trabajo y sin ser estos documentos nuevos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que mediante instancia del doce (12) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), la demandante original y recurri-

da, solicita la admisión de documentos tales como: 1) Acción de personal, o carta de desahucio; 2) Comprobante denominado por la reclamante, pago extraordinario (bonificación); 3) Contrato cuota litis, documentos que deben ser admitidos por éste tribunal, por tratarse las dos primeras de pruebas literales, emanadas y conocidas por la contraparte, además porque los mismos fueron depositados por ante el Tribunal de Primer Grado, según se comprueba en la página número cuatro de la sentencia apelada, en la cual aparecen la transcripción y detalles, específicamente de aquel mediante el cual se ejerció el presente desahucio”;

Considerando, que el artículo 544 del Código de Trabajo dispone que “es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial” de uno o más documentos;

Considerando, que cuando el depósito de los documentos es solicitado por una de las partes, para el uso de esa facultad el tribunal apoderado debe exigir el cumplimiento de las formalidades exigidas en dicho texto legal y los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, entre las que se encuentran, la previa reserva de la facultad de solicitar la admisión del documento cuando se trate de un documento preexistente, la demostración de que no se haya podido producirlo en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de esfuerzos razonables para esos fines y la remisión a la contraparte de la solicitud formulada para que se pronuncie al respecto;

Considerando, que con la obligación de depositar los documentos antes del conocimiento de toda demanda o recurso de apelación, se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa, resultando afectado ese derecho cuando el tribunal autoriza el depósito después del escrito inicial, sin dar oportunidad a la contraparte de conocer los documentos a depositar y pronunciarse sobre los mismos, sin importar que fueren documentos conocidos o derivados de esa parte;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica si para otorgar la autorización a la recurrida para depositar los documentos de que se trata, verificó el cumplimiento de los requisitos arriba señalados, razón por la cual la misma incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa denunciado por la recurrente y en consecuencia carece de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 2

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stanford School Of Santo Domingo.
Abogado:	Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera.
Recurridas:	Mayra Altagracia De León y compartes.
Abogado:	Dr. Reynaldo Paredes Domínguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stanford School Of Santo Domingo, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera, cédula de identidad y electoral No. 001-0975133-9, abogado de la recurrente,

Stanford School Of Santo Domingo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0223854-0, abogado de las recurridas Mayra Altagracia De León, Roxanna Claribel Abreu, Ana Vanesa Paulino y Delfa Encarnación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia intentada por Stanford School Of Santo Domingo contra las recurridas Mayra Altagracia De León, Ana Vanesa Paulino, Delfa Encarnación y Rosanna Abreu Pérez, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de diciembre del 2003, una ordenanza cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia No. No. 407/2003 relativa al expediente laboral No. 02-4662, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por la razón social Stanford School Of Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo ordena, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia No. 407/2003, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de las señoras Mayra De León, Vanesa De Los Santos, Delfa Encarnación y Roxanna Abreu, así como cualquier medida ejecutoria iniciada, en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintidós Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,422,944.90), a favor de las partes demandadas, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ut-supra referida, pagadera al primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte dentro de un plazo de (3) días francos, contados a partir de la notificación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la garantía preseñalada sea otorgada mediante contrato de fianza expedida por una compañía de seguros de las establecidas en el país, debidamente autorizada a operar y de suficiente solvencia económica, deberá cumplir en forma estricta con los siguientes requerimientos: a) deberá quedar abierta durante toda la vigencia del litigio; b) indicará expresamente que la misma será pagadera al primer requerimiento, siempre que la parte demandada resulte gananciosa, bajo los términos de una sentencia que hubiere adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sin ser sometida a condiciones u otras modalidades; c) señalará como beneficiario de la misma, al titular del crédito reconocido por la sentencia cuya suspensión se solicita; d) se formulará por el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia y; e) señalará que la misma se expide en virtud de las disposiciones, términos y condiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco, contado a partir de su fecha, la parte demandante, la razón social Stanford School Of Santo Domingo, notifique tanto a las

partes demandadas, las señoras Mayra De León, Vanesa De Los Santos, Delfa Encarnación y Roxanna Abreu, así como a su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al artículo 67 de la Ley No. 126, modificada, sobre Seguros Privados, de fecha 11 de septiembre del 2002. Violación al artículo 2021 del Código Civil y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Ley sobre Seguros Privados le prohíbe a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o afianzado y en consecuencia, las fianzas emitidas por aseguradores están sujetas al beneficio de exclusión señalado en el Código Civil, el cual expresa en su artículo 2021, que el fiador no está obligado respecto al acreedor a pagarle sino a falta del deudor, a no ser que el fiador haya renunciado a éste beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor; que asimismo la resolución impugnada no tiene motivos que justifiquen que la aseguradora deba pagar al primer requerimiento;

Considerando, que en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo las sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo que la parte perdedora deposite a consignación el duplo de las condenaciones que impone la sentencia;

Considerando, que la medida que adopta el juez de los referimientos de ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo, mediante el depósito de una fianza, es una modalidad derivada de la interpretación del referido artículo 539, que persigue facilitar a la parte perdedora lograr dicha suspensión,

a través de una garantía, sin necesidad de inmovilizar una suma de dinero ascendente al duplo de las condenaciones;

Considerando, que dada la naturaleza propia del proceso laboral y la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual persigue garantizar a la parte gananciosa tener acceso a los créditos derivados de su acción judicial una vez la decisión del caso sea irrevocable, sin la necesidad de tener que recurrir a un nuevo proceso de ejecución, es obvio que cuando la suspensión se cumpla a través de la prestación de una fianza, esta deba ser pagadera al primer requerimiento para impedir que el disfrute de los créditos se retrase y de inicio a un nuevo litigio;

Considerando, que independientemente de que la ordenanza impugnada contiene una motivación adecuada, los vicios atribuidos por la recurrente a la misma, de ser ciertos, en nada le afectan a ella, sino más bien a las recurridas, lo que unido a las consideraciones arriba expresadas, hacen que el medio examinado carezca de fundamento y deba ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stanford School Of Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Antonio Ares.
Abogado:	Dr. Nelson Grullón Cabral.
Recurrido:	Agapito Paula Severino.
Abogados:	Dr. Ronólfido López B. y Lic. Carlos G. Joaquín.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 041-0002201-3, domiciliado y residente en la calle Eva García Pellerano No. 6, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Grullón Cabral, abogado del recurrente Carlos Antonio Ares;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Nelson Grullón, cédula de identidad y electoral No. 001-0204933-5, abogado del recurrente Carlos Antonio Ares, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Carlos G. Joaquín, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0769809-4 y 001-0179357-8, respectivamente, abogados del recurrido Agapito Paula Severino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Agapito Paula Severino, contra el recurrente, contra el Carlos Antonio Ares (Transporte Ares) la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el demandante contra Cervecería Nacional Dominicana por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria, incoada por el señor Agapito Severino contra Transporte Ares y Carlos Ares, por falta de pruebas; **Tercero:** En lo relativo a la regalía pascual y vacaciones, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Transporte Ares y Carlos Ares, a pagar al Sr.

Agapito Severino, las siguientes sumas calculadas en base a un salario semanal de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) equivalente a un salario de Doscientos Dieciocho Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$218.18); 18 de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Novecientos Veintisiete Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$3,927.24); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cinco Mil Ciento Noventa y Seis Pesos (RD\$5,196.00); lo que totaliza la suma de Nueve Mil Cincuenta y Tres Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$9,123.24), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Sr. Agapito Paula Severino, contra la sentencia No. 22/2002, relativa al expediente laboral marcado con el No. 01-0775 y/o 505-00-120, dictada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la empresa recurrida, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso el establecimiento comercial Transporte Ares y la Cervecería Nacional Dominicana, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado operado por el ex empleador contra el ex – trabajador, en consecuencia, condena al Sr. Carlos Antonio Ares a pagar al Sr. Agapito Paula Severino, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido, ciento quince (115) días por concepto de auxilio de cesantía, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al último año trabajado, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. Artículo 95 del Código de Trabajo en base a un tiempo de la-

bores de cuatro (4) años y once (11) meses y un salario de Un Mil Doscientos con 00/100 (RD\$1,200.00) pesos semanales; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Carlos A. Ares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Ronólfido López B. y Lic. Carlos G. Joaquín, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 33, 34, 35, 486, 541, 542, 544, 552 y 558 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, tercero y cuarto, los que se reúnen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la corte, porque por una simple apreciación de la afirmación de un testigo, lo que debió tomar como simple presunción y por la existencia de un carnet, cuya finalidad era permitirle la entrada a la empresa, sin que se aportara prueba eficiente de la relación laboral; que al no tener la consideración de la corte sobre las medidas para aportar pruebas, constituyó una flagrante violación a las reglas de la defensa, careciendo la sentencia de constancia sobre las formas que se instruyó y motivos de orden jurídico; el recurrido lo que presentó fue un carnet facilitado por el chofer, y un testigo festinado, versiones a nuestro entender y los hechos relatados no justifican pruebas para dictar un fallo como se dictó;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en audiencia conocida en fecha dos (2) de octubre del año dos mil tres (2003), compareció el Sr. Toribio Tejada, testigo a cargo del demandante originario, quien entre otras cosas, declaró: “Yo trabajé para la Cervecería Nacional Dominicana antes que Agapito ...el veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil

(2000) yo iba saliendo y puede percibir cuando el señor Carlos Ares estaba despidiendo al trabajador Agapito Paula Ares (recurrente); el despido se produjo como a las 2:00 y pico de la tarde. Preg.: ¿El señor Carlos Ares cuando despedía al recurrente en representación de qué compañía lo hacía? Resp.: De Transporte Ares. Preg.: ¿Transporte Ares da servicios de transporte a la Cervecería? Resp.: Sí señor. Preg.: ¿El recurrente tenía un carnet de Transporte Ares? Resp.: Sí señor. Preg.: ¿De qué forma le pagaban al recurrente? Resp.: Cobraba un salario fijo quincenalmente. Preg.: ¿Cuál era la labor del recurrente? Resp.: Ayudante de camión, en labor de carga y descarga. Preg.: ¿El recurrente ejecutaba una jornada diaria de trabajo y no debía ausentarse? Resp.: Sí, entraba a las 7:00 A. M. y salía a las 6:00 P. M. y más. Preg.: ¿Usted recuerda que le dieran al recurrente salario de navidad? Resp.: No señor, no se la daban, tampoco le dieron vacaciones, ni doble sueldo. Preg.: ¿Qué le dijo al chofer que bajara a Agapito y en caso contrario se iba él. Preg.: ¿Quién despidió al recurrente? Resp.: Carlos Ares; que esta Corte aprecia el carácter preciso, verosímil y sincero de las declaraciones del Sr. Toribio Tejada, testigo a cargo del reclamante y en consecuencia las asimila a la prueba de la existencia de un contrato de trabajo entre Transporte Ares y el demandante originario Sr. Agapito Paula Severino, del despido del que fuera objeto; que los Sres. Agapito Paula Severino y Carlos Antonio Ares, declaran a favor de sus propios intereses, no obstante se declara que el Sr. Carlos Ant. Ares reconoce que el reclamante prestó servicios personales a favor de la empresa y que a propósito de ello se le proveyó de un carnet que lo identificaba como empleado de la empresa Transporte Ares, propiedad de éste”;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, por lo que se presume que toda prestación de servicios es producto de la existencia de este tipo de contrato;

Considerando, que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas que les sean aportadas y de dicha apreciación formar el criterio sobre la solución del caso puesto a su decisión, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que ese poder de apreciación permite a los jueces, frente a declaraciones disímiles, escoger aquellas que les merezcan mas créditos y descartar las que, a su juicio, no le resulten creíbles;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera particular las declaraciones de los testigos y la admisión del recurrente Carlos Antonio Ares, en el sentido de que el demandante le prestó sus servicios personales, el Tribunal a-quo dio por establecido la existencia del contrato de trabajo el cual negaba el demandado, sin que se advierta que al formar su criterio sobre ese hecho esencial para la solución de la demanda de que se trata, incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: que se le violó su derecho de defensa, porque en la audiencia del 22 de agosto del 2002, solicitó al tribunal una serie de medidas de instrucción, las que no fueron autorizadas por el la corte a-qua, las que de haberse producido habrían cambiado el curso del proceso laboral;

Considerando, que ni del estudio de la sentencia impugnada, ni de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente hubiere pedido la celebración de las medidas de instrucción que invoca en su memorial de casación, que tuvieren que ser decididas por el Tribunal a-quo, habiéndose verificado que el 22 de agosto del 2002 dicho tribunal aún no estaba apoderado del recurso de apelación de que se trata, pues esa es la fecha en que el juzgado de primera instancia dictó la sentencia apelada, razón por

la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ares (Transporte Ares), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Carlos G. Joaquín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Lorenzo Antonio Pichardo.
Recurrido:	Rafael de Jesús Fernández.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Recodo No. 7, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su asistente administrativo Wildeny Bergés, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0000623-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Lorenzo Antonio Pichardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0090659-3, 001-0101621-2 y 031-0147355-5, respectivamente, abogados de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Juan Pablo Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 056-0021842-3, abogado del recurrido Rafael de Jesús Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael de Jesús Fernández, contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 12 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante señor Rafael de Jesús Fernández, en contra del empleador demandado, la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por los motivos y razones transcritas y especificadas en el cuerpo de la presente sentencia, y como resultado se declara

resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena al empleador, la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar a favor del trabajador Rafael de Jesús Fernández, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de RD\$1,450.80 y tres años laborados: a) RD\$3,408.72, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$7,669.62, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,704.36, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$1,741.69, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2002; e) RD\$5,478.30, por concepto de 45 días de participación del trabajador en los beneficios de la empresa del año 2001; f) RD\$15,739.65, por concepto de 1,095 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%, rebajando los RD\$2,251.20 se comprobó en la especie pagó el empleador indistintamente por “Horas exts/nocts/Fest.”; g) RD\$18,108.96, por concepto de 744 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal del trabajador y en días feriados, aumentadas en un 100%; h) RD\$960.00, por concepto de descuentos ilegales hechos al salario; i) RD\$5,978.70, por concepto de completivos de 3,285 horas nocturnas laboradas; j) RD\$20,000.00, por concepto de daños y perjuicios; y k) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; **Tercero:** Declara la extemporaneidad de las reclamaciones que por concepto de bonificaciones del 2002, intentara el demandante Rafael De Jesús Fernández, por las consideraciones expresadas; **Cuarto:** Condena en consecuencia, a la parte demandada, la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Pablo Rodríguez, abogado del trabajador demandante que afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Seguridad Privada, S. A., por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ratifican el apartado Primero y Tercero, así como las letras a), b), e), f), g), h), i) y k) del apartado Segundo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se revocan las letras c) y d) del apartado Segundo del fallo apelado, y en consecuencia, se dejan sin efecto las condenaciones contenidas en los mismos, por y en consideración a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se modifica la letra j) del apartado Segundo de la sentencia apelada, fijando en RD\$10,000.00 la suma a pagar por la empresa Seguridad Privada, S. A., en beneficio del trabajador demandante, por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Se condena a Seguridad Privada, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Pablo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación al régimen de las pruebas, violación de los artículos 1135 del Código Civil y 96 del Código de Trabajo, por falsa aplicación y desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que como se trataba de una demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, correspondía al trabajador demandante probar la justa causa de dicha dimisión, lo que le obligaba a demostrar haber trabajado más horas de las que le fueron pagadas y que en calidad de horas extras eran reclamadas por él, lo cual no hizo, lo que conllevaba el rechazo de la demanda de que se trata; que de igual manera el Tribunal a quo desnaturalizó el alcance de las pruebas, ya que considera como producidas por el empleador, los cheques depositados, mediante los cuales se pagaron las horas extras laboradas por el demandante, sin advertir que éste no negó esa situación y que fueron recibidos por él;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en efecto, dando por hecho al no ser objeto de discordia, que el señor Rafael de Jesús Fernández trabajaba día tras día en una jornada normal de 6 de la tarde a 7 de la mañana, obvio es que cada día laboraba 13 horas, 9 de las cuales se encontraban dentro de un horario nocturno y 3 de ellas computadas como horas extras, dada su condición de trabajador sujeto a una jornada de trabajo de diez horas; que aunque en los cheques ni en las nóminas comentadas se establece el salario por hora que la empresa pagaba al demandante, dato que tampoco pudo ofrecer este último en el plenario, al alegar que lo desconocía, tomando en cuenta el salario base expuesto en las nóminas depositadas de RD\$1,450.80 y aplicando en la especie el denominado factor 26, se extrae la conclusión de que el valor de la hora normal del trabajador era de RD\$11.16, siendo por tanto el monto de la hora extra y nocturna de RD\$15.06 y RD\$12.83, respectivamente; que computadas las 36 horas extras y las 198 nocturnas laboradas durante la quincena, estas arrojan un resultado de RD\$542.16 y RD\$180.36, respectivamente; que por su parte, las dos jornadas extraordinarias desarrolladas por el demandante durante su descanso semanal, debieron ser remuneradas con un pago de RD\$687.24 por cada quincena, resultante de duplicar el valor del día de trabajo normal del señor Rafael De Jesús Fernández, tomando en cuenta su labor de 13 horas (una ordinaria, tres extras y 9 nocturnas); que todo ello, sumado a los RD\$1,450.80 que como sueldo base recibía el trabajador dan un resultado global de RD\$2,860.56 por quincena, monto que no aparece en ninguno de los pagos hechos al demandante según las nóminas citadas, el mayor de los cuales es de RD\$2,134.00, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del año 2002. Por todo lo expuesto, carece de credibilidad el alegato de la empresa de que satisfacía todos los compromisos económicos derivados de sus relaciones laborales con el demandante; que es un criterio jurisprudencial erigido y aceptado de forma pacífica, que cuando el trabajador alega más de una causal de dimisión, bastará a los tribunales apoderados de la demanda en cuestión, dar por es-

tablecida cualquiera de ellas para declarar tal dimisión justificada; que en la especie, no sólo se ha comprobado la falta de pago de las horas extras y nocturnas laboradas por el demandante, sino el hecho de que a éste no se le proporcionaba el descanso semanal previsto en la ley, lo que no sólo contraviene disposiciones previstas en la legislación interna con carácter de orden público, sino que chocan frontalmente con varios de los preceptos de los convenios Nos. 95, 106 y 171 de la Organización Internacional del Trabajo suscritos por el país y aprobados formalmente por el Congreso de la República, por lo que constituyen compromisos legales de ineludible aplicación, cuyo cumplimiento debe ser super vigilado y sancionado por los tribunales competentes, tal como se hace por la presente sentencia”;

Considerando, que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas que les sean aportadas y de dicha apreciación formar el criterio sobre la solución del caso puesto a su decisión, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas y analizar los horarios cumplidos por el trabajador demandante, así como los pagos recibidos por él, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el demandante laboraba horas extras y realizaba labores sus días de descanso semanal, sin que la empresa pagara los salarios extraordinarios que establece la ley para los trabajadores que presten sus servicios en jornadas extraordinarias y días de descanso semanal, lo que constituye una causal de dimisión justificada;

Considerando, que no se advierte que al ponderar la prueba aportada, la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna, ni violado las reglas de la prueba, como alega la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y por tanto rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sen-

tencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Pablo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 5

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** American Airlines, Inc.
- Abogados:** Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Anyarlene Bergés Peña.
- Recurridos:** Ángel de Jesús Miguel y compartes.
- Abogados:** Dr. Ronolfido López B. y Lic. Carlos G. Joaquín Alvarez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en la Av. Winston Churchill No. 459 Esq. Max Henríquez Ureña, Edif. In Tempo, suite No. 401, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Sr. Ed Del Pozo, norteamericano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ronolfido López B., por sí y por el Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, abogados de los recurridos, Angel de Jesús Miguel y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Anyarlene Bergés Peña, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7 y 001-1123563-6, respectivamente, abogados de la recurrente, American Airlines, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez y el Dr. Ronolfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0179357-8 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Angel de Jesús Miguel y compartes contra la recurrente American Airlines, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la falta de calidad de los demandantes por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Segundo:**

Declara regulares en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en despido injustificados interpuestas por los señores: Angel de Jesús Miguel, Osvaldo Marte Pichardo, José Antonio Mesa Almanzar, Victoriano Estévez, César Guerrero González, Henry Francisco Correa Guzmán, Rafael Antonio Cruz Reyes, Seraffín Díaz, Federico Antonio Cruceta, Bienvenido Isidro Prensa Del Rosario y Lorenzo Aníbal Vicioso, en contra de American Airlines, S. A., por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resueltos en cuanto al fondo, los contratos de trabajo que existían entre las partes American Airlines, Inc., con Angel de Jesús Miguel, Osvaldo Marte Pichardo, José Antonio Mesa Almánzar, Victoriano Estévez, César Guerrero González, Henry Francisco Correa Guzmán, Seraffín Díaz, Federico Antonio Cruceta, Bienvenido Isidro Prensa Del Rosario y Lorenzo Aníbal Vicioso, por despido injustificado y, en consecuencia acoge las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al co-demandante Sr. Rafael Antonio Cruz Reyes, en la parte relativa a las prestaciones laborales por improcedente, especialmente por falta de prueba y la acoge en cuanto a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Condena a American Airlines, a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores que siguen a favor de: 1.- Sr. Angel de Jesús Miguel: RD\$5,186.44, por 28 días de preaviso; RD\$38,157.38, por 206 días de cesantía; RD\$3,334.14, por 18 días de vacaciones; RD\$1,103.01, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,113.80, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$26,472.00, por indemnización supletoria (En total son: Ochenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$85,366.77), calculados en base a un salario quincenal de RD\$2,206.00 y a un tiempo de labor de 10 años; 2.- Sr. Osvaldo Marte Pichardo: RD\$5,487.16, por 28 días de preaviso; RD\$40,369.82, por 206 días de cesantía; RD\$3,527.46, por 18 días

de vacaciones; RD\$1,167.00, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,758.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$28,008.00 (En total son: Noventa Mil Trescientos Diez y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$90,317.64), calculados en base a un salario quincenal de RD\$2,334.00 y a un tiempo de labor de 10 años; 3.- Sr. José Antonio Mesa Almánzar: RD\$5,078.08, por 28 días de preaviso; RD\$37,360.16, por 206 días de cesantía; RD\$3,264.48, por 18 días de vacaciones; RD\$1,080.00, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$10,881.60, por la participación en los beneficios de la empresa y RD\$25,920.00 por indemnización supletoria (En total son: Ochenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$83,584.32), calculados en base a un salario quincenal de RD\$2,160.00 y a un tiempo de labor de 10 años; 4.- Sr. Victoriano Estévez: RD\$10,579.52, por 28 días de preaviso; RD\$77,835.04, por 206 días de cesantía; RD\$6,801.12, por 18 días de vacaciones; RD\$2,250.00, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$22,670.40, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$54,000.00, por indemnización supletoria (En total son: Ciento Setenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$174,136.08), calculados en base a un salario quincenal de RD\$4,500.00 y a un tiempo de labor de 10 años; 5.- Sr. César Guerrero González: RD\$6,119.68, por 28 días de preaviso; RD\$45,023.36, por 206 días de cesantía; RD\$3,934.08, por 18 días de vacaciones; RD\$1,518.44, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$13,113.60, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$31,236.00, por indemnización supletoria (En total son: Cien Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Diez y Seis Centavos (RD\$100,945.16), calculados en base a un salario quincenal de RD\$2,603.00 y a un tiempo de labor de 10 años; 6.- Sr. Henry Francisco Correa Guzmán: RD\$5,593.00, por 28 días de preaviso; RD\$41,148.50, por 206 días de cesantía; RD\$3,595.50, por 18 días de vacaciones; RD\$1,189.50, por la pro-

porción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,985.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$28,548.00, por la indemnización supletoria (En total son: Noventa y Dos Mil Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$92,059.50), calculados en base a un salario quincenal de RD\$2,379.00 y a un tiempo de labor de 10 años; 7.- Sr. Rafael Antonio Cruz Reyes: RD\$3,592.44, por 18 días de preaviso; RD\$ 1,188.51, por la proporción del salario de navidad del año 2001 y RD\$11,974.80, por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diez y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$16,755.75), calculados en base a un salario quincenal de RD\$2,377.00 y a un tiempo de labor de 10 años; 8.- Serafín Díaz: RD\$5,672.80, por 28 días de preaviso; RD\$41,735.60, por 206 días de cesantía; RD\$3,646.80, por 18 días de vacaciones; RD\$1,206.45, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$12,156.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$28,954.56, por indemnización supletoria (En total son: Noventa y Tres Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$93,372.21), calculados en base a un salario quincenal de RD\$2,412.88 y un tiempo de labor de 10 años; 9.- Federico Antonio Cruceta: RD\$5,672.80, por 28 días de preaviso; RD\$41,735.60, por 206 días de cesantía; RD\$3,646.80, por 18 días de vacaciones; RD\$1,206.45, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$12,156.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$28,954.56, por indemnización supletoria (En total son: Noventa y Tres Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$93,372.21), calculados en base a un salario quincenal de RD\$2,412.88 y a un tiempo de labor de 10 años; 10.- Bienvenido Isidro Prensa: RD\$5,419.12, por 28 días de preaviso; RD\$39,869.24, por 206 días de cesantía; RD\$3,483.72, por 18 días de vacaciones; RD\$1,152.51, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,612.40, la proporción legal en los beneficios de la empresa y RD\$27,660.00, por indemniza-

ción supletoria (En total son: Ochenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$89,196.99), calculados en base a un salario quincenal de RD\$2,305.00 y a un tiempo de labor de 10 años; 11.- Sr. Lorenzo Aníbal Vicioso: RD\$5,736.36, por 28 días de preaviso; RD\$44,866.53, por 219 días de cesantía; RD\$3,687.66, por 18 días de vacaciones; RD\$1,220.00, por proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$12,292.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$29,280.00, por indemnización supletoria (En total son: Noventa y Siete Mil Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$97,082.76), calculados en base a un salario quincenal de RD\$2,440.00 y a un tiempo de labor de 10 y 8 meses; **Sexto:** Ordena a American Airlines, Inc., que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25-mayo-2001 y 26-octubre-2001; **Séptimo:** Condena a American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Ronolfido López y Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por American Airlines, Inc., y el señor Rafael Antonio Cruz Reyes, contra la sentencia de fecha 26 de octubre del año 2001, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por American Airlines, Inc., y acoge el incoado por el señor Rafael Antonio Cruz Reyes, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de su ordinal cuarto que se (modifica) para que rijan de la manera siguiente (acoge) la demanda interpuesta por el trabajador Rafael Antonio Cruz Reyes, en la parte relativa a las prestaciones laborales, por las razones expuestas; **Tercero:** Ordena la oponibilidad de las condenaciones pronunciadas en la sentencia que por este me-

dio se confirma, contra la empresa American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios, S. A.; **Cuarto:** Condena solidariamente a American Airlines y American Airlines División de Servicios Aeroportuarios, a pagar al señor Rafael Antonio Cruz Reyes, los siguientes conceptos: 28 días de preaviso = a RD\$5,600; 230 días de auxilio de cesantía = a RD\$46,567.98; 14 días de vacaciones = RD\$2,800.00; la suma de RD\$1,191.50, por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$3,000.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$28,596.00, por concepto de los seis meses de salario del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a American Airlines y American Airlines División de Servicios Aeroportuarios, al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del Lic. Carlos Joaquín Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inadmisibilidad de la demanda incoada en contra de American Airlines, Inc. por no ser esta empleadora de los trabajadores. Mala aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y errónea aplicación del artículo 586 del mismo código; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad de la demanda incoada en contra de American Airlines, Inc., por haber estado prescrito el derecho de acción en contra de esta entidad. Violación a los artículos 64 y 704 del Código de Trabajo y errónea aplicación del artículo 586 del mismo texto legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua la condenó al pago de indemnizaciones laborales a favor de los recurridos, utilizando la teoría del patrono aparente, lo que no es correcto, porque los demandantes sabían muy bien que DSA era su empleadora, y lo reconocieron al expresar que sabían que en el año 1992 se produjo la

transferencia de los empleados de la exponente a dicha empresa y más aún porque al momento de producirse la transferencia ellos fueron comunicados por dicha empresa y los que estuvieron de acuerdo fueron transferidos; que se trata de dos empresas distintas, una creada de acuerdo con las leyes dominicanas y la otra representa los intereses norteamericanos, con actividades diferentes y que si había alguna solidaridad por el cambio de empleadores, debieron poner en primer lugar como demandado a la DSA y no a American Airlines, Inc., por ser el empleador y para más decir, la demanda es inadmisibile, porque aún cuando se aplicara el artículo 64 del Código de Trabajo y hubiere alguna responsabilidad de parte de la recurrente, esa responsabilidad había cesado, en virtud de que dicho artículo limita la responsabilidad solidaria del empleador sustituto al momento en que se produzca la prescripción, la que ya se había producido porque la transferencia se generó en el año 1992 y el despido de parte de la DSA se originó en abril del 2001, cuando la acción contra la recurrente había prescrito en virtud de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que de la combinación no contradictoria de dichas declaraciones se establece claramente que todos los trabajadores envueltos en el presente proceso empezaron a laborar en el año 1989 en la razón social American Airlines, Inc., desempeñándose en los trabajos relacionados con la rampa, carga y descarga de equipajes, y posteriormente fueron transferidos a la empresa American Airlines División de Servicios Aeroportuarios, S. A., donde continuaron ejecutando la misma labor en una empresa con un nombre casi idéntico, siendo despedidos en el mes de abril del año 2001; que del estudio combinado de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, resulta que se advierte en la especie la ocurrencia de una transferencia de trabajadores de una empresa a otra, la cual automáticamente crea una solidaridad entre el patrono sustituto y el sustituido con respecto a las obligaciones resultantes de los contratos de trabajo de los trabajadores; que por esa

razón la empresa American Airlines, Inc., deviene en deudora solidaria de los reclamos interpuestos por los demandantes originales, que es a lo que finalmente se contrae esta litis; que primeramente se debe dejar delimitado el hecho de que frente a la empresa American Airlines, Inc., no puede hablarse de ningún tipo de prescripción, ya que la misma empieza a correr con el despido de los trabajadores el día 3 de abril del año 2001, radicándose la demanda en su contra en fecha 25 de mayo de ese mismo año, evidentemente dentro del plazo que establecen los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo; que tal y como consta en las precitadas declaraciones ofrecidas por los representantes tanto de la recurrente principal, como de la parte demandada en intervención forzosa, resulta el hecho de que todos los empleados que componían la dependencia de servicios de rampa y correa de la empresa American Airlines, Inc., entre los que constan los hoy recurridos, continuaron prestando servicios a la misma después del año 1991, teniendo los mismos beneficios que poseían desde el momento en que ingresaron, como son los relacionados con los boletos aéreos emitidos por la empresa American Airlines, Inc., y que inclusive una situación relativa a los mismos produjo su despido en el año 2001; que del mismo modo es de advertir que algunos de los trabajadores depositaron volantes de pago del año 1992, fecha posterior a la transferencia de los mismos, con el timbre de American Airlines, que en ese sentido lo que operó simplemente es un cambio jurídico-burocrático del cual no tienen que enterarse los trabajadores”;

Considerando, que el artículo 64 del Código de Trabajo dispone que “el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que la sustitución del empleador no produce la terminación del contrato de los trabajadores que permanezcan laborando con la nueva empresa, por lo que debe entenderse que la solidaridad a que se refiere el artículo 64 del Código de Trabajo se

extiende hasta dos meses después, para la reclamación de indemnizaciones laborales, y tres meses, si se persiguen otros derechos, de la terminación del contrato de trabajo, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, que establecen el plazo de la prescripción en esta materia y su punto de partida;

Considerando, que como ambos empleadores, sustituto y sustituidos, son igualmente responsables del cumplimiento de las obligaciones a favor de los trabajadores, no hay un orden de prelación en cuanto a quién debe ser demandado, pudiendo ejercerse la acción conjuntamente o contra uno de ellos, en cuyo caso el demandado podrá demandar en intervención al otro;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente admite que los demandantes estuvieron ligados a ella por varios contratos de trabajo hasta que en el año 1992 fueron transferidos a la empresa American Airlines División de Servicios Aeroportuarios, S. A., lo que determina su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones acarreadas por la empresa sustituta a favor de dichos trabajadores y la corrección de la decisión adoptada por la Corte a-quá, de condenarla conjuntamente con la misma;

Considerando, que el principal fundamento de la decisión adoptada por la Corte a-quá es la solidaridad arriba indicada, por lo que huelga examinar la procedencia o no de la aplicación de la teoría del patrono aparente, por ser un motivo super abundante, que en nada afectaría la correcta aplicación de la ley hecha por dicho tribunal, si se tratare de un motivo impertinente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Carlos G. Joa-

quín Alvarez y el Dr. Ronolfido López B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Angel Encarnación.
Abogados:	Dres. Mercedes R. Espaillat Reyes y José Antonio Cruz Félix.
Recurrida:	Fundición Reyes.
Abogados:	Dres. Darío Lima Rodríguez y Vicente C. Pérez Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-067740-5, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes No. 602, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Mercedes R. Espaillet Reyes, por sí y José Antonio Cruz Félix, abogados del recurrente, Miguel Angel Encarnación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Mercedes R. Espaillet Reyes y José Antonio Cruz Félix, cédula de identidad y electoral No. 001-0366048-6, el segundo, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. Darío Lima Rodríguez y Vicente C. Pérez Contreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0371234-5 y 001-0402776-8, respectivamente, abogados de la recurrida Fundación Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Miguel Angel Encarnación contra la recurrida Fundación Reyes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles por causa de prescripción extintiva, en virtud del artículo 703 de la Ley No. 16-92, la demanda laboral en cobro de salario atrasado y salarios caídos, incoada por el señor Miguel Angel Encarnación, en contra del demandado Fundación Reyes y José Francisco Reyes Rodríguez; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Miguel Angel Encarnación, al pago de las costas del

proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Darío Lima Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Miguel Angel Encarnación, contra la sentencia dictada en fecha 28 de marzo del 2003, por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Miguel Angel Encarnación, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Darío Lima Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del medio de inadmisión, prescripción extintiva. Sentencia contradictoria en su motivación y su fallo. Falta de ponderación a un acto de alguacil o procedimental que antes de la prescripción dio inicio al proceso; **Segundo Medio:** Inobservancia a la interrupción de la prescripción, establecida en el artículo 2242 del Código Civil, recogida en el artículo 705 del Código de Trabajo. Sentencia contradictoria de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua declaró la prescripción de su acción, porque a su juicio el contrato de trabajo terminó el 4 de julio del 2001 y la demanda fue interpuesta el 4 de diciembre de ese año, desconociendo la certificación emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo, donde se expresa que en esa secretaría no hay constancia de la terminación de su contrato de trabajo, por lo que no era posible tener una fecha determinada para el inicio del plazo de la prescripción, porque este comienza después de esa terminación y sin tener en cuenta el acto de intimación de

pago de prestaciones laborales, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, el 26 de septiembre del 2001, que puso a correr el plazo a partir de esa fecha y es revelador de que no hubo tal prescripción, porque de esa fecha al 4 de diciembre no transcurrieron tres meses; que la empresa tenía que entregar al trabajador pensionado una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio y no lo hizo y alegó prescripción en primer grado, pero no así en la Corte a-qua, porque ni siquiera presentó su escrito de defensa, por lo que el tribunal no podía declararlo de oficio;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que de las declaraciones de la testigo antes mencionada, así como de las propias afirmaciones del recurrente, resulta que este último laboró para la Fundación Reyes y el señor José Francisco Reyes durante varios años, siendo pensionado por edad y enfermedad el día 3 de abril del año 2000; que luego permaneció trabajando para la misma empresa, sufriendo una enfermedad aguda el día 15 de diciembre de ese año, fecha a partir de la cual no volvería a laborar; que continuó percibiendo sumas mensuales de la empresa hasta el día 4 de julio del año 2001, último momento en que se presentó a la misma a cobrar dinero; que sí bien es cierto el contrato de trabajo de la especie continuó ejecutándose con posterioridad al inicio del cobro de una jubilación o pensión en beneficio del recurrente en fecha 3 de abril de año 2000, resulta que tal y como se ha expresado anteriormente, este último, que venía percibiendo su salario sin prestar labor alguna, como una especie de dádiva del empleador, no se volvió a presentar a la empresa a cobrar la misma a partir del día 4 de julio del año 2001, terminando en ese momento la relación de trabajo por su única voluntad”;

Considerando, que la intimación de pago de salarios atrasados no interrumpe la prescripción de las acciones en pago de indemnizaciones laborales ni las que puedan realizarse por otro concepto;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la fecha de la terminación de un contrato de trabajo, la

que establecen de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas;

Considerando, que cuando un demandado invoca la prescripción de una acción ante el tribunal de primer grado y la misma es declarada por dicho tribunal, no tiene necesidad de concluir ante el tribunal de alzada solicitando, de manera expresa, que se pronuncie dicha prescripción, bastándole pedir que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia impugnada, lo que constituye una reiteración de su posición frente a la demanda de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dio por establecido que la conclusión del contrato de trabajo del recurrente se produjo el 4 julio del año 2001, para lo cual examinó y apreció soberanamente la prueba aportada, de manera principal recibo de pago de prestaciones laborales suscrito por el demandante y, el hecho de que esa fue la última fecha en que el mismo estuvo presente en la empresa, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de declarar prescrita su acción iniciada el 4 de diciembre del 2001, por haber transcurrido ventajosamente el plazo de 3 meses, que como período máximo para el ejercicio de una acción laboral establece el artículo 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que al margen de que el Tribunal a-quo hizo un uso adecuado del soberano poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo en esta materia, para dar como cierta la terminación del contrato de trabajo en la fecha arriba indicada, es inaceptable el argumento del recurrente en el sentido de que el plazo de su reclamación estaba abierto por no haber concluido dicho contrato, ya que en su demanda él reclamó el pago de prestaciones laborales y la aplicación, en su favor del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, que opera en casos de despidos injustificados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley,

razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Encarnación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Darío Lima Rodríguez y Vicente C. Pérez Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 7

Resolución impugnada:	Tribunal de Tierras del Departamento Norte, del 14 de junio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ramón Antonio Santos Oviedo, Pilar D. Monegro Vda. Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Amado Rafael Rondón.
Recurrido:	Sucesores de Emilio Martínez.
Abogado:	Dr. William Antonio Lora Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Antonio Santos Oviedo señores: Pilar Divina Monegro Vda. Santos, Francisco Antonio Santos Monegro, Rafaela Santos Monegro, Iluminada Santos Monegro, Sergia Antonia Santos Monegro, Marcia María Santos Monegro e Inocencio Santos Monegro, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 049-0014826-5, 049-00014974-3, 049-0014553-5, 049-0060402-8, 049-002948-1, 049-0034976-4 y 049-0114552-7, respectivamente, domiciliados y residentes en los Corozos, del Distrito Municipal de Villa La Mata, municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, contra la resolución dictada por el Tribu-

nal de Tierras del Departamento Norte, el 14 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amado Rafael Rondón, abogado de los recurrentes, Sucesores de Ramón Antonio Santos Oviedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. William Antonio Lora Castillo, abogado de los recurridos, Sucesores de Emilio Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Amado Rafael Rondón, cédula de identidad y electoral No. 049-0000380-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Williams Antonio Lora Castillo y José Florentino Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 087-0003223-1 y 056-0006764-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de revisión por causa de fraude, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por

los Sucesores de Ramón Antonio Santos Oviedo, señores Pilar Divina Monegro Vda. Santos, Rafaela, Iluminada, Sergia Antonia, Marcia María e Inocencio Santos Monegro, suscrita por el Dr. Amado Rafael Rondón, dicho tribunal dictó, el 14 de junio del 2002, una resolución que contiene el siguiente dispositivo: **“Unico:** Desestimar la instancia de fecha 10 de enero del 2002, depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrita por el Dr. Amado Rafael Rondón, quien actúa a nombre y representación de los Sres. Pilar Divina Monegro Vda. Santos, Rafaela Santos Monegro, Iluminada Santos Monegro, Sergio Santos Monegro, Marcia María Santos Monegro e Inocencio Santos Monegro, en solitud de revisión por causa de fraude, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, radiar todas las oposiciones que figuren inscritas a solicitud de los Sres. Pilar Divina Monegro Vda. Santos, Rafael Santos Monegro, Iluminada Santos Monegro, Sergio Santos Monegro, Marcia María Santos Monegro e Inocencio Santos Monegro, en este inmueble”; b) que contra esa resolución han recurrido en casación dichos señores, mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Corte el 8 de mayo del 2003;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la resolución impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al principio de la contradictoriedad;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen a su vez, la inadmisión del recurso, invocando que el mismo está dirigido contra una resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que no tiene autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en

los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una disposición administrativa, que puede ser recurrida por ante el mismo tribunal, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibles y, en consecuencia no procede el examen de los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Antonio Santos Oviedo, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de junio del 2002, en relación con la Parcela No. 413, Posesión D, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar a los recurrentes al pago de las costas, porque el abogado del recurrido no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elizabeth Díaz.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1136336-2, con domicilio en la calle 5 No. 2, Ensanche La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pascar Pérez, abogado de la recurrida, American Airlines, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Elizabeth Díaz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Elizabeth Díaz contra la recurrida American Airlines, Inc., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile por falta de interés la demanda laboral de fecha 7 de mayo del 2003, incoada por Elizabeth Díaz en contra de American Airlines, Inc., en virtud del artículo 586 del Código de Trabajo, así como por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Elizabeth Díaz, contra la sentencia de

fecha 15 de septiembre del año 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Elizabeth Díaz, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson De Los Santos Ferrand, Raúl Mañón y Carolina Soto Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que cuando se le hicieron los cálculos de prestaciones laborales el 8 de octubre del 2002, no se incluyó la partida de la participación en los beneficios la cual quedó en blanco, haciéndose constar que la misma se pagaría en abril del 2003; que en la demanda introductoria la recurrente reclamó la participación de beneficios del año 2001, que fue lo acordado por el tribunal de primer grado, no así la correspondiente al año 2002, por lo que el acuerdo transaccional hecho posteriormente no incluía esa partida, acuerdo éste en que no se dio descargo por la participación en los beneficios de ese período, razón por la que la Corte a-quá desnaturalizó su contenido y el alcance de los documentos sometidos a su consideración, al rechazar el referido reclamo en base a ese acuerdo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que reposa en el expediente el Acuerdo de Transacción firmado por las partes en fecha 24 de marzo del año 2003, y en el mismo, entre otras cosas, se dispone lo siguiente: “Primero: American, por medio del presente acuerdo le otorga a la señora Elizabeth Díaz, en manos del Dr. Héctor Arias Bustamante, por

concepto de pago de cualesquiera derechos adquiridos y prestaciones laborales, incluidos o no en su demanda laboral, y consignados o no en la sentencia, a que tenía derecho en ocasión de la terminación de la relación de trabajo que existió entre ellos, el monto global de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$450,000.00), monto consignado en el cheque No. 0117585 de fecha 20 de marzo del 2003 librado por American a favor de la señora Elizabeth Díaz, con cargo a su cuenta en la institución bancaria Citibank N. A. párrafo I: El Dr. Héctor Arias Bustamante declara con la firma del presente documento haber recibido de American a su entera satisfacción la suma global de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), en pago completo y total de las reclamaciones contenidas en la demanda laboral incoada por la señora Elizabeth Díaz, y por los conceptos contenidos en la sentencia, suma por la cual otorga formal recibo de descargo y finiquito legal. Párrafo II: Con la suscripción del presente acuerdo la señora Elizabeth Díaz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Héctor Arias Bustamante, formalmente renuncia, desiste y deja sin efecto alguno la demanda laboral por ella incoada en fecha 5 de noviembre del 2002; la intimación a pago por ella notificada en fecha 20 de febrero del 2003, mediante acta de alguacil No. 679-2003; el beneficio de la sentencia No. 2003-01-056 de fecha 31 de enero del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; así como de cualesquiera otros actos o procedimientos judiciales o extrajudiciales que pudiesen existir en ocasión de la relación de trabajo anteriormente indicada y su terminación, y de la demanda y sentencia señaladas”; que según se puede apreciar del contenido de los documentos indicados precedentemente, el contrato de transacción envolvió los derechos que correspondieron a la recurrente concernientes a la relación de trabajo que la unió con la recurrida, incluidos en su demanda introductiva de instancia y reconocidos por la sentencia que la decidió, terminada en fecha 23 de septiembre del año 2002, entre los cuales se encontraba la participación en los beneficios de

la empresa; que la irrenunciabilidad de los derechos consagrada en el V Principio Fundamental del Código de Trabajo se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad al mismo”;

Considerando, que es válida toda renuncia de derechos, convenida por los trabajadores después de la culminación del contrato de trabajo y antes de que esos derechos hubieren sido reconocidos irrevocablemente por los tribunales;

Considerando, que en materia laboral los derechos deben ser ejercidos en base a la regla de la buena fe, no siendo lícito ni ético tratar de obtener beneficios de una omisión o ambigüedad que no esté acorde con la verdadera intención de las partes;

Considerando, que es de principio que el contrato de transacción persigue evitar la introducción de un litigio o hacer cesar el que esté en curso;

Considerando, que en la especie, la recurrente admite que después de haber lanzado su demanda en pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, llegó a un acuerdo transaccional en virtud del cual recibió la suma de RD\$450,000.00, el día 20 de marzo del 2003;

Considerando, que del examen de dicho acuerdo, lo que se hace frente al vicio de desnaturalización del mismo, invocado por la recurrente, ésta renunció, no sólo a los beneficios de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de su demanda, sino además a cualquier tipo de reclamación de derechos relacionados con la relación laboral que existió entre la demandante y la demandada, con lo que otorgó un descargo final que no dejaba pendiente la reclamación presente o futura de ningún derecho derivado del contrato de trabajo que la ligó con la recurrida;

Considerando, que en virtud de la amplitud del recibo de descargo y de la finalidad evidente del acuerdo transaccional pactado

con ella, lo que le llevó a recibir una suma mayor a la recibida en el momento de la terminación del contrato de trabajo, no era necesario que se consignaran los derechos que incluía el referido arreglo para que fueran alcanzado por el mismo y pusiera término de manera definitiva y total a las dificultades que se presentaron entre las partes como consecuencia del contrato de trabajo que le ligó y su consecuente terminación;

Considerando, que en consecuencia la sentencia impugnada no incurrió en desnaturalización alguna, conteniendo motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Díaz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 10 de marzo del 2000.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cervecería Bohemia, S. A.
Abogado:	Dr. José Orlando Rodríguez Fernández.
Recurrido:	Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. J. B. Abreu Castro.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Bohemia, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Prolongación Av. Independencia Km. 6 ½, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Rafael Menicucci, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0102563-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 10 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, abogado de la parte recurrida Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. José Orlando Rodríguez Fernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1007774-0, abogado de la recurrente Cervecería Bohemia, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. J. B. Abreu Castro, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, quien en su calidad de Procurador General Tributario, actúa en nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de agosto de 1999, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la empresa Cervecería Bohemia, S. A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 243-99, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cervecería Bohemia, S. A., contra la Resolución de ITBIS No. 40-98, de fecha 10 de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la resolución antes citada en el sentido de considerar los adelantos correspondientes a los meses de marzo y abril del año 1997, en las sumas de RD\$545,952.00 y RD\$283,582.00 en vez de RD\$537,328.00 y RD\$272,207.00; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus demás partes, la indicada resolución ITBIS No. 40-98, de fecha 10 de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”;

b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó el 10 de marzo del 2000, una sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Cervecería Bohemia, S. A., contra la Resolución No. 243-99, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 24 de agosto de 1999, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 144 del Código Tributario (Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992); **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo

144 del Código Tributario y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del criterio jurisprudencial establecido con respecto al punto de partida del plazo para interponer el recurso contencioso-tributario;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la recurrente en su memorial de casación se limita a hacer una relación de los hechos, pero no precisa ni desarrolla ningún medio ni los textos legales cuya violación se denuncia, por lo que dicho recurso no cumple con el voto de la ley, ya que no basta la simple enunciación de textos legales cuya violación se invoca, sino que además es indispensable desarrollar, aunque sea de manera sucinta, cada uno de los medios en que se funda el recurso y que al no cumplirse con estas formalidades dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el análisis del memorial de casación permite establecer, que si bien es cierto que en el mismo no se enuncian de una forma concreta los medios en que se funda dicho recurso, no menos cierto es, que de la lectura de dicho memorial se puede comprobar que el mismo presenta argumentos con un contenido ponderable que permite establecer cuáles son las violaciones que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión formulado por el recurrido;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente alega: “que si bien es cierto que el derecho tributario tiene una serie de principios, criterios y reglas que lo diferencian de las demás disciplinas jurídicas, no se puede partir de esta distinción para en el plano procedimental concluir, como lo hizo el Tribunal a-quo, que en esta materia los plazos son breves y fatales, por lo que contrario al criterio de dicho tribunal, el recurso de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil en razón de que al tratarse de un tribunal del orden judicial son aplicables las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que establece que los plazos son francos y de ahí que para el cálculo del plazo de quince días es-

tablecido por el artículo 144 del Código Tributario, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento; que por otra parte, la admisibilidad del referido recurso se justifica, ya que el punto de partida del plazo franco de 15 días que establece el referido artículo 144, no es el día de la notificación de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, como estableció dicho tribunal, sino que es el día de la notificación de la Dirección General de Impuestos Internos de los recibos de pago de los impuestos que se desprendan de dicha resolución, para poder cumplir con el requisito del pago previo, lo que ha sido reconocido por jurisprudencia de esa Corte y que dichos recibos le fueron notificados el día 3 de septiembre de 1999, fecha en que comenzó a correr el plazo de los quince días previsto por el artículo 144, por lo que al ser depositado el escrito contentivo del recurso contencioso-tributario en fecha 10 de septiembre de 1999, el mismo es admisible en cuanto a la forma al haber sido interpuesto en tiempo hábil”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que el tribunal entiende que contrario a lo alegado por la recurrente sobre lo indicado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil relativo a que el día de la notificación y el día del vencimiento no se contarán en el término de los plazos, el mismo sólo se aplica en los casos relativos a materia civil y comercial; sin embargo, en materia tributaria no es aplicable tal disposición, pues el derecho tributario goza de autonomía jurídica, tiene sus propias características y procedimientos, siendo esta una materia excepcional que establece plazos breves y fatales; que el artículo 144 del Código Tributario dispone que el plazo de 15 días para interponer un recurso contencioso-tributario se inicia a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas; que en este mismo orden de ideas, el Tribunal ha comprobado que la recurrente no dio cumplimiento a una formalidad legal y de orden público, como es la de recurrir a esta jurisdicción en el plazo de 15 días contados a partir del día en que el contribuyente haya recibido la resolución de la Secre-

taría de Estado de Finanzas, como bien claro establece la ley; que el presente recurso interpuesto por la recurrente fue depositado tardíamente, ya que la Resolución No. 243-99 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas es de fecha 24 de agosto de 1999, notificada y recibida por la empresa en esa misma fecha, como se ha podido constatar según la comunicación ut-supra señalada y, la recurrente por su parte depositó la instancia introductiva del recurso en fecha 10 de septiembre de 1999, transcurridos los 15 días previstos por la ley”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos expuestos por la recurrente con respecto al punto de partida del plazo de los quince días establecido por el citado artículo 144 del Código Tributario, si bien se trata de un medio que no fue presentado ante los jueces del fondo, lo que lo convierte en un medio nuevo que por principio no puede válidamente ser invocado en casación, también es cierto que, al tratarse del punto de partida de un plazo para el ejercicio de un recurso, estamos en presencia de un medio de derecho que versa sobre una cuestión de orden público, por lo que procede su examen por primera vez en casación;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente en el sentido de que el punto de partida del plazo de quince días previsto por el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso-tributario, no es la fecha de la notificación al contribuyente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, como reza dicho texto, sino que, es la fecha de la notificación por la Administración Tributaria de los recibos que habilitan al interesado para el pago de las diferencias de impuestos discutidas y poder dar cumplimiento al requisito del pago previo o “solve et repete” y alega que este criterio fue establecido por jurisprudencia de esta Corte; frente a estos señalamientos resulta oportuno aclarar, que si bien es cierto que por anterior jurisprudencia del año 1970 de esta Corte Suprema y a fin de preservar el derecho de defensa de los contribuyentes, donde se les exigía el pago previo de los impuestos para poder interponer su recurso

contencioso-administrativo, se fijó el criterio de que “el plazo para recurrir al Tribunal Superior Administrativo no queda extinguido mientras no pasen los 15 días que fija la ley, a contar del día en que el contribuyente reciba el formulario que lo habilite para pagar”; no menos cierto es, que a partir de la sentencia No. 1-98 dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 9 de enero de 1998, que declaró inconstitucional el requisito del “solve et repete”, consagrado por el artículo 143 del Código Tributario, lo que ha sido reiterado por dicho tribunal en múltiples decisiones, esto ha permitido que pueda ser invocado por todo contribuyente para acceder ante esa jurisdicción sin tener que pagar previamente; criterio que también ha sido sostenido por esta Corte en funciones de casación, y que ha tenido como consecuencia que se haya variado el criterio anteriormente señalado por esta Corte en relación al punto de partida del plazo para la interposición de dicho recurso y que haya recobrado todo su imperio el punto de partida consagrado por el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso-tributario, que lo es la notificación al contribuyente interesado de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas; que en consecuencia se rechazan los argumentos expuestos por la recurrente;

Considerando, que por otra parte si bien es cierto que tal como lo expresa el Tribunal a-quo en su sentencia, la materia tributaria tiene características especiales y goza de autonomía propia, no es menos cierto, que en el derecho procesal existe un principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que no es ajeno a la materia tributaria, y que establece que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “dies a-quo”, ni el de su vencimiento “dies ad quem”; que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario se inicia con la notificación al recu-

rente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según reza el citado artículo 144 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del referido principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que se aplica en esta materia, contrario al criterio expuesto por el Tribunal a-quo;

Considerando, que no obstante la interpretación errónea del Tribunal a-quo con respecto a la naturaleza del plazo consagrado por el artículo 144 del Código Tributario, en la especie se ha podido establecer que la recurrente interpuso su recurso de forma tardía, ya que, según consta en la sentencia impugnada, la resolución recurrida le fue notificada a dicha empresa el 24 de agosto de 1999, por lo que al ser franco el plazo como ha sido establecido por esta Corte en otra parte de esta sentencia, dicha empresa podía interponer hábilmente su recurso hasta el día 9 de septiembre de 1999; que como dicho recurso fue interpuesto el día 10 de septiembre de 1999, cuando ya había vencido el plazo, resulta evidente que al declararlo inadmisibles por tardío, el Tribunal a-quo actuó correctamente; independientemente de que dicha sentencia contenga motivos erróneos al establecer que el plazo no es franco, por lo que no obstante esta interpretación errada, se ha podido comprobar que el dispositivo de la sentencia es correcto, lo que no amerita que la misma sea casada y procede en consecuencia, rechazar los argumentos de la recurrente que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cervecería Bohemia, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 10 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 10

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc.
Abogados:	Dres. Zeneida Severino Marte y Aridio Moreno Díaz.
Recurrida:	Yolanda Rivera de los Santos.
Abogado:	Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Máximo Antonio Demorizi F., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0370610-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, abogado de la recurrida, Yolanda Rivera De Los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Zeneida Severino Marte y Aridio Moreno Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0050059-4 y 001-0745990-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0918926-6, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en solicitud de autorización de embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca judicial intentada por Yolanda Rivera De Los Santos contra la recurrente Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc., el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto del 2003, una ordenanza cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en solicitud de autorización para trabar embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca judicial, intentada en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por la Sra. Yolanda Rivera De Los

Santos contra la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la solicitud promovida por la Sra. Yolanda Rivera De los Santos, y en consecuencia, autoriza a trabar medidas eminentemente conservatorias sobre cualesquiera bienes que conformen parte del patrimonio de la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc., hasta la concurrencia del duplo del saldo insoluto reconocido en acto de transacción; **Tercero:** Condena a la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eduardo Tavarez Guerrero, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre

de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley, la cual podía ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2003 y notificado al recurrido el 23 de octubre del 2003, por acto No. 1032-2003, diligenciado por Enercido Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Sala Siete del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Leonardo del Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurrida:	Español Schiffino & Asociados, C. por A.
Abogado:	Dr. José Antonio Velásquez Fernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo del Rosario, Máximo Monción Colón, Eladio José Vallejo Peguero, Víctor Alfonso Peguero, Epifanio Rosario Rosario, Julián Rosario, José Reyes Lara, Alfredo Félix, Eladio Vallejo Lebrón, José Dolores Quezada D'Oleo, Montero De La Rosa, Félix Antonio del Rosario Rosario, José Agustín Calzado Benítez, Evaristo Acevedo Aviar, Víctor Emilio Vallejo Martínez, Quintín Montero Encarnación y Juan Carlos Ortiz Marte, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1507520-2, 000-644110-1, 001-15766852-5, 018-0003054-7, 104-0017303-3, 045-0017557-7, 002-0121701-5, 093-0044183-0, 093-0029760-4, 014-0009534-3, 082-00157048-0, 014-0009534-3, 001-1479949-7,

001-10573194-7, 082-0011790-4, 082-021436-2, 075-00356-0 y 001-2352820-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en las calles Ricardo Cartis, Ricardo Cartis, Primera, Moca, Ricardo Cartis Tételo Vargas, Principal, Boca de Nigua, Central, Respaldo La Mina, Sánchez, General Cabral, Ricardo Cartis, Tercera, Limón, Veinte, Federico Velásquez, Majayo en Medio, Nos. 25, 20, 66, 16, 40, 22, 43, 33, 20, 21, 86, 63, 06, 10, 15, 18 y 14, de los sectores, La Ciénaga, Rivera del Ozama, Herrera, Barrio Duarte, Boca de Nigua, Haina, Barrio Enriquillo de Haina, El Café de Herrera, Yaguatae San Cristóbal, Los Tres Brazos, Distrito Nacional, Residencial Maria Mercedes y Najayo en Medio, Yaguatae, Villas Agrícolas, Villa María, del Distrito Nacional, y las provincias Santo Domingo y San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de los recurrentes, Leonardo Del Rosario y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. José Antonio Velásquez Fernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0072962-3, abogado del recurrido, Español Schiffino & Asociados, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Leonardo Del Rosario y compartes contra el recurrido Español Schiffino & Asociados, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluyen del presente proceso a los Sres. Angel C. Schiffino P. y Martín Español, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria, incoada por los señores: Leonardo Del Rosario Rosario, Máximo Monción Colón, Eladio José Vallejo Peguero, Víctor Alfonso Peguero, Epifanio Rosario Rosario, Julián Rosario, José Reyes Lara, Alfredo Félix, Eladio Vallejo Lebrón, José Dolores Quezada D’Oleo, Marcos Vallejos Araujo, Francisco Aníbal Montero De La Rosa, Félix Antonio Del Rosario Rosario, José Agustín Calzado Benítez, Evaristo Acevedo Aviar, Víctor Emilio Vallejo Martínez, Quintín Mártires Montero Encarnación y Juan Carlos Ortiz Marte, contra la Compañía Constructora Español Schiffino & Asoc. (Es), por los motivos expuestos; **Tercero:** En lo relativo a la regalía pascual, vacaciones y bonificación, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a los demandados Compañía Constructora Español Schiffino & Asoc. (Es), a pagar las siguientes sumas de la manera siguiente: Leonardo Del Rosario Rosario, 14 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,850.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Un Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$3,001.63); proporción de bonificación igual a la suma de Doce Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$12,375.00), esas

sumas calculadas en base a un salario diario de Doscientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$275.00); lo que totaliza la suma de Diecinueve Mil Doscientos Veintiséis Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$19,226.63), moneda de curso legal; Máximo Monción Colon: 14 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Ochenta Pesos (RD\$3,080.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Un Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$2,401.34); 45 días de bonificación igual a la suma de Nueve Mil Novecientos Pesos (RD\$9,900.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Doscientos Veinte Pesos (RD\$220.00); lo que totaliza la suma de Quince Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$15,381.34), moneda de curso legal; Eladio José Vallejo Peguero: 18 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD\$4,200.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$3,274.56); 60 días de bonificación igual a la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); sumas calculadas en base a un salario diario de Doscientos Veinte Pesos (RD\$220.00); lo que totaliza la suma de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$24,474.56), moneda de curso legal; Víctor Alfonso Peguero: 14 días de vacaciones igual a la suma de Seis Mil Trescientos Pesos (RD\$6,300.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Veintidós Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$3,822.72); 60 días de bonificación igual a la suma de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00); lo que totaliza la suma de Treinta y Un Mil Ciento Veintidós Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$31,122.72), moneda de curso legal; Epifanio Rosario Rosario, 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$2,450.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Novecientos Diez Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$1,910.23); 45 días de bonificación igual a la suma de Siete Mil Ochocientos Setenta y

Cinco Pesos (RD\$7,875.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Ciento Setenta y Cinco Pesos (RD\$175.00); lo que totaliza la suma de Doce Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$12,235.23), moneda de curso legal; Julián Rosario, 14 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Ochenta Pesos (RD\$3,080.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Un Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$2,401.34; 45 días de bonificación igual a la suma de Nueve Mil Novecientos Pesos (RD\$9,900.00), esas sumas calculadas en base a un salario diario de Doscientos Veinte Pesos (RD\$220.00); lo que totaliza la suma de Quince Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$15,381.34), moneda de curso legal; José Reyes Lara: 14 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$3,150.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$2,679.18), 45 días de bonificación igual a la suma de Diez Mil Ciento Veinticinco Pesos (RD\$10,125.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00); lo que totaliza la suma de Quince Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$15,954.18), moneda de curso legal; Alfredo Félix, 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con Cuatro Centavos (RD\$2,183.04), 45 días de bonificación igual a la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Doscientos Pesos (RD\$200.00); lo que totaliza la suma de Trece Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con Cuatro Centavos (RD\$13,983.04), moneda de curso legal; Eladio Vallejo Lebrón: 14 días de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Doscientos Pesos (RD\$7,200.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con Ocho Centavos (RD\$4,366.08), 60 días de bonificación igual a la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), sumas calculadas en

base a un salario diario de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); lo que totaliza la suma de Treinta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Ocho Centavos (RD\$35,566.08), moneda de curso legal; José Dolores Quezada D'Oleo, 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$2,450.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Novecientos Diez Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$1,910.23); 45 días de bonificación igual a la suma de Siete Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$7,875.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Ciento Setenta y Cinco Pesos (RD\$175.00); lo que totaliza la suma de Doce Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$12,235.23), moneda de curso legal; Marcos Vallejo Araujo, 18 días de vacaciones igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$5,850.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$3,547.44), 60 días de bonificación igual a la suma de Diecinueve Mil Quinientos Pesos (RD\$19,500.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Trescientos Veinticinco Pesos (RD\$350.00), lo que totaliza la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$28,897.44), moneda de curso legal; Francisco Aníbal Montero de la Rosa, 7 días de vacaciones igual a la suma de Novecientos Sesenta Pesos (RD\$960.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Novecientos Seis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$1,906.40); 45 días de bonificación igual a la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Ciento Sesenta Pesos (RD\$160.00); lo que totaliza la suma de Seis Cuatrocientos Sesenta y Seis Con Cuarenta Centavos (RD\$6,466.40), moneda de curso legal; Félix Antonio del Rosario Rosario, 6 días de vacaciones igual a la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$2,381.50); proporción de bonificación igual a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y

Seis Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$4,496.85), sumas calculadas en base a un salario diario de Doscientos Pesos (RD\$200.00); lo que totaliza la suma de Ocho Mil Setenta y Ocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$8,078.35), moneda de curso legal; José Agustín Calzado Benítez, 18 días de vacaciones igual a la suma de Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Siete Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$7,640.64), 60 días de bonificación igual a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Setecientos Pesos (RD\$700.00), lo que totaliza la suma de Sesenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$62,240.64), moneda de curso legal; Evaristo Acevedo Aviar, 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD\$4,200.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$3,276.62), 45 días de bonificación igual a la suma de Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$13,500.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Trescientos Pesos (RD\$300.00), lo que totaliza la suma de Veinte Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$20,976.62), moneda de curso legal; Víctor Emilio Vallejo Martínez, 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD\$4,200.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$3,276.62); 45 días de bonificación igual a la suma de Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$13,500.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Trescientos Pesos (RD\$300.00), lo que totaliza la suma de Veinte Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$20,976.62), moneda de curso legal; Quintín Mártires Montero Encarnación, 6 días de vacaciones igual a la suma de Mil Cincuenta Pesos (RD\$1,050.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Novecientos Once Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$1,911.36); proporción de bonificación igual a la suma de

Tres Mil Seiscientos Nueve Pesos (RD\$3,609.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Ciento Setenta y Cinco Pesos (RD\$175.00); lo que totaliza la suma de Seis Mil Quinientos Setenta Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$6,570.36), moneda de curso legal; Juan Carlos Ortiz Marte, 14 días de vacaciones igual a la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$3,276.58); proporción igual a la suma de Siete Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$7,875.00), sumas calculadas en base a un salario diario de Trescientos Pesos (RD\$300.00); lo que totaliza la suma de Doce Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$12,951.58), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria, fundado en la falta de calidad de los demandantes para actuar en justicia en su contra, como lo hicieron, por no haber sido su empleador, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a los sucumbientes Sres. Leonardo Del Rosario, Máximo Monción Colón, Eladio José Vallejo Peguero, Víctor Alfonso Peguero, Epifanio Rosario Rosario, Julián Rosario, José Reyes Lara, Alfredo Félix, Eladio Vallejo Lebrón, José Dolores Quezada D’Oleo, Montero de la Rosa, Félix Antonio Del Rosario Rosario, José Agustín Calzado Benítez, Evaristo Acevedo Aviar, Víctor Emilio Vallejo Martínez, Quintín Montero Encarnación y Juan Carlos Ortiz Marte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Velásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y

de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los principios quinto, sexto, octavo y noveno del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación y falta de aplicación de los artículos 1, 6, 7, 11, 13, 15, 16, 22, 26, 27 y 31 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación y falta de aplicación de los artículos 1134, 1665, 1172, 1382 y 1334 del Código Civil; **Quinto Medio:** Mención para su apreciación de las sentencias Nos. 161 de fecha 24 de marzo del año 1999, Boletín Judicial 1060, Vol. II, páginas 971 y 980; **Sexto Medio:** Mención y para su apreciación de algunos aspectos recogidos por el Dr. Rafael Alburquerque, de su conferencia magistral sobre evaluación de los 11 años del Código de Trabajo, sobre su impacto económico y posible reforma, de fecha 27 de junio del 2003;

Considerando, que en el desarrollo de los primeros cuatro medios, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la Corte a-quá dio por establecido que el co-demandante José Calzado era un ajustero que a su vez contrató a los demás trabajadores, pero no dice si dicho contrato estaba legalizado y registrado en la Secretaría de Estado de Trabajo o en otra institución competente y no tomaron en cuenta si en dicho contrato el señor Calzado aportaba las herramientas o equipo utilizado en dicha obra, el tiempo de duración de los contratos de trabajo pactados por dicho señor; que siendo nula la renuncia de derechos, era nulo todo contrato donde se expresara que había un contrato distinto al de trabajo, además de que los jueces debieron tomar en cuenta que en esta materia se imponen los hechos a los documentos y que en todo caso donde exista una duda, se debe favorecer a los trabajadores, por lo que debían darles preferencia a los verdaderos contratos de trabajo que fueron celebrados con anterioridad, para lo que tenían que analizar la prestación de los servicios y la permanencia en las labores de los recurrentes, así como las declaraciones del testigo que declaró que el maestro Jorge paró de trabajar a los recurrentes y les dijo que debían esperar que llegara el ingeniero Martín Español; que los jueces tenían que apreciar que el señor José A. Calzado B., tenía la solvencia económica de

un trabajador cualquiera y que cuando hay más de una empresa, aunque tengan dirección distinta, todas son solidariamente responsables de las obligaciones de los trabajadores; que tampoco los jueces tuvieron en cuenta que los contratos de trabajos para una obra o servicio determinados tienen que hacerse por escrito y que se presume que todo contrato de trabajo se ha pactado por tiempo indefinido;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que del contenido del contrato de trabajo para obra determinada, de fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000), este tribunal ha podido comprobar que en el mismo, el Sr. José Calzado, se comprometió como ajustero a realizar los trabajos como maestro varrillero, en la construcción de la torre construida en la Av. Anacaona Esq. Hatuey, a reclutar su personal, el cual estaba bajo su dependencia y subordinación y a pagarle su salario de acuerdo a las cubicaciones de trabajo que ellos realizaron, por lo que dicho documento será tomado en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa demandada; que las declaraciones del Sr. Raúl Javier Ramírez, testigo a cargo de los demandantes, no le merecen credibilidad a este tribunal, por ser poco veraces y contradictorias, en cuanto al planteamiento de la empresa de que no eran sus empleados, pues los mismos se contradicen con las declaraciones de los señores Teófilo Sierra Medrano y José A. Calzado B., testigos a cargo de la demandada, pues el primero siguiendo el mismo orden, de los testigos de la empresa, dijo que José A. Calzado B., era el maestro varrillero, que éste era quien los dirigía, que fue él que los contrató y quien le pagaba y él era como empleador de todos, el segundo, quien también figura como demandante, pues este declaró admitió haber firmado un contrato de trabajo por obra y servicio determinado con la empresa, para realizar los trabajos como maestro varrillero, contratados por ajuste, que se encargaba de reclutar su personal, al cual le fijaba su salario, que le pagaban mediante un cheque general a su nombre y de ahí le pagaba a su personal, y que todos estaban bajo su depen-

dencia o subordinación, tal como se convino en el referido contrato, por lo que las declaraciones del testigo a cargo de la empresa, serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa; que del contenido vertido en el contrato de trabajo de obra y servicios firmado por la empresa con el Sr. José Agustín Calzado Benitez, demandante y de sus propias declaraciones, esta Corte ha podido determinar que la demandada no era empleadora de los recurrentes, sino la persona física más arriba señalada, frente del referido contrato, por lo que el planteamiento de la demandada originaria recurrida y recurrente parcial, en el sentido de que no era empleadora de los demandantes, debe ser acogido por descansar sobre base legal”;

Considerando, que la presunción que establecen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, sobre la existencia de un contrato por tiempo indefinido en toda relación laboral, es hasta prueba en contrario, lo que permite a los empleadores demostrar que la prestación de un servicio personal es producto de un contrato distinto al de trabajo, o que éste ha sido pactado para una obra o servicio determinado;

Considerando, que frente a la libertad de prueba que hay en esta materia, en la que predominan los hechos sobre los documentos, lo que determina que un contrato sea de una duración definida, no es la redacción de un documento, sino la presencia de los elementos que dan lugar a este tipo de contrato;

Considerando, que de la ponderación de la prueba aportada, tanto documental como testimonial, la Corte a-qua, llegó a la determinación de que los recurrentes no estaban amparados por ningún vínculo contractual con la recurrida, sino que éstos prestaban sus servicios personales al señor José A. Calzado B., quien pactó un contrato de ajuste como maestro varillero de la demandada y quien tenía bajo su subordinación a los demandantes;

Considerando, que a esa conclusión llegó el Tribunal a-quo, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo haya

incurrido en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios quinto y sexto, la recurrente se limita a hacer consideraciones de orden jurisprudencial y doctrinario, sin presentar ningún vicio contra la decisión impugnada, por lo que los mismo carecen de contenido ponderable y como tal son declarados inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Del Rosario y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Antonio Velásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 12

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA).
- Abogados:** Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas, Pedro Martínez y Julio Oscar Martínez Bello.
- Recurrido:** Silvestre Melanio Gómez.
- Abogados:** Licdos. Julio César Monegro Jerez y Rafael Hernández Guillén.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA), compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km. 22 de la Autopista Duarte, debidamente representada por el Sr. Edgar Ramírez Calderón, costarricense, mayor de edad, pasaporte No. P-CRI-153751592, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Monegro Jerez, por sí y por el Lic. Rafael Hernández Guillén, abogados del recurrido Silvestre Melanio Gómez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Amariyls Durán Salas, Martha Durán Salas, Pedro Martínez y Julio Oscar Martínez Bello, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0187909-6, 001-0912175-6, 001-0270684-3 y 001-0149921-8, respectivamente, abogados de la recurrente Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2003, suscrito por los Licdos. Rafael Hernández Guillén y Julio César Monegro Jerez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0485996-2 y 001-0090834-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Silvestre Melanio Gómez, contra la recurrente Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre del 2002, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Silvestre Melaneo Gómez, contra la empresa Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA) y el señor Edgar Ramírez, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al señor Silvestre Melaneo Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Sonya Uribe Mota y Reynaldo Columna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Sr. Melanio Gómez, contra sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 005-2002-00250, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso al Sr. Edgar Ramírez, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza el medio incidental propuesto por la empresa recurrida Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA), deducido de la alegada falta de calidad del demandante originario Sr. Silvestre Melanio Gómez, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del ex-trabajador demandante, Sr. Silvestre Melanio Gómez, y por tanto sin responsabilidad para la empresa recurrida, y consecuentemente rechaza los términos de la instancia introductiva por falta de pruebas respecto al hecho del desahucio alegado; **Quinto:** Rechaza las pretensiones del ex-trabajador demandante Sr. Silvestre Melanio Gómez, relacionadas con su solicitud de abono indemnización por alegados daños y perjuicios, por las ra-

ziones expuestas; **Sexto:** Se ordena a la razón social Frutosa y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA), pagar a favor del reclamante el importe de los derechos adquiridos siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones no disfrutadas; sesenta (60) días por su participación individual en los beneficios y proporción de su salario navideño, correspondiente a su último año laborado, tomando como base un salario de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos y un tiempo de labores de cuatro (4) años y tres (3) meses; **Séptimo:** Condena al ex – trabajador sucumbiente, Sr. Silvestre Melanio Gómez, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, pruebas y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 86 y del efecto devolutivo 226, artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República y 464 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la sentencia impugnada señala que la demanda fue interpuesta el 28 de marzo del 2003, cuando fue el 19 de marzo del 2002 y la instancia contentiva del recurso de apelación el 5 de diciembre del 2002, lo que constituye un error, como también lo es, la afirmación de que la empresa no se pronunció sobre la existencia del carnet expedido en favor del demandante, porque ese carnet es producto de la exigencia de la Ley No. 456 sobre Administraciones Fiscales; que el demandante no probó la existencia del contrato de trabajo, el cual fue negado por la demandada; sin embargo, la Corte lo dio por establecido, afirmando que la recurrente no impugnó el tiempo ni el salario alegado por el actual recurrido, lo que no es cierto, porque al negar la existencia del contrato de trabajo estaba negando todos los elementos de éste;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el reclamante depositó copia de certificación: “A quien pueda interesar” fechada veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil uno (2001) con el contenido siguiente: “Notificamos (sic) que el Sr. Melanio Gómez ... labora en esta empresa desde el 30 de octubre de 1998, desempeña el puesto de vendedor, devenga un salario mensual de RD\$20,000.00 el (sic) señor Melanio Gómez consta (sic) de buena (sic) conducta y relaciones humanas ... Fdo. Carlos Alcántara Suriel, Gte. Venta; que figura aportado a los debates el original de carnet con timbre de FRUTHOSA que identifica al demandante originario, Sr. Silverio Gómez, como representante de ventas de dicha empresa; que la empresa recurrida no ha contestado el contenido del carnet referido, mismo que identifica al reclamante como empleado de ésta; tampoco controvierte el contenido de la certificación ut-supra transcrita, que también identifica al Sr. Silvestre Melanio Gómez como empleado de la susodicha empresa, y por lo cual la Corte deduce de sus contenidos que el recurrente estuvo ligado a la razón social Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA) por un contrato por tiempo indefinido, y por lo cual procede rechazar el medio incidental propuesto por esta última, deducido de la alegada falta de calidad del reclamante; que la empresa recurrida, FRUTHOSA, S. A., ni frente al Juzgado a-quo ni frente a esta alzada impugnó los tiempos y salario reivindicados por el reclamante, y por lo cual procede retenerles, sin necesidad de ponderarles”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo, en toda relación laboral, de donde se deriva que una vez que una persona prueba haber prestado sus servicios personales a otra, corresponde a ésta demostrar que esa prestación tuvo como causa otro tipo de contrato;

Considerando, que asimismo el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y mantener ante las autoridades de trabajo, entre cuyos hechos se encuentran la duración del contrato de trabajo y el salario devengado;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua dio por establecido que el demandante prestaba sus servicios personales a la demandada, para lo cual analizó la prueba aportada, de manera particular el carnet expedido por la recurrente al recurrido y la certificación del 27 de agosto del 2001, donde el Gerente de Ventas de la empresa hacía constar que el señor Melanio Gómez “labora en esta empresa desde el 30 de octubre del 1998”, como vendedor, lo que en virtud del referido artículo 15 del Código de Trabajo era suficiente para dar por establecido el contrato de trabajo;

Considerando, que al demostrarse la existencia del contrato de trabajo, producto del uso del soberano poder de apreciación de la prueba de parte de la Corte a-qua, la recurrente debía probar que el tiempo de la prestación del servicio y el salario eran distintos a los invocados por el demandante, de acuerdo a la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, prueba esta que, a juicio del Tribunal a-quo, no realizó;

Considerando, que por otra parte, es criterio constante de esta corte, que la obligación que tienen los trabajadores de probar que una empresa obtuvo beneficios, para tener derecho a la participación en los mismos, surge cuando ésta demuestra haber realizado la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el resultado de sus gestiones comerciales durante el periodo a que se contrae la reclamación, lo que en la especie, el tribunal dio por sentado que la recurrente no hizo, por lo que resulta procedente la condenación que le impuso la sentencia impugnada por este concepto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente, además de reiterar argumentos expuestos en el desarrollo del medio anterior, se limita a criticar a la

Corte a-qua por haber violado el principio de la inmutabilidad del proceso, al juzgar como desahucio una demanda intentada por despido injustificado e incurrir en el vicio de violar el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que de ser cierto no le ocasionó ningún perjuicio, en razón de que el Tribunal a-quo rechazó las pretensiones del demandante, en el sentido de que se le pagaran indemnizaciones laborales, alegando que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para el recurrente y en consecuencia rechazando la demanda en ese aspecto, lo que descarta el vicio que le atribuye a la sentencia impugnada la recurrente, razón por la cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Hernández Guillén y Julio César Monegro Jerez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nicolás Solano Cedano.
Abogado:	Dr. Diómedes Arismendy Cedano Monegro.
Recurrida:	Corporación de Hoteles, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Solano Cedano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0031338-8, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 24 del Barrio Vista Catalina, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa

Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrida Corporación de Hoteles, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Diómedes Arismendy Cedano Monegro, cédula de identidad y electoral No. 023-000739-9, abogado del recurrente Nicolás Solano Cedano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación de Hoteles;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Nicolás Solano Cedano, contra la recurrida Corporación de Hoteles, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 6 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Corporación de Hoteles, S. A., (Casa de Campo) y el Sr. Nicolás Solano Cedano, con responsabilidad para el trabajador; **Segundo**: Se declara justificado el despido operado por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) en contra del Sr. Nicolás Solano Cedano, por haber violado los artículos 36, 39, 44 Ord. 3ro.; 87, 88

Ords. 10, 13, 14 y 19 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al Sr. Nicolás Solano Cedano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juana María Rivera, Ramón Antonio Inoa Inirio, Juan Botello Caraballo y Francisco A. Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia No. 61-2002, de fecha seis (6) de mayo del dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena al señor Nicolás Solano Cedano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Ant. Inoa Inirio y Juan Ant. Botello Caraballo; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa: que la Corte a-qua declaró el despido del recurrente justificado, a pesar de que éste no cometió ninguna falta, lo que se debió a que no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos por él presentados y basándose en el testimonio de una persona que debió ser descalificada, porque no aportó ninguna prueba, además de tratarse del jefe de seguridad de la empresa, por lo que sus declaraciones eran pruebas pre-fabricadas; que por

igual la Corte no tomó en cuenta que cuando el trabajador se despide por violación al artículo 88, en cualquiera de sus ordinales, el contrato de trabajo sufre una ruptura inmediata, por lo que el empleador tiene que prescindir de sus servicios al instante y en la especie a él se le permitió que laborara 8 horas después de supuestamente haberse encontrado dormido, con lo que desapareció la causa del despido, por lo que el mismo tenía que ser declarado injustificado; que la Corte desnaturalizó los hechos al expresar que el trabajador cometió diez faltas, lo que no es posible, porque de ser así no hubiera durado 3 años trabajando en la empresa, ya que con tres amonestaciones se justifica el despido; que la Corte debió darse cuenta que la prueba testimonial es muy peligrosa por lo que debió preferir los documentos al testimonio, además de que no se pronunció sobre los pedimentos que le formularon las partes; que a los jueces se les dijo que el señor Payano no podía ser testigo porque él representaba a la empresa y fue quien mandó la comunicación de despido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que de un estudio ponderado de las pruebas, declaraciones, testimonios y documentos aportados al proceso, la Corte entiende: 1°. Que las declaraciones de los señores Benito Morillo y Santos Peña Dishime, son poco verosímiles y carentes de credibilidad, pues el primero, como se copia anteriormente, dice que el día de la ocurrencia del hecho estaba libre, como tampoco sabe si al señor Solano Cedano lo encontraron durmiendo; el segundo es decir, el señor Santos Peña Dishime, dice que estuvo presente, luego dice que se enteró a los 2 ó 3 días porque Solano Cedano, se lo dijo, pero que él oyó que era porque estaba durmiendo; declara que no ha trabajado en los carritos de golf y que los radios los ha utilizado 3 veces en unos 3 años. 2do. Que es un hecho comprobado y no negado por los testigos y las declaraciones de las partes que hay supervisores que hacen ronda durante la noche; 3°. Se ha sostenido por el señor Nicolás Solano Cedano que su radio estaba dañado, situación que no ha sido verificada por alguna prueba verosímil, más en caso de

que hubiera sido así, su despido; 4°. Que las declaraciones de la representación de la empresa confirman las actuaciones indicadas por el supervisor que se analizarán más adelante; 5°. Que el señor Angel del Jesús Payano Sánchez, quien remite al oficial de seguridad y que presenta declaraciones ante esta Corte sobre el reporte realizado por el señor Ernesto Herrera, que el mismo Nicolás Solano Cedano, reconoce que esa noche trabajaba como supervisor y que no ha tenido problemas personales con él, y cuyas declaraciones constan, que esta Corte entiende verosímiles, con respecto a que el señor Nicolás Solano Cedano, fue encontrado durmiendo, debajo de una mata, en horas laborales, el día 17 de enero del 2001, en la madrugada entre las 3 y las 3 y 30, constituyendo ese hecho una falta grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, con lo cual la terminación de su contrato de trabajo por despido, es justificado, y la sentencia debe ser ratificada”;

Considerando, que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la presentación de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo que tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formaran su criterio en base a la que le resulte más creíble; que igualmente nada se opone a que las personas que tienen funciones de dirección o de supervisión de labores sean escuchadas como testigos, ni siquiera aquellas que hayan elaborado informes en torno a los hechos para los que se requiere su deposición, circunstancia ésta, que desde luego será tomada en cuenta por los jueces, para dentro de sus facultades soberanas apreciar la sinceridad y veracidad de sus declaraciones;

Considerando, que por demás, la parte que entendiendo que existe un motivo para tachar un testigo no lo hace antes de que el mismo preste juramento, no puede posteriormente objetar la ponderación de sus declaraciones;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, de cuya apreciación formarán su criterio para la solución del caso puesto a su cargo, estando facul-

tado a acoger las pruebas que les resulten más verosímiles y descartar aquellas, que a su juicio no le merezcan ningún crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, en uso del referido poder de apreciación concedieron más créditos a las declaraciones del testigo Angel de Jesús Payano, aportado por la empresa, que a los señores Benito Morillo y Santos Peña Dishime, presentado por el recurrente, al estimar que el primero estaba más acorde con la realidad y que a través del mismo se estableció la justa causa del despido del demandante, punto controvertido en la especie, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, el plazo para la caducidad del derecho del empleador a ejercer el despido contra un trabajador que haya cometido una falta, es de quince días a partir del momento en que se genera ese derecho, por lo que no constituye ninguna violación a la ley la circunstancia de que el demandante hubiere laborado ocho horas después de la comisión del hecho que se le imputa, como alega el recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se incurre en ninguna de las violaciones atribuidas por el recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Solano Cedano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Export Development Agency.
Abogado:	Dr. Tomás Montero Jiménez.
Recurrido:	Oscar Guillermo Cury Paniagua.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Export Development Agency, institución intergubernamental e internacional de la cual es miembro la República Dominicana, conforme a la Resolución del Congreso Nacional No. 245-98, del 25 de noviembre de 1995, con oficinas principales en Barbados y en la calle 6 No. 10 del Ens. Paraíso, de esta ciudad, representada por su directora ejecutiva adjunta, señora Taiana Mora Ramis, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1020404-7, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado de la recurrente Caribbean Export Development Agency;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Tomás Montero Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 001-0139823-8, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 2066-2003, del 3 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Oscar Guillermo Cury Paniagua;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Oscar Guillermo Cury Paniagua, contra la recurrente Caribbean Export Development Agency, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demanda Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe (Caribbean Export), pronunciado en la audiencia que se llevó a efecto en fecha 8 –marzo-2001, por no haber presentado conclusiones al fondo de la demanda; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la

forma, la demanda en reclamación de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en despido injustificado interpuesta por el Sr. Oscar Guillermo Cury Paniagua en contra de Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe (Caribbean Export) y la rechaza, por no tener fundamento y carecer de base legal; **Terce-ro:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia material de la jurisdicción laboral, promovida por la recurrida, por las razones expuestas; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el Sr. Oscar Guillermo Cury Paniagua, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/3421-2001, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las leyes vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, rechaza las pretensiones del ex – trabajador demandante originario y actual recurrente, Sr. Oscar Guillermo Cury Paniagua, vertidas en sus instancias de demanda y del recurso de apelación, por falta de pruebas respecto al hecho del despido, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se ordena a la entidad Caribbean Export Development Agency, (Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe), pagar al reclamante, Sr. Oscar Guillermo Cury Paniagua, el importe de los derechos adquiridos siguientes: proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación) correspondientes al año dos mil (2000), en base a un tiempo laborado de once (11) meses, devengando un sueldo mensual de Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro con 11/100 (US\$6,374.11) dólares, liquidadables en base a la tasa de convertibilidad monetaria dispuesta en el momento del pago, por las autoridades del Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena al ex – trabajador su-

cumbiente, Sr. Oscar Guillermo Cury Paniagua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia. Violación al artículo 225 del Código de Trabajo. Violación del artículo 494 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Violación a las reglas procesales de la apelación;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada a pesar de que en sus motivaciones sólo acuerda que se le pague al recurrido las proporciones de salario de navidad y vacaciones no disfrutadas, en el dispositivo se le favorece con el pago de la participación en los beneficios de la empresa, sin que se den motivos para esa condenación; que asimismo el salario que se toma en cuenta para el computo de esos derechos es la suma de US\$6,374.11, a pesar de que se depositó el último pago recibido por dicho señor ascendente a US\$5,313.29, que era su salario verdadero; que en cuanto a la participación en los beneficios, los trabajadores sólo tienen derecho a ella cuando la empresa ha tenido utilidades en el periodo reclamado, lo que no probó el demandante, siendo improcedente el fallo además, porque el trabajador en ningún momento reclamó ese pago ni el tribunal de primer grado le favoreció con ello; que finalmente, como el tribunal no tenía ninguna prueba sobre ese hecho, debió recurrir a las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo y solicitar a las oficinas públicas los datos e informaciones a ese respecto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que reposa también en el expediente facsímil de recibo de pago con el contenido siguiente: “He recibido de Caribbean Export Development Agency – Caribbean Export – la suma de Cinco Mil Trescientos Trece Dólares norteamericanos con Veintinueve Centavos (US\$5,313.29), correspondiente a pago de salario del mes de julio

del 2000 como Director Ejecutivo adjunto de dicha agencia. Hecho en Santo Domingo, República Dominicana el tres (3) de septiembre del 2000. Fdo.: Oscar Cury Paniagua (rúbrica)”; que no habiendo sido destruida la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, referida en el artículo 15 del Código Laboral y nacida a partir del hecho de la prestación de servicios personales, es menester acordar a favor del ex – trabajador demandante originario, Sr. Oscar Guillermo Cury Paniagua, el importe de sus derechos adquiridos, a saber: proporciones de salario de navidad y de vacaciones no disfrutadas”;

Considerando, que la liberación de la prueba que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo a favor del trabajador, de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y mantener ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra el salario, constituye una presunción hasta prueba en contrario, de donde se deriva que la misma cede frente a la prueba que aporte el empleador para combatir el alegato del trabajador, lo que obliga a los jueces a ponderarla y precisar las razones por las que, no obstante esa prueba, se mantiene dicha presunción;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada precisa que entre los documentos depositados por la recurrente figura un documento firmado por el demandante, donde hace constar que recibió la suma de Cinco Mil Trescientos Trece Dólares con 29/100 (US\$5,313.29), “correspondiente a pago de salario del mes de julio del 2000, como Director Ejecutivo”, pero sin hacer ninguna consideración sobre el mismo, da por establecido que el salario devengado por el recurrido era de Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro Dólares con 11/100 (US\$6,374.11) mensual, lo que deja a la sentencia impugnada carente de motivos en ese sentido, al no precisar porque la constancia de pago de un mes de salario no le convenció de que la suma recibida constituía el salario mensual del demandante;

Considerando, que asimismo, del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que el recurrido Oscar Guillermo Cury Paniagua, no solicitó en su demanda introductoria el pago de participación en los beneficios de la empresa y que en el escrito contentivo de su recurso de apelación, ni en sus conclusiones ante la Corte a-qua solicitó el pago de ese derecho, por lo que el Tribunal a-quo estaba imposibilitado de concedérselo, tal como lo hizo, pues su apoderamiento estaba limitado a decidir sobre los derechos reclamados por el demandante, en su demanda original, circunscritos en el recurso de apelación y reiterados en sus conclusiones ante la corte a-qua, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en ese sentido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario establecido para el cómputo del pago de la proporción de las vacaciones no disfrutadas ni pagadas y de la proporción del salario de navidad y, envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto a la condena-ción de la participación en los beneficios, casa por vía de supresión y sin envío dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Ramón Gómez.
Abogados:	Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmaro Antonio Morel Clase.
Recurrida:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licda. Rosa Elizabeth Díaz Abreu y Marcos Peña Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ramón Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0896045-1, domiciliado y residente en la calle Miguel Duvergé No. 9, del Ensanche San Jerónimo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Antonio Morel Paredes, por sí y por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmaro Antonio Morel Clase, abogados del recurrente César Ramón Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Elizabeth Díaz Abreu, por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogados de las recurridas American Airlines, Inc., filial República Dominicana y American Airlines, casa matriz en Dallas Texas, E. U. U.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmaro Antonio Morel Clase, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1058806-8, 001-0727996-0 y 001-0801425-9, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa Elizabeth Díaz Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7 y 001-0119437-9, respectivamente abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente César Ramón

Gómez, contra las recurridas American Airlines, Inc., filial República Dominicana y American Airlines, casa matriz en Dallas, Texas, E. E. U. U. la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a la parte co-demandada Compañía de Seguros Loyd, S. A., de Londres, por no ser esta empleadora del demandante señor César Ramón Gómez; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante César Ramón Gómez y la demandada American Airlines, filial en República Dominicana y American Airlines, casa matriz en Dallas, Texas, E. E. U. U., por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a la parte demandada American Airlines, filial en República Dominicana y American Airlines casa matriz en Dallas, Texas, E. E. U. U., a pagar al demandante César Ramón Gómez los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos indican a continuación: la suma de RD\$38,187.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$259,127.15, por concepto de 190 días de cesantía; la suma de RD\$81,829.63, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de RD\$195,000.00, por concepto de lucro cesante, Art. 95, Ley 16-92, todo sobre un salario de RD\$32,500.00 mensuales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el demandante César Ramón Gómez contra la demandada American Airlines, filial en República Dominicana, y American Airlines, casa matriz en Dallas, Texas, E. E. U. U., por haber sido interpuesta conforme al derecho y, en cuanto al fondo se acoge la misma y, en consecuencia se condena a la parte demandada American Airlines casa matriz en Dallas, Texas, E. E. U. U., a pagar a favor del demandante César Ramón Gómez, la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación abusiva contra el demandante; **Quinto:** Se condena a la parte demandada American Airlines, filial en República Domi-

nicana y American Airlines casa matriz en Dallas, Texas, E. E. U. U., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Antonio Morel Paredes, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa American Airlines, Inc. y el señor César Ramón Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre del año 2002, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor César Ramón Gómez y acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por American Airlines, Inc. y en consecuencia, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero, para que en lo adelante las condenas en él consignadas se calculen sobre la base de un salario de RD\$24,600.00 mensuales, quedando del siguiente modo: 28 días de preaviso = a RD\$28,904.68; 190 días de cesantía = a RD\$196,138.90; 60 días de bonificación = a RD\$61,938.60, más la suma de RD\$147,600.00 por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Revoca, por las razones expuestas, el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a American Airlines, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio A. Morel Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estudio, análisis y ponderación de los documentos depositados por el recurrente parcial, señor César Ramón Gómez, como medio de pruebas. (falta de base legal); **Segundo Medio:** Quebrantamiento de los artículos 16, 537 y 712 del Código de Trabajo; artículo 1315 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Defecto e insuficiencia, motivos

contradictorios, erróneos y confusos, violación al debido proceso y pronunciamiento ultra petita contenido en la sentencia impugnada; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega: que para dar por establecido el salario invocado por la demandada, la corte se limitó a analizar los últimos comprobantes pertenecientes al año 2001, que corresponden a los meses mayo, junio, julio y septiembre, sin analizar los demás y tomando el valor neto a pagar como salario base ordinario, no computando los descuentos y retenciones que se le hacían, lo que es fácil de verificar porque en esos comprobantes los totales ganados están por encima de los que según los jueces recibió el recurrente, como consecuencia de esas deducciones; que por demás los comprobantes verificados no tenían secuencia, por lo que no hacen fe de un salario constante ni pudo establecerse el promedio por los recibos que la Corte a-qua analizó; que en definitiva la demandada se limitó a rebatir el salario reclamado por el demandante en su escrito de demanda, sin embargo no aportó ningún medio de prueba de los establecidos por el artículo 16 del Código de Trabajo a los fines de establecer el verdadero salario de éste, prueba que le compete exclusivamente al demandado aportar y no lo hizo, por lo que el tribunal debió dar por establecido el salario señalado por el demandante en su escrito de demanda;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los últimos comprobantes pertenecientes al año 2001, que corresponden a los meses de mayo, junio, julio y septiembre, establecen con meridiana claridad que el salario quincenal ordinario promedio, era de RD\$12,300.00, o sea unos RD\$24,600.00 mensuales, suma que es retenida por esta Corte para proceder al cálculo de cualquier derecho que posea el reclamante y que sea reconocido con posterioridad”;

Considerando, que para determinar el monto del salario devengado por un trabajador, es necesario agregar a la suma recibida por éste la cantidad de descuentos y deducciones que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, lo que debe ser computado a los fines de determinar las indemnizaciones laborales que corresponden a un trabajador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario;

Considerando, que por igual, cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de la prueba del pago de 4 quincenas laboradas, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período;

Considerando, que en la especie, tal como lo invoca el recurrente, se advierte que la Corte a-qua no tomó en cuenta para el establecimiento el monto del salario devengado por el demandante, los descuentos y deducciones que se le hicieron a su remuneración, sino la cantidad neta recibida, limitándose además a examinar los comprobantes de los pagos recibidos por éste los días 15 de septiembre del 2000; 25 de mayo del 2001; 28 de junio del 2001 y 30 de julio del 2001, por igual número de quincenas laboradas, lo que no es una muestra significativa para determinar el salario promedio de un año de labor, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos suficientes sobre este aspecto, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que los motivos de la sentencia impugnada para rechazar la demanda en daños y perjuicios son insuficientes y para ello recurre al vicio de fragmentar la carta de suspensión del 7 de diciembre del 2001, dirigida al recurrente, citando sólo la parte donde se le indica que “se le saca del servicio para ul-

terior investigación en que usted se haya envuelto”, sin detenerse a analizar que en dicha carta se le hacen imputaciones que atentan contra su honra, al acusársele de falta de probidad y honradez, al acusársele del robo de US\$3,500.00, con lo que la Corte a-qua altera y cambia el sentido de la carta de suspensión, pues ésta se produjo para que el trabajador dijera porque no depositó en un banco o en el seguro esa suma de dinero, que supuestamente estaba en su poder, con lo que se le afectó en su nombre, la fama, el ámbito familiar, social y hasta laboral;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que del cotejo de las pruebas presentadas a las que esta Corte otorga crédito por considerarlas coherentes con los demás aspectos de la causa, se advierte, que bajo las condiciones y circunstancias que acompañan las mismas, la acción de despedir al hoy demandante constituye un derecho, sin que se pueda percibir abuso, exceso o imprudencia alguna en su ejercicio, para lo cual no es obstáculo que dicho despido se haya declarado injustificado por un asunto de policía jurídica, como lo es su falta de comunicación a las autoridades de trabajo; que, sin perjuicio de lo anteriormente expresado, en términos generales, el que rompe un contrato de trabajo causa un daño a su contraparte, pero ese daño en nuestra legislación se repara por las prestaciones laborales establecidas en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo; que, en consecuencia, la parte que pretenda obtener indemnizaciones adicionales deberá establecer una falta caracterizada por el que proceda a terminar la relación laboral, distinta a la actuación que supone la ruptura, que implique del mismo modo un daño también diferente al que naturalmente cause la misma; que la sola indicación de uno de los causales de despido consagrados por la ley, tal y como se expresa en la comunicación que del mismo se hizo al trabajador, sin la caracterización de la falta adicional que se menciona más arriba, no puede dar lugar a una responsabilidad diferente a la establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, en caso de que el mismo, como ocurrió en el presente caso, sea declarado injustificado; que con

relación a la situación que se produjo con respecto a los UD\$3,500.00 que se encontraron en el casillero de los empleados, resulta que según comunicación de la empresa de fecha 7 de diciembre del año 2001, traducida por el intérprete Héctor Rubén Corniel, al señor César Gómez "...se le saca del servicio para ulterior investigación en que usted se haya envuelto..."; que de dicha pieza no puede inferirse acusación que perturbe la moral o el honor de una persona de sensibilidad social normal, ya que simplemente se informa el inicio de una investigación sobre un hecho que puede o no ser de su responsabilidad";

Considerando, que si bien el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular de ese derecho, las circunstancias en que el mismo se ejerce puede irrogar daños de los que deba responder el autor, cuando se hace un uso abusivo del mismo;

Considerando, que a pesar de que el despido es un derecho que corresponde a todo empleador, el que puede ejercer contra todo trabajador que haya cometido algunas de las violaciones señaladas en la ley y que cuando éste se ejecuta sin la comisión de falta alguna por el trabajador, la responsabilidad que adquiere el empleador es la de pagar las indemnizaciones laborales que le corresponderían en caso de un desahucio, si el mismo está acompañado de acciones o expresiones que atenten contra la honra y el buen nombre del trabajador despedido, puede comprometer la responsabilidad civil del empleador por ocasionar daños que no están cubierto con la entrega del auxilio de cesantía;

Considerando, que cuando el trabajador invoca que ha sufrido daños por la forma en que ha sido despedido, los tribunales están obligados a examinar las causas que originaron el despido, aún cuando el mismo se reputa carente de justa causa por no haber sido comunicado al Departamento de Trabajo en el plazo legal, no ya para variar esa presunción establecida por el artículo 93 del Código de Trabajo, sino para determinar si además de injustificado, el despido originó un daño para determinar circunstancias;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo debió ponderar, en toda su extensión la comunicación dirigida por la empresa al trabajador el 7 de diciembre del 2001, en la que ésta le expresa que había sido sacado del servicio para fines de investigación y le exigía el depósito de la suma de US\$3,500.00 dólares, en el banco o en un seguro para librarse de tal investigación, lo que unido al hecho de que una de las faltas invocadas por el empleador para realizar el despido fue la comisión de actos deshonestos, que el inciso 8°. del artículo 88 del Código de Trabajo establece como una causal de despido, lo que pudo dar a la terminación del contrato un carácter afrentoso por la causa invocada y las circunstancias que le antecedieron;

Considerando, que la sentencia impugnada carece al respecto de una relación completa de los hechos y motivos suficientes, lo que la hace carente de base legal, razón por la cual debe también ser casado en ese sentido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario devengado y el rechazo a la reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Loreley, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.
Recurrido:	Juan Benjamín Ceballo Almonte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Loreley, S. A., debidamente representada por el señor César Mijares, venezolano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-0203617-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0082259-2, abo-

gado de la recurrente Distribuidora Loreley, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución No. 686-2004, del 31 de marzo del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Juan Benjamín Ceballo Almonte;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Benjamín Ceballo, contra la recurrente Distribuidora Loreley, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Juan Benjamín Ceballos Almonte, contra la empresa Distribuidora Lorelei, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Distribuidora Lorelei, S. A., a pagar a favor del Sr. Juan Benjamín Ceballos Almonte, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y quince (15) días, un salario mensual de RD\$15,000.00 y diario de RD\$629.46: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; b) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,750.00; c) 45 días de salario por la participación en los bene-

ficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$7,500.00; e) la suma descontada de su salario por la compra del carro, ascendente a la suma de RD\$34,629.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta y Tres Mil Diecisiete con 14/00 Pesos Oro dominicanos (RD\$83,017.14); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Lorelei, S. A., en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre del año 2002, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Distribuidora Lorelei, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor Rubén Corniel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso contra la sentencia que imponga condenaciones que no excedan del monto de 20 salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado, impone a la recurrente condenaciones, que ella misma totaliza en Ochenta y Tres Mil Diecisiete Pesos con 14/100 (RD\$83,017.14);

Considerando, que al momento de la conclusión del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco 00/100 (RD\$2,895.00) pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Cincuenta y Siete Mil Novecientos 00/100 (RD\$57,900.00) pesos, suma que es excedida por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega lo siguiente: que los jueces del fondo dejaron de ponderar el cheque emitido por el empleador en fecha 6 de abril del 2000, por concepto de pago de préstamo del trabajador con la financiera CONCRETAR, documento vital para el conocimiento del proceso; que por igual la sentencia carece de motivos suficientes que permitan a la corte verificar el cumplimiento de la ley, teniendo además motivos contradictorios entre sí, lo que produce su aniquilamiento, como es afirmar por un lado, que los descuentos hechos al trabajador son correctos y en otro confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la forma de determinación del contrato y sus causas no es un hecho controvertido, y ya ha sido decidido por la sentencia impugnada, sin que la parte recurrida que es la perjudicada por haberse dictado en su contra la haya recurrido, por lo que se convierte en cosa juzgada y en consecuencia no procede que la Corte se refiera a este aspecto; de igual manera carece de importancia el ponderar la carta de renuncia que reposa en el expediente; que no han sido puntos controvertidos, el monto de salario devengado y

el tiempo del contrato de trabajo, quedando como establecido en la forma reclamado en la demanda y consignado en la sentencia impugnada; que por la comunicación de fecha 25 de junio de 1999 dirigida por las partes en litis al Banco Intercontinental y la copia de cheque No. 0861, de fecha 6 de abril del 2000, se comprueba, que la empresa descontó los pagos aludidos, que dichos descuentos fueron autorizados por el trabajador y que el empleador se había comprometido frente a la entidad financiadora a responder con los pagos; que los pagos realizados por un empleador a un tercero, cuando hayan sido autorizados por el trabajador, pueden ser descontados por el primero, de acuerdo con la ley, si no compromete la parte reservada por ella, que no es el caso en discusión, por lo que los descuentos deben ser acogidos por el tribunal y al no existir prueba de que el carro adquirido por el recurrido quedó en posesión del empleador, se revoca la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto”;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se advierte que los vicios atribuidos por la recurrente a la sentencia impugnada afectan exclusivamente la decisión del Tribunal a-quo de disponer la devolución de la suma de dinero descontada al recurrido, para ser entregada a un acreedor de éste;

Considerando, que tal como lo expone la recurrente la Corte a-qua estimó que los descuentos realizados por el empleador al salario del trabajador para pagar la compra de un vehículo de éste, fueron válidos por haber sido autorizados por dicho trabajador, considerando en su motivación que la sentencia de primer grado debía ser revocada en ese aspecto; sin embargo en el dispositivo de la sentencia impugnada la Corte a-qua confirmó la decisión impugnada, la que en el literal e) del ordinal segundo dispone la devolución de “la suma descontada de su salario por la compra del carro, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veintinueve Pesos con 00/100 (RD\$34,629.00)”, con lo que incurrió en contracción de motivos y el dispositivo en un aspecto de importancia para el asunto juzgado, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese sentido, por carecer de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la devolución de la suma descontada por el empleador al trabajador, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación, en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 26 de febrero del 2001, revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, del 7 de mayo del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez y Lina Lorena Caro Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.
Recurrida:	Daysi Sarduy Arisso.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez y Lina Lorena Caro Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1088722-1 y 001-1081869-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 26 de febrero del 2001 y revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Ponce, en representación de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de los recurrentes, Luis Fernando Gutiérrez y Lina Lorena Caro Gutiérrez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Schecker Ortiz, abogado de la recurrida, Daysi Sarduy Arisso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101621-0 y 001-97943-0, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Luis Schecker Ortiz, cédula de identidad y electoral No. 001-0190649-3, abogado de la recurrida, Daisy Sarduy Arisso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva, en relación con el Solar No. 10, de la Manzana No. 1553, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, sometida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Daysi Esther Sarduy Arisso;

so, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 26 de febrero del 2001, la Decisión No. 8-2001, ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se debe acoger y se acogen en parte las conclusiones del Dr. Luis Scheker Ortiz, a nombre y representación de la Sra. Daysi Sarduy Arisso, en sus instancias de fechas 14 de enero de 1998 y 21 de octubre de 1998; y las vertidas en las audiencias de fechas 2 de octubre de 1998, 16 de febrero del 2000 y 5 de septiembre del 2000, en relación con la litis sobre Terreno Registrado sobre el Apartamento 2-A, ubicado en la segunda planta del Residencial Leonor I, construido dentro del ámbito del Solar No. 10, de la Manzana No. 1553, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de ciento cincuenta y siete punto setenta y seis (157.76) metros cuadrados, amparado en la Constancia de Venta anotada en el Certificado de Título No. 95-9417, expedido originalmente por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 1996, a nombre de la Sra. Flavia Celeste Figueroe, y posteriormente, el 11 de noviembre de 1997 a nombre de los Sres. Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez y Lina Lorena Caro Gutiérrez, por las razones que se indican en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se debe acoger y se acogen en parte las conclusiones de los Licdos. Luis Miguel Rivas y Armando Paino Henríquez, actuando por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Luis Manuel Rivas, en representación de los Sres. Luis Fernando Gutiérrez y Lina Lorena Caro Gutiérrez, en la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 16 de febrero del 2000, en relación con el citado inmueble, por las razones que se han indicado en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se deben mantener y se mantienen los gravámenes hipotecarios y anotaciones inscritas al dorso de la constancia de Venta de Apartamento anotada en el Certificado de Título No. 95-9417 (duplicado del dueño y del acreedor hipotecario), relativos al Apartamento No. 2-A, ubicado en el lado Suroeste de la segunda planta del Condominio Leonor, construido en el ámbito del Solar No. 10, de la Manzana No. 1553, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, actualmente propiedad de los

Sres. Luis Fernando Gutiérrez y Lina Lorena Caro Gutiérrez, según se indicarán más adelante; **Cuarto:** Se ordena a los Sres. Luis Fernando Gutiérrez y Lina Lorena Caro Gutiérrez, así como a cualquier otra persona que lo detente a cualquiera título que fuera, depositar en manos del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el original del indicado duplicado del dueño de la Constancia de Venta del Apartamento anotada en el Certificado de Título No. 95-9417, que se ha descrito anteriormente, para confirmar y actualizar el registro de los gravámenes hipotecarios, y de las anotaciones que lo afectan, conforme a la última certificación expedida por esa oficina en fecha 17 de marzo de 1999, a fin de equipararla con el del duplicado del acreedor hipotecario, ya expedido a favor de la Sra. Daysi Sarduy Arisso; **Quinto:** Comuníquese a: 1) Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y 2) Las partes”; b) que en fecha 7 de mayo del 2001, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del derecho de defensa. Violación de las reglas del debido proceso de ley;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que los recurrentes no apelaron la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni tampoco elevaron ninguna instancia al Tribunal Superior de Tierras mediante la que formularan ningún pedimento a fin de que fueren tomados en cuenta en la revisión de la sentencia, ni ésta fue modificada por el Tribunal a quo al proceder en Cámara de Consejo a su revisión y aprobación de oficio, sino que fue confirmada sin que por tanto se modificaran los derechos resueltos por la misma;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante

el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio ...”; que, por tanto, es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, aunque no haya figurado en él, intenta ese recurso; y otra, como tribunal de revisión, haya o no haya apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse recurso de casación contra una decisión de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que, si la decisión dictada en jurisdicción original no es apelada, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para ser tomado en cuenta al hacerse la revisión obligatoria, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación señores Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez y Lina Lorena Caro

Gutiérrez, no interpusieron recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni enviaron al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste los tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez y Lina Lorena Caro Gutiérrez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 26 de febrero del 2001, revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de mayo del 2001, en relación con el Solar No. 10, Manzana No. 1553, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa.
Abogados:	Licdos. Corina Alba de Senior, Francisco S. Durán González y William J. Cunillera Navarro.
Recurrido:	Amaury Altagracia Frías Rivera.
Abogada:	Dra. Lourdes Celeste de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1692279-0 y 001-0099734-5, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Corina Alba de Senior y Francisco S. Durán González, por sí y por el Dr. William J. Cunillera Navarro, aboga-

dos de las recurrentes, Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Lourdes Celeste de la Rosa, abogada de la recurrida Amaury Altagracia Frías Rivera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre del 2002, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, cédula de identidad y electoral No. 001-0200949-5, abogada de las recurrentes, Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2002, suscrito por la Dra. Lourdes Celeste de la Rosa, abogada de la recurrida Amaury Altagracia Frías Rivera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (aprobación de trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión, modificación de linderos y transferencias), en relación con la Parcela No. 102-A-4-A del D. C. No. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 10 de la Manzana No. 2549, del D. C. No. 1 del D. N., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 8 de marzo del 2000, su De-

cisión No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los sucesores del finado Ludovino Fernández, representados por la Dra. Carmen Deseada Mejía García; **Segundo:** Rechaza por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentada por la Dra. Amaury Frías Rivera, representada por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los señores Wisem Chame Báez Pimentel, representado por el Dr. Bolívar Ledesma S.; **Cuarto:** Acoge, las conclusiones del Ing. Julio Santiago Jonson Kelly, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña; **Quinto:** Acoge las conclusiones de las señora Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, representadas por la Licda. Corina Alba de Senior; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) mantener con todo su valor y efecto jurídico las conclusiones anotadas que amparan los derechos de propiedad de la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Nacional; b) levantar cualquier oposición que afecte la referida parcela como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 28 de octubre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y el fondo, los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 y 9 de abril del año 2000, el primero por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, en nombre y representación de la señora Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera, y el segundo por los Dres. Carmen D. Mejía García y José Ramón Rodríguez Mejía, en nombre y representación de la Urbanizadora Fernández, C. por A., en contra de la Decisión No. 20 de fecha 8 de marzo del año 2000 y el Tribunal actuando por propio imperio y autoridad; **Segundo:** Se revoca la Decisión No. 20 de fecha 8 de marzo del año 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, Sala Dos (2) en relación con la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones vertidas

en audiencia de fecha 11 de septiembre del 2000, por los Dres. Corina Alba de Senior, en nombre y representación de las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, parte intimada; Dr. Bolívar Ledesma, en nombre y representación del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, Wisen Chame Báez, Dionis Báez, Abelardo Herrera Pina, en nombre y representación de la señora Luisa Carbuccia, Julio Santana Jonson, Fausto José, y Bartolo Holguín, en calidad de partes intervinientes; Dr. Manuel Cáceres Genao, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, a nombre y representación de los señores Héctor José Jiménez Roldan y Aurea Silvia Preter, en calidad de intervinientes por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se declaran nulas y sin valor legal, por falta de calidad del vendedor, señor Néstor Porfirio Pérez Morales, las transferencias hechas en fecha 8 de octubre de 1986, al señor Dr. Luis Alexis Fermín Curiel; y 25 de mayo del año 1994, a favor de las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa; **Quinto:** Se aprueban las transferencias realizadas en fecha 6 de febrero de 1967 por el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales, a favor de la Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera, así como el acto transaccional intervenido en fecha 20 de agosto de 1987, entre dicha señora y la Urbanizadora Fernández, C. por A.; **Sexto:** Modifica la Decisión No. 1, de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al Solar No. 10 de la Manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija de la siguiente manera; **Séptimo:** Aprueba en lo referente al Solar No. 10 de la Manzana No. 2549 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el agrimensor Luis A. Yépez Félix en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo del año 1973; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 94-3175 expedida a favor de las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa; **Noveno:** Se ordena al Secre-

tario del Tribunal de Tierras del Departamento central, que una vez recibido por él el plano definitivo del solar más abajo descrito proceda a expedir los correspondientes decretos de registros, a favor de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera; Solar No. 10 de la Manzana No. 2549 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, área 615.75 Mts². a favor de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0057984-6, domiciliada y residente en la calle Hermanos Deligne No. 60, ciudad”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscaciones y párrafo del artículo 150 de la Ley de Tierras; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la naturaleza jurídica de los terrenos en litis procesados como no saneados, siendo realmente registrados; **Tercer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada (Art. 1351 del Código Civil); **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencias (Art. 504 del Código de Procedimiento Civil); **Quinto Medio:** Violación a la Ley de Registro de Tierras y sus artículos 150, 173, 174, 185 y 271; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1116 y 2268 del Código Civil. Tercer adquirente de buena fe; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Octavo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los ocho medios de casación propuestos, las recurrentes alegan en síntesis: a) que la Ley sobre Registro de Tierras, establece un régimen especial para el saneamiento y posterior expedición de un decreto de registro para que posteriormente el Registrador de Títulos pueda expedir el correspondiente certificado de título al adjudicatario del terreno; que fue la jurisdicción catastral la que en aplicación de dicha ley ordenó la expedición del primer decreto de registro y los posteriores a nombre del general Ludovino Fernández como propietario de las parcelas en litis y la cancelación de los cuales ordenó el Tribu-

nal de Confiscaciones; que habiéndose expedido un primer decreto de registro y certificado de título, ningún otro tribunal, ni aún la misma jurisdicción de tierras puede ni debe ordenar la expedición de otro decreto de registro, en relación con los solares o lotificación resultante de la indicada parcela, como equivocadamente se ordenó por la decisión impugnada; que resulta evidente que la sentencia impugnada viola y contradice la Ley No. 5924 al disponer nuevamente la expedición de decreto de registro respecto del Solar No. 10 de la Manzana No. 2549 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, puesto que el mismo solo puede expedirse una sola vez;

b) que en la página 20 de la sentencia impugnada para declarar oponible los derechos de la Dra. Amaury Frías Rivera, se señala que ella transcribió su contrato el 30 de abril de 1969, requisito indispensable para que un acto de venta de un terreno no registrado sea oponible a terceros, que ese criterio incorrecto contenido en la Decisión No. 1 del 17 de agosto de 1986, que ahora sirve de base a la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Ley 2914 de 1890 relativa a la transcripción de los actos de transferencia de derechos inmobiliarios está en desuso, pues la vigente Ley No. 673 del 11 de diciembre de 1941, dispone en su artículo 1ro. que: “Se declara de utilidad pública la transcripción obligatoria de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria”, por lo que ambos textos son inaplicables al caso, puesto que como antes ya la Parcela No. 102 fue registrada y se expidió el correspondiente decreto de registro y certificado de título a nombre del general Ludovino Fernández y además porque el Tribunal de Confiscaciones por lo que se aprecia que las Decisiones Nos. 1 y 40 de la Jurisdicción Catastral contradicen dos sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: 1) la sentencia dictada por el Tribunal de Confiscaciones el 6 de diciembre de 1967, que ordenó la cancelación y expedición de nuevos certificados de títulos y que debía cumplir el único funcionario competente que es el Registrador de Títulos; y 2) la decisión del Tribunal Superior de Tierras del 15 de marzo de 1994, que revocó la Decisión No. 1 del 17 de julio de 1986 y que recurrida en casación, fue rechazado éste recurso por

sentencia del 16 de diciembre de 1998, de la Suprema Corte de Justicia por lo que carece de objeto haber confirmado en parte una decisión inexistente; c) que en razón de que la sentencia del 6 de diciembre de 1967, ordenó cancelar los Certificados de Títulos Nos. 43-798 y 43-802, que amparaban las Parcelas Nos. 102-A-4-A- y 102-A-1-A, la que recurrida en casación por los sucesores de Ludovino Fernández y la Urbanizadora Fernández, fue rechazado por sentencia del 5 de julio de 1968, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada que le atribuye el artículo 1351 del Código Civil, por lo que su ejecución es imperativa; d) que no hay dudas de que la Decisión No. 40 ahora recurrida, al ordenar un nuevo decreto de registro para el Solar No. 10 de la Manzana No. 2549 y no simplemente nuevos certificados de títulos como resultado de la subdivisión, contradice la sentencia del Tribunal de Confiscaciones, que sólo ordenó la cancelación de los certificados de títulos que figuraban a nombre de Ludovino Fernández; e) que en ejecución de la sentencia del 6 de diciembre de 1967, dictada por el Tribunal de Confiscaciones, se expidió al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, el Certificado de Título No. 94-3174, que es correcto, expedido en virtud del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, a partir del cual se expidieron diversas constancias de ventas anotadas en él para amparar el derecho de propiedad de un sin número de compradores en especial el Solar No. 10 varias veces mencionado, que Pérez Morales vendió a las recurrentes Arredondo Sosa, por lo que estas son terceras adquirentes de buena fe; que sin embargo, el Tribunal a-quo en sus diversas decisiones, como la ahora recurrida, no acepta la validez de las constancias anotadas en el referido certificado de título expedido a Pérez Morales, aunque reconoce y acepta el mismo de manera antojadiza, cuando ordena la cancelación de la que fue expedida a las recurrentes; que la sentencia impugnada viola los artículos 173, 174 y 185 de la Ley de Registro de Tierras y desconoció la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; f) que las recurrentes son terceras adquirentes de buena fe que compraron a la vista de un certificado de título, ignorando que existía un litigio y que por tan-

to los hechos fueron mal apreciados por el Tribunal a-quo al señalar que las señoras Arredondo “no pueden invocar ser terceros adquirentes de buena fe, pues desde el momento en que compraron conocián de la litis de que era objeto la indicada parcela puesto que inmediatamente tomaron posesión fueron requeridas por la señora Amaury Frías; g) que el Tribunal a-quo al fallar el asunto mediante la sentencia ahora impugnada, desnaturalizó los hechos puesto que la litis se contraía a terrenos registrados, que por tanto no se trataba de un saneamiento, que es cuando tiene aplicación la Ley No 637 ya mencionada,; que también incurre en el mismo vicio al no comparar el plano particular con el plano de audiencia preparado por el agrimensor Yépez Félix, que le hubiera permitido constatar que el Solar No. 10 de la Manzana No. 2549 corresponde al área que el Tribunal de Confiscaciones le reconoció al señor Pérez Morales; h) que la sentencia impugnada carece de base legal, ya que los elementos de hecho necesarios para justificarla no constan en ella; que para comprobar dicho vicio bastaría con entender que la Decisión No. 1 del 17 de julio de 1986, ratificada parcialmente por la ahora recurrida, ya había sido revocada por ese mismo tribunal mediante la decisión del 15 de marzo de 1994, cuyo recurso de casación fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 16 de diciembre de 1998;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que por acto bajo firma privada de fecha 6 de febrero de 1967 legalizado por el Dr. Enerio Rivas Estévez, el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, vendió a la Dra. Amaury Altigracia Frías Rivera, una porción de terreno con una extensión superficial de 600 Mts², denominada como Solar No. 9 de la Manzana “I” del plano particular del Proyecto Estela Marina, dentro del ámbito de la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, acto que fue inscrito en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, en fecha 30 de

abril de 1969, en el Libro Letra D, Folio 229/234, No. 69”; que en fecha (sic) de marzo del año 1973, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución mediante la cual autorizó al agrimensor Luis A. Yépez Félix, a realizar trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos dentro de la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; que para conocer de dichos trabajos el presidente del Tribunal Superior de Tierras, designó un Juez de Jurisdicción Original, quien después de haber instruido el presente expediente, dictó su Decisión No. 1 de fecha 17 de julio de 1986, la cual fue apelada por los sucesores de Ludovino Fernández y la Urbanización Fernández, C. por A.; b) que como resultado de los trabajos de subdivisión dicha porción de terreno quedó denominada como Solar No. 10 de la Manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; c) que por Decisión No. 1 de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, dicho solar fue adjudicado a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; d) que mediante acto bajo firma privada de fecha 27 de agosto de 1987, legalizado por el Dr. Luis Bienvenido Melo Germán, notario público de los del número del Distrito Nacional, la Urbanizadora Fernández, C. por A., le vendió a la recurrida Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera, el referido solar, o sea, el mismo que ya ésta última le había comprado al señor Néstor Porfirio Pérez Morales; e) que ese último acto de venta fue registrado en fecha 19 de septiembre de 1997, en el Libro H, Folio 49864; f) que no obstante el Tribunal de Jurisdicción Original haber adjudicado dicho solar a la Urbanizadora Fernández, C. por A., y encontrarse el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de los recursos de apelación interpuestos contra la indicada decisión, el señor Néstor Porfirio Pérez Morales en fecha 8 de octubre de 1986, vendió al Lic. Luis Alexis Fermín Curiel el mismo solar que ya desde el 6 de febrero de 1967 había vendido a la señora Amaury Frías Rivera; g) que varios años después, o sea en 1994, y luego de haber vendido el mismo solar dos veces como se ha dicho a dos personas diferentes, Pérez Morales lo ven-

de nuevamente, ahora a las señoras Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo;

Considerando, que de los hechos así establecidos resulta evidente que desde el momento en que por contrato de fecha 6 de febrero de 1967, el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, vende a la recurrida Amaury Altagracia Frías Rivera la referida porción de terreno, ya no podía venderla a otras personas, puesto que con el primer traspaso mencionado él dejaba de ser propietario y por tanto dejaba de tener derecho alguno sobre esa misma porción de terreno y por consiguiente al proceder a la venta posterior de la misma al Lic. Alexis Fermín Curiel, y en el año 1994 a las señoras Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo, es incuestionable que vendía la cosa ajena y que por tanto estas últimas dos ventas eran nulas, más aún si se toma en cuenta que por Decisión No. 1 del 17 de julio de 1986, dicha porción de terreno, fue adjudicada a la Urbanizadora Fernández y que ésta la vendió también a la ahora recurrida Amaury Altagracia Frías Rivera, quien tuvo que comprar dos veces el mismo solar;

Considerando, que en el sentido ya expuesto en la sentencia impugnada consta: “Que independientemente de todo lo antes señalado, es necesario tomar en consideración que al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, desde el año 1971, no le restaban derechos en la indicada Parcela 102-A-4-A, en la cual se centraron todos los derechos que a él correspondían tanto en ésta, como en la Parcela 102-A-1-A, por consiguiente en el año 1986 y 1994, cuando el señor Pérez Morales le vende al señor Alexis Fermín Curiel y a las señoras Arredondo respectivamente, al no tener derecho vendió la cosa de otro, en consecuencia, conforme lo establece el artículo 1599 del Código Civil, dicha venta es nula; que este tribunal ha podido comprobar lo antes señalado por los documentos que se encuentran anexos al presente expediente, donde se puede evidenciar que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales en fecha 8 de octubre de 1986, le vendió el solar que nos ocupa al señor Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, que a la fecha de realizar dicha venta el referido

solar había sido adjudicado mediante Decisión No. 1 de fecha 17 de julio de 1986, a la Urbanizadora Fernández, la cual fue recurrida en apelación y este Tribunal Superior de Tierras se encuentra apoderado de dicho recurso; que asimismo en el año 1994, también le vende el referido solar a las señoras Arredondo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se da constancia de que los señores Luis Alexis Fermín Curiel, Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo, no pueden invocar la condición de terceros adquirientes de buena fe porque desde el momento en que compraron conocían de la litis de que era objeto la indicada parcela, puesto que tan pronto tomaron posesión fueron requeridos por la señora Amaury Frías y que a pesar de ello continuaron la construcción de mejoras que ahora alegan tener fomentadas en el solar objeto de la presente litis;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que las recurrentes llaman desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que contiene; que además la misma contiene una relación completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios del recurso deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre del 2002, en relación con la Parcela No. 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a las recurrentes por no haberlo pedido así la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Virgilio Antonio Muñoz.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.
Recurrida:	Funeraria Comunitaria y/o Rafael Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Antonio Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0009539-3, domiciliado y residente en el municipio de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado del recurrente Virgilio Antonio Muñoz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 104-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2004, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Funeraria Comunitaria y/o Rafael Díaz;

Visto el auto dictado el 13 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Virgilio Antonio Muñoz contra la recurrida Funeraria Comunitaria y/o Rafael Díaz, el Juzgado del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 11 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada incoada por el señor Virgilio Antonio Núñez, en contra de la empresa Funeraria Comunitaria y/o Rafael Díaz (Lin), por haberse hecho en la forma que establece la ley que rige esta materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto se rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada incoada por el señor Virgilio Antonio Muñoz, en contra de la empresa Funeraria Comunitaria y/o Rafael Díaz (Lin), por ser improcedente, mal funda-

da, carente de base legal y falta de calidad, por no haber existido contrato de trabajo entre ellos; **Tercero:** Condenar, como el efecto se condena, a la parte demandante el señor Virgilio Antonio Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandada Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Virgilio Antonio Muñoz, en contra de la sentencia laboral No. 123 de fecha (once) de diciembre, del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Virgilio Antonio Muñoz, y se revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 123 fecha de (once) de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, y se condena a la Funeraria Comunitaria y/o Rafael Díaz, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Nueve Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con 72/100 (RD\$9,672.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Catorce Mil Quinientos Nueve Pesos con 09/100 (RD\$14,509.09), por concepto de 42 días de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 45/100 (RD\$4,145.45), por concepto de vacaciones proporcionales del período comprendido en los años 2001-2002; d) la suma de Quince Mil Quinientos Cuarenta y Cinco con 45/100 (RD\$15,545.45), correspondiente a 45 días de salario ordinario por concepto del derecho a la participación del trabajador en los beneficios de la empresa; totalizando la suma de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos

Setenta y Dos Pesos con 71/100 (RD\$43,872.71), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sobre la base de una antigüedad de dos (2) años y un salario de Mil Novecientos Pesos (RD\$1,900.00) semanales; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Funeraria Comunitaria y/o Rafael Díaz, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos con (RD\$5,000.00) a favor del señor Virgilio Antonio Muñoz, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por no inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Cuarto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condenar a la empresa Funeraria Comunitaria y/o Rafael Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Error grosero y falta de estatuir por falta de aplicación del ordinal tercero, artículo 95 del Código de Trabajo y 101 del mismo código;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el numeral 4º del artículo 642 establece que dicho escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el

recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en la especie, el recurrente se limita a copiar íntegramente los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, así como los Principios Fundamentales V y IX, de dicho código, sin indicar de si los mismos fueron violados por la Corte a-qua y la forma como ocurrieron esas violaciones, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de medios;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Virgilio Antonio Muñoz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 20

- Ordenanza impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de octubre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Rafael Lachapelle.
- Abogado:** Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
- Recurridos:** Banco de Reservas de la República Dominicana y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Lachapelle, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 43578, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial

de San Cristóbal, el 28 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-06, abogado del recurrente, Rafael Lachapelle, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 493-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Banco de Reservas de la República Dominicana y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en solicitud de autorización a entregar valores embargados intentada por el recurrente Rafael Lachapelle contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Magistrado Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de octubre del 2003, una ordenanza cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en solicitud de autorización al Banco de Reservas de la República Dominicana, a entregar valores embargados, interpuesta por Rafael Lachapelle contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en fecha 16 de julio del 2003; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en solicitud de autorización a entregar valores embargados de fecha 16 de julio del 2003, por improcedente infundada; **Tercero:** Condena a la parte demandante Rafael Lachapelle, al pago de las costas, sin distracción de las mismas a favor de los abo-

gados de la parte demandada, por no afirmar que las han avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Contradicción en los motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo ultra petita. Falsa aplicación del artículo 539, en combinación con el artículo 663 del Código de Trabajo. Total desconocimiento de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega: que el Juez a-quo para rechazar la demanda en autorización de entrega de valores embargados se basó en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de junio de 1998, en el cual se discuten las prestaciones laborales, lo que no tiene nada que ver con la demanda intentada por el actual recurrente, porque lo fundamental en este caso es que en virtud de una sentencia con carácter irrevocable, se le ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar los valores embargados por él a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por lo que es de ejecución obligatoria; que por el carácter irrevocable de la decisión de validación del embargo retentivo, la decisión sobre el recurso de casación que trata de las prestaciones laborales no tiene ninguna influencia sobre la suerte de la demanda de que se trata;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta: “Que mientras no sucede una decisión de la Corte de Casación al respecto, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, no puede autorizar la entrega de valores obtenidos, por razón de que si bien las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, de acuerdo a lo que establece el artículo 539 del Código de Trabajo, a los fines de los embargos retentivos, para que el tercer embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, se obligue a entregar directamente los valores embargados por la parte demandante y ejecutante Rafael Lachapelle, es necesario, además, que la referida sen-

tencia laboral No. 25, de fecha 22 de junio de 1998, sea irrevocable; que, por tanto, las conclusiones de la parte demandante Rafael Lachapelle en el sentido de que se autorice al Banco de Reservas de la República Dominicana, a entregar en su favor valores embargados a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), deben ser rechazadas por improcedente e infundadas”;

Considerando, que la disposición del artículo 663 del Código de Trabajo, en el sentido de que “en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada”, complementada por el artículo 94 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación de dicho código, que declara que: la sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada de que trata el párrafo tercero del artículo 663 del Código de Trabajo es la sentencia que pronunció las condenaciones”, no libera al tercer embargado de la obligación de entregar ese importe, cuando a través de una sentencia dictada en ocasión del embargo retentivo, el mismo se torne ejecutivo y el tribunal le haya impuesto esa obligación;

Considerando, que en vista de que el artículo 539 del Código de Trabajo declara ejecutorias al tercer día las sentencias de los juzgados de trabajo, salvo que la parte perdedora deposite el duplo de las condenaciones, si ese depósito no se produce, o en cualquier forma no ha sido ordenada la suspensión de la sentencia, el titular de ésta puede, a través de un embargo retentivo hacerse pagar el monto del crédito que se derive de la misma, cuando así lo disponga el tribunal apoderado del conocimiento de dicho embargo, aún cuando la sentencia que contenga las condenaciones no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en la especie, se advierte que por sentencia No. 1543 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar

al señor Rafael Lachapelle, la suma embargada a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), decisión ésta que tras intentarse los correspondientes recursos de apelación y casación, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que frente al carácter irrevocable de esa decisión, la misma es de ejecución obligatoria al margen de la suerte que corra el recurso de casación intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales contra la sentencia que le condenó al pago de prestaciones laborales, a favor del actual recurrente, por lo que la existencia de ese recurso no podía ser utilizado como motivo por el Juez a-quo para el rechazo de la demanda de que se trata, quién al considerarlo así dictó una sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de octubre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eduardo Valera Tamarez y Julio Daniel Vargas.
Abogado:	Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara.
Recurrida:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Valera Tamarez y Julio Daniel Vargas, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0055839-3 y 002-0055823-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Cambronal No. 1, Edificio Mella, Apto. 505, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, abogado de los recurrentes Eduardo Valera Tamarez y Julio Daniel Vargas;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-0051206-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 687-2004, del 22 de abril del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Eduardo Valera Tamarez y Julio Daniel Vargas, contra la recurrida Autori-

dad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por los señores Julio Daniel Vargas y Eduardo Valera Tamarez, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a Julio Daniel Vargas y Eduardo Valera Tamarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio César Sánchez, Licdos. Héctor Emilio Mojica y Johan Montes De Oca, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la recurrida, basado en la falta de calidad de los reclamantes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Se condena a los ex-trabajadores sucumbientes, Sres. Julio Daniel Vargas y Eduardo Valera Tamarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel De La Rosa Genao y Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Teresa Liriano Espino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia y no ponderación de los documentos y escritos depositados por las partes en el proceso; **Segundo Medio:** Motivos erróneos, contradictorios y confusos entre el dispositivo y los considerandos de la sentencia, que dejan una real manifiesta desnaturalización de los hechos y una clara violación a los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que la Corte a-quá declaró inadmisibile la demanda bajo el argumento de que ellos no probaron haber sido trabajadores de la recurrida, desconociendo que el

contrato de trabajo no era un elemento controvertido, en vista de que la Autoridad Portuaria Dominicana, en su escrito de defensa ante el tribunal de primer grado, el cual fue depositado ante el Tribunal a-quo, admitió que los recurrentes eran sus trabajadores, documento este que si hubiere sido ponderado por la Corte a-qua, habría dado como consecuencia un fallo distinto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que, tal como alegan los recurrentes, la Autoridad Portuaria Dominicana, en el escrito ampliatorio de conclusiones ante el Juzgado de Trabajo admitió que entre ella “y los señores Julio Daniel Vargas y Eduardo Valera Tamarez, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y dichos empleados sin dar motivos se ausentaron de la entidad el día 10-9-2001”, lo que fue reiterado por la recurrida en el escrito ampliatorio de sus conclusiones, presentado a la Corte a-qua el 7 de octubre del 2003, en el que negó haber despedido a dichos señores;

Considerando, que frente a la posición de la demandada, de admitir expresamente la existencia del contrato de trabajo y discutir el hecho del despido, el Tribunal a-quo no podía declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes, sino abocarse a examinar si estos llegaron a adquirir los derechos de vacaciones y participación en los beneficios, a que habían limitado su acción, al circunscribir su recurso de apelación a estos aspectos y si la demandada demostró su liberación en cuanto a los mismos;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de

noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Frank H. Cruz Rojas.
Abogados:	Licdos. Regys Ignacio Jiménez Mercedes y Bernardo Encarnación Durán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borgés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Encarnación Durán, por sí y por el Lic. Regys Ignacio Jiménez Mercedes, abogados del recurrido, Frank H. Cruz Rojas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Regys Ignacio Jiménez Mercedes y Bernardo Encarnación Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 020-0010273-7 y 001-1188090-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor,

asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Frank H. Cruz Rojas contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Frank H. Cruz Rojas y la Autoridad Portuaria Dominicana, por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del Sr. Frank H. Cruz Rojas, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses, un salario mensual de RD\$6,880.00 y diario de RD\$288.71; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,083.88; b) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$24,251.64; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,041.94; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$4,253.96; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$41,280.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta y Un Mil Novecientos Once con 42/00 Pesos Oro (RD\$81,911.42); **Tercero:** Condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Evelyn Rojas Pereyra y del Lic. Ignacio Jiménez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, in-

tervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo del año 2002, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del trabajador Frank H. Cruz Rojas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bernardo Encarnación Durán e Ignacio Jiménez Mercedes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento y errónea aplicación de la ley por parte de los tribunales de primer y segundo grado; **Segundo Medio:** Inobservancia de reglas del proceso al fallar un incidente de oficio, también tocar el fondo de la demanda;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que los jueces del fondo al fallar sobre las vacaciones, violaron lo previsto en el artículo 180 del Código de Trabajo, ya que el contrato terminó en el mes de agosto del 2001 y al no ser reclamadas las vacaciones del año 2000, sino las del 2001 debió condenarse de manera proporcional por los últimos meses laborados y no 14 días como si el trabajador hubiere laborado el año entero;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,041.94, y a la proporción del salario de navidad del 2001, ascendente a la suma de RD\$4,253.96, derechos que corresponden al trabajador, sin importar la causa de la terminación del contrato de trabajo y, en virtud de no haber sido apor-

tada la prueba de haberse liberado el pago de estos valores, debe ser confirmada esa condenación”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo, libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador tiene que registrar y mantener ante las autoridades de trabajo, entre cuyos hechos se encuentra el disfrute de las vacaciones anuales; que en esa virtud, cuando un trabajador reclama el pago de la compensación de las vacaciones correspondientes al último año laborado, es al empleador que corresponde demostrar que el reclamante disfrutó de su período vacacional o de parte de él;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que el empleador no demostró que el recurrido había disfrutado de ese derecho, por lo que la decisión de imponerle como obligación el pago de la suma reclamada por el demandante por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas es correcta, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega lo siguiente: que los jueces del fondo decidieron de oficio que el despido del demandante no fue comunicado en el plazo establecido por el artículo 91 del Código de Trabajo, declarándolo que carece de justa causa, al tenor del artículo 93 de dicho código, por lo que no procedía la revisión del fondo del asunto con relación al despido, como lo hicieron dichos jueces, violando la regla de que los incidentes deben decidirse previo a toda revisión del fondo del asunto y si tienen mérito no queda otra situación procesal que examinar;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el artículo 91 del Código de Trabajo, dispone que el despido ejercido por el empleador debe ser comunicado en las cuarenta y ocho horas siguientes con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad que ejerza sus funciones, considerándolo que carece de justa cau-

sa, cuando no se le ha dado cumplimiento a esta disposición de la ley, según lo provee el artículo 93 del citado Código de Trabajo; por lo que al no haber aportado la recurrente ninguna prueba contraria a lo que ha sido alegado por el trabajador, debe ser acogida la demanda por él interpuesta en su contra”;

Considerando, que cuando el tribunal declara un despido injustificado sobre la base de que el mismo no fue comunicado al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, está impedido de conocer las faltas invocadas por el empleador como justa causa del despido, ya que sería frustratoria toda medida de instrucción tendiente a demostrar la existencia de esa justa causa, frente al carácter de irrefragable que tiene la presunción de carente de justa causa que establece el referido artículo 93 del Código de Trabajo, pero no así los demás aspectos de la demanda o del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal a-quo hubiere procedido a determinar la existencia o no de las faltas atribuidas al trabajador demandante, como alega la recurrente, lo que aún en el caso de haber ocurrido, sólo haría la sentencia susceptible de casación, si del examen de la demanda hubiere declarado el despido justificado, contrario al mandato de la ley, lo que no ocurrió en la especie, y en cuya situación, el único que podría invocar esa violación como un medio de casación, sería el recurrido, no así la recurrente, porque sería la beneficiaria de dicho vicio;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo

figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Regys Ignacio Jiménez Mercedes y Bernardo Encarnación Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carpintería La Moderna, S. A. y Humberto Cossio.
Abogados:	Dres. Elvis Cecilio Hernández, Orlando F. Marcano y César A. Mercedes Báez.
Recurrido:	Jorge Emilio Ramírez Beltré.
Abogados:	Licdos. Junior Luciano, Gabriel Humberto Terrero y Fredis Encarnación.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carpintería La Moderna, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle J No. 14, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, y Humberto Cossio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1550030-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Sena, abogado del recurrido, Jorge Emilio Ramírez Beltré;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de enero del 2004, suscrito por los Dres. Elvis Cecilio Hernández, Orlando F. Marcano y César A. Mercedes Báez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0801173-5, 001-0909790-7 y 001-0077743-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, Carpintería La Moderna, S. A. y/o Humberto Cossio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Junior Luciano, Gabriel Humberto Terrero y Fredis Encarnación, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366794-5, 001-1202328-6 y 001-0077037-9, respectivamente, abogados del recurrido, Jorge Emilio Ramírez Beltré;

Visto el auto dictado el 13 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jorge Emilio Ramírez Beltré contra los recurrentes Carpintería La Moderna, S. A. y/o Humberto Cossio, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Jorge Emilio Ramírez Beltré, y la demandada Carpintería La Moderna, S. A. y Humberto Cossio, por causa de despido justificado del trabajador; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por el Sr. Jorge Emilio Ramírez Beltré en contra de Carpintería La Moderna, S. A. y Humberto Cossio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza el reclamo de horas extras y días feriados trabajados y no pagados incoada conjuntamente con el escrito inicial de demanda por el Sr. Jorge Emilio Ramírez Beltré, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el Sr. Jorge Emilio Ramírez Beltré, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Carpintería La Moderna, S. A. y Humberto Cossio, por ser de justicia pagar al demandante Sr. Jorge Emilio Ramírez Beltré, los derechos adquiridos por él, estos son: a) 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de Siete Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 88/100 (RD\$7,175.88); b) proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 68/100 (RD\$3,166.68); y c) 20 días de la proporción de la participación de los beneficios de la empresa igual a la cantidad de Siete Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,973.20); para un total de Dieciocho Mil Trescientos Quince Pesos Oro Dominicanos con 76/100 (RD\$18,315.76); sobre la base de un salario mensual de Nueve Mil Quinientos (RD\$9,500.00) Pesos Oro Dominicanos, y un tiempo laborado de

nueve (9) años, tres (3) meses y un (1) día; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Emilio Ramírez Beltré, contra sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero del 2003, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia revoca la sentencia apelada en sus ordinales primero y segundo y se confirma en sus ordinales tercero, cuarto y quinto; **Tercero:** Condena a Carpintería La Moderna, S. A. y Humberto Cossio, a pagarle al señor Jorge Emilio Ramírez Beltré, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a RD\$11,162.20; 213 días de auxilio de cesantía igual a RD\$84,912.45, seis meses de salario de acuerdo al artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, igual a RD\$57,000.00, en base a un salario de RD\$9,500.00 pesos mensuales y 9 años y 3 meses tiempo de trabajo; **Cuarto:** Condena a la Carpintería La Moderna, S. A. y Humberto Cossio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Junior Antonio Luciano y Gabriel Humberto Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos y ponderaciones;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido a su vez en su memorial de defensa pide sea declarado inadmisibile el recurso de casación, alegando que el mismo no fue depositado con la copia auténtica de la sentencia impugnada;

Considerando, que en esta materia el recurrente no está obligado a realizar el depósito auténtico de la sentencia impugnada, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal “remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia”, donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual este medio de inadmisibilidad también es rechazado por falta de fundamento;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del medio propuesto alegan: que la Corte a-qua declaró injustificado el despido del demandante por el único motivo de que la carta de comunicación del mismo no tiene constancia de haber sido recibida en el Departamento de Trabajo, pero no analiza las declaraciones del testigo aportado por el trabajador donde se relataban las incidencias de los hechos protagonizados por éste, con lo que violó el artículo 557 del Código de Trabajo que obliga a los jueces a hacer constar, aunque fuere sumariamente, la declaración de cada testigo, debiendo tener en cuenta también, que si en el expediente había un informe de un inspector de trabajo, se debió a que el despido fue comunicado a las autoridades de trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que figura depositada en el expediente carta de despido de fecha 14 de mayo del año 2002, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, pero no hay constancia de que haya sido recibida por ésta, con lo cual no se prueba haberle dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que tal despido se reputa injustificado”;

Considerando, que cuando el despido es reconocido por el empleador, corresponde a éste demostrar que el mismo ha sido comunicado al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, en ausencia de lo cual el despido se reputa carente de justa causa al tenor del artículo

93 de dicho código, en cuyo caso los jueces del fondo no pueden ponderar las pruebas que se les aporten tendiente a demostrar lo justificado de la terminación del contrato de trabajo, pues esa ponderación sería frustratoria, al contener el referido artículo 93 una presunción irrefragable;

Considerando, que en la especie, los recurrentes tuvieron oportunidad de demostrar que habían comunicado la terminación del contrato de trabajo, con sus causas, al Departamento de Trabajo, lo que no hicieron al criterio del Tribunal a-quo, al no presentar la prueba idónea de que esa comunicación había sido recibida por dicho Departamento, siendo correcta la decisión del tribunal de declararlo injustificado, sin analizar las pruebas que pretendían probar su justa causa, lo que descarta que incurriera en los vicios que le imputan los recurrentes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carpintería La Moderna, S. A. y Humberto Cossio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Junior Luciano, Gabriel Humberto Terrero y Fredis Encarnación, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Decameron Super Club & Casino.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrida:	Yolanda Acta Caraballo.
Abogados:	Dres. Evelin Y. Fulgencio de Díaz y Eusebio de la Cruz Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Decameron Super Club & Casino, ubicado en las instalaciones del complejo turístico de Hotel Decameron, Los Llanos, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Héctor A. Cor-

dero Frías, cédula de identidad y electoral No. 001-0166109-8, abogado de la recurrente, Decameron Super Club & Casino, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre del 2003, suscrito por los Dres. Evelin Y. Fulgencio de Díaz y Eusebio de la Cruz Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0028633-9 y 023-0014297-9, respectivamente, abogados de la recurrida, Yolanda Acta Caraballo;

Visto el auto dictado el 13 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Yolanda Acta Caraballo contra la recurrente Decameron Super Club & Casino, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 30 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el desahucio ejercido por la empresa Decameron Super Club & Casino, en contra de la Sra. Yolanda Acta Caraballo, con responsabili-

dad para la parte demandada; **Segundo:** Condena a la demandada empresa Decameron Super Club & Casino, a pagar a la Sra. Yolanda Acta Caraballo los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$629.45 diario, lo que es igual a RD\$17,624.60; b) 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$629.45 diario, lo que es igual a RD\$80,569.60; c) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$629.45, lo que es igual a RD\$11,330.10; d) 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa a razón de RD\$629.45 diario, lo que es igual a RD\$7,767.00; e) más salario de navidad en proporción al tiempo laborado que fue de 11 días y en base a un salario de RD\$15,000.00 mensuales; f) más un día de retardo en el pago de sus prestaciones a partir del 22-1-2002; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Guellin Almonte Marrero de Matos, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 2 y/o cualquier otro alguacil de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar en cuanto a la forma, buenos y válidos, los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por la empleadora Decameron Super Club & Casino y la señora Yolanda Acta Caraballo, respectivamente contra la sentencia No. 141-2002, de fecha treinta (30) de diciembre del 2002, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida No. 141-2002, de fecha treinta (30) de diciembre del 2002, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con las modificaciones que se indicarán más adelante; **Tercero:** Que debe modificar, como al

efecto modifica, el ordinal segundo de la mencionada sentencia, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: Segundo: Condena a la demandada empresa Decameron Super Club & Casino, a pagar a favor de la señora Yolanda Acta Caraballo, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso, a razón de RD\$699.45, igual a RD\$19,584.60; b) 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$699.45, igual a RD\$89,529.60; c) 18 días de vacaciones a razón de RD\$699.45, igual a RD\$12,590.10; d) 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$699.45, igual a RD\$41,967.00; e) más la suma de RD\$641.16, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente a 11 días laborados en el año 2002; así como el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones, a partir del 21 de enero del 2002, en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Decameron Super Club & Casino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuan, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Artículo 192 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-quá computó como salarios los viáticos que recibía el trabajador para comida, lo que no es correcto, porque éstas son facilidades para la realización del trabajo y no beneficios marginales, con lo que el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del artículo 192 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 192 del Código de Trabajo dispone que: “el salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser

pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte, que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras que son recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, constituyen parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos, sea cual fuere la denominación con que se le distinga;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la suma de RD\$70.00 diario que permanentemente recibía la trabajadora, bajo el concepto de almuerzo y comida, era como compensación del servicio prestado y no para facilitarle a esta la realización de sus labores, lo que le daba la característica de salario ordinario, computable para el establecimiento de los derechos del reclamante, tal como lo hizo la Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación propuesto la recurrente alega lo siguiente: que del considerando que aparece en la página 10 de la sentencia recurrida se aprecia, que el mismo tiene como fundamento las disposiciones del artículo 225 del Código de Trabajo, y en este sentido resulta de fácil apreciación, la discrepancia surgida al respecto, y del contexto de la sentencia misma, se aprecia, que no se cumplió con las formalidades legales, por lo que se violó dicho artículo; que en cuanto a las vacaciones anuales, resulta inadmisibles que transcurrido el año calendario, una persona no haya hecho uso de sus vacaciones ordinarias, pues este derecho, lo ejerce el trabajador siempre, en el curso del año calendario y no deja transcurrir ese tiempo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Ha argumentado también la empleadora que la se-

ñora Yolanda Acta Cabarallo, recibió el pago de sus vacaciones correspondientes al período 2000-2001, sin embargo no ha aportado ante esta instancia ni lo hizo por ante el Juzgado a-quo constancia de haber efectuado ese pago y al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador se encuentra liberado de la prueba de esos hechos, pues la citada disposición establece: “Las estipulaciones del contrato de trabajo así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse sobre los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”. Razón por la cual la condenación en pago de vacaciones será ratificada por ser procedente y reposar en pruebas legales. En relación a la reclamación de pago de participación en los beneficios, la recurrente alega que la trabajadora no ha probado que la empresa tuviera beneficios, sin embargo ésta no ha aportado pruebas de haber hecho la declaración jurada de bienes, correspondiente al año en que reclama participación en los beneficios la trabajadora, que a pesar de que corresponde al trabajador que reclama pago de participación en los beneficios de la empresa aportar las pruebas de ese hecho, esto es solo a partir del momento en que la empleadora haya probado haber hecho la declaración jurada de referencia; así lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 24 de mayo del 2000, B. J. 1074, páginas 532-542, al indicar “La obligación que tienen los trabajadores de probar que los empleadores demandados en pago de participación en los beneficios, obtuvieron utilidades en el período reclamado, surge en el momento en que el demandado demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente; que hasta que eso no ocurra el demandante está liberado de probar sus pretensiones, lo que se deriva de una interpretación de las disposiciones combinadas de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo; que en consecuencia el medio que se examina carece de funda-

mento y debe ser desestimado”. Motivos por los cuales deberá ser ratificada también la condenación en pago de participación en los beneficios pronunciada por la sentencia recurrida”;

Considerando, que en relación al vicio de violación del artículo 225 del Código de Trabajo, la recurrente no precisa en qué consistió dicha violación, lo que impide a esta corte determinar la veracidad de la misma, por lo que no ha lugar a pronunciarse al respecto;

Considerando, que en cuanto al pago de vacaciones no disfrutadas, el artículo 16 del Código de Trabajo, libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador tiene que registrar y mantener ante las autoridades de trabajo, entre cuyos hechos se encuentra el disfrute de las vacaciones anuales; que en esa virtud, cuando un trabajador reclama el pago de la compensación de las vacaciones correspondientes al último año laborado, es al empleador que corresponde demostrar que el reclamante disfrutó de su período vacacional o de parte de él;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que el empleador no demostró que el recurrido había disfrutado de ese derecho, por lo que la decisión de imponerle como obligación el pago de la suma reclamada por el demandante por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas es correcta, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Decameron Super Club & Casino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Evelin Y. Fulgencio de Díaz y Eusebio de la Cruz Severino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de junio del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes Emilia Guzmán.
Abogado:	Lic. Marcial Guzmán.
Recurrido:	Miguel Nesrala Murani.
Abogado:	Dr. Francisco Julio Abreu Reimen.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Emilia Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0004954-3, domiciliada y residente en la calle Cuesta Arriba No. 14, sector Galá, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado del recurrido, Miguel Nesrala Murani;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Marcial Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 082-0016176-1, abogado de la recurrente Mercedes Emilia Guzmán, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, cédula de identidad y electoral No. 001-0018072-8, abogado del recurrido, Miguel Nesrala Murani;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (replanteo) en relación con las con Parcelas Nos. 257 y 110-Reformada-780-Subd.-410, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 20 de septiembre del 2002 su Decisión No. 65, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Francisco Julio Abreu Reimen a nombre y representación del señor Miguel Nesrala Murani, por reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se rechazan por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones for-

muladas por el Dr. Marcial Guzmán Guzmán a nombre de la señora Mercedes Emilia Guzmán Vda. De León; **Tercero:** Se rechazan por los motivos expuestos en esta decisión las conclusiones formuladas por Administración General de Bienes Nacionales en representación del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de julio de 1999, que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, resultando la Parcela No. 110-Ref.-Subd.-410, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Catastral con área de 493.43 Mts.; **Quinto:** Se declaran nulos los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor Moisés Venzan Germán, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con área de 493 Mts., resultando la Parcela No. 110-Ref.-780-Subd.-410, propiedad de la señora Mercedes Emilia Guzmán; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional: Cancelar el Certificado de Título No. 99-5405, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 110-Ref.—780-Subd.-410, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con área de 493.43 Mts. y sus mejoras a favor de la señora Mercedes Emilia Guzmán; expedir una constancia a favor de la señora Mercedes Emilia Guzmán que ampara la cantidad de 493.43 Mts., dentro de la Parcela No. 110-Ref.—780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se pone a cargo del Abogado del Estado la destrucción de la pared construida por la señora Mercedes Emilia Guzmán, dentro de la Parcela No. 257, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y la entrega por parte de esta de 225.75 dentro de la referida parcela al señor Miguel Nesrala Murani propietario de la misma”; b) que contra esa decisión no se interpuso recurso de apelación alguno, y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central revisó y aprobó en Cámara de Consejo, en fecha 27 de noviembre del 2002; c) que con motivo de una instancia elevada por la recurrente, el 7 de noviembre del 2002, el Tribunal a-quo dictó en fecha 10 de junio del 2003, la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Unico:** Por los motivos expuestos, se declara inadmisibile, la instancia de fecha 7 de noviembre del 2002, dirigida a este Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Marcial Guzmán, actuando en nombre y representación de la señora Mercedes Emilia Guzmán, que contiene el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 65, de fecha 20 de septiembre del 2002, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, referente a la litis sobre Derechos Registrados (replanteo), en relación con las Parcelas Nos. 257 y 110-Ref.-780-Subd.-410, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por extemporáneo”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, impugnada ahora en casación, no tienen el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y, en consecuencia, no procede el examen del mismo, en el cual no se propone ningún medio determinado.

Por tales motivo, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Emilia Guzmán contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de junio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 257 y 110-Ref-780-Subd-410, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 3 de enero del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Eleuteria Ventura y compartes.
Abogados:	Dres. Reynaldo Martínez y Vinicio Regalado Duarte.
Recurrido:	Ernesto Ventura.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Eleuteria Ventura y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Vinicio Regalado Duarte, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0113155-5 y 001-0112673-6, res-

pectivamente, abogados de los recurrentes, Sucesores de Eleuteria Ventura y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 948-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo del 2003, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Ernesto Ventura;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en inclusión de herederos), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 2 de agosto de 1994, su Decisión No. 9, en relación con las Parcelas Nos. 30, 85 y 87, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en parte la instancia de fecha 22 de julio de 1992, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Reynaldo Martínez, a nombre de los señores: Teresa Durán Ventura, Dominga Antonia Jerez Durán, Eusebia Jerez Durán, Pablo María Jerez Durán, Antonia Jerez Durán y compartes, y en consecuencia declarar que se cometió un error al expedir los derechos de registro correspondientes a las Parcelas Nos. 85 y 87, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, a favor del señor Policarpio Ventura; **Segundo:** Declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por el finado Rafael Ventura, lo son sus nietos: Ernesto Ventura, Luisa Ventura, Ana María Ventura, Antonia Ventura, Dolores Ventura, Rafael Ventura y Teresa Durán Ventu-

ra; y sus nietos: Dominga Antonia Jerez Ventura, Eusebio Jerez Durán, Pablo María Jerez Durán, Antonia Jerez Durán, Irene Jerez Durán, Leopoldina Jerez Durán, Rafael Jerez Durán, Amado Jerez Durán, María Altagracia y José Jerez Durán; **Tercero:** Aco-ge, en parte, las conclusiones del Dr. Manuel E. Ruiz Oleaga a nombre del señor Ernesto Ventura; **Cuarto:** Mantener, con toda su fuerza y efecto el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, expedido a favor de Policarpio Ventura; **Quinto:** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, cancelar el Decreto de Registro No. 49-818, expedido en fecha 17 de mayo de 1949 y expedir otro nuevo Decreto de Registro correspondiente a la Parcela No. 87, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco haciendo constar que la misma queda repartida en la siguiente forma y proporción; a) 14 Has., 88 As., 37.5 Cas., en partes iguales a favor de los señores: Ernesto Ventura, Luisa Ventura, Ana María Ventura, Antonia Ventura, Dolores Ventura y Rafael Ventura; b) 10 Has., 41 As., 86 Cas., 25 Dms², para los señores Teresa Durán Ventura, Pablo María Jerez Durán, Dominga Antonia Jerez Durán, Antonia Jerez Durán, Eusebio Jerez Durán, Leopoldina Jerez Durán, Amado Jerez Durán, Irene Jerez Durán, Rafael Jerez Durán, José Jerez y Altagracia Jerez; c) 4 Has., 46 As., 51 Cas., 25 Dms², a favor del Dr. Reynaldo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 114459, serie 1ra., residente o con estudio profesional abierto en la Av. George Washington No. 45, ciudad; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del original y duplicados del Certificado de Títulos No. 59-11, correspondiente a la Parcela No. 87, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, así como cualquier otro que hubiere expedido para amparar dicha parcela y la expedición de otros nuevos en su lugar, de conformidad con el ordinal quinto de esta decisión; **Séptimo:** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, cancelar el Decreto de Registro No. 49-1029, expedido en fecha 7

de junio de 1949 y expedir un nuevo Decreto de Registro correspondiente a la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, haciendo constar que la misma queda repartida en la siguiente forma y proporción; a) 8 Has., 93 As., 86.5 Cas., en partes iguales a favor de los señores Ernesto Ventura, Luisa Ventura, Ana María Ventura, Antonia Ventura, Dolores Ventura y Rafael Ventura; b) 6 Has., 25 As., 70 Cas., 55 Dms2., en favor de los señores: Teresa Durán Ventura, Pablo María Jerez Durán, Dominga Antonia Jerez Durán, Antonia Jerez Durán, Eusebio Jerez Durán, Leopoldina Jerez Durán, Amado Jerez Durán, Irene Jerez Durán, Rafael Jerez Durán, José Durán y Altagracia Jerez; c) 2 Has., 68 As., 15 Cas., 95 Dms2., en favor del Dr. Reynaldo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 114459, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la Avenida George Washington No. 45, ciudad; **Octavo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del original y duplicado del Certificado de Título No. 768, correspondiente a la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, así como cualquier otro que hubiere expedido para amparar dicha parcela y la expedición de otros nuevos en su lugar de acuerdo con el ordinal séptimo de esta decisión”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos, contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras dictó el 3 de enero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo y fecha hábiles y conforme a derecho, el recurso de apelación de fecha 15 de agosto de 1994, interpuesto por el Dr. Ramón Ruiz Oleaga, actuando a nombre y representación del Sr. Ernesto Ventura Concepción, contra la Decisión No. 9, de fecha 2 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en el Distrito, en relación exclusivamente con las Parcelas Nos. 85 y 87-B, ambas del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís; se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Reynaldo Martínez, en fecha 9 de septiembre del año 1994, actuando a nombre y en representación de los Sres. Teresa Durán Ventura, Dominga Antonia Jerez Ventura, Eusebio Jerez Durán, Pablo María Jerez Durán, Antonia Jerez Durán y Gumercinda Jerez Durán, los sucesores de Eleuteria Ventura, contra la citada decisión por haberlo sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 121, de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, y no haber presentado además excusa legal para lo mismo; **Segundo:** Se acogen las conclusiones precitadas por el Dr. Manuel Ramón Ruiz Oleaga, en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 30 de enero de 1995, y por vía de consecuencia se rechazan todas y cada una de las conclusiones presentadas por el Dr. Reynaldo Martínez, en la audiencia celebrada por este Tribunal en la ya citada fecha del 30 de enero de 1995, por los motivos citados, por lo que, por vía de consecuencia; **Tercero:** Se revocan en todas sus partes, y con todas sus consecuencias legales los ordinales segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo, de la sentencia objeto de la presente litis, que afectan a las Parcelas Nos. 85 y 87-B, ambas del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, paraje de Jénimo, provincia Duarte, amparadas respectivamente por los Certificados de Títulos Nos. 93-95 y 5911, expedidos ambos por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, a favor del Sr. Ernesto Ventura Concepción, ambos expedidos en fecha 4 de marzo de 1993 y se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda su figura y vigor ambos Certificados de Títulos a nombre del citado Sr. Ernesto Ventura Concepción, portador de la cédula de identificación personal No. 28125, serie 56, libres de todo tipo de cargas y de gravámenes, cancelando por vía de consecuencia cualquier oposición o transferencia que pudieren afectar a ambos inmuebles; **Cuarto:** Se mantiene, por vía de consecuencia los ordinales tercero y cuarto, de la citada sentencia No. 9, de fecha 2 de agosto de 1994, conforme a la ley y al derecho y se mantiene el Certificado de Título (du-

plicado del dueño) que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, paraje Jénimo, del municipio de San Francisco de Macorís, de la provincia Duarte, por haber sido dictada conforme a derecho, y se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantenerlo con toda su fuerza y vigor”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder y violación al inciso “J” de la Constitución de la República, o sea, el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan en síntesis, que se ha vulnerado su derecho de defensa con la presencia de un juez prejuiciado a los recurrentes; pero,

Considerando, que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia, está en la obligación de demostrarlo; que cuando un litigante advierte que un determinado Juez no está siendo debidamente imparcial, si tiene prueba de ello, tiene derecho a recusarlo a fin de evitar con ello su participación en la deliberación y fallo del asunto de que se trata; que no es posible admitir como prueba del alegado perjuicio de un juez determinado, las simples afirmaciones y alegatos de una parte, sin que demuestre tal actitud de dicho Magistrado; que los recurrentes no han indicado en qué forma se ha violado su derecho de defensa ya que por el contrario la sentencia impugnada da constancia de que los abogados de los recurrentes asistieron a la audiencia celebrada por el Tribunal a quo para conocer de los recursos de apelación interpuestos, y que éstos depositaron un escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 13 de junio de 1995, depositado el 16 de junio del mismo año, con lo que se comprueba que a los recurrentes se le ofrecieron todas las oportunidades en el proceso, que les permitió hacer uso de su

derecho de defensa sin ninguna restricción, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia carece de motivos suficientes y de base legal, por lo que la misma debe ser casada, por que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el texto que rige para la motivación de las sentencias de la jurisdicción de tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda el fallo impugnado”;

Considerando, que para fallar la litis de que se trata en la forma en que lo hizo, el Tribunal a-quo ha expresado entre otros motivos los siguientes: “Que, en lo que respecta a los argumentos planteados por los respectivos abogados de las partes litigantes el Dr. Reynaldo Martínez alega que los derechos sucesorales de sucesores no incluidos en la sucesión de su causahabiente no prescriben nunca, por lo que mal podrían lo derechos de su representado prescribir; en ese mismo aspecto este Tribunal señala que real y efectivamente reunidas determinadas condiciones jurídicas los derechos de sucesores que devienen en herederos por herencia abierta por su causante y que no fueron incluidos por otros coherederos en la misma, no prescriben nunca, como ha sido fallado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en un caso de especie, citamos: “imprecriptibilidad de la acción de inclusión de herederos, B. J. No. 106, junio de 1999, Vol. II, páginas Nos. 988 y 996, que dispone, citamos: “que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que lo derechos reclamados por el actual recurrido, no tienen su origen en el saneamiento de la parcela de que se trata, sino en su calidad de herederos de la propietaria de la misma, que lo era su abuela...”, que esa reclamación no podía considerarse

extemporánea porque todo el que demuestre su calidad puede ser incluido en dicha sucesión, no solo por tratarse de un derecho que no prescribe..., “el Dr. Manuel Ramón Ruiz Oleaga sostiene en cambio sobre ese aspecto del expediente, citamos: “El carácter de la cosa juzgada que deviene de toda sentencia final del saneamiento inmobiliario no impugnada ni revocada de acuerdo a lo establecido por los artículos 1351 de nuestro Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras”, señaló además que la decisión del Tribunal a-quo desconoció todos los efectos del saneamiento inmobiliario y de la sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada que culminaron con la expedición de los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas Nos. 85 y 87-B de referencia, expedidas a favor del Dr. Pilicarpio Ventura... en relación con lo argumentado por dicho abogado el citado artículo No. 1351 de nuestro Código Civil, dispone lo siguiente: “La autoridad de la Cosa Juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo.- Es preciso que la cosa demandada no sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad”, y el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, dispone lo siguiente: “artículo 86.- Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro de terreno o parte del mismo saneará el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones señaladas en el artículo 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, Distrito Nacional, sus municipios y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, el emplazamiento, aviso, citación y se comprendan en la frase, “a todos a quienes pueda interesar”, dicha sentencia no podrá ser impugnada con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad, o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro Tribunal”.- “que en la misma jurisprudencia que citamos precedentemente contenida en el B. J. No. 106, junio de 1999, Vol. II, páginas Nos. 988, 995 y 996, se indica en parte de su contenido, citamos: “que los derechos reclama-

dos por el actual recurrido no tienen su origen en el saneamiento de la Parcela de que se trata...”, es decir, se incluye claramente por argumento a contrario de la imprescriptibilidad creada, los herederos no incluidos en una determinación de “herederos, o afectada en un Saneamiento Inmobiliar ejecutado”, sea excluido de la misma, reiteramos, “...no tiene su origen en el saneamiento de la Parcela de que se trata”, y el Saneamiento de las Parcelas de que se trata benefició al Sr. Policarpo Ventura Antonio, por lo que es apreciación de este Tribunal que para impugnar el resultado de esos saneamientos inmobiliarios tendrán que haberse realizado esas acciones como es de derecho dentro del plazo previsto por los artículos 137 al 142 de la Ley de Registro de Tierras que tienen que ver exclusivamente con la acción de revisión por causa de fraude; además la Suprema Corte de Justicia ha fallado en el mismo sentido, citamos: “Determinación de herederos”. “Cuando se produce en el curso del saneamiento la decisión del Tribunal de Tierras que determina los herederos, tiene la autoridad de la cosa juzgada, pues dicha decisión resuelve definitivamente la calidad de los reclamantes.- Cas. 21-11-55, B. J. 544, página 2436. En ese mismo o parecido sentido se han pronunciado las jurisprudencias siguientes, citamos: “junio 1973, B. J. No. 757, página No. 1460, citamos: que no ha hecho sus reclamaciones durante el período de saneamiento pierde lo invocado posteriormente, porque el saneamiento aniquila todo los derechos que los herederos no hayan hecho valer durante el saneamiento, quedan aniquilados”; de fecha 1ro. de junio de 1993, y B. J. No. 770, página No. 92, casación de fecha enero de 1975, “Los jueces apoderados de un procedimiento de determinación de herederos no pueden modificar la sentencia dictada en el saneamiento”; en ese mismo sentido citamos, las casaciones siguientes: B. J. No. 730, página No. 259, reclamación que no se haya dentro del saneamiento, 8 de septiembre de 1971; B. J. No. 1043, página No. 269, de fecha 8 de octubre de 1997, B. J. No. 1050, página No. 590, de fecha 27 de mayo de 1998, B. J. No. 713, página No. 663, de fecha 8 de abril de 1970, B. J. No. 730, página No. 2597, de fecha 8 de septiembre de 1971, B. J. No. 779,

página No. 2058, de fecha 18 de noviembre de 1998, B. J. No. 056, página 517, de fecha 18 de noviembre de 1998, B. J. No. 1048, página No. 458, de fecha 18 de marzo de 1998, y B. J. No. 1055, página No. 650, de fecha 21 de octubre de 1998; Saneamiento: Proceso de determinación de herederos. Derechos que no se hicieron valer en el saneamiento, quedan aniquilados por dichos saneamientos, B. J. No. 751, junio 1973, páginas No. 1460^o; (sic),

Considerando, que por el examen del fallo impugnado, de todos los documentos a que el mismo se refiere, por todo cuanto se expresa en dicho fallo y por lo que se ha venido exponiendo en la presente sentencia, resulta evidente que quedaron satisfechas las exigencias de la ley, lo que ha permitido a esta corte verificar que en el caso se hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que el segundo medio propuesto carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Eleuteria Ventura y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de enero del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 30, 85 y 87, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que al hacer defecto el recurrido, no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161^o de la Independencia y 142^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nazario Suardy Rosario.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.
Recurrida:	Compañía Los Rojos de Cincinnati.
Abogado:	Dr. Quirico A. Escobar Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazario Suardy Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1461159-3, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 9, Residencial Loyola, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe García Hernández, abogado del recurrente Nazario Suardy Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0323935-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Quirico A. Escobar Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0171344-4, abogado de la recurrida Compañía Los Rojos de Cincinnati;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Nazario Suardy Rosario, contra la compañía Los Rojos de Cincinnati, Brian Mejía y George Oquendo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de noviembre del 2000, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Nazario Suardy Rosario con la empresa Los Rojos de Cincinnati, Brian Mejía y George Oquendo, por culpa del empleador; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena a Los Rojos de Cincinnati, Brian Mejía y George Oquendo a pagarle al señor Nazario Suardy Rosario: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones en base a un salario mensual de Setecientos Cincuenta (750) dólares mensuales o su equivalente a pesos dominicanos, a la tasa oficial que rija al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde el 17 de noviembre de 1999 hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, Rojos de Cincinnati, Brian Mejía y George Oquendo, a pagarle al señor Nazario Suardy Rosario, una indemnización de Cincuenta Mil (RD\$50,000) pesos como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Los Rojos de Cincinnati, Brian Mejía y George Oquendo, al pago de los costos del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Felipe García Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Nazario Suardí contra la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre del año 2002, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Los Rojos de Cin-

cinnati y los señores Brian Mejía y George Oquendo; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la solicitud de peritaje solicitada por el señor Nazario Suardí; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones vertidas por el señor Nazario Suardí en su escrito sustentativo de conclusiones, toda vez que las mismas no se corresponden con las vertidas en estrado, que son las que atan al tribunal; **Cuarto:** Ordena la exclusión de todos los documentos depositados por el señor Nazario Suardí conjuntamente con su escrito sustentativo de conclusiones por las razones expuestas; **Quinto:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica los ordinales 1, 2, 4 y 5 de la sentencia recurrida, confirmándola en los demás aspectos para que se lea: “Primero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Nazario Suardí Rosario con la empresa Los Rojos de Cincinnati, por culpa del empleador. Excluye de la presente demanda a los señores Brian Mejía y George Oquendo, por no haber establecido el demandante el vínculo laboral que de manera personal les ligaba; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia, se condena a Los Rojos de Cincinnati a pagarle al señor Nazario Suardí Rosario las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de salario por concepto de omisión de preaviso; b) cuarenta y dos (42) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) la participación en las utilidades de la empresa en proporción al tiempo laborado durante el año 1999; e) la proporción de 11.5 meses del salario de navidad, correspondiente al año 1999; f) seis meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario mensual de US\$750.00 (Setecientos Cincuenta Dólares) o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa oficial de cambio que rija al momento de la ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica, la demanda en repara-

ción de daños y perjuicios incoada por el señor Nazario Suardí Rosario contra Los Rojos de Cincinnati; Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; Quinto: Condena a Los Rojos de Cincinnati al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falsa e incorrecta aplicación del derecho y falta de base legal. Falsa e incorrecta aplicación de la Ley No. 834 del año 1978, artículos 52, 88, 504, 537, 544, 712 y 730 del Código de Trabajo y 1134, 1165, 1536 y 1382 del Código Civil. Falta de motivos, insuficiencia de motivos, motivación vaga;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la sentencia impugnada es injusta y violatoria del derecho de defensa y hace una falsa aplicación de la ley y la jurisprudencia, inobservancia de los documentos aportados y declaraciones de los comparecientes, al desconocer que los empleadores están obligados a indemnizar a sus trabajadores en caso de accidente de trabajo y que no estén protegidos por una póliza de seguro social, careciendo de motivación suficiente, toda vez que los jueces se dedicaron a cotejar la palabra arrendamiento para perjudicar al demandante, porque esa palabra no fue utilizada por nadie en el tribunal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a pesar de que el demandante original no ha establecido, como era su obligación, el hecho de no estar inscrito en el Seguro Social, resulta un hecho incuestionable que por el monto de su salario RD\$12,000.00 mensuales, que, el mismo no era sujeto de ser beneficiario con dicha inscripción, por lo que no podía retenerse como una falta que comprometiese la responsabilidad del empleador; que el criterio de esta Corte está reforzado por el he-

cho adicional de que el accidente que provocó las lesiones al demandante original, cuya reparación demanda, no puede reputarse por demás como un accidente de trabajo, toda vez que, y conforme queda establecido por su confesión por ante el Juez a-quo, vertida en la sentencia recurrida, yo estaba con los muchachos de Rojas de Cincinati, me arrendaron a (para) llevarlos a la Playa de Palenque y luego tenía que ir a buscarlos. Ese día pasó un accidente porque había un vehículo que no tenía luz y no tenía como defenderse”..., lo que evidencia que el accidente en cuestión ocurrió en la ejecución de un contrato de transporte entre los alumnos de la academia de Baseball y el señor Suardy de manera particular, hecho que es el que origina por demás el despido, de que no constituye un accidente de trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les aporten y del resultado de la misma formar su criterio sobre los hechos que sustentan las pretensiones de las partes;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas y en particular las propias declaraciones del recurrente, llegó a la conclusión de que el accidente en que éste se vio involucrado y por el cual solicitó una indemnización como reparación de los daños y perjuicios sufridos en dicho accidente, no constituyó un accidente de trabajo, por haberse originado fuera de la prestación de servicios del demandante y actividades particulares de la cual la empresa no era responsable;

Considerando, que consecuentemente el Tribunal a-quo rechazó esa reclamación, al hacer un uso correcto de su soberano poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nazario Suardy Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre

del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Quírico A. Escobar Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Los Rojos de Cincinnati.
Abogado:	Dr. Quírico A. Escobar Pérez.
Recurrido:	Nazarío Suardy Rosario.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Los Rojos de Cincinnati, sociedad constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Constitución No. 48, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe García Hernández, abogado del recurrido Nazario Suardy Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Quírico A. Escobar Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0171344-4, abogado de la recurrente Los Rojos de Cincinatti, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0323935-6, abogado del recurrido Nazario Suardy Rosario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nazario Suardy Rosario, contra la recurrente Rojos de Cincinatti, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara

injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Nazario Suardí Rosario con la empresa Los Rojos de Cincinatti, Brian Mejía y George Oquendo, por culpa del empleador; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena a Los Rojos de Cincinnati, Brian Mejía y George Oquendo a pagarle al señor Nazario Suardí Rosario: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, en base a un salario mensual de setecientos cincuenta (750) dólares mensuales o su equivalente a pesos dominicanos a la tasa oficial que rijan al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el banco Central de la República Dominicana, desde el 17 de noviembre de 1999 hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, Rojos de Cincinatti, Brian Mejía y George Oquendo, a pagarle al señor Nazario Suardí Rosario, una indemnización de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a los Rojos de Cincinatti, Brian Mejía y George Oquendo, al pago de los costos del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Felipe García Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Nazario Suardí contra la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre del año 2002, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Los Rojos de Cincinnati y los señores Brian Mejía y George

Oquendo; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal la solicitud de peritaje solicitada por el señor Nazario Suardí; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones vertidas por el señor Nazario Suardí en su escrito sustentativo de conclusiones, toda vez que las mismas no se corresponden con las vertidas en estrado, que son las que atan al tribunal; **Cuarto:** Ordena la exclusión de todos los documentos depositados por el señor Nazario Suardí conjuntamente con su escrito sustentativo de conclusiones por las razones expuestas; **Quinto:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica los ordinales 1, 2, 4 y 5 de la sentencia recurrida, confirmándola en los demás aspectos para que lea: “Primero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Nazario Suardí Rosario con la empresa Los Rojos de Cincinnati, por culpa del empleador. Excluye de la presente demanda a los señores Brian Mejía y George Oquendo, por no haber establecido el demandante el vínculo laboral que de manera personal les ligaba; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia, se condena a Los Rojos de Cincinnati a pagarle al señor Nazario Suardy Rosario las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de salario por concepto de omisión de preaviso; b) cuarenta y dos (42) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) la participación en las utilidades de la empresa en proporción al tiempo laborado durante el año 1999; en la proporción de 11.5 meses del salario de navidad, correspondiente al año 1999; f) seis meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario mensual de US\$750.00 (Setecientos Cincuenta Dólares) o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa oficial de cambio que rija al momento de la ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor

Nazario Suardí Rosario contra Los Rojos de Cincinnati; Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; Quinto: Condena a Los Rojos de Cincinnati al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Mala aplicación del derecho. Violación a los artículos 219 y 537 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, por haberse interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el 17 de diciembre del 2003, mediante acto número 0984-2003, diligenciado por el ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Co-

mercantil y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 23 de enero del 2004, en la secretaría de dicha corte;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 22 y 29 de diciembre del 2003 y 5, 12, 19 de enero del 2004 y los días 25 de diciembre y 1, 6 y 21 de enero del 2004, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 17 de diciembre del 2003, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 28 de enero del 2004; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 23 de enero del 2004, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega: que en vista de que el trabajador dejó de laborar el 4 de octubre de 1999, la Corte a-qua le condenó al pago de proporción de salario navideño, en razón de 11.5 meses, con lo que hizo una mala aplicación del artículo 219 del Código de Trabajo; que asimismo a pesar de que el propio trabajador en su demanda reclamó un salario mensual de US\$750.00 dólares, fijando en RD\$12,000.00 su equivalencia en pesos dominicanos, la corte computa el salario en dólares, pero al valor de la moneda en el momento de la sentencia, lo que constituye un fallo extra petita, situación que se agrava porque también el tribunal ordenó la indexación de la moneda, la que precisamente ha sido establecida para compensar la pérdida del valor de la moneda con relación a la moneda norteamericana;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por los documentos y otros medios de pruebas aportados al proceso se establecen como hechos de la causa los siguientes: “1.- que entre el señor Nazario Suardí y la firma Rojos de Cincinatti, existía un contrato de trabajo por el cual el primero

prestaba sus servicios a cambio de un salario mensual de US\$750.00 a la sazón ascendentes a RD\$12,000.- como “administrador”, contrato que tuvo una duración de dos años, como reconoce el propio demandante en su demanda introductiva de instancia; 2.- que dicho contrato terminó por la voluntad unilateral del empleador en fecha 2 de septiembre de 1999, “por despido injustificado”, conforme consta en la querrela laboral presentada por el recurrente ante el Juez a-quo; que en su demanda introductiva de instancia, de la cual está apoderada esta corte por el efecto devolutivo del recurso, el demandante original alega, y en resumen, que fue despedido el 14 de noviembre de 1999; que devengaba un salario mensual de US\$750.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa vigente a la fecha, esto es RD\$12,000.00; que no estaba inscrito en el I. D. S. S.; que sufrió un accidente mientras prestaba sus servicios que le provocó una lesión permanente; que a pesar de que el demandante original no ha establecido, como era su obligación, el hecho de no estar inscrito en el Seguro Social, resulta un hecho incuestionable que por el monto de su salario RD\$12,000.00 mensuales, que, el mismo no era sujeto de ser beneficiado con dicha inscripción, por lo que no podía retenerse como una falta que comprometiese la responsabilidad del empleador”;

Considerando, que el salario de navidad consiste en la obligación que tiene el empleador de pagar al trabajador la duodécima parte de los salarios devengados en el año, de suerte que el trabajador que no ha laborado el año completo tiene derecho al salario navideño en proporción con el tiempo laborado;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó el 2 de septiembre de 1999, al demandante le correspondía la duodécima parte de los salarios que devengó hasta esa fecha, por lo que la condenación impuesta en base a 11.5 meses de labor es incorrecto, lo que hace que la sentencia carezca de base legal en ese sentido y como tal casada;

Considerando, que por otra parte, tal como lo expresa la recurrente, el recurrido al señalar, en la demanda introductoria, el monto de su salario en pesos dominicanos, lo fijó en RD\$12,000.00 mensuales, lo que reiteró nueva vez en sus conclusiones ante la Corte a-qua, la que en uno de sus considerandos lo dio por establecido, por lo que las condenaciones que impuso a la recurrente debían ser sobre la base de ese salario y no de un monto eventual que depende del valor de la moneda nacional en relación al dólar, como lo dispuso dicha corte, razón por la que también en ese aspecto la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en lo referente a la proporción del salario navideño y del monto del salario devengado por el trabajador, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Construcciones & Asesorías, S. A. e Ing. Ignacio Collado R.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurrido:	Teófilo Guzmán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones & Asesorías, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Segunda No. 10 del Residencial Santa Cruz de Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, debidamente representada por su presidente administrador, Ing. Miguel Angel Encarnación Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0013260-1, de este domicilio y residencia; y el Ing. Ignacio Collado R., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0262945-8, domiciliado y residente del mismo domicilio de la empresa, contra la sentencia dictada por la Segun-

da Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, cédula de identidad y electoral No. 001-0521926-5, abogado de los recurrentes Construcciones & Asesorías, S. A. e Ing. Ignacio Collado R., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 272-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2004, mediante la cual pronuncia el defecto en contra del recurrido Teófilo Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Teófilo Guzmán, contra los recurrentes Construcciones & Asesorías, S. A. e Ing. Ignacio Collado R. la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 22/7/98, en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal mediante sentencia in voce de este tribunal, en la audiencia anterior; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador

y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Construcciones Asesorías, S. A. y/o Ing. Ignacio Collado R., a pagarle al demandante las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 12 días de vacaciones; proporción de regalía pascual obligatoria; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario, conforme lo dispone el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$2,000.00 quincenales, y un tiempo de once (11) meses de labor; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Ant. Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, Domingo Matos y Matos, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención incoada por el señor Teófilo Guzmán por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por Construcciones & Asesorías, S. A. e Ing. Ignacio Collado R., en fecha 8 de octubre del año 1998, mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal, contra sentencia dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de agosto del año 1998, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Construcciones & Asesorías, S. A. e Ing. Ignacio Collado R., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio y favor de los Licdos. Ramón Rodríguez Beltré y Miriam Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141, falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2 literal j, de la Constitución de la República y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para justificar el fallo, señalando que del análisis de las pruebas aportadas se desprende que ha habido cesación de los procedimientos desde el día 8 de octubre de 1998, pero sin especificar de qué medio de prueba se valió para arribar a tal conclusión, tampoco dicen los jueces mediante qué acto se citó y emplazó la demandada en perención, ni ponderan dicho documento ni pieza alguna, siendo inconstitucional el acto 174-2003, porque no se le notificó en el domicilio real de los hoy recurrentes, sin embargo, todos los demás alguaciles los han encontrado, lo que evidencia que el alguacil Moisés de la Cruz nunca se trasladó a hacer la diligencia que la ley pone a su cargo; que la perención no opera de pleno derecho, sino que hay que demandarla emplazando al demandado en perención, que por la forma amañada como se notificó el acto del supuesto emplazamiento, los demandados nunca se enteraron hasta la notificación de la sentencia;

Considerando, que cuando una parte no asiste a la celebración de una audiencia, el tribunal apoderado está en el deber de verificar que la misma ha sido debidamente citada antes de llevarse a efecto dicha audiencia, lo que debe hacerse constar en la sentencia correspondiente;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo sólo indica que la demandada en perención no asistió a la audiencia en que se conoció el fondo de dicha demanda, sin precisar si la misma fue citada y el acto mediante el cual se hizo tal citación, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal y deba ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del pre-

sente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Edwin Sánchez Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Liki Pascual y Giovanni Medina Cabral.
Recurridos:	Amhsa Marina Hotels & Resort y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Sánchez Marte, cédula de identidad y electoral No. 071-038183-4; Ramón José Ortega Olivo, cédula de identidad y electoral No. 097-0020129-7; Roberto González, cédula de identidad y electoral No. 021-0009605-1; Antonio Santos Marte, cédula de identidad y electoral No. 023-0027535-7; y Pedro Henríquez Padilla, cédula de identidad y electoral No. 037-008779-6, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Sosua, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Liki Pascual, por sí y por el Lic. Giovanni Medina Cabral, abogados de los recurrentes, Edwin Sánchez Marte, Roberto González, Antonio Santos Marte, Pedro Henríquez Padilla y Ramón José Ortega Olivo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Geovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados de los recurrentes mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, respectivamente, abogados de la recurrida, Amhsa Marina Hotels & Resort y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Edwin Sánchez Marte y compartes contra la recurrida Amhsa Marina Hotels & Resort y compartes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 17 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto de-

clara, buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas laborales interpuestas por las partes demandantes, en contra de las partes demandadas, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en oferta real de pago interpuesta por las partes demandadas de manera principal, en virtud de que los trabajadores estaban protegidos por el fuero sindical; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara nulos los desahucios ejercidos por los empleadores, en contra de los trabajadores demandantes, toda vez que los mismos estaban protegidos por el fuero sindical y, en consecuencia, ordena el reintegro inmediato de los mismos a su lugar de trabajo, con las consecuencias jurídicas correspondientes; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a las razones sociales Amhsa Marina Hotels & Resort, Casa Marina Reef. y Casa Marina Beach Club, pagar en beneficio de los trabajadores demandantes los salarios caídos, así como los intereses vencidos y por vencer; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a las razones sociales Amhsa Marina Hotels & Resort, Casa Marina Reef. y Casa Marina Beach Club, pagar en beneficio de los trabajadores demandantes una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), a cada trabajador demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del abuso de una vía de derecho, en franca violación del Principio VI, de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena a las razones sociales Amhsa Marina Hotels & Resort, Casa Marina Reef. y Casa Marina Beach Club, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los licenciados Geovanni Medina Cabral y Denise Beachamps, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma: Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por las empresas Amhsa Marina Hotels & Resort, Casa Marina Reef. y Casa Marina Beach Club, en contra de la sentencia laboral No. 456-214-2002,

dictada en fecha 17 de octubre del 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: Se acoge, parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las empresas Amhsa Marina Hotels & Resort, Casa Marina Reef. y Casa Marina Beach Resort, en contra de la indicada sentencia en el ordinal primero, y en consecuencia, se modifica la sentencia para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) Se rechaza la demanda interpuesta por los señores Edwin Sánchez Marte, Roberto González, Antonio Santos Marte y Pedro Henríquez Padilla, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) Se acoge la demanda interpuesta por el señor Ramón José Ortega Olivo, por estar sustentada en base legal y de conformidad con la ley y el derecho; y, en consecuencia,; a) Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el desahucio ejercido; b) Se ordena el reintegro de dicho trabajador a su puesto de trabajo; c) Se condena a las mencionadas empresas a pagar a favor del trabajador los salarios caídos desde el 2 de abril del 2002, hasta la fecha en que se produzca el reintegro del trabajador, y al pago de la suma de RD\$5,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales ocasionados por la empresa, al violar las disposiciones del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Desnaturalización de los hechos, violación de la ley. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan: que la empresa recurrida siempre afirmó que los contratos de los recurrentes habían llegado a su fin antes de la notificación del comité gestor, lo que la corte verificó que no era cierto, pero rechazó la demanda porque determinó que salvo el señor Ramón José Ortega, los demás trabajadores tuvieron un contrato de una duración de cuatro días, para lo cual el tribunal se valió de las declaraciones de un testigo, lo que es un ab-

surdo, porque un testimonio no puede estar por encima de la ley ni el hecho de un pago realizado por un número de días puede hacer presumir que el contrato fuera por cierto tiempo, sobre todo cuando los hechos apuntan de que fueron contratados sin condición ninguna con relación al tiempo, desconociendo la Corte a-qua la ley al no tener presente documentos que verifiquen la naturaleza de los contratos de trabajo; además por no tener en cuenta que los trabajadores amparados por el fuero sindical no pueden se desahuciados;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que para destruir la indicada presunción, las partes recurrentes hicieron uso de un informativo testimonial para lo cual presentaron al señor Cándido Palacio, quien declaró entre otras cosas, que el señor Ramón José Ortega fue contratado el 4 de diciembre del 2001 y salió el 1° de abril del 2002 como camareero, y que los señores Antonio Santos, Edwin Sánchez y Roberto Henríquez Martínez, fueron contratados para una labor específica y con un tiempo específico, y que fueron contratados por 4 días (desde el 28 de marzo hasta el 31 de marzo); que es costumbre de la empresa, cuando es Semana Santa buscar personal extra y hacer contratación; que estas declaraciones no fueran contrarrestadas por ningún medio, por parte de los recurridos, quienes tampoco dieron respuesta a este alegato de la empresa; que, además, la empresa depositó varios recibos de pagos de algunos trabajadores incluyendo a los demandantes (recurridos) Pedro Henríquez y Roberto González, donde constan que estos laboraron desde el día 28 al 31 de marzo del 2002, a razón de RD\$250.00 por día laborado; documento que tampoco fue contestado por estos señores, quienes tampoco negaron sus firmas; que por las razones indicadas precedentemente esta Corte ha determinado, que el contrato entre los señores Edwin Sánchez Marte, Roberto González, Antonio Santos Marte y Pedro Henríquez Padilla y las empresas recurrentes, fue concertado por el período indicado por estas últimas, o sea, por cuatro (4) días, contados a partir del 28 de marzo del 2002, al 31 de ese mismo mes y año”;

Considerando, que la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato se inicia en el momento en que la formación de ese comité es comunicado al empleador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba tendiente a demostrar los hechos de la demanda, entre ellos la naturaleza del contrato de trabajo, la duración de éste, su terminación y el momento en que se produce la notificación de un comité gestor;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada la Corte a-qua llegó a la conclusión de que los trabajadores Edwin Sánchez Marte, Roberto González, Antonio Santos Marte y Pedro Henríquez Padilla, fueron contratados para prestar sus servicios durante 4 días con los recurridos y que sus contratos de trabajo ya se habían ejecutado cuando se le notificó a la empresa la decisión de los trabajadores de formar un sindicato y se le ofreció sus nombres como miembros del comité gestor de dicho sindicato; estimando a la vez, que en cambio cuando se tomó la decisión de poner término al contrato de trabajo del señor Ramón José Ortega Olivo, este todavía era trabajador de los recurridos, amparado por un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que no se advierte que la Corte a-qua al formar su criterio haya incurrido en desnaturalización alguna ni en desconocimiento de las pruebas aportadas, por lo que su decisión de declarar que los referidos recurrentes no estaban amparados por el fuero sindical en el momento en que cesaron sus contratos, escapa al control de la casación por ser producto del uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Sánchez Marte y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de enero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juancito Sport y/o Juan de los Santos.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Pérez, y Dres. Francisco Nicolás Pérez y Zunilda Tavárez G.
Recurrida:	Alexandra Castillo Brito.
Abogados:	Dres. Amaurys Jiménez Soriano y Juan Soriano Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Juancito Sport y el señor Juan de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1332831-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Manuel de Je-

sús Pérez y los Dres. Francisco Nicolás Pérez y Zunilda Tavárez G., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0478372-5, 001-0006474-0 y 001-0739526-1, respectivamente, abogados de los recurrentes empresa Juancito Sport y Juan de los Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Amaurys Jiménez Soriano y Juan Soriano Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0001285-9 y 023-0011014-1, respectivamente, abogados de la recurrida Alexandra Castillo Brito;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Alexandra Castillo Brito, contra los recurrentes empresa Juancito Sport y Juan de los Santos, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en contra de la empresa Juancito Sport y/o Juan de los Santos, en fecha 11-6-2002, por ésta no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza la demanda en cuanto a las prestaciones laborales por despido, por el trabajador no probar el mismo; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada a pagar a favor de la trabajadora demandante: 14 días de salario por concepto de vacaciones a razón de RD\$100.75 diario, lo que es igual a

RD\$1,410.05; **Cuarto:** Que debe compensar, como al efecto compensa las costas; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, a la ministerial Gellin Almonte Marreros de Matos, Alguacil Ordinario de esta Sala N. 2 y/o cualquier otro alguacil de esta sala”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca, en cuanto al fondo, la sentencia No. 61-2002, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del dos mil dos (2002) dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia: a) declarar, como al efecto declara resuelto el contrato entre la Sra. Alexandra Castillo Brito y la empresa deportiva Juancito Sport, con responsabilidad para esta última; b) Declarar, como al efecto declara injustificado el despido de la Sra. Alexandra Castillo Brito, ejercido por la entidad Juancito Sport con responsabilidad para esta última; c) Condenar, como al efecto condena a la empresa Juancito Sport y a Juan de los Santos, a pagar las siguientes prestaciones: 1) 28 días de preaviso a razón de 100.71 diarios, igual a RD\$2,819.88; 2) 27 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$100.71 diarios, igual a RD\$2,719.17; 3) 14 días de vacaciones a razón de RD\$100.71 diarios, igual a RD\$1,409.94; 4) seis meses de salarios indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo, a razón de RD\$2,400.00, ascendente a un valor de RD\$14,400.00, lo que hace un total de Veintiún Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$21,348.99); **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, la solicitud de daños y perjuicios por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a Juancito Sport y Juan de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Amaurys Jiménez Rosario y Juan Soriano Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Robertino Del Giudice Camping, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier

alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal por desnaturalización de las declaraciones del testigo y de las partes comparecientes;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso contra la sentencia que imponga condenaciones que no excedan del monto de 20 salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes a pagar a la recurrida, lo siguiente: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; 27 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y 6 meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,400.00, mensuales, lo que hace un total de RD\$21,348.99;

Considerando, que al momento de la conclusión del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos 00/100 (RD\$2,895.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Cincuenta y Siete Mil Novecientos Pesos 00/100 (RD\$57,900.00), suma que como es evidente no alcanza las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada a los recurrentes, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Juancito Sport y Juan de los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Amaurys Jiménez Soriano y Juan Soriano Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lioichi Sasaki
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurridos:	Luis Manuel Batista Suero, Luis Nova García, Andito Pérez y Ney Marrero.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 25 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lioichi Sasaki, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral N. 010-0016725-2, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Ortea No. 84 (altos) esquina José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de junio del 2003, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogado del recurrente Lioichi Sasaki, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, cédula de identidad y electoral No. 001-0354563-8, abogado de los recurridos Luis Manuel Batista Suero, Luis Nova García, Andito Pérez y Ney Marrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ney Marrero González, Andito Pérez, Luis Manuel Batista Suero y Luis Nova García, contra el recurrente Lioichi Sasaki, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 4 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** El tribunal se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante y ordena la continuación de la audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se sobresee el conocimiento de este expediente y se ordena el archivo del mismo, por presumir la Corte que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 524 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de estatuir;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la caducidad del recurso, por violación al artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone: “que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara la caducidad el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley, la cual podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de junio del 2003 y notificado a los recurridos el 21 de octubre del 2003, por acto número 274/2003, diligenciado por Desiderio Marmolejos Ruiz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Barahona, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lioichi Sasaki, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Euclides Vicente Roso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de septiembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carmen de la Cruz Guillén Caró.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz.
Recurrido:	Francisco Vizcaíno Cuevas.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen de la Cruz Guillén Caró, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0110101-1, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, abogado de la recurrente Carmen de la Cruz Guillén Caró;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado del recurrido Francisco Vizcaíno Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, cédula de identidad y electoral No. 002-0014427-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 17-A-Ref.-A-17-60, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 13 de julio del 2001, su Decisión No. 160-27, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por la señora Carmen de la Cruz Guillén Caró, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 17 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se rechaza por los motivos que constan el pedimento incidental planteado por el Dr.

Manuel Puello Ruiz, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 6 de diciembre del 2001; **2do.-** Se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Manuel Puello Ruiz, en representación de la Sra. Carmen de la Cruz Guillén Caró, contra la Decisión No. 160-27 de fecha 13 de julio del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Terrenos Registrados, que se sigue en la Parcela No. 17-A-Ref.-A-17-60, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal; **3ro.-** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, y se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, en representación del Sr. Francisco Vizcaíno Cuevas, por ser conformes a la ley; **4to.-** Se confirma por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, y con la adición y supresión señaladas en los mismos, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Se acoge la presente demanda en litis sobre terreno registrado y nulidad de deslinde, incoada por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, por haber sido intepuesta conforme lo establece la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Manuel Puello Ruiz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se ordena la nulidad del deslinde practicado sobre una porción de terreno con una extensión superficial de: 0 Has., 02 As., 43.86 Cas., en el ámbito de la Parcela No. 17-A, dando como nacimiento la Parcela No. 17-A-60, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal; y en consecuencia, anular el Certificado de Título No. 18743, expedido a favor de la Sra. Carmen de la Cruz Guillén Caró, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 17-A-60, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal; **Cuarto:** Se ordena al Titular del Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, restituir con todo su valor legal la constancia del Certificado de Título No. 7844, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno, con una extensión superficial de: 250 Mts2., en el ámbito de

la Parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, expedido a favor de la Sra. Carmen de la Cruz Guillén Caró y el Sr. Francisco Vizcaíno Cuevas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación de su propia regla (Ley No. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de la litis sobre derechos registrados a que se contrae el presente asunto, en relación con la Parcela No. 17-A-Ref.-A-17-60, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, dictó su Decisión No. 160-27 de fecha 13 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la ahora recurrente Carmen de la Cruz Guillén Caró, el 12 de octubre del 2001, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 17 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha copiado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa en relación con el mencionado recurso de apelación lo siguiente: “Que, en cuanto a la forma, este tribunal ha comprobado que el recurso de apelación es de fecha 12 de octubre del 2001; que, conforme al artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras el plazo legal para apelar es de un mes; que conforme a la combinación armoniosa del binomio formado por los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, en los asuntos controvertidos el tribunal notificará por correo certificado a las partes el dispositivo de la sentencia, y que el mismo se fijará en la puerta principal del tribunal que dictó; que conforme a la parte in fine del referido artículo 119, los plazos comenzarán a contarse a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó; que con-

forme consta en el expediente el referido dispositivo fue fijado en la puerta del Tribunal el 13 de julio del 2001, y las demás formalidades legales fueron cubiertas; que, por tanto, el plazo para apelar, que se cuenta de fecha a fecha, comenzó el 13 de julio del 2001; y expiró el 13 de agosto del 2001; que habiéndose interpuesto el recurso que nos ocupa el 12 de octubre del 2001; sin que se haya probado ninguna causa legal que justifique el haberse interpuesto en esa fecha, es obvio que se interpuso fuera del plazo legal; que aunque la parte apelante alega que no recibió la notificación de la sentencia, no depositó ninguna prueba que avale su afirmación; que en justicia no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que habiendo solicitado la parte recurrida la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, y siendo este medio de inadmisión de orden público, se impone acogerlo, como al efecto se acoge, por lo que el recurso que nos ocupa es declarado inadmisibile por extemporáneo”;

Considerando, que por lo que acaba de copiarse precedentemente se comprueba que el Tribunal a-quo, mediante el examen y ponderación de las pruebas sometidas al debate estableció que el recurso de apelación mencionado era tardío y por tanto inadmisibile, y en consecuencia los agravios dirigidos contra ese aspecto de la decisión impugnada deben ser rechazados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el fallo recurrido también consta lo siguiente: “Que habiéndose declarado el recurso que nos ocupa inadmisibile por extemporáneo, no procede ponderar el fondo del recurso de apelación como tal”;

Considerando, que lo expuesto en el considerando que se acaba de copiar revela que la Corte a-quo al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, procedió entonces de oficio a la revisión obligatoria de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, a que se refiere la ley de la materia sin ponderar el fondo del recurso de apelación no admitido por ser tardío; que como resultado de esa revisión de oficio y considerar que el

juez de primer grado hizo una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley y que dicha decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican el dispositivo de la misma, adoptando además sin reproducirlos dichos motivos y confirmando por tanto la sentencia apelada, sin modificar los derechos tal como los había declarada y reconocido el juez de jurisdicción original; que en esas condiciones la sentencia impugnada no podía ser recurrida en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen de la Cruz Guillén Caró, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de septiembre del 2002, en relación con la Parcela No. 17-A-Ref.-A-17-60, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de agosto del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fernando Domínguez.
Abogado:	Dr. José Santiago Reynoso Lora.
Recurridos:	Francisco Rodríguez y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0142911-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Santiago Reynoso Lora, abogado del recurrente Fernando Domínguez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. José Santiago Reynoso Lora, cédula de identidad y electoral

No. 031-0081440-3, abogado del recurrente Fernando Domínguez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre del 2003, la cual declara el defecto de los recurridos Francisco Rodríguez y compartes;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Nulidad de actos de ventas), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 31 de julio del 2001, su decisión No. 2, en relación con la Parcela No. 375 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales y subsidiarias de fecha 1ro. de noviembre del 2000, presentadas por la Licda. Mercedes Vega Sadhalá, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se declaran nulos, sin ningún valor y efecto jurídico los actos de ventas que se describen a continuación: a) acto de venta bajo firma privada de fecha 17 de agosto de 1967, mediante el que María Dolores Hernández vende a Fernando Domínguez Hernández, una porción de 75 As., 46 Cas., 4 Dms2., dentro de la Parcela 375 del Distrito Catastral No. seis (6) de Santiago, legalizado por el Lic. Manuel Ramón Cruz, notario público de los del número para el municipio de Santiago; b) acto de venta manuscrito, de fecha 15 de diciembre de 1970, mediante el que Mariana Altagracia Hernández vende a Josefa Herminia Rodríguez, una porción de una (1) tarea, sin especificar parcela; c) acto de venta bajo firma privada, de fecha 4 de junio de 1975, mediante el cual Luis Adalberto Hernández, vende a Josefa Hermina Rodríguez Hernández, una porción de una (1)

tarea dentro de la Parcela No. 375 del Distrito Catastral No. seis (6) de Santiago, con firmas legalizadas por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, notario público de los del número para el municipio de Santiago; d) acto de venta bajo firma privada de fecha 8 de agosto de 1991, mediante el que Luis Adalberto Hernández vende a Fernando Domínguez Hernández, una porción de 314 metros cuadrados dentro de la parcela 375 del Distrito Catastral No. seis (6) de Santiago, con firmas legalizadas por el Lic. Francisco Bernardo Leison Cruz, notario público de los del número para el municipio de Santiago; **Tercero:** Se rechazan parcialmente, las conclusiones presentadas por la Licda. Mercedes Vega Sadhalá, por sí y en representación del Lic. Evander E. Campagna; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Félix Liriano, en representación de Josefa Herminia Rodríguez Hernández, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Félix Liriano, en representación de José Ramón Hernández e Isabel Mejía, por procedentes y bien fundadas; **Sexto:** Se acogen parcialmente, las conclusiones vertidas por los Licdos. José Roberto Santos y René Zacarías Pons P., en representación de los sucesores de José Agustín Hernández y María Dolores Hernández; **Séptimo:** Se modifica la resolución de fecha 11 de octubre de 1967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en lo que respecta: a) a los nombres de María Hernández, el verdadero es Mariana Altagracia Hernández Hernández; Ana Rosa el verdadero es Ana Enma Hernández Hernández; y b) a la distribución de los derechos que corresponden dentro de ésta parcela a Fernando Domínguez, María Dolores Hernández, Francisco Hernández, Joaquín Zacarías Hernández, Domingo Antonio Hernández, Ana Eladia Hernández, Ana Enma Hernández, Rafael Emilio Hernández, Australia Hernández, José Agustín Hernández y Mariana Hernández; **Octavo:** En consecuencia, se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago: a) cancelar las constancias de los certificados de títulos que se describen a continuación: 1.- Constancia del Certificado de Título No. 138 (párrafo A), de los derechos restantes de Fernando Domín-

guez Hernández, dentro de la Parcela No. 375 del Distrito Catastral No. seis (6) de Santiago; 2.- Constancia del Certificado de Título No. 138 (Párrafo B), expedida a favor de María Dolores Hernández, de sus derechos dentro de la Parcela No. 375 del Distrito Catastral No. seis (6) de Santiago; y 3.- Constancia del Certificado de Título No. 138 (Párrafo C), expedida a favor de Francisco Hernández, Joaquín Zacarías Hernández, Domingo Antonio Hernández, Ana Eladía Hernández, Ana Rosa Hernández, Rafael Emilio Hernández, Australia Hernández, José Agustín Hernández, Ana Antonia Hernández, María Hernández; b) expedir nuevas constancias en la siguiente forma y proporción: 1) una porción de 2 Has., 64 As., 66 Cas., 90 Dms2., a favor de Fernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Gurabo, de ésta ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0142911-0 (anterior No. 32156, serie 31); 2) Una porción de 95 As., 58 Cas., 50 Dms.2, a favor de José Ramón Hernández, portador de la cédula de identificación personal No. 43349, serie 31, e Isabel Mejía, portadora de la cédula de identificación personal No. 36157, serie 31, ambos dominicanos, mayores de edad; 3) una porción de 63 As., 83 Cas., 15 Dms2., a favor de los sucesores de María Dolores Hernández; 4) una porción de 06 As., 38 Cas., 31.5 Dms2., a favor de Francisco Hernández Hernández, cuyas generales no constan en este expediente; 5) una porción de 06 As., 38 Cas., 31.5 Dms2., a favor de Rafael Emilio Hernández Hernández, cuyas generales no constan en este expediente; 7) una porción de 06 As., 38 Cas., 31.5 Dms2., a favor de Ana Eladía Hernández Hernández, cuyas generales no constan en este expediente; 8) una porción de 06 As., 38 Cas., 31.5 Dms2., a favor de José Agustín Hernández Hernández, cuyas generales no constan en este expediente; 9) una porción de 06 As., 38 Cas., 31.5 Dms2., a favor de Domingo Hernández Hernández, cuyas generales no constan en este expediente; 10) una porción de 06 As., 38 Cas., 31.5 Dms2., a favor de Ana Antonia Hernández Hernández, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle

11 casa No. 73 de Gurabo, portadora de la cédula No. 9866, serie 2; 11) una porción de 03 As., 14 Cas., a favor de Fernando Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Gurabo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0142911-0 (anterior No. 32156, serie 31); **Noveno:** Declarar como al efecto declara: a) que los únicos herederos de Ana Enma Hernández Hernández, lo son sus hijos José Dolores Candelario Hernández y Rafael Emilio Hernández; b) que el único heredero de Australia Hernández Hernández, lo es su hijo Luis Adalberto Hernández; c) que el único heredero de Australia Hernández Hernández, lo es su hijo Elio Ramón Sánchez Hernández; **Décimo:** En consecuencia se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, expedir los derechos que correspondían a Ana Enma Hernández Hernández, Mariana Altagracia Hernández Hernández y Australia Hernández Hernández, en la siguiente forma y proporción: 1.- Una porción de 06 As., 38 Cas., 31.5 Dms2., a favor de Elio Ramón Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 68371, serie 31, domiciliado y residente en la calle 10, casa No., 8 de Gurabo; 2.- Una porción de 06 As., 38 Cas., 31.5 Dms2., a favor de Luis Adalberto Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 68371, serie 31, domiciliado y residente en la calle 10, casa No. 8 de Gurabo; 3) Una porción de 03 As., 19 Cas., 16 Dms2., a favor de José Dolores Candelario Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 71891, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 4.- Una porción de 03 As., 19 Cas., 16 Dms2., a favor de Fernando Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Gurabo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0142911-0 (anterior No. 32156, serie 31); **Párrafo:** Se reserva el derecho de la porción restante de 130.84 metros cuadrados, a favor de Fernando Domínguez, para rebajarlas del área que le co-

rresponda a Rafael Emilio Hernández dentro de esta parcela, una vez sean determinados los herederos de María Dolores Hernández; Se advierte: a dicha registradora no expedir las constancias del certificado de título, ordenadas por este último artículo, correspondientes a los derechos de los herederos de Ana Enma Hernández Hernández, Mariana Altagracia Hernández Hernández y Australia Hernández Hernández, hasta tanto prueben haber pagado el Impuesto Sucesoral o presenten certificados de exención conforme a la Ley No. 2569 de 1950 sobre Sucesiones y Donaciones”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 5 de agosto del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la instancia de fecha 11 de marzo del 2002, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Félix Liriano Frías en su respectiva representación contentiva de acto de desistimiento; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 2 de fecha 31 de julio del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. 1 de Santiago, en relación a la Parcela No. 375 del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Carencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, el recurrente alega en resumen, que en fecha 31 de agosto del 2001, interpuso ante la Secretaría del Tribunal a-quo un recurso de apelación contra la Decisión No. 2 del 31 de julio del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, recurso que no tomó en cuenta, ni ponderó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la sentencia ahora impugnada; que el recurrente no fue citado a comparecer a la audiencia en que se conoció del asunto y ni siquiera se le menciona en el fallo dictado y que ha recurrido en casación; que tampoco

examinaron los jueces que dictaron dicho fallo, la decisión apelada ante ellos y que fue dictada en jurisdicción original; que el tribunal que dictó el fallo impugnado se limitó a acoger la instancia sometida por el Lic. Félix Liriano Frías, contentiva de un desistimiento, sin tomar en consideración que todavía se encontraba apoderado del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en relación con el cual también debía pronunciarse; y, que el Tribunal a-quo no expresa en la sentencia los motivos por los cuales no tomó en cuenta ni ponderó, el aludido recurso de apelación que alega el recurrente interpuso el 31 de agosto del 2001 contra la decisión de primer grado;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada no se hace constar que el señor Fernando Domínguez, compareciera a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, ni se expresa en ella si se comprobó que dicho señor fuera citado legalmente al no comparecer a la misma; que tampoco existe en el expediente la prueba o constancia de que el referido señor fuera citado; que en tales condiciones el señor Fernando Domínguez, fue privado de presentar sus alegatos y formular sus conclusiones en apoyo de sus pretensiones respecto del asunto de que se trata, por lo cual se incurrió en el fallo impugnado en la violación de su derecho de defensa; que en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de agosto del 2002, en relación con la Parcela No. 375 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de agosto del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

AUTO DEL PRESIDENTE

- **Resolución No. 21-2004**
Tokio Motos, C. por A. Vs. Frank Moya Pons
Dr. Juan D. Cotes Morales y Lic. Rafael Núñez Durán.
Desestimar querrela.
6/08/2004.

CADUCIDAD

- **Resolución No. 1166-2004**
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Dr. Santiago García Fabián.
Declarar la caducidad.
2/08/2004.
- **Resolución No. 1205-2004**
Félix Antonio Matos y compartes.
Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.
No ha lugar.
18/08/2004.
- **Resolución No. 1246-2004**
Roberto R. Reynoso Reyes Vs. Comercial Oriental y José A. León David.
Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Ordenar la caducidad.
12/08/2004.
- **Resolución No. 1249-2004**
Zacarías Belén.
Dras. Jacqueline Salomón y Martha del Rosario Herrand Di Carlo.
Declarar la caducidad.
23/08/2004.
- **Resolución No. 1251-2004**
Conrado Sánchez Silveira.
Licda. Lucía Hernández.
Rechazar la solicitud de caducidad.
25/08/2004.

CAMBIO DE NOMBRE DE NOTARIO PÚBLICO

- **Resolución No. 1132-2004**
Dra. Filomena Rodríguez.
Disponer el cambio de nombre.
17/08/2004.

DECLINATORIA

- **Resolución No. 1065-2004**
Supercanal Internacional, S. A., Cable Televisión Dominicana, C. por A. y/o Alfredo Luis Vila Santander y Galumpe Holding, N. V. y/o Eduardo Marcelo Vila.
Dres. Juan Ramón Vásquez, Marino Mendoza y José Abel Deschamps Pimentel.
Rechazar la demanda en declinatoria.
11/08/2004.
- **Resolución No. 1095-2004**
Julio César Félix Pérez (a) Julio Margara y César Félix Pérez (a) Fino.
Ordenar la declinatoria.
4/08/2004.
- **Resolución No. 1252-2004**
Ana Luisa Franco.
Dr. Marilis Altagracia Lora y Lic. Andrés Suriel López.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
23/08/2004.

DEFECTO

- **Resolución No. 1076-2004**
Diogne Bienvenido Casado.
Lic. José Tomás Escott Tejada.
Acoger la solicitud de defecto.
3/08/2004.
- **Resolución No. 1092-2004**
Bolívar 46, S. A. y Miriam Astudillo S.
Dra. Tanya Mejía-Ricart.
Declarar el defecto.
2/08/2004.
- **Resolución No. 1181-2004**
Adeliano Elvido Pierrot Drullard.
Lic. José del Carmen Metz.
Declarar el defecto.
23/08/2004.
- **Resolución No. 1195-2004**
Gustavo Aníbal Pimentel B.
Lic. Luis Cabrera Arias.
Declarar el defecto.
20/08/2004.

- **Resolución No. 1210-2004**
Robinson Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña.
Dr. Julio César Jiménez Cordero.
Declarar el defecto.
31/08/2004.
- **Resolución No. 1213-2004**
Antonio Abreu y compartes.
Licdos. Nuris E. Pérez y Jesús María Díaz.
Declarar el defecto.
31/08/2004.
- **Resolución No. 1214-2004**
Envases Tropicales, C. por A.
Dr. Rubén Darío Guerrero.
Declarar el defecto.
30/08/2004.
- **Resolución No. 1220-2004**
Mercedes Nepomuceno y compartes.
Licdos. Dulce Ma. Martínez, Alexandra Ma. de los Santos y Samuel Guzmán Alberto.
Declarar el defecto.
27/08/2004.
- **Resolución No. 1221-2004**
Marcos Nelson Cabreja.
Dres. Rafael Yonny Gómez Ventura y Carlos Manuel Acosta Bretón.
Declarar el defecto.
25/08/2004.
- **Resolución No. 1247-2004**
Rufo Benjamín Reyes Acosta.
Licdos. Luis Rafael Olalla Báez y Julián Manuel Berroa Reyes.
Declarar el defecto.
20/08/2004.
- **Resolución No. 1248-2004**
Pascual Carvajal.
Dres. Héctor Moscoso Germosén y Evaristo Rodríguez Luciano.
Declarar el defecto.
20/08/2004.
- **Resolución No. 1273-2004**
Nuevo Concepto en Muebles, C. por A. y Luis Rafael Reyes.
Licdos. José Alt. Marrero Novas y Juan de Jesús Batista.
Declarar el defecto.
23/08/2004.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 1086-2004**
Clínica Ramírez, S. A.
Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Ángel Moneró Cordero, y Licdos. José B. Pérez Gómez, Aquiles Batista y Emigdio Valenzuela Moquete.
Dar acta de desistimiento.
2/08/2004.
- **Resolución No. 1161-2004**
ARS Grupo Médico Asociados, C. por A.
Lic. Carlos Sánchez Álvarez.
Dar acta de desistimiento.
11/08/2004.
- **Resolución No. 1266-2004**
Factoría de Arroz Castillo y Gregorio Castillo Martínez.
Licdos. Alejandro Candelario Abreu y Adalberto Santana López.
Dar acta de desistimiento.
24/08/2004.

INVESTIDURA DE NOTARIO A JUEZ DE PAZ

- **Resolución No. 1130-2004**
Lic. Manuel Miguel Guichardo Alonso.
Declarar que el Lic. Manuel Miguel Guichardo Alonso, disfruta de la investidura de Primer Suplente del Juzgado de Paz de Villa González.
9/08/2004.
- **Resolución No. 1131-2004**
Dr. Joaquín Rivera Rosario.
Declarar que el Dr. Joaquín Rivera Rosario, disfruta de la investidura de Primer Suplente del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, provincia Elías Piña.
9/08/2004.

DISPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resolución No. 1056-2004**
Disponer que los expedientes litigiosos en estado de recibir fallo al fondo, suscepi-

bles de ser transferidos para su solución a las Salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5/08/2004.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 1196-2004**
Antonia de León Hernández.
Lic. Mardonio de León.
Declarar la exclusión.
23/08/2004.
- **Resolución No. 1272-2004**
Héctor Sánchez Gil y Margarita Sánchez Gil.
Dr. F. Almeyda Rancier.
Declarar la exclusión.
23/08/2004.

PERENCIÓN

- **Resolución No. 1161-2004**
Rafael Pérez, Lourdes Soraida Domínguez Vda. Pérez y compartes.
Franklin Leomar Estévez Veras, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael García Hernández.
Declarar perimida la Resolución No. 2035-2003.
11/08/2004.
- **Resolución No. 943-2004**
Sociedad Inmobiliaria, C. por A. y Eusebio Antonio Rodríguez Peralta.
Dres. Iris de la Soledad Valdez y Carlos Manuel Padilla Cruz y Licdos. Juan Isidro Marte Hernández, Cristino de Aza y Juan Eduardo Sánchez Fernández.
Rechazar la solicitud de perención.
13/08/2004.
- **Resolución No. 1250-2004**
Olga Altagracia Morató González.
Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Ángel María Carbuccia.
Declarar perimida la Resolución No. 1459-2003.
24/08/2004.

RECURSO DE REVISIÓN

- **Resolución No. 1212-2004**
Servicios Aéreos Profesionales, S. A.
Dr. Juan Bautista Tavárez G. y Lic. Domingo Antonio Polanco.
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.
31/08/2004.
- **Resolución No. 1263-2004**
Jacinto Peynado Garrigosa.
Dres. Fidias F. Aristy, Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.
Rechazar la solicitud de revisión.
24/08/2004.

SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 1069-2004**
Héctor Dalmasí Martínez Vs. Hotel Malecón Center, S. A.
Lic. Victor Garrido Montes de Oca.
Denegar el pedimento de suspensión.
12/08/2004.
- **Resolución No. 1079-2004**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Alba Yris Soriano Astacio.
Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras y Felipe A. Noboa Pereyra.
Rechazar el pedimento de suspensión.
2/08/2004.
- **Resolución No. 1082-2004**
Duck Woong Choi Vs. Manuel Sosa Vasallo.
Dra. Yris M. Morel de Bello.
Rechazar el pedimento de suspensión.
2/08/2004.
- **Resolución No. 1105-2004**
Rodríguez Sandoval & Asociados y Cía. Unicentro Plaza, S. A. Vs. Castillo Díaz, C. por A.
Licdos. Julio César Martínez Lantigua, Andrea Fernández de Pujols y Arodís Y. Carrasco Rivas.
Ordenar la suspensión.
3/08/2004.
- **Resolución No. 1134/2004**
Inmobiliaria Taya, S. A. Vs. Félix Peña Salomón y William Medina.

Lic. José Guillermo Gómez Herrera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/08/2004.

- **Resolución No. 1135/2004**
Camapi, S. A. Vs. Compañía Textiles Vilber, S. A.
Dres. Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamps Pimentel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/08/2004.
- **Resolución No. 1137/2004**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Santa Teresa García y comps..
Dr. Eduardo Oller Montás y Licdos. América Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández.
Ordenar la suspensión.
4/08/2004.
- **Resolución No. 1139-2004**
Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. Vs. David Mateo Santos.
Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Ordenar la suspensión.
2/08/2004.
- **Resolución No. 1140-2004**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Benigno Tíneo Suriel.
Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Ordenar la suspensión.
3/08/2004.
- **Resolución No. 1141-2004**
Paulina Bonilla de Olivares Vs. Olmedo Alonso Reyes.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar solicitud de suspensión.
4/08/2004.
- **Resolución No. 1142-2004**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Migdonia G. Moreno.
Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras V. y Felipe A. Noboa Pezra.
Ordenar la suspensión.
11/08/2004.
- **Resolución No. 1143-2004**
Roxell, Inc. Vs. Suplivet, S. A.
Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno

Gautreau y Luis Rivas.
Ordenar la suspensión.
3/08/2004.

- **Resolución No. 1144-2004**
Farmacia Guaroa Vs. H. & M. Promociones, C. por A.
Dr. Francisco Herdia.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
4/08/2004.
- **Resolución No. 1145-2004**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Nilda Rijo Rodríguez.
Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
4/08/2004.
- **Resolución No. 1146-2004**
Inmobiliaria Biltmore, S. A. Vs. María Esther Marte Crusey.
Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez Cruz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/08/2004.
- **Resolución No. 1147-2004**
Constructora Alam's, C. por A. Vs. Hugo Galva y José Suero.
Dra. Alfrida María Vargas Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Ordenar la suspensión.
5/08/2004.
- **Resolución No. 1148-2004**
Manuel Antonio Bello Pimentel Vs. Banco del Progreso, S. A.
Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/08/2004.
- **Resolución No. 1149-2004**
Ramón Antonio Martínez de la Cruz Vs. María Teresa García.
Dr. Francisco Heredia.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/08/2004.
- **Resolución No. 1150-2004**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
11/08/2004.

- **Resolución No. 1150-2004**
Carlos Julio Cornielle Vs. Griset Isabel Díaz de Cabral.
Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/08/2004.
- **Resolución No. 1151-2004**
Hogar Crea Internacional y Hogar Crea, Inc. Vs. Hogar Crea, Inc. y Leopoldo Díaz Hernández.
Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y Lic. Luis Soto.
Ordenar la suspensión.
11/08/2004.
- **Resolución No. 1152-2004**
Nades Comerciales, C. por A. Vs. Narcis Josefina de León Martínez.
Dr. César C. Espinosa Martínez y Emilio A. Garden Lendor.
Ordenar la suspensión.
11/08/2004.
- **Resolución No. 1154-2004**
Antillana de Navegación Aérea, S. A. (Air Santo Domingo).
Dr. Juan B. Tavárez G. y Lic. Domingo A. Polanco G.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/08/2004.
- **Resolución No. 1155-2004**
Caribbean Trousser, Inc. Vs. Nelson Lizandro Rodríguez y compartes.
Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Ordenar la suspensión.
11/08/2004.
- **Resolución No. 1156-2004**
Félix Alberto Rojas Báez Vs. Rafael Ernesto Peralta Martínez.
Dres. José Miguel Heredia, José Darío Marcelino Reyes, Ramón Helena Campos y Lic. Berman P. Ceballos Leyba.
Ordenar la suspensión.
17/8/2004.
- **Resolución No. 1157-2004**
Angela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez Vs. Juan Ferreira Ovalle.
Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.
Ordenar la suspensión.
11/08/2004.
- **Resolución No. 1158-2004**
Carlos René Frías Vs. Savino Adames.
Dres. Reynaldo Paredes Domínguez y Héctor Arias Bustamante.
Ordenar la suspensión.
5/08/2004.
- **Resolución No. 1159-2004**
Daniel Martínez Vs. Ramón Emilio Tomás y compartes.
Licdos. Héctor R. Marrero y Juan Ramón Estévez Belliard.
Ordenar la suspensión.
6/08/2004.
- **Resolución No. 1160-2004**
Tricom, S. A. Vs. Francisco José Cuevas Guerrero.
Licdos. Carmen Cecilia Jiménez y José B. Pérez Gómez.
Ordenar la suspensión.
10/08/2004.
- **Resolución No. 1163-2004**
Trnasporte Linares y Esteban Reyes Vs. Plácido Alejo Gómez y compartes.
Dres. José Ramón Matos López y Eusebio Polanco Paulino.
Ordenar la suspensión.
11/08/2004.
- **Resolución No. 1164-2004**
Pulia Mercedes Cabrera Muñoz Vs. Héctor Julio Rafael Silverio y comparte.
Dr. Ramón Jorge Díaz.
Ordenar la suspensión.
3/08/2004.
- **Resolución No. 1165-2004**
María Durán de Cornelio Vs. Clarisa Mercedes Castillo.
Licdos. Modesto Nova Pérez, José Arismendy Cornelio Jiménez y Antonio Ml. Cornelio Jiménez.
Ordenar la suspensión.
3/08/2004.
- **Resolución No. 1179-2004**
Industrias Cartonera Dominicana, C. por A. Vs. Mursia Investments Corporation.
Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas y Dres. Juan Manuel Pelleraño Gómez, Manuel Bergés Chupani y Manuel Bergés Coradín.
Ordenar la suspensión.
23/08/2004.

- **Resolución No. 1180-2004**
Antinoe Severino Fernández Vs. Lenin Santos.
Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/08/2004.
- **Resolución No. 1184/2004**
Sucesores de Balbino Calderón, señores María Calderón de Moro y compartes Vs. Ramón Merilio Abreu y compartes.
Dr. Rafael Evangelista Calderón.
Ordenar la suspensión.
12/08/2004.
- **Resolución No. 1204-2004**
Rafael Aníbal Ortiz y/o Distribuidora Ortiz Vs. María Altigracia Heredia Vda. Matos.
Dr. Milcíades Damirón Maggiolo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/08/2004.
- **Resolución No. 1207-2004**
Agnes Cristina Campos Vs. Heather Rowe y compartes.
Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Rossy Rojas Sosa.
Ordenar la suspensión.
24/08/2004.
- **Resolución No. 1208-2004**
Taylor Nelson Sofres Lozano, S. A. Vs. Harold Fernando Mella García y compartes.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/08/2004.
- **Resolución No. 1211-2004**
EGTT Dominicana, S. A. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este.
Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
Ordenar la suspensión.
31/08/2004.
- **Resolución No. 1218-2004**
Eulen, S. A. y compartes Vs. Juan Navas Pallares.
Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque C.
Ordenar la suspensión.
25/08/2004.
- **Resolución No. 1220-2004**
Pollo Rey Vs. Compañía Cobros Compulsivos, S. A.
Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/08/2004.
- **Resolución No. 1223-2004**
Antonio Pou Fonz Vs. Apolinar Gutiérrez P.
Lic. Luis A. Aybar Duvergé.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/08/2004.
- **Resolución No. 1231-2004**
David Alexis Santamaría Velázquez Vs. Luisa López Vda. Saldaña.
Licdos. Juan Carlos de Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos.
Ordenar la suspensión.
12/08/2004.
- **Resolución No. 1232-2004**
Claudia Carolina López Álvarez Vs. Adrián Karter Cabral.
Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis M. Rivas.
Ordenar la suspensión.
17/08/2004.
- **Resolución No. 1233-2004**
Constructora Villanueva, C. por A. Vs. Ochoa & Asociados, C. por A.
Dr. Augusto Roberto Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Ordenar la suspensión.
17/08/2004.
- **Resolución No. 1234-2004**
Fernando de la Rosa Calderón y Fernando Rodríguez Castillo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dr. Méldo Mercedes Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/08/2004.
- **Resolución No. 1235-2004**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Jacobo Zorrilla Báez y Laureana Consuelo Uffre.
Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/08/2004.

- **Resolución No. 1236-2004**
Rosa María López García Vs. María Alcántara Urbáez.
Dres. José Miguel Félix Báez y Yony Gómez Félix.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
18/08/2004.
- **Resolución No. 1237-2004**
Suplidora Gómez Díaz, C. por A. Vs. Banco Mercantil, S. A.
Dr. F. A. Martínez Hernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/08/2004.
- **Resolución No. 1238-2004**
Emilio Bourdier y Justo de Jesús Jiménez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. Ramón Emilio Burdier Amadis.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/08/2004.
- **Resolución No. 1239-2004**
Luis Clodomiro Pérez Cedeño y Wanda Milady Estévez Acosta de Pérez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Lic. Samuel Reyes Acosta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/08/2004.
- **Resolución No. 1240-2004**
José Andrés Hernández Andújar y Banco de Cambio Nacional, S. A. Vs. Ramón Ogando Alcántara.
Dr. Rafael Rodríguez Lara y Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/08/2004.
- **Resolución No. 1241-2004**
Sucesores de Teresa Aurora Pérez Grullón Vs. Fernando Antonio Pérez Grullón.
Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/08/2004.
- **Resolución No. 1242-2004**
Granja Carolina, C. por A. Vs. Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI).
Dr. Ismael Guerrero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/08/2004.
- **Resolución No. 1243-2004**
Freddy Peña Vs. Jorge Francisco Jaumot Nort.
Dr. Francisco A. Catalino Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/08/2004.
- **Resolución No. 1244-2004**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Vs. Nidia Altagracia Pujols Patrocino.
Dr. Rafael Acosta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/08/2004.
- **Resolución No. 1245-2004**
José Ángel de Lara Vs. Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.
Licdos. José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte M.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/08/2004.
- **Resolución No. 1261-2004**
José Rafael Domínguez y Braiside Mercedes Benjaran Consuegra de Pérez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. Cristino Peña.
Rechazar el pedimento de suspensión.
17/08/2004.
- **Resolución No. 1262-2004**
Deconalva, S. A. Vs. América de Ingeniería y Constructora, S. A. (AINCO).
Licdos. Fernando Langa F. y Antonio A. Langa A.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/08/2004.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **Declararon que el único culpable del accidente fue el prevenido. La otra parte perdió la vida. No motivó su recurso la entidad aseguradora. Declarado nulo y rechazado el del prevenido. 11/8/04.**
Luis Bolívar Ramos Betances y Seguros América, C. por A. 261
- **El motorista fue considerado el único culpable y no se le retuvo ninguna falta al conductor del vehículo contra el cual chocó por detrás. Rechazado el recurso. 4/8/04.**
Saturnino del Rosario Familia y compartes 152
- **El prevenido cometió la falta que provocó el accidente. No motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado. 11/8/04.**
Cristian A. Cuello Mambí y compartes 223
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no depositó constancia para apelar. La parte civilmente responsable alegó nulidades frente al acto de notificación, pero las mismas no existen. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 11/8/04.**
Venancio Peña Matías y Operadora del Transporte, S. A. (OPETRASA) 199
- **El prevenido fue culpable de la colisión, pero fue condenado a una pena mayor de la indicada por la ley. Nulos los de los compartes, y casada por vía de supresión y sin**

- envío en cuanto a la prisión correccional del prevenido.
4/8/04.
Rafael Antonio Castillo Félix y compartes 180
- **El prevenido hizo un rebase temerario y fue culpable del accidente. Nulo por falta de motivos y rechazado. 4/8/04.**
Bernardo Antonio Henríquez y compartes 132
 - **El prevenido recurrió en oposición una sentencia en la cual había sido puesta en causa la entidad aseguradora. Declarada inadmisibile por la Corte a-qua. Los compartes no recurrieron en casación. Declarados nulos en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 25/8/04.**
Bienvenido Núñez Rosario y compartes 406
 - **Era evidente la culpabilidad del prevenido y del otro conductor. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en el aspecto civil y rechazado en lo penal. 25/8/04.**
Máximo Rodríguez y compartes 453
 - **Ni el prevenido ni los compartes recurrieron la sentencia de primer grado y estos últimos no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibile y nulos. 11/8/04.**
Ciprián Encarnación Valdez y compartes. 248
 - **No motivaron su recurso. Culpabilidad evidente. Se declaró la inadmisibilidad contra una sentencia incidental, y nulos los recursos en lo civil y rechazado en lo penal. 25/8/04.**
José A. Morales y compartes 368
 - **No motivaron sus recursos y el prevenido confesó su falta. Declarados nulos y rechazados. 11/8/04.**
César Mora Ramírez y La Monumental de Seguros, C. por A. 229
 - **Se determinó la culpabilidad del prevenido como único culpable. Rechazado el recurso. 11/8/04.**
Andrés Sierra Villavizar y compartes 215

Acción en inconstitucionalidad

- **Expropiación por causa de utilidad pública. Inadmisibile. 4/8/04.**
Sucesión Paniagua Herrera. 8

Asesinato

- **Porque presuntamente la víctima le había quemado una motocicleta, el acusado la acechó y la mató delante de sus familiares. No motivó su recurso. Nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/8/04.**
Wilson Cuevas y Cuevas. 240
- **Se comprobó la asechanza, pero se acogieron circunstancias atenuantes y le rebajaron un tercio de la pena. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 18/8/04.**
Daniel de Jesús Esperanza Santana 294

Asociación de malhechores

- **Convictos y confesos de la imputación. Condenados a la pena mayor. 18/8/04.**
Ramón Antonio Morel Paulino (Ñito) y Ricardo Paulino Rodríguez (Calotre) 338

= C =

Cobro de pesos

- **Violación a los efectos procesales de los medios de inadmisión. Casada la sentencia. 11/08/04.**
Constructora Cris-Car, S. A. Vs. Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón. 76

Contencioso-Tributario

- **El plazo del artículo 144 para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario es franco. Rechazado. 11/8/04.**
Cervecería Bohemia, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o
Dirección General de Impuestos Internos 517

Contrato de trabajo

- **Despido justificado. Tribunal a-quo aprecia justa causa del despido sin desnaturalizar. Rechazado. 11/8/04.**
Nicolás Solano Cedano Vs. Corporación de Hoteles, S. A. 549
- **Falta de base legal. Sentencia impugnada incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa. Casada con envío. 4/8/04.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Sarah Inés Ramos Jiménez. 463

- D -

Daños y perjuicios

- **Facultad de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 11/08/04.**
Centro Médico De León, S. A. y compartes Vs. María Cristina Pérez Guzmán 58
- **Poder soberano de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 4/08/04.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Nelson R. Núñez García 33
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia. 11/08/04.**
Ramón de Jesús Delgado Vs. Bancomercio, S. A.
(anteriormente Banco del Comercio Dominicano, S. A.) 67

Demanda en solicitud de autorización a entregar valores embargados

- **Falta de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 11/8/04.**
Distribuidora Loreley, S. A. Vs. Juan Benjamín Ceballo
Almonte 573

Demanda laboral

- **Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la devolución de la suma descontada por el empleador al trabajador. 18/8/04.**
Rafael Lachapelle Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 602
- **Desahucio. Ausencia de fuero sindical al momento de cesar contratos de trabajo. Uso correcto del poder de apreciación. Rechazado. 25/8/04.**
Edwin Sánchez Marte y compartes Vs. Amhsa Marina Hotels & Resort y compartes 672
- **Desahucio. Tribunal a-quo da por establecido que el empleador no probó disfrute de vacaciones. Rechazado. 18/8/04.**
Decameron Super Club & Casino Vs. Yolanda Acta Caraballo. 627
- **Despido sin justa causa. Ausencia de pruebas de la comunicación de despido. Rechazado. 18/8/04.**
Carpintería La Moderna, S. A. y Humberto Cossio Vs. Jorge Emilio Ramírez Beltré. 620
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/8/04.**
Juancito Sport y/o Juan de los Santos Vs. Alexandra Castillo Brito 679

- **Despido. Empleador no prueba el disfrute de vacaciones del trabajador. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 18/8/04.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Vs. Frank H. Cruz Rojas. 613

- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la proporción del salario navideño y el monto del salario devengado. 18/8/04.**
Compañía Los Rojos de Cincinnati Vs. Nazario Suardy Rosario. 658

- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 25/8/04.**
Construcciones & Asesorías, S. A. e Ing. Ignacio Collado R. Vs. Teófilo Guzmán. 667

- **Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en lo relativo al monto del salario devengado y la reparación de daños y perjuicios. 18/8/04.**
Virgilio Antonio Muñoz Vs. Funeraria Comunitaria y/o Rafael Díaz 597

- **Despido. La sustitución del empleador no produce terminación contrato de trabajadores que permanezcan laborando con la nueva empresa. Rechazado. 11/8/04.**
American Airlines, Inc. Vs. Ángel de Jesús Miguel y compartes 489

- **Despido. Reclamaciones por accidente que no fue de trabajo al haberse originado fuera de la prestación de servicios del demandante. Rechazado. 18/8/04.**
Nazario Suardy Rosario Vs. Compañía Los Rojos de Cincinnati 651

- **Despido. Tribunal da por establecido existencia contrato de trabajo mediante su soberano poder de apreciación. Rechazado. 4/8/04.**
Carlos Antonio Ares Vs. Agapito Paula Severino. 475

Índice Alfabético de Materias

- **Dimisión justificada. Tribunal aprecia la justa causa de la dimisión mediante su soberano poder de apreciación. Rechazado. 4/8/04.**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA). Vs. Rafael de Jesús Fernández 482
- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 11/8/04.**
Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez y Lina Lorena Caro Gutiérrez Vs. Daysi Sarduy Arisso 579
- **La recurrente debía probar que el tiempo de la prestación del servicio y el salario eran distintos a los invocados por el demandante y no lo hizo. Rechazado. 11/8/04.**
Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA) Vs. Silvestre Melanio Gómez 542
- **Pago de derechos adquiridos. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al monto del salario. 11/8/04.**
Caribbean Export Development Agency Vs. Oscar Guillermo Cury Paniagua 556
- **Prescripción de la acción. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 11/8/04.**
Miguel Ángel Encarnación Vs. Fundación Reyes 500
- **Recurso no indica las violaciones de la sentencia impugnada. Inadmisible. 11/8/04.**
César Ramón Gómez Vs. American Airlines, Inc. 563
- **Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 25/8/04.**
Lioichi Sasaki Vs. Luis Manuel Batista Suero, Luis Nova García, Andito Pérez y Ney Marrero 684
- **Solicitud de autorización para embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca judicial. Caducidad.**

Recurso fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días establecido por la ley. Caduco. 11/8/04.

Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc.
Vs. Yolanda Rivera de los Santos 526

- **Validez de renuncia de derechos después de la culminación del contrato y antes de que sean reconocidos por los tribunales. Rechazado. 11/8/04.**

Elizabeth Díaz Vs. American Airlines, Inc.. 511

Desistimiento

- **Se dio acta. 11/8/04.**

Carlos Rafael Espinal Francis 234

- **Se dio acta. 11/8/04.**

Emilio Cadenas Adán y María Teresa Armenteros 253

- **Se dio acta. 11/8/04.**

Henry Antonio Guzmán Polanco. 267

- **Se dio acta. 11/8/04.**

Luis María Campos 192

- **Se dio acta. 11/8/04.**

Reynaldo Peña Laureano 245

- **Se dio acta. 11/8/04.**

Víctor Matos Ferreras 206

- **Se dio acta. 11/8/04.**

Wifredo o Wilfrido Pérez. 258

- **Se dio acta. 18/8/04.**

Candelario Ortiz. 286

- **Se dio acta. 18/8/04.**

Cristian Genao Arias 362

- **Se dio acta. 18/8/04.**

Pascual Rafael Monclús (Morenai) 358

Índice Alfabético de Materias

- **Se dio acta. 18/8/04.**
Robert Teodoro de la Cruz Díaz 274
- **Se dio acta. 18/8/04.**
Teófilo Veras Muñoz 309
- **Se dio acta. 18/8/04.**
Víctor Méndez Capellán y compartes 342
- **Se dio acta. 25/8/04.**
César Rafael Gil Marte (Cachón) 419
- **Se dio acta. 25/8/04.**
Francisco Alberto Sánchez 376
- **Se dio acta. 25/8/04.**
Héctor Pérez Jiménez 403
- **Se dio acta. 25/8/04.**
José Antonio Mata Rojas (Pacheco) 391
- **Se dio acta. 25/8/04.**
Leonel Sánchez Morillo 422
- **Se dio acta. 25/8/04.**
Pelagio Núñez de Paula 432
- **Se dio acta. 25/8/04.**
Rubesindo o Rudesindo Cuevas Sena 365
- **Se dio acta. 4/8/04.**
Juan Bautista Pérez González 125

Disciplinaria

- **Abogado. Reabiertos los debates y ordenada la continuación de la causa. 10/8/04.**
Clemente Anderson Grandel 11

Divorcio

- **Aquiescencia. Apelación. Rechazado el recurso. 18/08/04.**
Nelson Antonio Pimentel Pimentel Vs. María Josefina
Martínez Rodríguez. 83

Drogas y sustancias controladas

- **Alegaron discrepancias entre el acta de allanamiento y el análisis en cuanto al peso de la droga. Eso es irrelevante, porque el hecho se comprobó en un allanamiento legal. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Ramón Báez Rosario 326
- **El encartado arrojó en solar vacío el elemento comprometedor cuando era perseguido como sospechoso. Los jueces por su íntima convicción lo consideraron culpable. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Lorenzo Vásquez Marte (Lencho) 347
- **Hizo alegatos de hechos que no fueron presentados ante la Corte a-qua y que no se pueden alegar en casa-ción. Fue apresado e incriminado de modo legal. Rechazado el recurso. 25/8/04.**
Juan Bautista Maldonado 437
- **Le fue ocupada en su bulto personal en una inspección de rutina, mientras iba con otros que también llevaban porciones en una guagua y aunque dijo que la droga ocupada pertenecía a otra persona, se le consideró culpable. Rechazado el recurso. 25/8/04.**
Antonio Roberto Rosario Guzmán 443
- **Le ocuparon en un aeropuerto en el doble fondo de una maleta miles de pastillas de éxtasis. Se confesó culpable y alegó ser menor, pero no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Rafael Den Haage o Rafael Hirujo 352

- **Le ocuparon en un aeropuerto, en el forro de unos trajes que llevaba, el alijo comprometedor. Rechazado el recurso. 11/8/04.**
Blais Pier. 209

- E -

Estafa

- **La recurrente era parte civil constituida y no desarrolló los medios en los que fundamenta su recurso, algo que es fundamental. Declarado nulo el recurso. 11/8/04.**
Amaro Motors, C. por A. 16

- F -

Fianza

- **En la especie, el acusado estaba siendo procesado como inculpado de homicidio voluntario y no se encontraron razones poderosas para hacer cesar el estado de prisión preventiva en que se encontraba el impetrante. Se rechazó la solicitud. 4/8/04.**
Wilfredo Antonio Suárez Polanco 3

- H -

Habeas corpus

- **A pesar de que se hizo un allanamiento normal y el acusado aceptó que era suya la droga que tenía en un bolsillo y el tribunal de primer grado consideró que había motivos suficientes para mantenerlo en prisión, la Corte a-qua se fundamentó en la declaración del indiciado para considerar que no había indicios graves, sin refe-**

rirse a la legalidad del acta de allanamiento, dejando sin base legal su sentencia. Casada con envío. 25/8/04.

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 394

- **El querellante había desistido de la acusación constreñido a ello. Al no ser libre su consentimiento, la Corte a-qua actuó bien al mantener en prisión al recurrente. Rechazado. 4/8/04.**

Ramón Trinidad Tirado. 109

Homicidio voluntario

- **Admitió haber disparado sobre su víctima. Rechazado el recurso. 18/8/04.**

Heriberto Sánchez Guzmán (Omi) 289

- **Confesó que mató a la víctima porque ésta había matado un hermano suyo. Se le aplicaron circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 18/8/04.**

Eladio Confesor Salas Osvaldo (Macorís). 321

- **Declaró ser el autor del crimen. Rechazado el recurso. 18/8/04.**

Luis Francisco Dicient Rosario (Carlos) 282

- **El acusado admitió haber inferido las heridas mortales, pero alegó legítima defensa. Nulo por falta de motivos en lo civil y rechazado en lo penal. 4/8/04.**

Elvin García Suárez 168

- **El acusado confesó su crimen, pero alegó legítima defensa, se comprobó que fue una riña por motivos personales. Rechazado el recurso. 18/8/04.**

Amado Cornielle López. 300

- **El acusado era miembro de la Policía Nacional cuando le disparó por la espalda al occiso que rogaba que le perdonara la vida. Luego alegó legítima defensa, pero no**

Índice Alfabético de Materias

- prosperó su alegato. No motivó en lo civil. Declarado nulo en ese aspecto y rechazado en lo penal. 4/8/04.**
Carlet Eliazar Pozo García 186
- **El acusado fue convicto y confeso y la indemnización no fue excesiva. Rechazado el recurso. 25/8/04.**
Ramón Antonio García Paulino (Héctor). 426
 - **El encartado y otro amigo, agarraron a la víctima después de buscarla en su residencia y el acusado le propinó 33 puñaladas. Alegó más tarde que fue en legítima defensa. Condenados principal y cómplice. Rechazado el recurso. 4/8/04.**
Marcialito Sánchez López (Chulo) 163
 - **Le disparó al occiso con su arma de reglamento por una vieja rencilla. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 25/8/04.**
Nelio García Alcántara 414
 - **Reconoció haber herido al occiso. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Alfonso David Adames (Cacato) 316
 - **Uno de los acusados era sobrino de la víctima. Contrató a los demás para matarla y robarle. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 4/8/04.**
Luis Ramón Mejía Rodríguez y Leandro de Jesús Calderón González. 116

- I -

Incendio y homicidio

- **El acusado le pegó fuego al dormitorio de la occisa, sufriendo una pariente suya quemaduras graves. Condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 4/8/04.**
Manuel Antonio Méndez 138

Incumplimiento de contrato

- **Contrato de seguros. Motivos imprecisos y confusos. Casada la sentencia. 11/08/04.**
Compañía de Seguros Palic, S. A. Vs. Higinia de Jesús Vda.
Macario y compartes 40

Inscripción en falsedad

- **Convicción de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 11/08/04.**
Macao Caribe Beach, S. A. (Hoteles Riu) Vs. Ricardo Montero . . . 50

= L =

Laboral

- **Prestaciones laborales. Corte a-quo ponderó la inexistencia del contrato de trabajo sin desnaturalizar. Rechazado. 11/8/04.**
Leonardo del Rosario y compartes Vs. Español Schiffino & Asociados, C. por A.. 530
- **Suspensión de ejecución. Fianza debe ser pagadera al primer requerimiento para impedir nuevo litigio. Rechazado. 4/8/04.**
Stanford School Of Santo Domingo Vs. Mayra Altagracia De León y compartes 469

Libertad bajo fianza

- **Es inconstitucional no conocer una solicitud de libertad bajo fianza. En el caso ocurrente la denegación de libertad procedía. 4/8/04.**
Anthony Gil Zorrilla 91
- **No se notificó la instancia a la parte civil constituida. Se ordenó el reapresamiento de los acusados liberados. 4/8/04.**
Olivero de la Cruz Félix y compartes 102

- **Se determinó que era contrario a la Constitución de la República el Art. 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, pero se rechazó el recurso. 11/8/04.**
Francisco Venancio Jáquez Peña 23
- **Si es denegada por la cámara de calificación, no es susceptible por mandato legal del recurso de casación. Declarado inadmisibile el recurso. 18/8/04.**
Carmen Antonia de Aza Cortorreal. 271

Litis sobre derechos registrados

- **Replanteo. Resolución con carácter de disposición administrativa. Inadmisibile. 18/8/04.**
Mercedes Emilia Guzmán Vs. Miguel Nesrala Murani 635

Litis sobre terreno registrado

- **Aprobación de trabajos de replanteo y deslinde. Venta de la cosa ajena es nula. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 11/8/04.**
Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa Vs. Amaury Altargracia Frías Rivera 585
- **Inclusión de herederos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 18/8/04.**
Sucesores de Eleuteria Ventura y compartes Vs. Ernesto Ventura 640
- **Nulidad de actos de venta. Violación del derecho de defensa. Casada con envío. 25/8/04.**
Fernando Domínguez Vs. Francisco Rodríguez y compartes . . . 694
- **Recurso de apelación declarado inadmisibile por extemporáneo. Revisión de oficio confirma que el juez de primer grado aplicó correctamente la ley. Rechazado. 25/8/04.**
Carmen de la Cruz Guillén Caró Vs. Francisco Vizcaíno Cuevas 688

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/04.**
Rosadalia Bourdier 237
- **Declarado inadmisibile el recurso. 18/8/04.**
Noelia Bencosme 312
- **Declarado inadmisibile el recurso. 4/8/04.**
Michel Holzwarth 113
- **Declarado inadmisibile el recurso. 4/8/04.**
Edwin Basden y Reyna Isabel Núñez 144
- **Declarado inadmisibile el recurso. 4/8/04.**
José Enrique Reyes y Manuel Antonio Vásquez Tineo 148

Recurso de casación

- **Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 11/8/04.**
Joel Velásquez Salgado 195
- **El recurrente, sin ser abogado motivó su recurso al interponerlo en la secretaría de la Corte a-qua, pero la ley indica que debe ser con ministerio de abogado a pena de nulidad. Declarado nulo. 18/8/04.**
Federico Camacho. 277
- **En la especie hubo un homicidio como producto de una riña y la Corte a-qua ponderó las situaciones de hecho. Eso escapa al control de casación. Rechazado el recurso. 25/8/04.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís 384
- **Para recurrir hay que ser parte en el proceso. La imponente ni fue parte en éste, ni tenía poder del acusado para representarlo. Declarado inadmisibile su recurso. 4/8/04.**
Cecilia Viola Lorenzo 128

Robo agravado

- **Recurrió pasado el plazo legal para hacerlo. Declarado inadmisibile su recurso. 18/8/04.**
Alexandro Benítez Pimentel. 305

Robo con violencia en casa habitada

- **Fue reconocido por sus acusadores porque era “ñoco”. Rechazado el recurso. 18/8/04.**
Camilo Guzmán Valdez o Camilo Guzmán Zabala o Miguelito de Jesús Marte o Silverio Pimentel Hernández (Lele). 331

Robo con violencia

- **El acusado fue identificado por las víctimas de los múltiples robos y asaltos cometidos por tener una herida bajo el ombligo y ser media lengua, como había sido descrito por éstas. Rechazado el recurso. 25/8/04.**
José Miguel Sosa Marte 379

Solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva

- **Recurso interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original. Inadmisibile. 18/8/04.**
Eduardo Valera Tamarez y Julio Daniel Vargas Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). 608

Tierras

- **Revisión por causa de fraude. Resolución impugnada no tiene el carácter de una sentencia definitiva sino de una disposición administrativa. Inadmisibile. 11/8/04.**
Sucesores de Ramón Antonio Santos Oviedo, Pilar D. Monegro Vda. Santos y compartes Vs. Sucesores de Emilio Martínez 506

Violación sexual

- **Abusaba de una menor de once años, y su esposa, tía de ella, no lo evitaba. Ambos fueron considerados culpables. Rechazado el recurso. 25/8/04.**
Andrés Cedano 448

- **El acusado alegó que el médico legista no indicó que él había sido el autor de la violación y que no se precisó la fecha de los hechos. Un simple error material no invalida la acusación y se consideró pueril el argumento. Destimados los medios. Rechazado el recurso. 4/8/04.**
José Antonio Almonte Torres. 174

- **El acusado recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 4/8/04.**
Rafael Molina García 159

- **El recuso se incoó pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 25/8/04.**
Francisco Félix Carrasco 399